

///Martín, 28 de septiembre de 2012.

SANDRA I. IGLESIAS
SECRETARIA DE CAMARA

Y VISTOS:

Se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín, Dra. María Lucía Cassain, en su carácter de Presidente del debate, y como vocales los Dres. Alejandro de Korvez y Lidia Beatriz Soto, con la presencia de la Sra. Secretaria, Dra. Sandra Irene Iglesias, para dictar los fundamentos de la sentencia en la causa nro. 2560 seguida a **JUAN JESÚS MARTÍNEZ ESPINOZA o JUAN JESÚS PRECIADO ESPINOZA, FERNANDO VENTURA GARCÍA, RICARDO DANIEL MARTÍNEZ, RODRIGO POZAS ITURBE, MARIO ROBERTO SEGOVIA, RUBÉN ALBERTO GALVARINI, WALTER GABRIEL GARRIDO, PEDRO DÍAZ CAVERO, GISELA ITATÍ ORTEGA, GONZALO RODRIGO ORTEGA, ANTONIA MARÍA MORENO y HORACIO JORGE QUIROGA**, de las demás condiciones personales mencionadas en el veredicto.-

Intervinieron en el proceso el señor Fiscal General, Dr. Eduardo Alberto Codesido, y en representación de la querrela AFIP-DGA, los Dres. Facundo Machesich, Betina Maggi y Fernando Leone.-

Como defensores, los Dres. Francisco José Chiarelli y Diego Gustavo Storto en representación de Juan Jesus Martínez Espinoza o Juan Jesús Preciado Espinoza, el señor Defensor Oficial, Dr. Héctor Rene Tejerina Ortiz, y la Dra. Lidia Millán, como codefensora "ad hoc", por los ya mencionados Fernando Ventura García, Rubén Alberto Galvarini, Ricardo Daniel Martínez y Horacio Jorge Quiroga; los Dres. Manuel Ignacio Izura e Ignacio Palazuelos como defensores de Rodrigo Pozas Iturbe; el Dr. Víctor Adrián Haidar como defensor de Walter Gabriel Garrido; el Dr. Carlos Juan Alvarado Cepeda como defensor de Pedro Díaz Caveró; los Dres. Mariano Cúneo Libarona y Claudio José Cafarello como defensores de Mario Roberto Segovia; los Dres. Augusto Nicolás Garrido y Claudio José Cafarello, como defensores de Gisela Itatí Ortega y Antonia María Moreno y los Dres. Fernando Arias Caamaño y Diego Gastón Salvo, como defensores de Gonzalo Rodrigo Ortega.-

Y CONSIDERANDO:

Primero:

I- A fs. 22273/22858 el señor Fiscal Federal, Dr. Orlando Jorge Bosca, requirió la elevación a juicio en la presente causa, reprochándole a:

Fernando Ventura García ser parte junto a Luis M. Tarzia, Luis A. Rocha Mendoza, Rodrigo Rodríguez Lozano, Miguel A. Sierra Chávez, Salvador Barrera Valadez, Rubén Rodríguez Cano, Edgar Daniel Rocha Mendoza, Jesús P. Arroyo Vergara, José Luis Colón, Jorge A. Jerónimo Lira y Juan J. Martínez Espinoza, entre otros, de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en las modalidades de tenencia de materias primas y elementos destinados a la producción y fabricación de sustancias estupefacientes, tenencia con fines de comercialización e introducción al país de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes.-

Se determinó la existencia de dos viviendas ubicadas en el B° Parque Irizar de la localidad de Pilar, más precisamente en las calles Santiago del Estero 365 y Tucumán 220, donde se hallaron gran cantidad de sustancias y elementos presumiblemente utilizados para la preparación de drogas ilícitas (pastillas, garrafas, bastones de madera con vestigios de sustancia blanca, papel de aluminio, bidones, cajas de sal vacías, cajas de medicamentos, etc.), que luego eran transportadas hacia el exterior del país disimuladas en botellas de vino blanco por ciudadanos de origen mexicano, ocultas entre sus equipajes.-

Concretamente se le imputa su participación en la organización criminal investigada mientras operaba en las dos viviendas mencionadas precedentemente, realizando actividades tendientes a lograr el alquiler de las viviendas utilizadas por la organización, poniendo a su nombre bienes de la misma y obteniendo elementos utilizados para la operatoria ilícita desarrollada.-

Ricardo Daniel Martínez ser parte junto a Luis M. Tarzia, Luis A. Rocha Mendoza, Rodrigo Rodríguez Lozano, Miguel A. Sierra Chávez, Salvador Barrera Valadez, Rubén Rodríguez Cano, Edgar Daniel Rocha Mendoza, Jesús P. Arroyo Vergara, José Luis Colón, Jorge A. Jerónimo Lira y Juan J. Martínez Espinoza, entre otros, de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en las modalidades de tenencia de materias primas y elementos destinados a la producción y fabricación de sustancias estupefacientes, tenencia con fines de comercialización de dichas sustancias. La organización integrada por el imputado introducía al país tales materias destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes, como así también facilitaba lugares o elementos para concretar las conductas ilícitas descriptas.-

Concretamente se imputa su participación en el intento por parte de la organización de sacar ilegalmente del país el precursor químico “efedrina” por medio de dos encomiendas despachadas a través de la empresa DHL (7-7-08 y 10-7-08), y hacia la ciudad de León, México. Dicha sustancia consistente en 40,5 y 40,8 kilos, se hallaba disimulada en el interior de seis hormas de zapato metálicas, y se despachó mediante la utilización de un D.N.I. presuntamente falso a nombre de Jorge Alberto Erguanti. La sustancia en cuestión habría partido desde la quinta ubicada en la localidad de Ingeniero Maschwitz (Echeverría entre Güemes y Las Retamas), y en el envío habrían participado también Armando Juliani, Luis Marcelo Tarzia (fallecido), y Jesús Martínez Espinoza, entre otros.-

Walter Gabriel Garrido y Pedro Díaz Cavero se les imputa desde fecha incierta y hasta el 20 de agosto de 2009, su participación en el envío desde Argentina hacia México, de estupefacientes y materias primas para su elaboración o fabricación en al menos 93 destinaciones disimuladas como suplementos dietarios de la empresa Ultra Tech SRL, impidiendo el debido control aduanero.-

Los envíos se realizaron desde el aeropuerto internacional de Ezeiza, a través de la empresa Mexicana de Aviación.-

Cuatro de dichos envíos fueron realizados directamente a nombre de Garrido con fechas 17-7-07, 19-7-07, 24-7-07 y 25-7-07, e intervino en el transporte previo al envío al exterior en al menos 23 ocasiones, cuando la sustancia provenía en encomiendas desde la ciudad de Rosario- remitente “H. Benítez”- hacia la terminal de ómnibus de Retiro.-

Entre los destinatarios de estos envíos se pueden mencionar a Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez quienes se encuentran procesados, con auto de elevación a juicio y a disposición del Tribunal Oral Federal N° 2 de San Martín.-

Rubén Alberto Galvarini se le imputa el haber participado en el intento de exportar ilegalmente del país, la sustancia metanfetamina el día 22 de noviembre de 2008.-

Así, el día de mención se procedió al secuestro de 9,288 kilogramos de metanfetamina en oportunidad que Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez se disponían a abandonar el país -vía aérea y desde el aeropuerto internacional de Ezeiza- con destino a México. La sustancia estupefaciente se secuestró en un bulto de grandes dimensiones envuelto en papel carbónico que a su vez contenía 19 bolsas marca “ziploc”, y se hallaba en el interior de una valija que había sido despachada por De La Cruz Acuña y Domínguez Martínez. Los nombrados provenían de la ciudad

de Rosario y actuarían bajo las órdenes de Mario Segovia, con el apoyo y colaboración de Sebastián Segovia y Gisela Itatí Ortega.-

Se le imputa también el envío desde Argentina hacia México, de estupefacientes y materias primas para su elaboración o fabricación, desde fecha incierta y hasta el 20 de agosto de 2009, en al menos 93 destinaciones disimuladas como suplementos dietarios de la empresa Ultra Tech SRL, impidiendo el debido control aduanero.-

Gisela Itatí Ortega se le imputa el haber integrado desde al menos el año 2006 una organización de más de tres personas dedicada a la tenencia ilegal de materias primas con fines de comercialización, y elementos destinados para la producción o fabricación de estupefacientes, e introducir al país ilícitamente materias primas para producir o fabricar estupefacientes, y contrabandear estupefacientes al igual que su precursor químico, facilitar lugares y elementos para que se lleven a cabo dichas conductas ilícitas.-

Concretamente, se le imputa su participación en el intento de exportar ilegalmente del país, la sustancia metanfetamina el día 22 de noviembre de 2008.-

Así, el día de mención se procedió al secuestro de 9,288 kilogramos de metanfetamina en oportunidad que Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez se disponían a abandonar el país –vía aérea y desde el aeropuerto de Ezeiza- con destino a México. La sustancia estupefaciente se secuestró en un bulto de grandes dimensiones envuelto en papel carbónico que a su vez contenía 19 bolsas marca “ziploc”, y se hallaba en el interior de una valija que había sido despachada por De la Cruz Acuña y Domínguez Martínez. Los nombrados provenían de la ciudad de Rosario y actuarían bajo las órdenes de Mario Segovia.-

Se le imputa cumplir en la organización un rol signado por labores logísticas con acceso directo a la información y codirigiendo el manejo económico-financiero del grupo. Se observa que se hallaba habilitada para disponer de importantes sumas de dinero provenientes del accionar ilícito, y que participó en el retiro de cuñetes de efedrina en la terminal de la firma “Expreso Júpiter” provenientes de la ciudad de Buenos Aires.-

Con posterioridad a la detención de su marido Mario Segovia, se observó el rol protagónico que desempeñaba en la organización, y ello se vio reflejado en las comunicaciones que mantenían –vía telefónica y de mails-, en las que se hacía referencia directa por ejemplo a fórmulas y composiciones para la preparación de efedrina, entre otras cuestiones también relacionadas con los hechos investigados.-

Mario Roberto Segovia se le imputa el haber integrado desde al menos el año 2006, y en calidad de jefe, financista y organizador, una organización de más de tres personas dedicada a tener materias primas con fines de comercialización, y elementos destinados para la producción o fabricación de estupefacientes, e introducir al país ilícitamente materias primas para producir o fabricar estupefacientes, y contrabandear estupefacientes al igual que su precursor químico, facilitar lugares y elementos para que se lleven a cabo dichas conductas ilícitas.-

Mediante la identidad falsa de Héctor Germán Benítez, logró inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos y de ese modo obtuvo efedrina de diversos proveedores, como ser Mario Ribet, Silvia Russo, Carlos Edelmiro González y Miguel Ángel González. Además se encuentra acreditado que obtuvo efedrina de parte de Horacio Jorge Quiroga, mediante comunicaciones realizadas vía mails.-

En la quinta ubicada en la localidad de Ing. Maschwitz se incautó efedrina identificada como lote N° 196107, el cual fue adquirido por Mario Ribet y vendido al imputado Segovia. Además se encuentra acreditada la existencia de otros envíos que eran retirados de las instalaciones de la firma “Expreso Júpiter”.-

Se le imputa también el envío ilegal de efedrina a los Estados Unidos Mexicanos a través de Edmundo Gómez López Sooed, actividad que se habría iniciado el 25 de marzo de 2007 a través de comunicaciones vía mails. Los envíos se habrían realizado mediante las empresas de exportación “Net Courier SRL”, “Full Cargo” y “DHL”, siendo que a partir del 17 de julio de 2007 se empezaron a realizar vía aérea. Así, se le imputa también el envío desde Argentina hacia México, de estupefacientes y materias primas para su elaboración o fabricación, hasta el 20 de agosto de 2009, en al menos 93 destinaciones disimuladas como suplementos dietarios de la empresa Ultra Tech SRL, a través de la empresa Mexicana de Aviación desde el aeropuerto internacional de Ezeiza. Bajo el pseudónimo “H. Benítez”, Segovia envió en numerosas oportunidades desde la ciudad de Rosario a la terminal de Retiro, la efedrina que luego era enviada al exterior. De la terminal de ómnibus era retirada por Walter Garrido.-

Como resultado de la investigación realizada en torno a la persona de Mario Segovia se tomó conocimiento del secuestro de 9,288 kilogramos de metanfetamina el día 22-11-08 en oportunidad que Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez se disponían a abandonar el país –vía aérea y desde el aeropuerto internacional de Ezeiza- con destino a México. La sustancia estupefaciente se secuestró en un bulto de grandes

dimensiones envuelto en papel carbónico que a su vez contenía 19 bolsas marca “ziploc”, y se hallaba en el interior de una valija que había sido despachada por De la Cruz Acuña y Domínguez Martínez. Los nombrados provenían de la ciudad de Rosario y actuarían bajo las órdenes de Mario Segovia, con el apoyo y colaboración de Sebastián Segovia y Gisela Itati Ortega, siendo que no sería ajeno al hecho Rubén Galvarini.-

Con posterioridad a su detención, Segovia continuó comandando en forma clandestina la actividad ilícita, ejecutada extramuros por otros integrantes de la organización. Así en su celda del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza se incautó un aparato celular (línea 0341-400-5916, ID 654*624), y una computadora portátil con conexión a Internet, además de incautarse otros elementos incriminatorios relacionados a la actividad ilícita imputada.-

Gonzalo Rodrigo Ortega se le imputa el haber integrado desde al menos el año 2006 una organización de más de tres personas dedicada a la tenencia ilegal de materias primas con fines de comercialización, y elementos destinados para la producción o fabricación de estupefacientes, e introducir al país ilícitamente materias primas para producir o fabricar estupefacientes, y contrabandear estupefacientes al igual que su precursor químico, facilitar lugares y elementos para que se lleven a cabo dichas conductas ilícitas.-

En ocasión de producirse el registro de su domicilio se incautó oculto dentro de un tapa rollo, impresiones relativas a la introducción a la química, técnicas y procedimientos generales de laboratorio, indicaciones para entender superficialmente la teoría de filtrado y destilado, recomendaciones de seguridad, y anotaciones manuscritas inherentes al manejo de precursores químicos entre los que se destaca la efedrina HCL, éter dietílico, fósforo rojo, ácido acético glacial con un gráfico, entre otros. También se secuestró un documento nacional de identidad a nombre de Leticia Silvina Ganem (empleada de la Dirección de Fabricaciones Militares, dedicada al rubro fabricación de productos químicos).-

Estos elementos, y las demás probanzas colectadas evidencian el dominio del imputado sobre actos, personas y lugares relacionados íntimamente con los hechos investigados, que lo ubican como miembro activo de la organización criminal.-

Se advierte su intervención en los hechos investigados a partir de las conversaciones registradas en autos, utilizando palabras para encubrir el real sentido de sus dichos. También se encuentra acreditado que manifestó estar “estudiando el manual en español”, en relación a la preparación de la

efedrina, y se lo vincula con algunos de los destinos de los envíos de las sustancias prohibidas que manejaba la organización.-

Antonia María Moreno se le imputa el haber integrado desde al menos el año 2006 una organización de más de tres personas dedicada a la tenencia ilegal de materias primas con fines de comercialización, y elementos destinados para la producción o fabricación de estupefacientes, e introducir al país ilícitamente materias primas para producir o fabricar estupefacientes, y contrabandear estupefacientes al igual que su precursor químico, facilitar lugares y elementos para que se lleven a cabo dichas conductas ilícitas.-

Se le imputa concretamente cooperar y aportar al funcionamiento de la estructura de la organización, servir de nexo entre terceras personas y Mario Roberto Segovia, administrar, guardar y custodiar el dinero ilícitamente obtenido.-

Así, existen conversaciones telefónicas en las que la imputada hace referencia a que ya habían hecho desaparecer las cosas que tenía "Marito". En otra conversación mantenida entre Mario Segovia y Gisela Ortega, se hace alusión a que Moreno conservaba y custodiaba las suculentas sumas de dinero obtenidas por la organización.-

Juan Jesús Martínez Espinoza se le imputa el haber formado parte junto con José Velasco Cohen, Salvador Barrera Valadez, Jorge Lira, Aurelio Rocha Mendoza, Luis M. Tarzia (sobrescrido por fallecimiento), Rubén Rodríguez Cano, Edgardo Rocha Mendoza, Miguel Sierra Chávez, Rodrigo Lozano Rodríguez, Jesús Arroyo Vergara, Antonio Procopio, Mario Raúl Ribet, Daniel Alejandro Mancuso, Guillermo Alberto Salomón, Héctor Daniel Salomón, Carlos E. González Sáez, Carlos Manuel Poggi, Ricardo Daniel Martínez, Armando Agustín Juliani, Marcos Frydman, Ana María Nahmod, Lucio A. Viazcan Rivera, Fernando Ventura García, Oscar Gregorio Pérez Mendoza, Vicente Martínez Santillán, David I. Sánchez Viazcan, Edgar O. Fonseca Rodríguez, Marco Aurelio Lailson Rizo, Antonio U. Rodríguez Ríos, Jaime Rodríguez Cano, Jorge Alberto Ochoa, Jorge Quezada Gaona y Mario Roberto Segovia, de una organización delictiva dedicada a la tenencia de materias primas y elementos destinados para la producción y fabricación de estupefacientes, organización o financiación de las actividades ilícitas anteriormente descriptas, facilitación de un lugar o elementos para que se lleven a cabo las conductas en trato. Se le imputa también su participación en el contrabando de estupefacientes.-

Concretamente se le imputa su activa participación en el diseño, trazado y organización de una estructura delictiva dedicada a la fabricación de material estupefaciente (M.D.M.A.), cuyo componente principal resulta ser

el clorhidrato de efedrina. Desde fecha incierta y hasta el 14 de noviembre de 2008, el imputado habría desarrollado la logística necesaria para la instalación y puesta en funcionamiento de diversos laboratorios clandestinos.-

Se le imputa la fabricación de metanfetamina que fuera secuestrada en el inmueble sito en la calle Echeverría entre Güemes y Las Retamas de la localidad de Ing. Maschwitz, Partido de Escobar.-

Se determinó también la existencia de dos viviendas ubicadas en el B° Parque Irizar de la localidad de Pilar, más precisamente en las calles Santiago del Estero 365 y Tucumán 220, donde se hallaron gran cantidad de sustancias y elementos presumiblemente utilizadas para la preparación de drogas ilícitas (pastillas, garrafas, bastones de madera con vestigios de sustancia blanca, papel de aluminio, bidones, cajas de sal vacías, caja de medicamentos, etc.), que luego eran transportadas al exterior del país disimuladas en botellas de vino blanco por ciudadanos de origen mexicano, ocultas entre su equipaje.-

Se encuentra acreditado en autos, el intento por parte de la organización de sacar ilegalmente del país el precursor químico “efedrina” por medio de dos encomiendas despachadas a través de la empresa DHL (7-7-08 y 10-7-08), y hacia la ciudad de León, México. Dicha sustancia consistente en 40,5 y 40,8 kilos, se hallaba disimulada en el interior de seis hormas de zapato metálicas, y se despachó mediante la utilización de un D.N.I. presuntamente falso a nombre de Jorge Alfredo Erguanti. La sustancia en cuestión habría partido desde la quinta ubicada en la localidad de Ingeniero Maschwitz, y en el envío habrían participado Armando Juliani, Luis Marcelo Tarzia (fallecido), Ricardo Daniel Martínez y Jesús Martínez Espinoza, entre otros.-

Se investiga también en estas actuaciones el secuestro el día 29 de enero de 2008 en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, de la cantidad de 25,591 gramos de efedrina disimulada en el interior del rodado Fiat Palio dominio BZM-646. En relación a este hecho se encuentran condenados Oscar Mieres y Ramón Grondona, siendo que originalmente la investigación tramitó ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay. Del resto de la investigación se desprende que no serían ajenos al hecho en análisis los imputados Marcos Frydman y Jesús Martínez Espinoza.-

Horacio Jorge Quiroga se ha determinado la existencia de operaciones venta de estupefacientes y materias primas para la elaboración de estupefacientes por parte de Horacio Jorge Quiroga al menos desde el mes de marzo de 2006 y utilizando para la negociación su dirección de correo

electrónico, y para el cobro del producido, la cuenta bancaria familiar. Los mails existentes en el sumario dan cuenta de la relación comercial ilegal de Quiroga con el imputado Mario Segovia.-

Se encuentra acreditado que en el mes de marzo de 2006 envió a Segovia por correo un kilo de efedrina, siendo que Quiroga habría cobrado la suma de \$3900 por el mismo.-

En cuanto a la calificación legal en relación a los imputados entendió que configuran los siguientes delitos:

Se le imputa a **Fernando Ventura García** el delito de guarda de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación, comercio con materias primas para la producción de estupefacientes, en concurso real con el delito de contrabando de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para ello, en calidad de **coautor** (arts. 5º, incisos a, b y c, y 11, inciso c, de la Ley 23.737, y 866, en función del 864 apartado a, del Código Aduanero).-

A **Ricardo Daniel Martínez** se le imputa ser **partícipe primario** de los delitos de producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con materias primas para la producción de estupefacientes, en concurso real con el delito de contrabando de estupefacientes, agravados por la participación de tres o más personas organizadas para ello (arts. 5º, incisos a, b y c, y 11, inciso c, de la Ley 23.737, y 865, inciso a, y 866 del Código Aduanero).-

A **Walter Gabriel Garrido** se le imputa el delito de contrabando de materia prima destinada a la producción de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para ello -93 hechos-, en carácter de **coautor** (art. 866, segundo párrafo, en función del art. 865, inciso "a", de la Ley 22.415).-

A **Pedro Díaz Cavero** se le imputan los delitos de transporte de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para ello en carácter de autor, y contrabando de estupefacientes -93 hechos-, en grado de **partícipe necesario** (arts. 5º, inciso "c", y 11, inciso "c", de la Ley 23.737 y 866, segundo párrafo, en función del art. 865, inciso "a", de la Ley 22.415).-

A **Rubén Alberto Galvarini** se le imputa el delito de contrabando de materia prima destinada a la producción de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas para ello -93 hechos-, y contrabando

de estupefacientes en grado de tentativa –un hecho– agravado por la intervención de tres o más personas en carácter de **coautor** (art. 866, segundo párrafo, en función del 865, inciso “a”, de la Ley 22.415).-

A **Gisela Itatí Ortega** se le imputa ser **coautora** del delito de producción con fines de comercialización de estupefacientes, con el agravante de la intervención en el hecho de tres o más personas organizadas (arts. 5º, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737).-

A **Mario Roberto Segovia** se le imputan los delitos de guarda de materias primas para la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación, ingreso al país de materias primas destinadas a la fabricación de estupefacientes, organización y financiación de cualquiera de las actividades ilícitas a que se refiere el art. 5º de la Ley 23.737, facilitación de un lugar o elementos para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores, en concurso real con el delito de contrabando de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos, todos en calidad de **autor** (arts. 5º, inciso a, b y c, 6º, 7º, 10 y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737 y 865, inciso a, y 866, segundo párrafo, del Código Aduanero).-

A **Gonzalo Rodrigo Ortega** se le imputa ser **coautor** del delito de comercio de estupefacientes y materias primas para su producción, agravado por la concurrencia organizada de 3 o más personas (arts. 5º, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737).-

A **Antonia María Moreno** se le imputa ser **coautora** del delito de comercio de estupefacientes y materias primas para su producción, agravado por la concurrencia organizada de 3 o más personas (arts. 5º, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737).-

A **Juan Jesús Martínez Espinoza** se le imputan los delitos de guarda de materias primas para la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación, ingreso al país de materias primas destinadas a la fabricación de estupefacientes, organización y financiación de cualquiera de las actividades ilícitas a que se refiere el art. 5º de la Ley 23.737, facilitación de un lugar o elementos para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores, en concurso real con el delito de contrabando de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos, todos en calidad de **autor** (arts. 5º, incisos a, b y c, 6º, 7º, 10 y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737, 865, inciso a. y 866, segundo párrafo, del Código Aduanero).-

A **Horacio Jorge Quiroga** se le imputa el delito de comercio de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes, en calidad de **autor** (arts. 5º, inciso “c”, de la Ley 23.737).-

II- A fs. 22982/23004 el señor Fiscal Federal, Dr. Orlando Jorge Bosca, requirió la elevación a juicio en la presente causa, reprochándole a:

Rodrigo Pozas Iturbe haber integrado desde fecha incierta y hasta el día 21 de octubre de 2008, junto a Luis M. Tarzia y Juan Jesús Martínez Espinoza, entre otros, una organización dedicada al comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes. Ello se advierte de su participación en distintas reuniones con Tarzia, Martínez Espinoza, José Luis Salerno, Damián Ferrón, Ricardo Daniel Martínez, Leopoldo Bina y Sebastián Forza. Una de estas reuniones tuvo lugar el día 25 de julio de 2008 en el bar “Open Plaza” de Pilar. La finalidad de la organización y el motivo de ser de dichas reuniones se centraba en diagramar la logística de la agrupación y la modalidad ejecutiva de las actividades ilícitas emprendidas en orden a la guarda de materias primas, producción y comercio con ellas para la fabricación de estupefacientes y su exportación hacia el exterior. También se observa su participación en la organización criminal investigada por el secuestro de una carpeta conteniendo información relacionada al marco legal e institucional en materia de estupefacientes, entre otros elementos.-

Los hechos descriptos en los apartados anteriores configuran los delitos de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para ello, en calidad de **coautor** (arts. 5º, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737).-

III- A su turno, los Dres. Facundo Machesich y Carlos Lobos Oroño, abogados por la querrela (Dirección General de Aduanas-AFIP), a fs. 23145/23225 requirieron la elevación a juicio respecto de:

Fernando Ventura García se le imputa ser parte junto a Luis M. Tarzia, Luis A. Rocha Mendoza, Rodrigo Rodríguez Lozano, Miguel A. Sierra Chávez, Salvador Barrera Valadez, Rubén Rodríguez Cano, Edgar Daniel Rocha Mendoza, Jesús P. Arroyo Vergara, José Luis Colón, Jorge A. Jerónimo Lira y Juan J. Martínez Espinoza, entre otros, de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en las modalidades de tenencia de materias primas y elementos destinados a la producción y fabricación de sustancias estupefacientes, tenencia con fines de

comercialización e introducción al país de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes.-

Se determinó también la existencia de dos viviendas ubicadas en el B° Parque Irizar de la localidad de Pilar, más precisamente en las calles Santiago del Estero 365 y Tucumán 220, donde se hallaron gran cantidad de sustancias y elementos presumiblemente utilizadas para la preparación de drogas ilícitas (pastillas, garrafas, bastones de madera, con vestigios de sustancia blanca, papel de aluminio, bidones, cajas de sal vacías, cajas de medicamentos, etc.), que luego eran transportadas hacia el exterior del país disimuladas en botellas de vino blanco por ciudadanos de origen mexicano, ocultas entre su equipaje.-

Concretamente, se le imputa su participación en la organización criminal investigada mientras operaba en las dos viviendas mencionadas precedentemente, realizando actividades tendientes a lograr conseguir el alquiler de las viviendas utilizadas por la organización, poniendo a su nombre bienes de la misma y obteniendo elementos utilizados para la operatoria ilícita desarrollada.-

A **Walter Gabriel Garrido y Pedro Díaz Cavero** se les imputa desde fecha incierta y hasta el 20 de agosto de 2009, su participación en el envío desde Argentina hacia México, de estupefacientes y materias primas para su elaboración o fabricación en al menos 93 destinaciones disimuladas como suplementos dietarios de la empresa Ultra Tech SRL, impidiendo el debido control aduanero.-

Los envíos se realizaron desde el aeropuerto internacional de Ezeiza, a través de la empresa Mexicana de Aviación.-

Cuatro de dichos envíos fueron realizados directamente a nombre de Garrido con fechas 17-7-07, 19-7-07 y 25-7-07, e intervino en el transporte previo al envío al exterior en al menos 23 ocasiones, cuando la sustancia provenía en encomiendas desde la ciudad de Rosario remitente "H. Benítez"- hacia la terminal de ómnibus de Retiro.-

Entre los destinatarios de estos envíos se pueden mencionar a Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez, quienes se encuentran procesados, con auto de elevación a juicio y a disposición del Tribunal Oral N° 2 de San Martín.-

Rubén Alberto Galvarini se le imputa el haber participado en el intento de exportar ilegalmente del país, la sustancia metanfetamina el día 22 de noviembre de 2008.-

Así, el día de mención se procedió al secuestro de 9,288 kilogramos de metanfetamina en oportunidad que Salvador De la Cruz Acuña

y Alberto Domínguez Martínez se disponían a abandonar el país –vía aérea y desde el aeropuerto internacional de Ezeiza- con destino a México. La sustancia estupefaciente se secuestró en un bulto de grandes dimensiones envuelto en papel carbónico que a su vez contenía 19 bolsas marca “Ziploc”, y se hallaba en el interior de una valija que había sido despachada por De la Cruz Acuña y Domínguez Martínez. Los nombrados provenían de la ciudad de Rosario y actuarían bajo las órdenes de Mario Segovia, con el apoyo y colaboración de Sebastián Segovia y Gisela Itatí Ortega.-

Se le imputa también el envío desde Argentina hacia México, de estupefacientes y materias primas para su elaboración o fabricación, desde fecha incierta y hasta el 20 de agosto de 2009, en al menos 93 destinaciones disimuladas como suplementos dietarios de la empresa Ultra Tech SRL, impidiendo el debido control aduanero.-

Gisela Itatí Ortega se le imputa el haber integrado desde al menos el año 2006 una organización de más tres personas dedicada a la tenencia ilegal de materias primas con fines de comercialización, y elementos destinados para la producción o fabricación de estupefacientes, e introducir al país ilícitamente materias primas para producir o fabricar estupefacientes, y contrabandear estupefacientes al igual que su precursor químico, facilitar lugares y elementos para que se lleven a cabo dichas conductas ilícitas.-

Concretamente, se le imputa su participación en el intento de exportar ilegalmente del país, la sustancia metanfetamina el día 22 de noviembre de 2008.-

Así, el día de mención se procedió al secuestro de 9,288 kilogramos de metanfetamina en oportunidad que Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez se disponían a abandonar el país –vía aérea y desde el aeropuerto internacional de Ezeiza- con destino a México.-

La sustancia estupefaciente se secuestró en un bulto de grandes dimensiones envuelto en papel carbónico que a su vez contenía 19 bolsas marca “Ziploc”, y se hallaba en el interior de una valija que había sido despachada por De la Cruz Acuña y Domínguez Martínez. Los nombrados provenían de la ciudad de Rosario y actuarían bajo las órdenes de Mario Segovia.-

Se le imputa cumplir en la organización un rol signado por labores logísticas con acceso directo a la información y codirigiendo el manejo económico-financiero del grupo. Se observa que se hallaba habilitada para disponer de importantes sumas de dinero provenientes del accionar ilícito, y que participó en el retiro de cuñetes de efedrina en la

terminal de la firma “Expreso Júpiter” provenientes de la ciudad de Buenos Aires.-

Con posterioridad a la detención de su marido Mario Roberto Segovia, se observó el rol protagónico que desempeñaba en la organización, y ello se vio reflejado en las comunicaciones que mantenían –vía telefónica y de mails-, en las que se hacía referencia directa por ejemplo a fórmulas y composiciones para la preparación de efedrina, entre otras cuestiones también relacionada con los hechos investigados.-

Mario Roberto Segovia se le imputa el haber integrado desde al menos el año 2006, y en calidad de jefe, financista y organizador, una organización de más de tres personas dedicada a tener materias primas con fines de comercialización, y elementos destinados para la producción o fabricación de estupefacientes, e introducir al país ilícitamente materias primas para producir o fabricar estupefacientes y contrabandear estupefacientes al igual que su precursor químico, facilitar lugares y elementos para que se lleven a cabo dichas conductas ilícitas.-

Mediante la identidad falsa de Héctor Germán Benítez, logró inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos y de ese modo obtuvo efedrina de diversos proveedores, como ser Mario Ribet, Silvia Russo, Carlos E. González y Miguel Ángel González. Además se encuentra acreditado que obtuvo efedrina de parte de Horacio Jorge Quiroga, mediante comunicaciones realizadas vía mails.-

En la quinta ubicada en la localidad de Ing. Maschwitz se incautó efedrina identificada como lote nro. 196107, el cual fue adquirido por Mario Ribet y vendido al imputado Segovia. Además se encuentra acreditada la existencia de otros envíos que eran retirados de las instalaciones de la firma “Expreso Júpiter”.-

Se le imputa también el envío ilegal de efedrina a los Estados Unidos Mexicanos a través de Edmundo Gómez López Sooed, actividad que se habría iniciado el 25 de marzo de 2007 a través de comunicaciones vía mails. Los envíos se habrían realizado mediante las empresas de exportación Net Courier S.R.L., “Full Cargo” y “DHL”, siendo que a partir del 17 de julio de 2007 se empezaron a realizar vía aérea. Así, se le imputa también el envío desde Argentina hacia México de estupefacientes y materias primas para su elaboración o fabricación, hasta el 20 de agosto de 2009, en al menos 93 destinaciones disimuladas como suplementos dietarios de la empresa Ultra Tech SRL, a través de la empresa Mexicana de Aviación desde el aeropuerto internacional de Ezeiza, bajo el seudónimo “H. Benítez”, Segovia envió en numerosas oportunidades desde la ciudad de Rosario a la terminal de Retiro,

la efedrina que luego era enviada al exterior. De la terminal de ómnibus era retirada por Walter Garrido.-

Como resultado de la investigación realizada en torno a la persona de Mario Segovia se tomó conocimiento del secuestro de 9,288 kilogramos de metanfetamina el día 22-11-08 en oportunidad que Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez se disponían a abandonar el país –vía aérea y desde el aeropuerto internacional de Ezeiza- con destino a México. La sustancia estupefaciente se secuestró en un bulto de grandes dimensiones envuelto en papel carbónico que a su vez contenía 19 bolsas marca “Ziploc”, y se hallaba en el interior de una valija que había sido despachada por De la Cruz Acuña y Domínguez Martínez. Los nombrados provenían de la ciudad de Rosario y actuarían bajo las órdenes de Mario Segovia, con el apoyo y colaboración de Sebastián Segovia y Gisela Itatí Ortega, siendo que no sería ajeno al hecho Rubén Galvarini.-

Con posterioridad a su detención, Segovia continuó comandando en forma clandestina la actividad ilícita, ejecutada extramuros por otros integrantes de la organización. Así en su celda del Complejo Penitenciario I de Ezeiza se incautó un aparato celular (línea 0341-400-5916, ID 654*624), y una computadora portátil con conexión a Internet, además de incautarse otros elementos incriminatorias relaciones a la actividad ilícita imputada.-

Gonzalo Rodrigo Ortega se le imputa el haber integrado desde al menos el año 2006 una organización de más de tres personas dedicada a la tenencia ilegal de materias primas con fines de comercialización, y elementos destinados para la producción o fabricación de estupefacientes, e introducir al país ilícitamente materias primas para producir o fabricar estupefacientes, y contrabandear estupefacientes al igual que su precursor químico, facilitar lugares y elementos para que se lleven a cabo dichas conductas ilícitas.-

En ocasión de producirse el registro de su domicilio se incautó oculto dentro de un tapa rollo, impresiones relativas a la introducción a la química, técnicas y procedimientos generales de laboratorio, indicaciones para entender superficialmente la teoría de filtrado y destilado, recomendaciones de seguridad, y anotaciones manuscritas inherentes al manejo de precursores químicos entre los que se destaca la efedrina HCL, éter dietílico, fósforo rojo, ácido acético glacial con un gráfico, entre otros. También se secuestró un documento nacional de identidad a nombre de Leticia Silvina Ganem (empleada de la Dirección de Fabricaciones Militares, dedicada al rubro fabricación de productos químicos).-

Estos elementos, y las demás probanzas colectadas evidencian el dominio del imputado sobre actos, personas y lugares relacionados íntimamente con los hechos investigados, que lo ubican como miembro activo de la organización criminal.-

Se advierte su intervención en los hechos investigados a partir de las conversaciones registradas en autos, utilizando palabras para encubrir el real sentido de sus dichos. También se encuentra acreditado que manifestó estar “estudiando el manual en español”, en relación a la preparación de efedrina, y se lo vincula con algunos de los destinos de los envíos de las sustancias prohibidas que manejaba la organización.-

Antonia María Moreno se le imputa el haber integrado desde al menos el año 2006 una organización de más de tres personas dedicada a la tenencia ilegal de materias primas con fines de comercialización, y elementos destinados para la producción o fabricación de estupefacientes, e introducir al país ilícitamente materias primas para producir o fabricar estupefacientes, y contrabandear estupefacientes al igual que su precursor químico, facilitar lugares y elementos para que se lleven a cabo dichas conductas.-

Se le imputa concretamente cooperar y aportar al funcionamiento de la estructura de la organización, servir de nexo entre terceras personas y Mario Roberto Segovia, administrar, guardar y custodiar el dinero ilícitamente obtenido.-

Así, existen conversaciones telefónicas en las que la imputada hace referencia a que ya habían hecho desaparecer las cosas que tenía “Marito”. En otra conversación mantenida entre Mario Segovia y Gisela Ortega, se hace alusión a que Moreno conservaba y custodiaba las suculentas sumas de dinero obtenidas por la organización.-

Juan Jesús Martínez Espinoza se le imputa el haber formado parte junto con José Velasco Cohen, Salvador Barrera Valadez, Jorge Lira, Aurelio Rocha Mendoza, Luis M. Tarzia (sobrescrido por fallecimiento), Rubén Rodríguez Cano, Edgardo Rocha Mendoza, Miguel Sierra Chávez, Rodrigo Lozano Rodríguez, Jesús Arroyo Vergara, Antonio Procopio, Mario Raúl Ribet, Daniel Alejandro Mancuso, Guillermo Alberto Salomón, Héctor Daniel Salomón, Carlos E. González Sáez, Carlos Manuel Poggi, Ricardo Daniel Martínez, Armando Agustín Juliani, Marcos Frydman, Ana María Nahmod, Lucio A. Viazcan Rivera, Fernando Ventura García, Oscar Gregorio Pérez Mendoza, Vicente Martínez Santillán, David I. Sánchez Viazcan, Edgar O. Fonseca Rodríguez, Marco Aurelio Lailson Rizo, Antonio U. Rodríguez Ríos, Jaime Rodríguez Cano, Jorge Alberto Ochoa, Jorge Quezada Gaona y Mario Roberto Segovia, de una organización delictiva dedicada a la tenencia de

materias primas y elementos destinados para la producción y fabricación de estupefacientes, organización o financiación de las actividades ilícitas anteriormente descriptas, facilitación de un lugar o elementos para que se lleven a cabo las conductas en trato. Se le imputa también su participación en el contrabando de estupefacientes.-

Concretamente se le imputa su activa participación en el diseño, trazado y organización de una estructura delictiva dedicada a la fabricación de materia estupefaciente (M.D.M.A.), cuyo componente principal resulta ser el clorhidrato de efedrina. Desde fecha incierta y hasta el 14 de noviembre de 2008, el imputado habría desarrollado la logística necesaria para la instalación y puesta en funcionamiento de diversos laboratorios clandestinos.-

Se le imputa la fabricación de metanfetamina que fuera secuestrada en el inmueble sito en la calle Echeverría entre Güemes y Las Retamas de la localidad de Ing. Maschwitz, partido de Escobar.-

Se determinó también la existencia de dos viviendas ubicadas en el Barrio Parque Irizar de la localidad de Pilar, más precisamente en las calles Santiago del Estero 365 y Tucumán 220, donde se hallaron gran cantidad de sustancias y elementos presumiblemente utilizadas para la preparación de drogas ilícitas (pastillas, garrafas, bastones de madera con vestigios de sustancia blanca, papel de aluminio, bidones, cajas de sal vacías, cajas de medicamentos, etc.), que luego eran transportadas hacia el exterior del país disimuladas en botellas de vino blanco por ciudadanos de origen mexicano, ocultas entre su equipaje.-

Se encuentra acreditado en autos, el intento por parte de la organización de sacar ilegalmente del país el precursor químico efedrina por medio de dos encomiendas despachadas a través de la empresa DHL (7-7-08 y 10-7-08), y hacia la ciudad de León, México. Dicha sustancia consistente en 40,5 y 40,8 kilos, se hallaba disimulada en el interior de seis hormas de zapato metálicas, y se despachó mediante la utilización de un DNI presuntamente falso a nombre de Jorge Alberto Erguanti. La sustancia en cuestión habría partido desde la quinta ubicada en la localidad de Ingeniero Maschwitz, y en el envío habrían participado Armando Juliani, Luis Marcelo Tarzia (fallecido), Ricardo Daniel Martínez y Jesús Martínez Espinoza, entre otros.-

Se investiga también en estas actuaciones el secuestro el día 29 de enero de 2008 en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, de la cantidad de 25,591 gramos de efedrina disimulada en el interior del rodado Fiat Palio dominio BZM-646. En relación a este hecho se encuentran condenados

Oscar Mieres y Ramón Grondona, siendo que originalmente la investigación tramitó ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay. Del resto de la investigación se desprende que no serían ajenos al hecho en análisis los imputados Marcos Frydman y Jesús Martínez Espinoza.-

Horacio Jorge Quiroga se ha determinado la existencia de operaciones venta de estupefacientes y materias primas para la elaboración de estupefacientes por su parte al menos desde el mes de marzo de 2006 y utilizando para la negociación su dirección de correo electrónico, y para el cobro del producido, la cuenta bancaria familiar. Los mails existentes en el sumario dan cuenta de la relación comercial ilegal de Quiroga con el imputado Mario Segovia.-

Se encuentra acreditado que en el mes de marzo de 2006 envió a Segovia por correo un kilo de efedrina, siendo que Quiroga habría cobrado la suma de \$3900 por el mismo.-

En cuanto a la calificación legal conforme los hechos descriptos en los apartados anteriores configuran los delitos de:

Se imputa a **Fernando Ventura García** el delito de guarda de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes o materias, producción o fabricación, comercio con materias primas para la producción de estupefacientes, en concurso real con el delito de contrabando de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para ello, en calidad de **coautor** (arts. 5º, incisos a, b y c, y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737 y 863 y 866 del Código Aduanero).-

A **Ricardo Daniel Martínez** se le imputa ser **partícipe primario** de los delitos de producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con materias primas para la producción de estupefacientes, en concurso real con el delito de contrabando de sustancias precursoras de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para ello (arts. 5º, incisos a, b y c y 11, inciso c, de la Ley 23.737 y 863, 865, inciso “a”, y 865, inciso “h”, del Código Aduanero).-

A **Walter Gabriel Garrido** se le imputa el delito de contrabando de materia prima destinada a la producción de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para ello -93 hechos-, en carácter de **partícipe primario** (arts. 863, 865, incisos a y h, del Código Aduanero).-

A **Pedro Díaz Cavero** se le imputan los delitos de transporte de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para ello

en carácter de partícipe primario, y contrabando de estupefacientes –93 hechos-, en grado de **partícipe necesario** (arts. 5º, inciso c y 11, inciso c, de la Ley 23.737, y 863 y 865, incisos a y h, del Código Aduanero).-

A **Rubén Galvarini** se le imputa el delito de contrabando de materia prima destinada a la producción de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para ello –93 hechos-, y contrabando de estupefacientes en grado de tentativa –un hecho- agravado por la intervención de tres o más personas en carácter de **coautor** (arts. 863, 865, incisos a y h, del Código Aduanero y 863, 865, incisos a y g, y 866, segundo párrafo, de la Ley 22.415).-

A **Gisela Itatí Ortega** se le imputa ser **coautora** del delito de producción con fines de comercialización de estupefacientes, con el agravante de la intervención en el hecho de tres o más personas organizadas (arts. 5º, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737).-

A **Mario Roberto Segovia** se le imputan los delitos de guarda de materias primas para la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación, ingreso al país de materias primas destinadas a la fabricación de estupefacientes, organización y financiación de cualquiera de las actividades ilícitas a que se refiere el art. 5º de la Ley 23.737, facilitación de un lugar o elementos para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores, en concurso real con el contrabando de materia prima destinada a la producción de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para ello –93 hechos-, en concurso con el delito de contrabando de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas cometerlos en grado de conato, todos en calidad de **autor** (arts. 5º, incisos a, b y c, 6º, 7º, 10 y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737, 863, 865, incisos a y h, del Código Aduanero y 863, 865, inciso a y g, y 866, segundo párrafo, de la Ley 22.415).-

A **Gonzalo Rodrigo Ortega** se le imputa ser **coautor** del delito de comercio de estupefacientes y materias primas para su producción, agravado por la concurrencia organizada de tres o más personas (arts. 5º, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737).-

A **Antonia María Moreno** se le imputa ser **partícipe primario** del delito de comercio de estupefacientes y materias primas para su producción, agravado por la concurrencia organizada de tres o más personas (arts. 5º, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737).-

A **Juan Jesús Martínez Espinoza** se le imputan los delitos de guarda de materias primas para la producción, fabricación, extracción o

preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación, ingreso al país de materias primas destinadas a la fabricación de estupefacientes, organización y financiación de cualquiera de las actividades ilícitas a que se refiere el art. 5° de la Ley 23.737, facilitación de un lugar o elementos para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores, en concurso real con el delito de contrabando de estupefacientes y/o sus precursores, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos, todos en calidad de **autor** (arts. 5°, incisos a, b y c, 6°, 7°, 10 y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737 y 863, 865, incisos a y h, del Código Aduanero, y 863, 865, incisos a y g, y 866, segundo párrafo, de la Ley 22.415).-

A **Horacio Jorge Quiroga** se le imputa el delito de comercio de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes, en calidad de **autor** (arts. 5°, inciso “c”, de la Ley 23.737).-

Con relación a la situación de **Rodrigo Pozas Iturbe**, esta querrela adhiere a la descripción de los hechos, los elementos de prueba, su valoración y la calificación legal formulada por el Señor Fiscal en su respectivo requerimiento de elevación a juicio.-

IV- Fue incorporado al debate el auto de elevación a juicio, obrante a fs. 24339/24355, mediante el cual el señor Juez de la instrucción dio cumplimiento a la norma establecido en el art. 351 del C.P.P.-

V- Terminada la recepción de las pruebas de conformidad con el orden establecido en el art. 393 del rito se concedió la palabra al Dr. Facundo Machesich para su alegato, sosteniendo el nombrado que para la querrela se había demostrado en el debate la existencia de dos organizaciones, una encabezada por Juan Jesús Martínez Espinoza y otra encabezada por Mario Roberto Segovia que tuvieron un elemento común entre ellas como lo fue el proveedor de efedrina Mario Raúl Ribet, quien fuera condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín por haber vendido 1325 kgs. de efedrina a Héctor Germán Benítez y cuanto menos había vendido uno de los cuatro cuñetes de efedrina hallados en la quinta de Ingeniero Maschwitz, aunque ya sin contenido.-

Señaló que el inicio de la causa tuvo lugar merced al llamado telefónico recibido en la Delegación de Drogas Ilícitas de Zárate Campana, mediante el cual se denunciara actividades en la quinta ubicada en Echeverría y Güemes de Ingeniero Maschwitz la que era habitada por extranjeros y de la que se desprendían olores que permitieron sospechar que

allí existía una cocina de drogas, circunstancias que fueron recreadas en el debate con los dichos de Luis Eduardo Peralta y otros funcionarios policiales que constataron en el lugar, el movimiento de personas, vehículos, fotografiaron el mismo y realizaron averiguaciones entre los vecinos, incluso comprobando la existencia de una explosión de la que emanó olor como de acetona, circunstancias todas ellas que determinaron se procediera a su allanamiento.-

Sin embargo señaló que era conveniente realizar una cronología de los hechos por lo que a continuación hizo hincapié en las comprobaciones producidas en las viviendas del Parque Irizar, por considerar que allí hubo una etapa inicial de la actividad ilícita desde septiembre de 2007 hasta enero de 2008, ya que allí más de tres personas dirigidas por Martínez Espinoza realizaron actividades que permitieron acreditar el funcionamiento de un laboratorio.-

En este sentido consideró el allanamiento realizado en la finca de Tucumán nro. 220, documentado a fs. 2963/2964, los secuestros producidos como cajas de medicamentos vacíos y los dichos de los propietarios Basilio y Bustos, quienes refirieron haber alquilado la quinta a Martínez Espinoza e incluso haber suscripto una promesa de venta a nombre de Ventura García por 4.000 dólares, quienes habían concurrido a la Farmacia Lancestremere conociendo a Frydman y Nahmod, coincidiendo en ello con lo manifestado por Iván Albornoz, chofer de Martínez Espinoza. Puntualizó la frustración de la operación de venta de la propiedad y al estado en el que quedó la vivienda en la que se hallaron 266 cajas vacías de Loratadina Plus Northia, y dos recibos de sus lotes relacionando los mismos con las facturas de compra de esos medicamentos con la farmacia Lancestremere adquiridas por sus dueños a Droguería Progen y en el hallazgo de un cuaderno en la quinta aportado por la sra. Basilio, en el que existían anotaciones que daban cuenta de lo que allí se hacía, del manejo de importantes sumas de dinero, a la vinculación con Nahmod y Frydman, a adquisiciones de ácidos, botellas preparadas señalando que en el emprendimiento también se había utilizado la quinta ubicada en Santiago del Estero del mismo barrio, con cita del allanamiento y resultado obtenido en el mismo (fs. 2953/2955), muestras obtenidas en el césped, inodoro y cámara séptica y con mención del peritaje agregado a fs. 4879/4883, compatibilizando los hallazgos con los métodos de producción explicados en el debate por la Ingeniera Química Raverta y por Iván Albornoz en cuanto a la colocación del producto en botellas para un destino transnacional, para lo cual mencionó la encochadora adquirida por Ventura García. Afirmó el secuestro de bidones, cajas de sal gruesa y una

garrrafa con la adaptación de una válvula de México, igual a las halladas en la quinta de Ingeniero Maschwitz. Puntualizó en los dichos de sus propietarios Trigo, en cuanto alquilaron a Martínez Espinoza, siendo que el contrato lo firmó Sosa Morales y nuevamente mencionó a Iván Albornoz, quien iba a buscar personas a Ezeiza y las llevaba de regreso con botellas que contenían el producto que se elaboraba, quien había visto el uso de licuadoras para moler las pastillas para hacer la metanfetamina, y afirmara que los mexicanos abandonaron las quintas cuando se produjo la detención de dos personas en Concepción del Uruguay que transportaban 25 kilogramos de efedrina.-

Continuó señalando que la misma organización compuesta por más de tres personas siguió la actividad en el laboratorio clandestino instalado en la quinta de Maschwitz desde marzo de 2008 y allí siguieron elaborando la metanfetamina, lo que explica el hallazgo de lo que tenía por destino México, recalando que las personas detenidas en el allanamiento con pleno dominio sobre la droga terminada y en ciernes, a excepción de Tarzia y de Velasco Colón habían resultado condenadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín.-

Señaló la promesa de compra de la quinta por parte de Martínez Espinoza a Abálsamo, quien lo admitió en el debate, que el allanamiento documentado a fs. 74/77 fue recreado por los funcionarios policiales y testigos civiles ante el Tribunal y ello permitía sostener el montaje del laboratorio precario en sus distintos ambientes, señaló el secuestro de cuñetes de efedrina de la firma Malladi vacíos y los peritajes producidos (fs. 176/177 y 278/279) que demostraron la presencia de aquel estupefaciente metanfetamina, y de sustancias compatibles con estadios intermedios, precisando cada una de las muestras que arrojaron esos resultados y por cierto la incautación de las garrafas utilizadas para ese proceso de elaboración, peritadas a fs. 727/735, conclusiones todas ellas corroboradas en el debate a través de los testimonios de los expertos intervinientes, actividad por cierto que fuera desbaratada el 17 de julio de 2008.-

Continuó señalando que unos días antes se había intentado dos exportaciones vía courier a través de la firma DHL de dos hormas de zapato metálicas en las que se ocultaba efedrina, y que dichos envíos ocurridos los días 7 de julio de 2008 (ver fs. 13701) y 10 de julio de 2008 (ver fs. 13719) se habían frustrado por los procedimientos realizados con motivo de la convocatoria del Jefe de Seguridad de la empresa Juan Carlos Alence, quien en presencia de Luis Nine y Mariano Álvarez en la primera ocasión y luego de Néstor Re y Juan Suárez en la segunda -funcionarios de la División Drogas

del Departamento Inspecciones Aduaneras- interceptaron aquellos envíos previa autorización judicial y estos arrojaron -en definitiva- el secuestro de 16,905 kg. de clorhidrato de efedrina, conforme el peritaje de la Policía Científica de la Gendarmería Nacional.-

A su criterio se probó que las hormas habían sido acondicionadas en la quinta, retiradas de allí por Juliani -actualmente prófugo- quien junto a Tarzia (hoy fallecido) y con la colaboración de Ricardo Daniel Martínez fueron a embalarlas, para luego concurrir Armando Agustín Juliani con un documento como correspondiente a Jorge Alberto Erguanti a la firma DHL, sita en la Avenida Belgrano 447 de la Ciudad de Buenos Aires, interviniendo su encargada Nora Quilis, quien en el debate aconsejó dividir el envío, registrándose estos en las guías aéreas nros. 9086109631 y 9086109620 y confeccionándose el resto de la documentación pertinente, que se incorporó por lectura y exhibición al debate.-

Antes de referirse a la participación de los encausados en los hechos que tuvo por acreditados, el querellante realizó consideraciones en lo referente a la calificación legal de los mismos, puntualizando que a su criterio y siguiendo precedentes “Aguirre Bravo” y “Selzer” de la Cámara Nacional de Casación Penal, entre los tipos establecidos en la ley nro. 23.737 y los contenidos en el Código Aduanero existe una concurrencia aparente por especialidad que debe ser resuelta a favor de la norma más específica. Que en consecuencia si se tiene la materia prima para producir estupefaciente o si se tiene la sustancia prohibida o se la transporta dentro del territorio nacional se estaría en las figuras de la ley de drogas y si continúa el *iter criminis* logrando evadir el control aduanero estamos ante el contrabando de sustancia peligrosa para la salud pública o de estupefacientes que constituyen actos de la ley nro. 22.415.-

Por las razones que expuso señaló que a su criterio el hecho vinculado a las viviendas del Barrio Parque Irizar constituían el delito de producción de estupefacientes agravado por la intervención de tres personas organizadas para cometerlo, al igual que el ocurrido en la quinta de Ingeniero Maschwitz y el intento de envíos por DHL constituía el delito de contrabando doblemente agravado por el número de personas y por la calidad de la sustancia -precursor químico- que se intentó extraer del territorio nacional con cita de doctrina y de la ley nro. 24.072, Anexo A del decreto nro. 2064/91, Lista I del decreto ley nro. 1095/96 Anexo A Anexo I, Lista I con las modificaciones del Decreto nro. 1161/00.-

Luego de realizar un pormenorizado análisis de las declaraciones brindadas por Martínez Espinoza durante la etapa preparatoria de fs.

6694/6702, 16470/16474, 16476/16477 y 21904/ 21906, consideró que si bien el encausado reconoció su vinculación a lugares y personas siempre lo fue en un tono exculpatório procurando disminuir su responsabilidad, y confrontando sus dichos con los testimonios de Ana María Basilio, Mateo Adolfo Bustos, Elsa Trigo, viuda de Colesnik, Iván Albornoz, Marcelo Rodríguez, Rubén López, evaluando el contrato de fs. 2945, el peritaje de fs. 4879/4883, los movimientos migratorios del encausado y de aquellos ciudadanos mexicanos detenidos en la quinta de Ingeniero Maschwitz, sus declaraciones en la instrucción de fs. 3130/3131, 3053/3054, 3223/3224, 3051/3052, 3221/3222, 3128/3129, 3132/3133 y 3055/3057, los dichos de Luis Marcelo Tarzia (fallecido) producidos en la misma etapa de fs. 203 y 1768/1770, el testimonio de Abálsamo y el boleto de compraventa reservado en la caja nro. 62, el informe de la Dirección de Análisis de las Comunicaciones de fs. 1116/1195, el informe de las comunicaciones telefónicas de fs. 9419/9431, los dichos en el debate de José Luis Issi y las declaraciones de sus consortes de causa Fernando Ventura García y Ricardo Daniel Martínez, y señalando que Martínez Espinoza tenía el control y manejo de todas las cuestiones relacionadas con la adquisición de elementos para producir estupefacientes, la búsqueda y obtención de los lugares para llevar a cabo la actividad, la selección y el traslado de personas implicadas en la misma y el manejo del dinero utilizado para ello, debía responder como organizador de la producción de estupefacientes (arts. 5, inc. “b”, y 11, inc. “c”, de la ley nro. 237.737), y de los intentos de enviar clorhidrato de efedrina ocultos en hormas de zapato con destino a Nuevo León, México, evaluando el concurso real entre todos los hechos (art. 55 del C.P.).-

Consideró que la conducta de **Juan Jesús Martínez Espinoza** debía encuadrarse en la norma del art. 7 de la ley nro. 23.737 y 865, incisos a) y h), del Código Aduanero, en concurso real, solicitando en definitiva la pena de doce años de prisión, el máximo de la multa, accesorias legales y aquellas establecidas en el art. 30 de la ley nro. 23.737.-

Respecto de **Fernando Ventura García**, consideró sus dichos vertidos durante la instrucción que se incorporaran por lectura y los que brindara posteriormente ante el Tribunal, en los que negó su intervención en la actividad producida en las quintas del barrio Parque Irizar de la localidad de Pilar señalando que, las manifestaciones de los testigos Bustos, Basilio y Albornoz, sus viajes, la adquisición de la encorchadora, la circunstancia de ser la única persona con conocimientos en vinos, al decir del testigo Issi su posición de “gerente comercial de vinos del grupo”, el pago de alquileres, la reserva de la propiedad y el contrato de venta relacionados con la quinta

ubicada en Tucuman 220, conforme la documentación secuestrada en el allanamiento de fs. 3604/3606, el contrato efectuado con Directv, aunados a la adquisición de automotores, especialmente la Chrysler Caravan como testafarro de Martínez Espinoza, y su aparición en una de las agendas de los teléfonos secuestrados en la quinta de Ingeniero Maschwitz como “Fer Traidor” –informe de fs. 1131-, constituyeron elementos que permitían desvirtuar sus manifestaciones de inocencia, concluyendo en su participación necesaria en el delito de producción de estupefacientes agravado por la intervención de más de tres personas organizadas para cometerlo, de la que se desligara en el mes de enero de 2008, por lo que solicitó se le aplique la pena de ocho años de prisión, la mitad de la pena de multa prevista, accesorias legales, con cita de los arts. 45 del C.P. y 5º, inciso “b”, y 11, inciso “c”, de la ley nro. 23.737 y se aplique lo establecido en el art. 30 de la citada norma legal.-

En relación a **Ricardo Daniel Martínez** luego de puntualizar sus manifestaciones vertidas en el debate y las contradicciones en que incurriera con respecto a las brindadas en la etapa preparatoria de fs. 5185/5186, 5539/5543 y 18157/18158 que por ello se incorporaron al mismo, consideró que sus dichos exculporios se habían desvirtuado tras el análisis que efectuara de las circunstancias emergentes de las declaraciones de Armando Juliani y Luis Marcelo Tarzia, incorporadas por lectura, los testimonios de Jorge de Abajo y Eduardo Alfredo Lieracitano ante el Tribunal, la circunstancia de haberse probado que el encausado no desconocía la industria farmacéutica, la cuestión atinente a la venta de la droguería de Sebastián Forza, sobre la que se expidió Martín Magallanes, los dichos vertidos en el debate por Gustavo Ricchiutto, por todo lo cual concluyó en que el encausado tenía conocimiento de las maniobras ilícitas y participó activamente en las mismas merced a los contactos que mantenía asesorando sobre el ingreso de dinero “en negro” a la Argentina, por todo lo cual lo consideró partícipe necesario en los hechos de contrabando intentados de clorhidrato de efedrina, oculta en las hormas de zapato, agravado por el concurso de dos o más personas y por tratarse de sustancia peligrosa para la salud pública, con cita del art. 45 del C.P. y de los arts. 865, incisos a) y h), 871 y 886 del Código Aduanero, por lo que solicitó la pena de siete años de prisión, inhabilitación especial por el término de cuatro años para el ejercicio del comercio, accesorias legales y demás sanciones previstas en el art. 876 del C.A.-

En relación a **Rodrigo Pozas Iturbe** consideró que los elementos probatorios reunidos no alcanzaban para arribar a su condena. Evaluó a su

respecto que las manifestaciones de Ricardo Daniel Martínez y el reconocimiento positivo en rueda de personas que efectuara, como así los dichos brindados por José Luis Salerno en la etapa preliminar y los expuestos por el testigo Ricchiutto ante el Tribunal, y la relación de Sebastián Forza, Leopoldo Bina y Damián Ferrón podían vincularse con otra organización distinta a la que integraba Martínez Espinoza y a su actividad en Ingeniero Maschwitz, ya que no quedaba claro de qué “mexicanos” hablaban, siendo por estas circunstancias que no formulaba acusación a su respecto.-

En punto a **Mario Roberto Segovia**, el querellante recordó que en el allanamiento producido en la quinta de Ingeniero Maschwitz se habían incautado cuatro cuñetes de efedrina vacíos, informándose que el lote era el nro. 196.107, conforme la consulta que se efectuara (fs. 357), por lo que el señor Fiscal de la instancia anterior solicitó informes a la SEDRONAR, los que se agregaron a fs. 362 y ss., motivo por el cual solicitó el representante del Ministerio Público la realización de allanamientos, produciéndose estos en los domicilios de las calles Perón nro. 1680 de C.A.B.A., Lavalle nro. 1290 de C.A.B.A. y Miranda nro. 919 de la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, documentados a fs. 480/481, 494 y 498/501, respectivamente. Puntualizó que en el transcurso del primero Carlos Edelmiro González espontáneamente sostuvo que las compras de efedrina las efectuaban en la Droguería Libertad y a su vez las vendía a Mario Raúl Ribet. Que en el segundo –oficina virtual utilizada por Ribet- se había informado que ese mismo día se había rescindido el contrato y en relación al tercero señaló que intervinieron los policías Luis Eduardo Peralta, Juan Roberto Arrieta y Carlos Federico Chauman, Ezequiel Patricio Alan Slevin, en representación de la Aduana y los testigos Jairo Iván Castro y Walter Osvaldo Villarroel, siendo que al arribo de la comisión policial se encontraba presente Ariel Esteban Fuertes y que un tiempo después se presentaron Mario Raúl Ribet y Claudia Noemí Capetto tras la comunicación telefónica realizada por Fuertes, haciéndolo en una camioneta Grand Cherokee, y allí Ribet afirmó espontáneamente que lo adquirido lo vendía a Héctor Germán Benítez, afirmación que mantuvo en sus declaraciones en la etapa instructoria a fs. 529/531, 3325/3327 y 6148/6149, incorporadas por lectura en el debate llevado a cabo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín que lo condenara, fallo en el que se afirmara que Ribet proveyó a Martínez Espinoza cuanto menos un cuñete. Que en el acta que documentara el último de los allanamientos mencionados se describió en los puntos 1 a 12 el secuestro de documentación y efectos realizado en la

gráfica, que en el lugar además se incauto un teléfono Sony que en su agenda tenía el contacto “Germán” con el nro. de abonado 01115-66490249. Descalificó los dichos vertidos en este debate por Capetto por el encuentro con letrados del encausado Segovia, habida cuenta la exposición que la misma realizara ante escribano público y que se incorporara durante el juicio realizado en el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2 y la contradicción con los dichos de su hijo Fuertes en este juicio, señalando que por los dichos de Marcial Crespi también se había acreditado el mismo contacto telefónico, concluyendo que la identidad de Benítez era utilizada por Mario Roberto Segovia.-

Que aquel había organizado una cadena de tráfico con la compra de efedrina, su traslado a Rosario, acondicionamiento, producción y luego la remisión a México desde Ezeiza, tratándose de una compraventa internacional.-

Continuó ponderando la adquisición en marzo de 2006 por parte de Segovia a Horacio Jorge Quiroga de un kilogramo de efedrina por un precio de 3.900 pesos a través de correo electrónico Flexx 75, siendo dicho dinero depositado en la cuenta bancaria de la madre del segundo.-

Señaló que desde el 24 de abril y hasta el 13 de septiembre de 2006 Segovia bajo la falsa identidad de Benítez adquirió 244 kgs. de clorhidrato de efedrina a Miguel Ángel González (fs. 12848/12849) antes de la inscripción ante la SEDRONAR de la farmacia El Cóndor, lo que acreditó con las facturas y la copia del pago por Western Union (fs. 1142 de la causa nro. 1835 del registro del TOPE N° 2).-

Afirmó las adquisiciones a Todofarma por 275,79 kg desde el mes de julio y hasta el 31 de diciembre de 2006, conforme el allanamiento producido en la calle Ávalos nro. 767 de C.A.B.A., y con cita de la documentación obrante en el sobre nro. 2 de la caja nro. 61.-

Relató las compras que efectuara a Famérica (fs. 15167/15175) de 276 kg entre julio y diciembre del año 2006, entre otros productos, todo lo cual totalizaba la cantidad de 786,79 kg de clorhidrato de efedrina durante ese año.-

Respecto de las adquisiciones realizadas en el año 2007, mencionó a Todofarma 540 kgs. –sobre nro. 2 de la caja nro. 61-, a Famérica 3600 kgs., conforme la documentación secuestrada (fs. 3879/3885), a Ribet o Distribuidora del Sol desde fines de septiembre a diciembre de 2007 la cantidad de 1525 kgs., compras que totalizaron 5665 kgs. y en caso de seguir la sentencia del T.O.C.F. N° 2 de San Martín respecto a Ribet sería un total de 5465 kgs.-

Consideró probado que entre fines de marzo y hasta mediados de 2008 Héctor Germán Benítez o Segovia efectuó adquisiciones a Famérica por 1550 kilogramos (fs. 3879/3885) y en el caso de Ribet sostuvo que más allá que éste le había adquirido a Carlos Edelmiro González la cantidad de 1425 kgs., le vendió a Benítez 625 kgs.-

Por todo ello sostuvo el querellante que la organización de Mario Roberto Segovia tuvo en su poder como mínimo más de 8.400 kilos de precursores químicos que fueron adquiridos bajo el registro de Héctor Germán Benítez desde el año 2006 hasta el año 2008, salvo el kilogramo adquirido a Horacio Jorge Quiroga, aclarando que no forman parte de ese monto los 820 kgs. de efedrina incautada en el marco de la causa nro. 1909 del TOPE N° 2.-

Hizo hincapié en que desde Buenos Aires a Rosario el envío de la mercadería a comienzos del 2006 se realizaba por otros medios ya que, conforme la documentación agregada en la causa los envíos posteriores se efectuaban a través de Expreso Júpiter. Que estos tenían un mismo destinatario, un mismo domicilio de pago y respecto del retiro de la mercadería aparecía la firma de Héctor Germán Benítez que coincide con la que se le atribuyera a Mario Roberto Segovia, en las pericias realizadas en el marco de la causa nro. 1835 del registro del TOPE N° 2, en algunas obra el abonado telefónico 0341-4475209 que corresponde al de la oficina de la calle Entre Ríos nro. 1031 de Rosario y el dominio BBC-023 -utilizado en alguna oportunidad para retirar la mercadería- se corresponde al vehículo Nissan Modelo Terrano HSE97, cuyo contrato de seguro se secuestrara en el domicilio de Segovia. A mayor abundamiento, señaló que en la causa nro. 17512/08 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de la C.A.B.A., prestó declaración testimonial Andrés Rocca -de Expreso Júpiter- quien manifestó que el Benítez que retiraba mercadería era Segovia al verlo en los medios televisivos.-

Que, a su criterio, en Rosario los precursores químicos eran acondicionados para su posterior envío al exterior.-

Que con la documentación aportada por Mauricio Drewes acondicionada en la caja nro. 64, desde julio de 2007 hasta fines de agosto de 2008 los envíos desde Rosario a la ciudad de Bs. As. eran dirigidos a Walter Gabriel Garrido y resultaron concomitantes con las exportaciones.-

Las guías aportadas por Full Cargo, Anexos A, B y C -más de 90-, ofrecieron datos comunes que a su criterio resultaron relevantes, como ser la intervención de Net Courier, que el pago del flete se hacía en la Argentina, todas enunciaban el envío de "Muestras", y ante la Aduana se declaraba que

la mercadería era concentrado de proteínas. Que si bien los destinatarios eran distintos el teléfono en 50 de ellas era el mismo, concluyendo en que se enviaron 4255,60 kilogramos de efedrina y no suplementos dietarios, habiéndose demostrado que Segovia tenía esa disponibilidad, excluyéndose aquella sustancia que fuera objeto del juicio correspondiente a la causa nro. 1909 ya citada.-

Que esa mercadería era remitida a Garrido previo aviso de Rubén Alberto Galvarini y el latiguillo de “concentrado de proteínas” o “suplemento dietario” era para remitir ese tipo de productos a México en el que estaba prohibido el uso de la efedrina y pseudoefedrina, siendo ejemplo de ello lo ocurrido con la guía aérea 132-EZE-12011683 la cual amparaba 50 kgs. de concentrado de proteínas que habían salido de Argentina en el vuelo N° 1694 de Mexicana de Aviación el 8 de mayo de 2008, en el que figura como cargador Walter Garrido, el remitente que aparecía era Carlos Horacio Rodríguez Pane y el destinatario Avelino Palafox Ramírez y el teléfono a notificar era el nro. 528183715973, resaltando que las notas de Gustavo Alfredo Iriarte y Carlos Horacio Rodríguez Pane y las certificaciones de la Escribana Orsi resultaban inutilizables por no estar legalizadas correctamente.-

Sostuvo que, en el Legajo de Tareas de Héctor Germán Benítez existía un intercambio de mails que acreditaba la compraventa internacional. Que la prueba de la fabricación de metanfetamina por parte de Segovia había resultado del secuestro de 9,288 kilogramos, en bolsitas ziploc disimuladas con una cubierta de papel carbónico a Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez el 22 de noviembre de 2008 en Ezeiza, quienes más allá de manifestar su relación con Segovia en negocios con CD y DVD, manifestaron al ingresar al país razones turísticas y lo cierto fue, que estuvieron alojados en el hotel Tranoi, cercano a la ciudad de Rosario, y llevados a Ezeiza por el chofer de remise Ferreyra que depusiera en el debate.-

Afirmó que el Legajo del 2 de septiembre de 2009 permitió tener por cierto que, desde el lugar de su detención el procesado Segovia procuró mantener viva la organización, sabiendo Gisela Itatí Ortega el origen del dinero que manejaba su pareja, quien intentó comenzar desde 0 la fabricación de metanfetamina, lo que emergió del secuestro de las fórmulas para producirla, ello mediante la utilización del abonado 0341-4005916 ID 654*624 lo que a su criterio no constituyó un hecho en particular sino que se hallaba dentro del mismo marco.-

En relación a **Horacio Jorge Quiroga** consideró probada su autoría pese a la negativa en la que se encerrara en sus declaraciones ante el Tribunal y lo que afirmara en la etapa preparatoria a fs. 18705/18707 señalando los elementos probatorios que lo involucraban en el hecho, puntualmente las comunicaciones vía mails que intercambiara con Segovia, desde la dirección flexx75@yahoo.com, el depósito del pago de la mercadería mediante el uso de la caja de ahorro en pesos del HSBC Bank Argentina nro. 300-6-44730-5 de su madre en la que estaba autorizado a operar, la información de Internet del usuario flexx75 de fs. 130/133 del Legajo de Tareas, por lo que lo consideró autor de comercio de materias primas destinado a la producción o fabricación de estupefacientes, encuadrando la conducta en la norma del art. 5, inc. “c”, de la ley nro. 23.737, solicitando a su respecto la pena de cuatro años de prisión, el mínimo de la multa, accesorias legales y costas.-

En relación a **Mario Roberto Segovia** hizo alusión a la declaración que brindara en este juicio el 14 de junio próximo pasado, ocasión en la que reconoció su relación con Galvarini, sosteniendo que Héctor Germán Benítez era en realidad Ippólito a quien le había entregado su foto para un carnet y que el nombrado la había utilizado para abrir una cuenta en el Banco Río y realizar la inscripción en la AFIP.-

Luego de puntualizar que el verdadero Héctor Germán Benítez se hallaba preso para la fecha de esos hechos, realizó un racconto histórico y la motivación del uso del D.N.I. por parte de Segovia, señalando en primer término la inscripción como Importador/ Exportador ante la Aduana de Rosario –cuya ficha de inscripción se secuestrara a Mario Roberto Segovia, sosteniendo que en esa calidad realizó pocas operaciones, habida cuenta el inconveniente de una de ellas – fs. 3875 y ss. de la causa nro. 1909 del TOPE N° 2-, por la solicitud de información de la Oficina Europea de Lucha Contra el Fraude a la UFITCO por un contrabando de exportación de cigarrillos que ingresó a España, que incluía a una Agencia Marítima y la comunicación al despachante de aduana común en esos casos.-

Posteriormente se inscribe “Héctor Germán Benítez” como importador/exportador en la AFIP con el domicilio de la calle Entre Rios nro. 1031 de Rosario- oficina virtual- acompañándose para el abono de la misma fotocopia del documento a nombre de Benítez con la foto de Segovia. Lo mismo ocurrió en ocasión de la apertura de la cuenta corriente en el Banco Santander Río.-

Que siguiendo la lógica de su actuación se inscribió en agosto de 2006, en la SEDRONAR, tramitándose el expediente N° 10822/6 del Registro

Nacional de Precursores Químicos y al formulario nuevamente acompaña fotocopia del D.N.I., el domicilio de la calle Entre Ríos ya citado y la firma certificada por el Banco y otra documentación.-

Puso de relieve que en el peritaje de fs. 1710/1720 practicado en la causa nro. 1835 del TOPE N° 2 que acompañara, se había determinado la correspondencia morfológica de la foto inserta de Segovia en el D.N.I. y que dos peritajes caligráficos habían establecido la intervención de Segovia en la solicitud del abono de la oficina, en los formularios para la apertura de la cuenta corriente y en la documentación para inscribirse como Exportador/Importador y en virtud de que sabía que no iba a poder exportar por la causa que se le formara solicitó su inscripción para realizar comercio interno.-

Señaló un archivo en un pen drive secuestrado en el que Segovia o mejor dicho Benítez ofrecía 500 kg de efedrina de India, que se reinscribió en la SEDRONAR en el 2007 y que adquirió grandes cantidades de efedrina en efectivo y que su transporte a Rosario no era una modalidad común en el rubro. Al respecto destacó que de los 71 envíos a Rosario sólo en 12 ocasiones Segovia no retiró la mercadería, haciéndolo otra persona.-

En razón de que Benítez no podía exportar debió por eso recurrir al sistema courier habiéndose interrumpido los envíos a México en agosto de 2008 y es por esto que a su criterio vienen desde allí Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez, ocupándose Segovia de realizar las reservas de hotel, siendo que al ser detenidos el 22 de noviembre, Segovia se interesa por la situación de los mismos, lo que emergió de las comunicaciones telefónicas que efectuara.-

Respecto de **Gisela Itatí Ortega** sostuvo que la misma tenía conocimiento de la procedencia del dinero que manejaba su pareja, comercialización de efedrina y ello fue desde el inicio hasta el fin de su actividad señalando su participación en viajes para traer dinero –o llevar dinero a Alemania-, en el retiro de envíos de la empresa Júpiter, en que fue anoticiada de la detención de Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez, circunstancias que a su criterio revelaban su participación secundaria en la organización (art. 46 del C.P.), solicitando por ello la pena de seis años de prisión, accesorias legales, el mínimo de la multa y costas.-

Señaló en relación a **Gonzalo Rodrigo Ortega**, que éste efectuó 17 viajes a México desde julio de 2007 y hasta octubre de 2008, y que estos resultaron concomitantes con los envíos por courier y con el pedido que le hacían a Segovia de que mande gente a retirar el dinero. Que a partir de la

fecha mencionada Segovia comenzó con la producción de metanfetamina, para lo cual tuvo en cuenta la comunicación telefónica del 15-11-2008 en la que se hablaba de “pantalones”, modalidad utilizada para encubrir el producto real y si como lo señalara en su criterio Segovia iba a comenzar desde cero ya estando encarcelado ello explica el secuestro del manual de química, las fórmulas halladas, el D.N.I. de una persona que trabajaba en Fabricaciones Militares en el área de química, por todo lo cual lo consideró un partícipe necesario (art. 45 del C.P.), solicitando en definitiva la pena de 9 años de prisión, el mínimo de la multa, accesorias legales y costas.-

Al dar tratamiento a la situación procesal de **Rubén Alberto Galvarini**, el querellante aludió a que en su declaración había reconocido la escucha telefónica que mantuviera con Segovia y analizó la relación previa que tenía con el mismo. Para ello puso énfasis en la causa del TOPE N° 2, en que adquirió el depósito fiscal en 2004 y en que allí Segovia desempeñó tareas y le facilitó la tarjeta corporativa. Refirió que, como Segovia por las suyas no podía seguir actuando como Importador/Exportador recurrió a Galvarini y en 2007 se conforma RUGAL S.A., que ello además obedeció a la experiencia que Galvarini tenía en comercio exterior y a la existencia del depósito, siendo por ello que le solicitó una persona y una empresa para realizar su actividad, valorando que Galvarini era el único que conocía a Segovia. Que los dichos de Walter Gabriel Garrido a su criterio sostienen su postura habida cuenta del rol de intermediario que desempeñaba Galvarini anoticiando a Garrido de las encomiendas que tenía que retirar que enviaba Segovia con el remitente H. Benítez, informándolo acerca de las personas que debían ser destinatarios de los envíos a México, por todo ello lo consideró coautor de los envíos vía courier (art. 865, incs. a) y h), de C.A.), solicitando la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas.-

En relación a la persona del procesado **Walter Gabriel Garrido** puso énfasis en que reconoció haber ido a buscar a Retiro las encomiendas que desde Rosario le enviaba H. Benítez por ser anoticiado por Galvarini, valoró que en los primeros envíos y desde marzo de 2008 aparecía como cargador, y que por dedicarse a hacer desconsolidados y aprovechando su trabajo que le permitía el acceso a la zona primaria aduanera, fue quien eligió a la empresa Net Courier y no otra, y a Díaz Cavero por su relación con Full Cargo para realizar los trámites, no pudiendo explicar por qué los destinatarios distintos que aparecían, más de 8 -a quienes remitiera el mismo tipo de mercadería- fueran todos ellos notificados a un mismo teléfono.-

Señaló que la clasificación del producto “suplemento dietario” tenía una posición arancelaria distinta y debía darse aviso al INAL, lo que no se hizo, destacando que por el envío de “Muestras” no debía darse aviso a nadie, siendo quien procuró un régimen particular -el courier- para extraer el producto y sabía lo que se exportaba y por ello cobraba entre 1000 y 4000 dólares como lo explicara, concluyendo en que, si se realizaron más de 90 envíos a pérdida, ello era indicativo de que la ganancia estaba en otro lado, y si a ello se aunaba que había inconvenientes en destino, ello era porque “algo estaba mal” y no obstante siguieron operando, por todo lo que consideró su participación primaria (art. 45 del C.P.) en los envíos (art. 865, incisos a) y h), del C.A.), en concurso real conforme el art. 55 del C.P., solicitando se le aplique la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas.-

En consideración a la situación de **Pedro Díaz Cavero**, quien en sus declaraciones reconoció su participación en los envíos aclarando las tareas que realizaba en Full Cargo, y al decir del querellante “hizo correr los papeles”, evaluó que su experiencia por más de 20 años en la actividad le impedían ignorar el contenido de los envíos, entre otras razones por aquellas mencionadas anteriormente. No obstante consideró su participación secundaria (art. 46 del C.P.) desde que Garrido podría haber recurrido a otra persona para la realización de los envíos (art. 865, incisos a) y h), del C.A.), por lo que solicitó se le aplique la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas.-

A los fines de la individualización de las penas de modo general, valoró el Dr. Machesich la ausencia de antecedentes de los encausados como circunstancia atenuante y como agravantes la complejidad de las maniobras, la cantidad de efedrina en juego, y el grado de participación de cada uno de los procesados, con cita de los arts. 40 y 41 del C.P.-

Por último, la querrela impetró la absolución de **Antonia María Moreno**, por considerar que los hechos que se le endilgaron fueron posteriores a los realizados por Mario Roberto Segovia y sus hijos y no se acreditó que los mismos respondieran a una promesa previa, que en todo caso podría encuadrarse su conducta en la figura del encubrimiento y en ese caso estaría alcanzada por la exculpación.-

VI- El Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Alberto Codesido, al inicio de su alegato sostuvo que no habría de valorar los informes de la SIN por no considerarlos prueba autónoma sino un hilo conductor dentro de la investigación, y en razón de que las tareas de quienes las hicieron no pudieron ser controladas efectivamente. Respecto de los dichos de los

coimputados indicó que sobre dicha prueba efectuaría una valoración crítica para aquilatar la responsabilidad de los acusados.-

Señaló que los estudios de las computadoras y pens drives los habría de considerar como medios de prueba toda vez que, si bien pudieron realizarse sin notificación de las defensas, durante el juicio estas pudieron controlarlos ya que los peritos Crocci y Blanco manifestaron que las tareas realizadas podían reproducirse y la facultad no fue ejercida por aquellas, lo que permitió situarlo como medio útil, aun cuando pudieran haber llegado con resguardos precarios, máxime cuando los peritos propusieron arrimar la lista de las aperturas realizadas en las computadoras antes de sus intervenciones para así establecer la cadena de custodia.-

Prosiguió señalando que a su juicio resultó desde el inicio inconveniente traer al debate las conductas como un delito de organización, lo que ha arrojado mucha confusión en el objeto del debate, entendiendo que el método es inverso, que debe comenzarse por los hechos probados con precisión y luego examinar las responsabilidades de cada uno de los procesados. Así:

1ro.- La producción de metanfetamina que se desarrolló en dos casas ubicadas en el Barrio Parque Irizar en la localidad de Pilar y otra, en la quinta de la calle Echeverría y Güemes, de la localidad de Ingeniero Maschwitz, en las que se producía sustancia estupefaciente, conforme lo establecido en el art. 77 del C.P.-

2do.- El despacho de encomiendas conteniendo efedrina en hormas de zapato con destino a la ciudad de León, México, los días 7 y 10 de julio de 2008.-

3ro.- El transporte realizado por dos personas Grondona y Mieres el día 29 de enero de 2008, en el automóvil Fiat Palio dominio BZM-646, en el que se ocultaban 25,91 kg de efedrina.-

4to.- La reunión llevada a cabo el día 25 de julio de 2008 que se realizara en el "Open Plaza" de Pilar donde Rodrigo Pozas Iturbe y Leopoldo Bina confabularon para adquirir efedrina para comercializar.-

5to.- Que desde el 17 de julio de 2007 y hasta el 29 de agosto de 2008, en 47 oportunidades se envió efedrina a México enmascarada en recipientes que decían contener suplementos dietarios de la firma Ultratech.-

6to.- La tentativa de contrabando por parte de Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez, quienes en una valija llevaban 19 bolsitas que contenían metanfetamina, que pretendieron exportarla.-

Continuando su alegato se refirió en primer término a la actuación de Horacio Jorge Quiroga, a quien se le imputara la venta de 1 kg de efedrina a Mario Roberto Segovia, el que fue realizado mediante cuentas de mails, en la que el primero como Flexx75 ofrecía efedrina y la vendió al segundo, depositándose el pago en la cuenta bancaria de la progenitora de aquél, señalando que ello se había probado conforme la documentación incorporada al debate, informe bancario y mails. Sin embargo, consideró que no correspondía efectuar el reproche ya que debía examinarse las características de la sustancia vendida.-

En ese sentido, consideró que la efedrina no es un estupefaciente aunque sí tiene idoneidad para fabricarlo, sin dejar de ponderar los usos medicinales y deportivos, resultando controlada por su peligrosidad en el Anexo I, Lista I de Precursores Químicos, señalando que la norma del art. 5º de la ley nro. 23.737, no menciona a estos sino a las “materias primas”.-

Que ello merecía a su criterio tres consideraciones. Desde una teoría objetiva en el dolo se requiere el conocimiento del tipo objetivo es decir que se la conozca y que sea para producir estupefacientes. Desde una teoría subjetiva que se crea que es idónea para producir estupefacientes y desde una teoría mixta, la perspectiva es que se crea que es idónea para producir estupefacientes y se sepa que será destinada a la producción de los mismos, es decir que el sujeto sepa que con su actividad, se integra a la cadena de tráfico.-

En su opinión, el hecho de que sólo comercializara un kilogramo a Segovia -quien sí integraba una cadena de tráfico- y la circunstancia de que la metanfetamina secuestrada a Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez se verificara de una manera muy alejada en el tiempo, no le permitía tener por acreditada la ultraintención por parte de Quiroga en la comercialización, por lo que solicitaba su libre absolución en orden al delito previsto en el art. 5, inciso “c”, de la ley nro. 23.737.-

Por último, señaló que si bien se había secuestrado al encausado Quiroga en el allanamiento a su domicilio, el medicamento “Mitilin” que es un estupefaciente, y carecía de autorización legal, debía evaluarse que además de no ser requerido por dicha tenencia, podía resultar su utilización para la afección que padece o padeció el procesado, conforme lo que se informara en el Legajo de Salud.-

En segundo lugar, el Dr. Codesido se refirió a la producción de estupefacientes realizada en las viviendas de Barrio Parque Irizar y en la quinta de la localidad de Ingeniero Maschwitz y afirmó que ninguna prueba enervó el hecho jurídico o cosa juzgada del Tribunal Oral en lo Criminal

Federal nro. 2 de San Martín en cuanto estableció que allí mexicanos se encontraban elaborando metanfetamina, puntualizando que la recreación de esos hechos en este debate obedeció al derecho de defensa previsto en los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque no es posible evaluar una prueba que las partes no pudieran controlar, concluyendo en que, ninguna de las pruebas producidas ante el Tribunal, testimonios, peritajes, secuestros, puso en crisis la sentencia anterior o se probaron hechos nuevos que pudieran habilitar su revisión, con cita de los arts. 138, 139, 263, 241, 398 y 479 del Código de Procedimiento Penal.-

Luego de considerar la negativa de Martínez Espinoza en relación a su participación en esos hechos, consideró que los dichos de Iván Albornoz, las manifestaciones de Ventura García y los contratos de locación que celebrara con Basilio y Trigo de Colesnik acreditaban su carácter de jefe en la producción de metanfetamina, en ambas viviendas del Parque Irizar, y en la quinta de Ingeniero Maschwitz.-

Vinculado al quehacer comprobado en las viviendas del Parque Irizar señaló que respecto de Fernando Ventura García su actividad de prestar su nombre para adquirir el vehículo Caravan o para el alquiler de los inmuebles, contratar el servicio de Nextel y Directv y comprar una encorchadora, no constituyeron aportes indispensables, por lo que su conducta quedaba atrapada en una participación secundaria en los términos del art. 46 del C.P. en el delito de producción de estupefacientes.-

Respecto de los hechos de contrabando tentado producidos los días 7 y 10 de julio de 2008, los consideró probados objetivamente por la prueba documental, testimonial y pericial producida, por lo que a continuación se refirió a la responsabilidad que en los mismos tuvieron Ricardo Daniel Martínez y Juan Jesús Martínez Espinoza.-

Puntualizó en primer lugar los contactos que tenían ambos con Marcelo Tarzia y Agustín Armando Juliani y que idearon esa actividad para lo cual buscaron un despachante de aduana, para el envío de las hormas de zapato al exterior, habiendo Ricardo Daniel Martínez realizado el contacto con Jorge de Abajo y luego acompañado a Armando Juliani a realizar los envíos.-

Reparó en que Martínez manifestó desconocer la sustancia que se trataba de exportar –alegación de un error de tipo- sin embargo, sobre la base de elementos objetivos tuvo por acreditado dicho conocimiento, ya que los dichos de Juliani y su presencia esperando afuera mientras el nombrado

presentaba la documentación falsa con la que se pretendió exportar permitía, sana crítica mediante, probar el conocimiento.-

Por demás respecto de Martínez Espinoza consideró que al haberse acreditado que en la quinta se elaboraba metanfetamina ello alcanzaba para sostener que fue quien proporcionó la efedrina para ese contrabando tentado.-

Señaló el Dr. Codesido que en los casos de contrabando o contrabando tentado debía examinarse el *iter criminis* más amplio, porque previo a ellos existía el transporte de la sustancia sea esta materia prima para la producción de estupefacientes o estupefacientes, señalando que en su opinión era un absurdo que el crimen internacional resulte penado de una manera menos gravosa que el transporte dentro del territorio nacional aun cuando sean los hechos agravados por el número de intervinientes, por lo que a su criterio concluyó que existe un concurso ideal (art. 54 del C.P.) entre los delitos previstos en la ley nro. 23.737 y el Código Aduanero.-

En cuanto a la vinculación de este último con el hecho ocurrido el 29 de enero de 2008 en Concordia señaló que los indicios reunidos, como ser el cruce en el vehículo dominio BAK-722, junto a Mieres que resultó condenado por ese hecho de transporte, por su lejanía en el tiempo, ya que había ocurrido el 4 de diciembre de 2007 y la admisión de Martínez Espinoza de que a Mieres podía conocerlo por resultar un remisero no alcanzaba para atribuir al procesado Martínez Espinoza su intervención en ese hecho de transporte de materias primas para la producción de estupefacientes (art. 5, inciso "c", de la ley nro. 23.737), por lo que solicitaba su absolución.-

Se refirió a continuación a la situación procesal de Rodrigo Pozas Iturbe, puntualizando la existencia de la reunión de muchas personas el 25 de julio de 2008, en la que participara el nombrado junto a Leopoldo Bina, Damián Ferrón, José Luis Salerno y Sebastián Forza afirmando que allí Pozas Iturbe y Bina arribaron a un acuerdo para adquirir efedrina para comercializar, es decir adquirir materia prima para producir estupefacientes.-

Fundó su postura en la admisión de la existencia de la reunión por parte de Pozas Iturbe, quien manifestó no acordarse mucho de lo ocurrido por hallarse alcoholizado y los dichos vertidos por Ricchiutto y Salerno. A su juicio, Ricchiutto resultó un testigo indirecto y tuvo conocimiento que había habido un problema por el dinero que se iba a pagar. Salerno reconoció la reunión y los motivos. Que frente a ello podría argumentarse no coincidieron en el destino de la reunión que justamente también la afirmara Ricardo Daniel Martínez, pero se soslayaría en su

opinión una prueba dirimente como lo fue, el hallazgo de una carpeta con elementos e indicación de compra a Malladi de efedrina lo que apoya la versión porque si no la reunión no tiene razón de ser, y ello demuestra la confabulación y que hubo un acuerdo entre Bina y Pozas Iturbe para comprar a aquellos con quienes se reunieron el producto mencionado.-

Hizo hincapié en que Pozas Iturbe expresó que no leyó el contenido de la carpeta, que se hallaba alcoholizado y la dejó en su casa no resultando convincente sus expresiones. Afirmó a continuación que la confabulación se advierte con actos manifiestos exigiendo una condición para considerarla consumada y la reunión resulto un acto manifiesto. Que a ello se agrega la reunión en la estación de servicio Shell entre Pozas Iturbe, que la negó, Martínez Espinoza y Ricardo Daniel Martínez y el reconocimiento positivo que en rueda de personas efectuara el último que demuestra la relación de Pozas Iturbe con Martínez Espinoza.-

Que si bien en el debate Ricardo Daniel Martínez aludió a vicisitudes sufridas en ocasión de aquella diligencia de reconocimiento en rueda de personas, a su modo de ver lo relatado no habría pasado la sagaz mirada de los defensores del reconociente y el reconocido, por lo que afirmó la validez de dicho acto procesal concluyendo que Martínez lo conocía a Pozas Iturbe, lo volvió a ver en el camión el día que fueran trasladados para la rueda y lo sindicó en el desarrollo de la misma.-

Continuó su alegato haciendo referencia a los plurales envíos de efedrina a México, señalando discordancias en cuanto el numero de envíos, si es una organización es posible imputar todos los envíos (93, 83 o 91), pero así se viola el sistema de cognición del ordenamiento procesal, por lo que sólo examinaría 47 hechos de exportación que surgieron de la prueba documental, analizando las guías aportadas por Milton Caveró en las que aparecieron Pedro Díaz Caveró y Walter Gabriel Garrido, enumeró las guías que dan precisión al objeto procesal, siendo el criterio clasificatorio utilizado el asiento de Díaz Caveró o Garrido como cargador, expendedor o remitente, señalando por razones de brevedad los últimos cuatro dígitos de las guías, a saber 3262, 3273, 7862 7884, 7895, 7906, 0480, 0502, 0513, 0550, 0561, 6260, 6875, 6886, 6890, 0095, 1650, 1661, 1672, 1683, 1694, 4122, 4133, 4144, 4155, 4166, 8641, 8652, 8663, 8674, 1010, 1021, 1032, 1063, 8630, 1054, 2196, 2200, 2211, 2222, 2233, 2255, 2266, 2270, 4783, 4794 y 4805.-

Sostuvo que si bien se imputa la exportación de efedrina a México, no se produjo el secuestro de dicha sustancia, sin embargo advirtió que la ingente cantidad que compraba Benítez, la que le enviaba a Garrido y

éste entregaba a Díaz Cavero para mandar al exterior, el modo de vida de Segovia que calificó como exorbitante, el contenido de las escuchas referidas a como debía ingresarse el dinero y los mails que intercambiaba con López Soed permitieron tener por cierto que se trataba de esa sustancia.-

Efectuó una disgresión señalando que se confunde el concepto de cuerpo del delito en *criminis, instrumentorus y probatorio*, que el segundo, evaluado por el tercero sana crítica mediante indicaba y probaba el primero.-

Hizo alusión a que Díaz Cavero admitió enviar los envases de suplemento dietario de la firma Ultratech y su desconocimiento de lo que realmente se exportaba –alegación de un error de tipo- y al respecto sostuvo que no había prueba que permitiera afirmar que sabía que se enviaba, sosteniendo que las cifras de dinero que cobró por su intervención no resultaron extravagantes ni exorbitantes y que, de los 47 hechos solo apareció en cuatro, por lo que no se puede ponderar la asiduidad de las exportaciones de ese material, resultando posible que no supiese de que se trataba el mismo, y que la conducta de pedir garantías y alertar de que no se retiraban los envíos constituían a su criterio una circunstancia más de su buena fe y no de su mala fe, por lo que solicitaba su absolución.-

Respecto de la situación de Walter Gabriel Garrido puso de resalto que objetivamente admitió que retiraba los paquetes que le enviaba Benítez por Pack Express y siguiendo las pautas que enunciara tuvo probada su intervención en 43 envíos a México. Adujo que si bien también alegó desconocer que la mercadería era efedrina, la cantidad de envíos, varios a una misma empresa y con igual destino –suplemento dietario-, no permitían sostener un error de tipo, a lo que adujo el dinero que Galvarini le daba en la calle Peñaloza por la realización de los mismos, los llamados en cada caso que le hacía para que retire las encomiendas y que le proporcionaba los datos de los destinatarios y remitentes, circunstancias todas estas que lo inclinaban a afirmar que conocía lo que se enviaba.-

En relación a Rubén Alberto Galvarini nuevamente señaló la cadena de colaboración -negada por el encausado-, acudiendo para desvirtuar sus manifestaciones a pruebas objetivas, como la coimputación que le efectuara Garrido y su conocimiento con Segovia o Benítez, siendo Galvarini el nexo entre ambos. Ponderó además el llamado que Segovia le hizo en ocasión de las detenciones en Ezeiza de aquellos que habían transportado el estupefaciente metanfetamina, lo que daba la pauta de que conocía con precisión la actividad de Segovia.-

Que Mario Roberto Segovia era Benítez emergió de abundante prueba, señalando que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de este

circuito lo había sostenido claramente. La evidencia de ello es la fotografía en el D.N.I. La evidencia se muestra y no se demuestra. No obstante, la subjetividad con la que se aprecia esa fotografía no fue refutada por la pericia aportada por la querrela ni la caligráfica, Segovia es Benítez y si alguna duda surgiera respecto de Ippólito, **la admisión del encausado de haber firmado cheques a nombre de Benítez exime todo comentario.-**

Se probó que Ribet le vendió efedrina, se probaron las compras a Unifarma, Famérica y a Quiroga a las cuales resta importancia jerarquizando la recepción por Expreso Júpiter y luego el envío desde Rosario por Flecha Bus.-

El conocimiento de lo que compraba apareció claro como así los 47 hechos de los envíos que realizara a México.-

Respecto de Gisela Itatí y Gonzalo Rodrigo Ortega, ponderó que los ingentes cantidades de dinero que se ingresaban no podían haberse realizado por vías legítimas, los 17 viajes efectuados por el segundo por breves períodos resultaron indicativos de que, lo que hacía era “traer el dinero”, computando el extravagante modo del enriquecimiento de Segovia que no se explica sino por ello y luego destacó que a su criterio el secuestro en el taparrollo de fórmulas de efedrina en la vivienda de su progenitora no podía tener valor probatorio por resultar un hecho posterior.-

Evaluó que en el caso de Gisela, si bien tuvo el mismo rol en los viajes, se acreditaron muchos menos y que de las escuchas telefónicas había surgido el manejo de importantes sumas de dinero, dólares, euros, fajos, lo que evidenciaba la relación intensa de lo que se obtenía del infame comercio, valorando la escucha telefónica vinculada al viaje a Alemania como un dato objetivo de la modalidad implementada por Mario Roberto Segovia.-

En relación al contrabando de metanfetamina que les fuera secuestrada a Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez, respecto de Mario Roberto Segovia consideró como elementos cargosos que lo vinieron a ver a él, se alojaron en el hotel Tranoi, que en una escucha Sebastián Segovia reservó el alojamiento en el Hotel Ros Tower a pedido de su primo en un viaje anterior, que el encausado se interesó por las situaciones de aquellos cuando fueron detenidos en Ezeiza, solicitando colaboración a Galvarini, mencionándose en las escuchas “los míos”, “los tuyos” evaluando que de allí podía sostenerse que Segovia no fabricaba, que no todo lo que pasó fue descubierto, por lo que podía conectarse con lo que fabricaba Martínez Espinoza. Uno aportando efedrina y el otro entregando la metanfetamina.-

Que en razón de que el hecho no redituó ganancias no podía vincularse a Gisela Itatí Ortega con el mismo ni a su hermano y por considerar que Galvarini podía integrar “otra rama”, solicitó la absolución de ambos en ese ilícito.-

Respecto de Antonia María Moreno al igual que la querrela solicito su absolución por considerar su actividad posterior a la principal, aunque sin compartir los motivos que esgrimiera vinculados al parentesco. No encontró prueba eficaz, sólo algunas escuchas y alguna observación y si bien se probó que Segovia puso a su nombre un bien como la camioneta Discovery, lo que admitió, este hecho nuevo le impedía una ampliación del requerimiento.-

Refiriéndose a la calificación legal de los hechos que tuvo por probados respecto de cada uno de los procesados y a las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. y las penas a aplicar sostuvo que:

Martínez Espinoza debía responder como organizador (art. 7° de la ley nro. 23.737) de la producción de estupefacientes agravado por la intervención de más de tres personas organizadas para cometerlo con cita de los arts. 5°, inciso “b”, y 11, inciso “c”, de la citada ley, en concurso real (art. 55 del C.P) con el delito de transporte de materias primas, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5°, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la ley nro. 23.737) y contrabando, en grado de tentativa, agravado por tratarse de sustancia peligrosa para la salud y la intervención de tres o más personas, previsto en los arts. 865, incisos a) y f), y 871 del Código Aduanero, en concurso ideal (art. 54 del C.P.) y en calidad de coautor, por lo que teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes penales como circunstancia atenuante y evaluando su grado de instrucción, su solvencia económica, el tiempo prolongado de su actividad, las amenazas que le hiciera a Ventura García, y la calidad de la droga que fabricaba por el mayor riesgo social, solicitó se le aplique la pena de 14 años de prisión, multa de \$ 30.000, accesorias legales y costas y accesorias del art. 876 del Código Aduanero, entre ellas la inhabilitación especial por el término de 5 años para ejercer el comercio y aclarando que en modo alguno valoraba su condición de extranjero.-

A Ventura García lo consideró partícipe secundario (art. 46 del C.P.) en el delito de producción de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, previsto en los arts. 5°, inciso “b”, y 11, inciso “c”, de la ley nro. 23.737 en la actividad que se desarrollara en el Barrio Parque Irizar, hasta que se produjera la

detención de Grondona y Mieres, por lo que sin considerar agravantes y merituando como atenuantes la ausencia de antecedentes y sus condiciones laborales anteriores y posteriores a los hechos, solicitó se le aplique la pena de cuatro años de prisión, multa de \$ 15.000, accesorias legales y costas.-

Respecto de Ricardo Daniel Martínez lo consideró coautor de transporte de materias primas para la producción de estupefacientes, agravada por la intervención de tres personas organizadas para cometerlo, en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con contrabando, en grado de tentativa, agravado por la intervención de tres o más personas y por tratarse de una mercadería peligrosa para la salud, con mención de los arts. 5º, inciso “b”, y 11, inciso “c”, de la ley nro. 23.737 y 865, incisos “a” y “h”, del Código Aduanero y con cita del art. 871 del mismo cuerpo normativo, mencionando como circunstancias atenuantes la carencia de antecedentes penales, las circunstancias familiares y laborales que surgían del informe ambiental, sin computar agravantes, por lo que solicitaba la pena de cuatro años de prisión, \$ 15.000 de multa, accesorias legales y costas y la aplicación del art. 876 del Código Aduanero.-

En relación a Walter Gabriel Garrido lo consideró cómplice primario (art. 45 del C.P.), en el delito de transporte de materias primas para la producción de estupefacientes (arts. 5º, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la ley nro. 23.737), en concurso ideal (art. 54 del C.P.), con 43 hechos de contrabando de sustancia peligrosa para la salud y por el número de intervinientes (art. 865, incisos “a” y “h”, del Código Aduanero), en concurso real (art. 55 del C.P.), y valorando como atenuantes la ausencia de antecedentes penales, las circunstancias emergentes del informe ambiental y el contenido del art. 29 *ter* de la ley nro. 23.737, aunque no de un modo relevante, por considerar exigua su colaboración, desdicha en la audiencia pero que fuera la base de su excarcelación, y como agravantes la intensa actividad delictiva, su conocimiento en importaciones y exportaciones, por todo lo cual solicitó se le aplique la pena de siete años de prisión, multa de \$ 15.000, accesorias legales y costas, y el art. 876 del Código Aduanero.-

En relación a Rubén Alberto Galvarini, considerándolo cooperador inmaterial pero esencial (art. 45 del C.P.), en 47 hechos de contrabando agravado por tratarse de mercadería peligrosa para la salud y por el número de intervinientes, en concurso real (arts. 55 del C.P. y 865, incisos “a” y “h”, del Código Aduanero, y valorando la ausencia de antecedentes penales computables y su edad como atenuantes, y su rol más preponderante en la reiteración delictiva y su situación económica como

agravantes, solicitó la pena de ocho años de prisión, multa de \$ 20.000, accesorias legales, la aplicación del art. 876 del Código Aduanero, y costas.-

Respecto de Rodrigo Pozas Iturbe considerándolo autor del delito de confabulación, al igual que el fallecido Leopoldo Bina, previsto en el art. 29 *bis* de la ley nro. 23.737, valorando como atenuantes la ausencia de antecedentes penales, sin ponderar agravantes y merituando que quería ingresar al delito transnacional, su grado de instrucción y su situación económica, solicitó se le aplique la pena de tres años de prisión, multa de \$10.000 y costas.-

Mario Roberto Segovia fue considerado organizador del transporte de materias primas, arts. 7º, 5º, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la ley nro. 23.737, en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con 47 hechos -en concurso material entre sí- (art. 55 del C.P.) de contrabando de exportación agravado por el número de intervinientes y tratarse de una sustancia peligrosa para la salud, previsto en el art. 865, incisos “a” y “h”, del Código Aduanero, en concurso material, con el de organizador del transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes en concurso real con tentativa de contrabando de exportación de estupefacientes destinado a su comercialización (art. 866, segunda parte, del Código Aduanero, en calidad de autor (art. 45 del C.P.).-

Señalando como circunstancia atenuante la ausencia de antecedentes penales computables y como agravantes la reiteración delictiva, la calidad de la sustancia, el rol preponderante, su nivel de instrucción lo que implicaba una mayor exigibilidad a su conducta, solicitó se le aplique la pena de 14 años de prisión, multa de 20.000 pesos, accesorias legales y costas, y el art. 876 del Código Aduanero.-

Evalutando que Gisela Itatí Ortega, colaboró con su pareja, guardando y manejando el dinero obtenido por los hechos de transporte y contrabando de materias primas destinadas a la elaboración de estupefacientes, y por considerar cumplida su actividad posterior mediando promesa anterior y por ello colaborando al momento consumativo, solicitó se encuadre su conducta en una participación secundaria (art. 46 del C.P.) en los mismos hechos -47- y a excepción del contrabando desbaratado el 22 de noviembre de 2008 en Ezeiza, y valorando como circunstancias atenuantes su grado de educación, la firmeza para confrontar con su marido atento el rol que desempeñaba Segovia y la circunstancia de ser madre de tres hijos, solicitó se le aplique la pena de seis años de prisión, 10.000 pesos de multa, accesorias legales y costas, y art. 876 del Código Aduanero.-

En relación a Gonzalo Rodrigo Ortega lo consideró partícipe secundario de la actividad que le atribuyera a Mario Roberto Segovia (47 hechos), viajando reiteradamente para ingresar el dinero obtenido por los envíos de efedrina a México, por lo que con cita del art. 46 del C.P. y valorando como atenuantes la ausencia de antecedentes penales y su grado intelectual menor, solicitó que al momento de dictarse el fallo se le imponga la pena de seis años de prisión, multa de 10.000 pesos, accesorias legales y costas, y el 876 del Código Aduanero.-

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal realizó especial hincapié en las Convenciones del Opio (1912) la de Palermo (1988) en relación al beneficio económico y señalando su obligación de petitionar los decomisos a fin de propiciar la confrontación durante el juicio y que el delito no rinda beneficios, con cita de lo establecido en el art. 23 del C.P. que establece el correspondiente a los efectos e instrumentos y que amplía el art. 30 de la ley nro. 23.737 a aquellos bienes que razonablemente provengan del delito y ponderando que no encuentra explicación del incremento patrimonial de Mario Roberto Segovia y sus allegados, que no sea el tráfico ilegal consideró que su fortuna es producto del comercio ilícito que tuviera por probado y no de otra actividad por lo que, los bienes adquiridos en 2007 y 2008 serían objeto de su petición y más allá de la existencia de testafierros.-

Conforme lo anticipado solicitó el de los siguientes vehículos: Hummer H2 dominio GJG 658; Land Rover Vogue, dominio HEZ 825; Hummer H1, dominio HKT 276; Rolls Royce Phantom, dominio HNL 134; cuatriciclo Polaris, modelo Sportman 800 EFI; Mini Cooper, dominio GOQ 141; Dodge Ram 2500, dominio ICP 694.-

En relación al Volkswagen Passat 2.0 FSI, dominio FIQ 081 solicitó la extracción de testimonios para investigar la participación de Roberto Manuel Villalba en un delito de acción pública.-

A continuación enumeró los inmuebles afectados: 248 hectáreas de terreno rural ubicado en el Departamento de Pellegrini en la provincia de Santiago del Estero; Avenida Cereseto N° 5863, lote de 204 m, Rosario, provincia de Santa Fe; calle Montevideo N° 1370, Rosario, provincia de Santa Fe; Unidad Funcional N° 20, polígono 01-01, 1° piso, sito en la esquina de las calles Córdoba N° 1001/1007 y San Martín N° 813/824/828 del edificio Victoria Mall (Salón de Negocios); lotes N° 5, 6, 7, 8 y 9 del Barrio Fisherton, Rosario, provincia de Santa Fe; y lote sobre la Ruta AO12, adquirido a nombre de Osvaldo Héctor Blanco.-

Asimismo, manifestó que corresponde también el decomiso de los efectos secuestrados en el allanamiento de la calle Álvarez Condarco 472 bis, del Barrio Fisherton, Rosario, Santa Fe: 3.500 libras esterlinas; 2 lingotes de otro de 100 gr. cada uno; 2 monedas de oro; 60.000 dólares estadounidenses; 3 relojes marca Rolex; 316.210 euros, 2 barras de oro de 500 gr. y 2 barras de oro de 1 kg. En relación a las armas incautadas solicitó el decomiso de 1 pistola marca Glock 10 mm; 1 revolver cal. 22 marca Magnum; 1 pistola Pietro Beretta, cal 9 mm; 1 pistola marca Glock, cal. 9 mm; 1 escopeta automática SPAS 12 Franchi SPA; 1 carabina Ruger, cal. 22 corto; 1 pistola marca Glock, 9 mm.; 1 escopeta marca Maverick cal. 12/70 modelo 88 y 1 fusil SPAS 15 12x70.-

Como vinculados a los delitos que atribuyera a Martínez Espinoza y Ventura García solicitó el decomiso del vehículo Chrysler Caravan, dominio CTE 837; Seat León, dominio GPN 382; Volkswagen Passat 2.0 TDI, dominio FMP 051; Ford Mondeo, dominio AXN-822 y Renault Scenic, dominio EYF 411.-

VII.- Los Dres. Mariano Cúneo Libarona, Claudio José Caffarello y Augusto Nicolás Garrido por las defensas de Mario Roberto Segovia, Gisela Itatí Ortega y Antonia María Moreno produjeron su alegato.-

A modo de introducción el primero de los letrados señaló que los acusadores omitieron considerar las irregularidades y delitos que surgieron del trámite del proceso, en el que la búsqueda de la verdad no puede realizarse de cualquier forma o a cualquier costo, sino que ella debe producirse conforme la ley, garantías constitucionales y tratados internacionales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso.-

Continuando el Dr. Garrido con la exposición sostuvo en primer lugar que cuestionaba la validez de la acusación producida por la querrela, para lo cual hizo hincapié en que conforme resulta de fs. 22975, tomó intervención luego de haberse producido la clausura de la instrucción, siendo el Fiscal de la instancia anterior quien en oportunidad del art. 346 del C.P.P. señaló que debía dársele intervención a la AFIP-DGA, que por decreto de fs. 3907/3908 había quedado constituida en parte querellante por el hecho vinculado a la tentativa de contrabando de efedrina en hormas de zapato y desde entonces a noviembre de 2008 no especificó la pretensión de incluir otros hechos. Que por ello el Juez sin sustanciación a fs. 23.047 y por decreto con la instrucción ya clausurada permite su constitución en dicho rol en el el marco de la causa y su contexto global, inobservándose el art. 90 del

C.P.P., es decir realizándolo fuera del límite temporal para ejercer el derecho.-

Resaltó además la ausencia de acto administrativo y por ambas circunstancias, solicitó la nulidad de la acusación del querellante, con cita del art. 167, inciso 2º, del C.P.P., señalando en apoyo de su postura que en la causa que tramitara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín la AFIP no participó.-

En segundo lugar, solicitó la nulidad de la acusación por haber excedido como adhesivo su actuación, por afectar el equilibrio que debe existir, es decir la igualdad de partes con cita de los arts. 47 y 93 del código adjetivo, y 18 y 120 de la C.N. por lo que en forma subsidiaria, peticionó la nulidad de su actuación en todo lo que excede la acusación del Ministerio Público Fiscal en su alegato.-

En tercer lugar, se refirió a la afectación del principio de congruencia habida cuenta que el auto de procesamiento del 1º de julio de 2009 había sido decretado entre otros, por 83 hechos de contrabando y luego al haberse ampliado el 2 junio de 2010 la declaración de su asistido, ella lo fue por 93 hechos, entre otros, no dictándose un nuevo auto de procesamiento por los nuevos 10 hechos y en razón de no haberse precisado las circunstancias de modo tiempo y lugar, consideró que ello ocasionaba perjuicio con afectación del principio de defensa en juicio, generando la imposibilidad de realizar un juicio de congruencia, por lo que solicitó la nulidad del auto de procesamiento del 1º de julio de 2009, del requerimiento de elevación a juicio, de la acusación, con cita de los arts. 308 y 346 del C.P.P. y 18 de la C.N.-

El Dr. Caffarello en el uso de la palabra cuestionó preliminarmente que la querrela había deslizado que la testigo Claudia Capetto había tenido contacto con la defensa por lo que por las razones que expuso hizo reserva de acciones legales contra la misma.-

Continuó su exposición cuestionando el ingreso ilegal que los investigadores efectuaron en el domicilio de la calle Pizurno, producido como consecuencia del allanamiento que realizaban en la gráfica sita en la calle Miranda de la localidad de Hurlingham, el 4 de agosto de 2008, conforme el acta agregada a fs. 498/501 explicando las razones por las que la misma era ideológicamente falsa, por la vulneración de la norma del art. 183, inciso 10, del C.P.P. afirmando que los refuerzos policiales que arribaron al allanamiento de la calle Miranda tuvieron como objeto la posibilidad de que parte de la comisión policial se dirigiera al domicilio de la calle Pizurno,

coaccionando a Capetto y sin testigos para que ésta entregue las facturas y teléfono celular de su esposo Ribet y como resultado de ese allanamiento ilegal se obtuvo prueba, ésta fue, los números telefónicos agendados como “Germán” que permitieron llevar a la detención de Segovia y al allanamiento de su domicilio de la calle Álvarez Condarco en Rosario.-

Puntualizó que a fs. 7234 se habían solicitado los listados de llamadas entrantes y salientes de los abonados que estaban en la agenda de Ribet, que al propio tiempo se estableció que Héctor Germán Benítez se hallaba preso y que del análisis de la SIN de aquellos listados ubicaron a Mario Roberto Segovia, y lo conectaron con la empresa de Sadocks de Galvarini, siendo por ese cúmulo de irregularidades que su defendido Segovia “se encuentra aquí sentado” en este juicio, citando al efecto los arts. 224, 236 y 242 del rito.-

Luego de señalar la analogía que encontraba en esta investigación con la del caso “Rayford” y que no había otro curso independiente de investigación, con cita del fallo “Daray”, solicitó la nulidad del acta de fs. 498/501 y todo lo actuado que fuera consecuencia directa e inmediata.-

Volviendo a las tareas de campo realizadas por la SIN, en la empresa de Transporte Júpiter y las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez sostuvo que eran infundadas por lo que petitionó se declare la nulidad de fs. 7180.-

Cuestionó la falta de impulso del Fiscal para que se amplíe el proceso por los envíos a México y en consecuencia la nulidad de todo lo actuado por los 36, 83, 45, 32, 25, 93 o 48 hechos de contrabando irónicamente y solicitó la nulidad del Legajo caratulado “2 de septiembre” por falta de requerimiento fiscal con cita del art. 180 del C.P.P.-

Continuando el alegato el Dr. Cúneo Libarona afirmó que el Juez había deliberadamente formado legajos que habían sido ocultados a las partes en el proceso, mencionando 1- el de bienes, 2- el de las computadoras y el ya citado del 2 de septiembre de 2009, de cuya formación no se dejó nota en las actuaciones principales, cercenándose el derecho de defensa, solicitó la nulidad de la formación de los mismos, con cita de los arts. 167, inciso 3°, 168 y 298 del C.P.P., aclarando que el conocimiento posterior de su existencia no subsanaba la nulidad instantánea que se había producido que aparejo un perjuicio irreparable para la defensa habida cuenta el dictado de resoluciones de trascendencia como allanamientos, detenciones y autos de procesamiento.-

Más allá de considerar que no se había probado el secuestro de “la computadora” en poder de Mario Segovia, se había investigado toda su vida. Que sin constar el decreto o auto de ordenara el examen de la misma los peritos intervinientes, manifestaron que las computadoras no se hallaban fajadas o sus fajas no estaban en perfecto estado, lo que permitía establecer la alteración de la cadena de custodia y que tales vicios impedían sostener la certeza de sus contenidos. Adujo que si bien el Juez a fs. 50 del Legajo ordenó a los peritos acceder a las cuentas en la sede de su Juzgado no notificó a nadie tal circunstancia, y ello permitió se vulnerara el art. 19 de la C.N., culminando su exposición en este aspecto que al considerar el Fiscal de Juicio la posibilidad de reproducción de la prueba obtenida su estrategia tuvo la pretensión de transferir a la defensa la carga de legalidad de la prueba, y ésta consideró que no correspondía habida cuenta las irregularidades denunciadas.-

En relación a la defensa de fondo, el Dr. Cúneo Libarona destacó que su pupilo estaba al momento de su detención construyendo una planta para la fabricación de DVD, lo que se había probado en el debate, habiendo invertido todo su patrimonio en ello, señaló su dedicación a negocios inmobiliarios, a operaciones comerciales con ganado, compras de oro, viajes realizados, prestamos de dinero obtenidos, a la donación que le efectuara su padre en el año 2006, resultando hechos anteriores y concomitantes. Hizo hincapié a sus vinculaciones con grupos americanos, españoles y chinos y a las operaciones bancarias que realizaba. Explicó que la adquisición del Rolls Royce, que lo había alquilado para aparentar ante los chinos y que el titular de dicho rodado era Sergio Trepát, quien mintió durante el juicio, a contrario de lo ocurrido con Osvaldo Héctor Blanco y Cecilia Beatriz Llobera en el mismo.-

Sostuvo que “Benítez” hubo varios, algunos aparecieron en los mails y otros en Rosario y ellos no eran su defendido Segovia. Luego de reconocer que su asistido usó ese nombre y que su foto se hallaba en la fotocopia del documento presentado en la SEDRONAR, y que “Benítez” hizo envíos a México, recalcó que Juan Espinosa tenía una flota de Nextel a nombre de Benítez y que el principal uso de ese nombre lo hacía Darío Ippólito, señalando los mails que probaban los “trabajitos” que hacía, las constancias de los Legajos de identidad reservados N° 13 y 14 y los dichos de Spoletti y Alvarado en el debate relativas a dicha persona permitían desvincular a su asistido.-

Puso de resalto que no se había probado que Segovia fuera Benítez, no lo reconocieron en el debate del TOPE N° 2 y que las operaciones

de Ribet y Benítez habían concluido a fines de 2007. Que se había probado que Ribet le vendió el lote hallado en la quinta a los mexicanos, como así las comunicaciones telefónicas que mantenía con Tarzia, no habiéndose probado llamados de Benítez a Ribet. Que su socia Russo al describir a Benítez en realidad dio características de la persona de Ippólito y que si durante la instrucción la defensa no solicitó la producción de un reconocimiento en rueda de su pupilo Segovia ello fue porque sabía que el Juez no lo iba a realizar.-

Hizo hincapié en que no podían valorarse los dichos de Marcial Crespi, en contra de su asistido Segovia porque no habían podido confrontarlos y en que no existieron llamados entre ambos, que los envíos que Famérica realizaba por la empresa de transporte Mercurio no fueron investigados al igual que los de la empresa El Rosarino y no se había acreditado la recepción por parte de Segovia de los realizados con intervención de Júpiter. Por último, los dichos de Crespi resultan ser los de un coimputado y por ende conforme el fallo “Stancarelli” de la Corte tienen un valor relativo y para la defensa carecen de todo valor, por no haberse corroborados.-

Además de destacar ilegitimidad de los informes de la SIN, puntualizó que las facturas de Júpiter sólo indicaban bultos, no su contenido, que no se individualizó a los choferes de la empresa, sólo en algunas aparecía el domicilio de la calle Entre Ríos, las firmas no eran siempre las mismas y en las fechas de retiros de algunas encomiendas Segovia no se encontraba en el país, y en las que se asentara el dominio BBC-223, tal asiento por haberse utilizado otra tinta debe sospecharse que ello fue un agregado, todo lo cual impedía vincular a Segovia, y allí se truncaba el camino.-

En punto a lo que se mandaba desde Rosario a Retiro, sólo obraban los dichos de Garrido quien manifestó haber sido coaccionado y por la mano que le brindara el Dr. Broitman existió un pacto espúreo, por lo que no resultó un arrepentido, tampoco un testigo y sus dichos como coimputado no tienen valor probatorio alguno, sin embargo resaltó que Garrido recibió 1490 kgs. y que en los envíos vía aérea se habrían mandado 4000 kgs. y que para la fecha de los primeros embarques Garrido no había iniciado el retiro de las encomiendas.-

Continuando el alegato el Dr. Caffarello sostuvo que la relación entre Galvarini y Segovia había existido en el año 2004 y que para la fecha de los hechos del año 2007 ella no era ni fluida ni cotidiana aludiendo a la inexistencia de mails o llamados telefónicos que los vinculen y prueba de ello

era un chat y comunicaciones que aparecieron citando las fs. 10084, 10093, 10096 y 10097, que demostraban que la relación se había truncado, puntualizó además en que los hechos ventilados en el Tribunal Penal Económico se referían a envíos por barco y aquí los hechos ventilados eran envíos aéreos, y que estos últimos sortearan todos los controles aduaneros ello resultaba inconcebible, por demás respecto de los mismos no se tenía constancia de su recepción en destino.-

Resaltó que Segovia no apareció en ninguna documentación no conocía a Díaz Caveró, a “Fabio”, Iriarte, Rodríguez Pane, Orsi, ni existen mails o comunicaciones telefónicas que acrediten su actuación en esas maniobras, ponderó su ajenidad a Ribet, a Expreso Júpiter, y a lo que se envió al Box 63 de Retiro, su falta de intervención en las guías aéreas y con las personas que aparecían en las mismas como Aníbal Zunino, Isabel Barba, Costas, Rodríguez, Calvo, etc., tampoco se lo relacionó con Milton Caveró, dueño de Full Cargo, con el dueño de Net Courier, ni con los agentes aduaneros ni los verificadores, siendo que por cierto estos no pudieron explicar la “catarata” de envíos producidos ni fueron investigados por ello. Cuestionó las informaciones que aparecían en las páginas web por no resultar un medio de prueba ni tampoco que los potes llegaran a destino, descalificando el valor de los viajes realizados por Segovia y sus allegados en cuanto de ellos no pudo acreditarse que hubieran sido realizados para “cerrar” los envíos, resultando ellos solamente informes migratorios.-

En otro sentido descalificó el valor probatorio de los diálogos que emergían de las escuchas por no ser respaldados por otras pruebas como así los contenidos haciendo referencia a un diálogo entre Segovia y Sebastián Segovia, otro relacionado a “paquetes” enviados a Emiliano Sánchez y a la conversación que mantuviera con Gonzalo Ortega en la que se hablaba de “pantalones”, y el relacionado con el viaje a Alemania porque ninguno de ellos se vincula a la “efedrina”, concluyendo que los pedidos indiscriminados de intervenciones telefónicas determinaron la existencia de una “investigación administrativa con una ejecución judicial”, lo que era inaceptable.-

En punto al domicilio de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario, destacó que no existió ninguna prueba directa que vinculara a Segovia, que ninguna persona lo reconoció y lo manifestado por Osvaldo Ciuni en el debate resultó un comentario de oídas.-

Se refirió al allanamiento producido en Álvarez Condarco destacando el ingreso ilegal a un predio lindero, al secuestro de documentación de cartas inocuas, al secuestro de fotocopias que no son de la

autoría de su defendido y a que la información obtenida en buscadores que aparecieron en el pen drive 1 referidos a Mancuso, General Rodríguez, Pozas Iturbe, Martínez Espinoza sólo fueron obtenidos por curiosidad y no por vinculación con dichas personas, destacando que Segovia no maneja el idioma inglés.-

Seguidamente el Dr. Cúneo Libarona puso de resalto que no se acreditó que Segovia fuera el dueño de las computadoras, que no existía un peritaje informático de los mails o de los proveedores de Internet, ya que la hallada en su domicilio era su hijo y la secuestrada en el momento de su detención era de Sebastián Segovia y que de los mails no surge su vinculación, todo ello previa cita de la ley nro. 25.506.-

Evaluó que la información recibida desde México no vincula a ninguno de los imputados en la causa y descalificó el informe de Abraham Calvo Ponce y la información contenida en él. Sostuvo que no se acreditaron, cuentas, transferencias ni circunstancias de pago.-

Resaltó que los testigos de identidad reservada eran traídos de la mano del Dr. Broitman vinculado con el Juez Faggionatto Márquez y posteriormente hizo hincapié en que para las fechas que obran en las guías aéreas y en las guías remitidas desde Rosario en numerosas ocasiones Segovia no se encontraba en el país. Recalcó que con la formación del legajo oculto del 2 de septiembre el Juez Instructor salió a pescar, realizando intervenciones telefónicas ilegítimas y algunas sin orden, señalando que en el informe se habían mencionado seis personas y luego fueron investigadas otras tres más, soslayándose la intervención al Fiscal y las defensas, investigándose en ese legajo a los abogados y allegados a Segovia, ordenándose a fs. 520 sin firma del Juez declaraciones indagatorias y el pedido de informes sobre abonados telefónicos, poniendo énfasis en petitionar la nulidad de los diálogos telefónicos de Segovia con sus abogados.-

Luego de señalar que la efedrina era una sustancia equívoca y no tenía un uso único y efectuar la distinción de materia prima y precursor químico, realizó la crítica de legislación en relación a los delitos de peligro abstracto solicitando la inconstitucionalidad de los mismos.-

En relación a Mario Roberto Segovia consideró que no se había probado el tipo subjetivo ya que no se había podido comprobar el uso que le darían los mexicanos a los supuestos envíos, es decir la ultraintención, puntualizando que en la causa no se probó el cuerpo del delito.-

Continuó el alegato el Dr. Garrido quien puso de manifiesto las posturas disímiles de la querrela y el Ministerio Público Fiscal en relación a a

la aplicación al caso del Código Aduanero o la ley nro. 23.737 y a los concursos que sostuvieran con cita de precedentes jurisprudenciales para concluir en que correspondía la aplicación de la ley nro. 22.415.-

Postuló además la existencia de un delito continuado en relación a los envíos a México señalando para ello la afectación de un mismo bien jurídico, la similitud exterior y el mismo contacto en México, la cercanía temporal en los 47 envíos, la identidad de los medios delictivos y la existencia de un dolo global y general, siendo que por la cantidad a enviar y cuestiones prácticas se hacía escalonadamente, pero con un dolo único, un solo interesado en recibir la mercadería y por ellos se había imputado a las mismas personas.-

Retomando el alegato el Dr. Cúneo Libarona concluyó en que no se afectó la salud pública por la escasa cantidad de cada uno de los envíos y tampoco en todo caso existió transporte por no haber sido Segovia indagado, procesado ni requerido por dicho delito.-

Respecto del hecho por el cual resultarían condenados Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín en el que había sido juzgado Sebastián Segovia y absuelto, no había ningún elemento que incrimine a Mario Roberto Segovia, ya que no tuvo contacto con aquellos, “quienes tenían vuelo propio”, señalando que ni Segovia ni Galvarini habían intervenido en el mismo ignorando lo que había pasado, lo que surgió de la conversación en la que sólo Segovia se propuso acercarlos un abogado. Que de los informes de la SIN surge que ya estaban investigando a los mexicanos, preguntando un día antes si estaban alojados en el Hotel cuando aquellos recién arribaron al día siguiente, esperándolos en la Aduana de Ezeiza, por lo que se habría producido lo que en doctrina se denomina delito experimental ya que no iban a poder vulnerar el control aduanero.-

Solicitó se declare la inconstitucionalidad de la equiparación de la pena que realizaba el Código Aduanero del delito de contrabando consumado y el tentado, por violación del principio de reserva y lesividad, con cita de un voto de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en que lo sostienen los Dres. Alejandro Slokar y Ángela Ledesma.-

Así también solicitaron la nulidad de la declaración testimonial de Marcial Crespi ya que encontraba en similar situación a la que se hallaba Ribet al ser indagado lo que denotaba la parcialidad del Juez, además de haberse omitido la intervención del Ministerio Público Fiscal por no haber dado el impulso del art. 180 del C.P.P.-

A su vez solicitó la nulidad de lo actuado a partir de fs. 67 del Legajo Complementario de Tareas de Héctor Germán Benítez, habida cuenta que desde ese momento surgía claramente su incompetencia territorial, lo que nuevamente indicaba la falta de parcialidad del Juez Instructor.-

En relación a los decomisos solicitados por el Fiscal General, quien había considerado “la ganancia del delito”, señaló los argumentos por los que solicitaba al Tribunal el rechazo de los mismos. Entre ellos que existían bienes adquiridos con anterioridad a la fecha de los hechos que tuvieron inicio el 17-7-2007, como por ejemplo el campo sito en Santiago del Estero; que no hay certeza de que el dinero sea producto de ilícitos y que a contrario era producto de su trabajo, señalando que su padre era una persona adinerada, tuvo ingresos importantes, ventas de locales, puntualizando que los bienes no integraron la plataforma fáctica del juicio y por resultar una pena accesoria no pudo haber posibilidad de contradictorio.-

Destacó que en la causa de “Lavado de dinero” que tramita en Rosario -Juez Natural- se investigan los mismos hechos y por ello se vulnera el *non bis in idem*.-

Expresó su discordancia respecto de evaluación de las circunstancias atenuantes y agravantes merituadas por el Fiscal General señalando que algunas agravantes resultaban ser elementos de tipo objetivo, por lo que consideraba una doble desvaloración, por todo lo cual de desecharse las nulidades impetradas y planteos de inconstitucionalidad esgrimidos, solicitó se absuelva a Mario Roberto Segovia, subsidiariamente se lo condene al mínimo de la pena prevista para un único delito y por último se investiguen las conductas denunciadas por Juan Espinosa, Pedro Díaz Cavero y Walter Garrido en sus declaraciones brindadas ante el Tribunal.-

En relación a Gisela Itatí Ortega solicitó uno de sus asistentes técnicos, en primer término la nulidad de la querrela y de la acusación por su participación en 93 o 47 hechos de contrabando, por no haber sido procesada por esos delitos y, por ende, afectarse el principio de congruencia con cita del art. 18 de la C.N., señalando que, en su primera declaración se le había imputado la producción de estupefacientes, haber ido a buscar encomiendas a Expreso Júpiter y su intervención al producirse la detención de Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez, ya que aún no se habían detectado los 93 envíos. Que en el segundo procesamiento tampoco se incluyeron esos 93 hechos sino que se le amplió el grado de su participación. Que en el requerimiento de elevación a juicio se le reprochó la conducta de producir estupefaciente y de ninguna manera comprende la

participación en 93 o 47 hechos como tampoco el transporte o la realización de actos de comercio, y con cita de los fallos “Pifarre”, “Acuña” y “Circovich” del Tribunal cimero debían respetarse los hechos, las calificaciones y el elemento subjetivo.-

Respecto de su defensa de fondo señalaron la ajenidad y desconocimiento de la actividad del marido, por el contenido del mail mencionado a fs. 10092, destacaron su falta de intervención en los retiros de los envíos realizados por Expreso Júpiter, y que sólo realizó dos viajes a México no habiéndose acreditado que hizo allí ni que hubiera traído consigo dinero, por lo que no habiendo certeza respecto de su responsabilidad, solicitaron su absolución por el principio del *favor rei*.-

Por último, el Dr. Claudio José Caffarello respecto de Antonia María Moreno, luego de la cita del fallo “Mattei”, solicitó la absolución de su asistida por aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos “Tarifeño”, “Cattonar”, “García” y “Mostaccio”, en orden al delito por el que fuera requerida la elevación a juicio.-

VIII.- El Dr. Ignacio Palazuelos por la defensa de Rodrigo Pozas Iturbe en su alegato sostuvo que el señor Fiscal General acusó a su asistido por el delito de confabulación, previsto en el art. 29 *bis* de la ley nro. 23.737, a partir de dos reuniones, en una de las cuales su defendido no había participado, precisando que ésta fue “la de la Shell” y la otra del 25 de junio de 2008 en el Open Plaza de Pilar.-

Sostuvo que en la primera, no se lo mencionó hasta que el Juez que investigaba el “triple crimen” ordenara el allanamiento de su domicilio no interesándole su detención pero que consultado el Juez Federal de Campana, éste ordenó su detención sin elemento alguno realizando de modo inmediato declaraciones en medios periodísticos en las que afirmó que resultaba ser financista de la organización de la banda cuyo jefe resultaba Martínez Espinoza. Que durante los diez días subsiguientes, hasta el dictado de su procesamiento el Magistrado utilizó una operatoria cual fue inducir a Ricardo Martínez para que declare de la manera en que lo hizo en connivencia con el Dr. Olita y allí apareció su defendido como participando en la reunión de la Shell, oportunidad en la que los restantes presentes manifestaron una actitud hacia su defendido como de “temor” y para dar crédito a aquellos dichos de Martínez ordenó una rueda de reconocimiento, resultando que en el traslado viajaron juntos Martínez y su defendido, y en la fila Martínez lo señaló para obtener un beneficio –su libertad- concluyendo que todo fue

armado, ya que Pozas Iturbe no conocía a Martínez Espinoza y éste en su declaración dijo que había estado con Gustavo Galarza.-

En relación a la segunda reunión puntualizó que el testigo de oídas Ricchiutto sólo dijo haber escuchado el nombre de “Rodrigo” a través de Salerno y ello resultaba inocuo. Que si bien su defendido reconoció haber participado de la misma sostuvo que lo hizo por pedido de su amigo Leopoldo Bina, quien le pidió que concurriera para presentarle a unas personas con las que iba a hacer un negocio con mexicanos, pero que por no interesarle el tema se retiró. Señaló que lo declarado por José Luis Salerno en relación a la misma reunión no pudo ser objeto de control por su parte y sus dichos resultaron imprecisos habiendo manifestado respecto de su asistido su estado etílico, e hizo hincapié en que, si bien se estableció que un tal Cristian también participó de la reunión, éste no fue citado, por lo que no pudo saberse el contenido de la misma.-

Puso de resalto la orfandad probatoria, aludió a su coincidencia con el voto del Dr. Rudi en oportunidad de revisar el auto de procesamiento, señalando que el señor Fiscal General le había dado a la reunión una relevancia que jurídicamente no existía, que el resto de la prueba incorporada al debate nada había aportado respecto de su pupilo aportando que, la esposa de Leopoldo Bina manifestó que con Pozas Iturbe su marido no tenía ningún vínculo laboral, menos aún ilícito, por todo lo cual solicitó la absolución de su pupilo. En forma subsidiaria, peticionó se aplique la norma prevista en el art. 3° del C.P.P. y para el caso de que el Tribunal no comparta sus argumentos planteó la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley nro. 25.424 que incorporó el art. 29 *bis* de la Ley 23.737 por considerarlo una norma penal abierta o en blanco, adhiriendo al planteo de inconstitucionalidad de los delitos de peligro abstracto efectuado por el Dr. Cúneo Libarona. Por último también de modo subsidiario solicitó teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes penales de su pupilo se le aplique el mínimo de la pena.-

IX.- El Dr. Francisco José Chiarelli, abogado de confianza de Juan Jesús Martínez Espinoza o Juan Jesús Preciado Espinoza, en su alegato en primer lugar hizo referencia a los allanamientos producidos en las viviendas del Parque Irizar y en la quinta de Ingeniero Maschwitz en donde según los acusadores funcionaron laboratorios para la elaboración de metanfetamina.-

Al respecto señaló el tiempo transcurrido entre la fecha en que se desocuparon las quintas de Pilar -enero de 2008- y el momento de los allanamientos en el mes de septiembre, sugiriendo que el hallazgo en

Tucumán 220 del Barrio Parque Irizar de las 266 cajas de Loratadina Plus, resultaba sospechoso porque aquellas se hallaban inalterables no pudiendo descartarse que hubieran sido colocadas en ese domicilio luego de haberse allanado la farmacia Lancestremere.-

De otra parte sostuvo que el procedimiento relatado por Albornoz alcanzaba para sostener que era realizado para obtener pseudoefedrina pero no para elaborar metanfetamina, allanándose en cuanto a que pudo enviarse aquel producto en las botellas que se llevaron a México, pero que las mismas no contenían el estupefaciente mencionado.-

Respecto a lo secuestrado en la quinta de Ingeniero Maschwitz cuestionó los peritajes realizados en el Laboratorio dirigido por la Ingeniera Raverta por considerar que no se había establecido fehacientemente que lo secuestrado hubiera sido sustancia estupefaciente, ya que para la época en que se realizaron las pericias en el país no había estándares de comparación ni patrones para realizarlas y que el responsable de lo hallado en la misma y en todo caso, resultaba ser Lailson Rizo y no Martínez Espinoza, concluyendo que en la quinta sólo se hallaron gran cantidad de precursores químicos pero no que había un laboratorio.-

Puso de resalto que el juez instructor no dio importancia a canales de investigación como ser que Carlos Edelmiro González había sostenido que Gerardo Martín le había dejado 25.000 dólares para que compre efedrina, y que Ribet estaba relacionado con Martín y no con Tarzia como lo sostuvieran los defensores de Segovia ya que este último no lo conocía.-

En relación a las hormas de zapato que fueran despachadas por DHL afirmó que en tal suceso intervino Tarzia, puntualizó que fue Juliani quien sostuvo que aquellas se las dio Marco al igual que el documento a nombre de Erguanti, no habiendo tomado intervención su asistido Martínez Espinoza. Que en realidad las hormas de zapato eran de Raúl Terrónés Rangel con quien su asistido había conformado dos sociedades, una vinculada a alimentos y la otra vinculada a la exportación de cueros y que por ello el nombrado había venido a la Argentina.-

Luego de señalar la completa ajénidad de su asistido con el hecho conocido como el “triple crimen”, peticionó la libre absolución del mismo por los hechos por los que fuera acusado. Subsidiariamente solicitó se califique el delito en la figura del almacenamiento (de precursores químicos) con cita del art. 5º, inciso “c”, de la ley nro. 23.737 y se le aplique del mínimo legal de la pena.-

Por último respecto del delito de transporte por el que resultaron condenados Grondona y Mieres, solicitó la aplicación de los fallos “Tarifeño”, “Cattonar” y “García”.-

X.- Los doctores Fernando Arias Caamaño y Diego Gastón Salvo efectuaron la defensa de Gonzalo Rodrigo Ortega, adhiriendo a todos los planteos nulidicentes efectuados por los defensores de Mario Roberto Segovia. Luego el Dr. Arias Caamaño solicitó la nulidad por la falta de imparcialidad del Juez Instructor con cita del art. 18 de la C.N., y tratados internacionales, destacando la existencia de 36 denuncias contra el Magistrado Dr. Faggionato Márquez al inicio de la presente causa, lo que a su criterio lo llevó a intentar con la misma salvar su continuidad en la función, señalando los elementos que a su criterio resultaron reveladores de dicha imparcialidad, entre ellos que a partir de fs. 903 consideró se probaba que no existía conexión entre el laboratorio descubierto en Ingeniero Maschwitz y la persona de Héctor Germán Benítez, la ocultación a las partes del Legajo caratulado 2 de septiembre, la ocultación de la realización de pericias (fs. 7184), la recepción de testimoniales mendaces como la de Kleinman, entrevistas informales con los acusados Gisela Ortega, Galvarini y Martínez, coacciones a todos ellos, el testimonio que recibiera a Marcial Crespi y que luego utilizara en contra de Segovia, la circunstancia de no haber controlado al personal de la SIN, por todo lo cual solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 903.-

El Dr. Diego Salvo, por su parte, en relación al Legajo 2 de septiembre de 2009 solicitó la invalidez de todo lo actuado, haciendo hincapié en que una denuncia anónima –no legislada- no poseía identidad jurídica ni certeza para promover la jurisdicción señalando que los policías Brites y Byrne -que no la recordaron en la audiencia- colaboraron en la prefabricación de su armado para blanquear información que tenían de una investigación paralela, lo que permitió se hicieran seguimientos de personas e intervenciones telefónicas y no se realizara ninguna medida para investigar los extremos de la misma, todo lo cual impidió a las partes interrogar a los testigos, citando los fallos “Abasto” y “Almada” de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, y luego de señalar que el Juez tuvo la oportunidad de dar con el paradero del denunciante, lo que no hizo, transgredió las normas de los arts. 167, incisos 2 y 3, del C.P.P., 9 de la C.A.D.H., 14 del P.I.D.C.P. y 75, inciso 22, de la C.N.-

Continuó su exposición destacando en ese legajo la ausencia de requerimiento de instrucción, con cita de los arts. 180 y 188 del C.P.P.,

violándose los arts. 65, 68, 69, 167, inciso 2, 168, 172 y 195 del ritual y 120 de la C.N., citando al efecto el fallo Quiroga de la CSJN. Luego señaló que correspondía también decretarse la nulidad el auto de fs. 56 por contener una fundamentación sólo aparente, contraria a la exigencia del art. 123 del C.P.P., señalando que la invalidez de todo lo actuado en el legajo invalida la declaración de su asistido Ortega, por lo que solicitaba su absolución, con citas de la causa Kang Yong Soo nro. 5742 y el fallo Polak, ambos de la C.S.J.N. sobre la garantía del *non bis in idem*.-

Cuestionó la defensa además el estudio realizado sobre las computadoras que le fueron secuestradas a Segovia en el momento de su detención por considerar que se había afectado la cadena de custodia, lo que inpide afirmar de modo inequívoco que el contenido es el mismo desde el 27 de noviembre hasta que fueron cambiadas las claves, por lo que petitionó la invalidez de todo lo actuado respecto de esas máquinas, con cita del fallo “Vázquez”.-

Luego de adherir a lo sostenido por el Dr. Garrido en relación a la nulidad que petitionara respecto de la actuación del querellante, señaló que a fs. 23047 se revivió un derecho que en verdad se encontraba fenecido, ponderando la falta de resolución superior y poder en las actuaciones para legitimar a persona y proceso, ello en contra de lo normado por los arts. 82 y 83, inciso 4º, del C.P.P., petitionando en definitiva que no se tome en cuenta la acusación en este debate con cita de los arts. 167, incisos 1, 2 y 3, y 168 del código de rito.-

El Dr. Arias Caamaño solicitó se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias de fs. 20482 y 21845 de Gonzalo Rodrigo Ortega por no contener dichos actos, la descripción de las conductas reales realizadas por éste. Señaló que nunca fue intimado por el delito de contrabando y sólo se mencionaron los viajes, lo que afectó el debido proceso y su derecho de defensa, citando al efecto el plenario nro. 14 “Blanc” de la CNCP y el fallo “Circovich” de la CSJN, petitionando la nulidad de las acusaciones por afectarse el principio de congruencia, y luego de mencionar las citas legales correspondientes, solicitó la libre absolución.-

Señaló posteriormente las conductas que se le endilgaron, que a su criterio resultaron atípicas -viajar 16 veces- alegando la cantidad de controles a los que fuera sometido en cada uno, en los que ni siquiera resultó demorado, no se le secuestró dinero y tampoco coincidían los viajes con las guías, por todo lo cual solicitó la absolución por los hechos de contrabando y en su caso la aplicación del art. 3º del C.P.P.-

Se refirió luego a la calificación legal sosteniendo el criterio de que debía aplicarse el principio de especialidad y que en caso concreto las conductas de la ley nro. 23.737 quedaban abarcadas por la ley nro. 22.415, con cita del fallo “Selzer” de la CSJN.-

Por último, en forma subsidiaria propició que la conducta de su pupilo se califique como encubrimiento (art. 277 del C.P.) y que quede exento de pena en los términos del inciso 4º de la citada norma legal.-

XI.- El Dr. Víctor Adrián Haidar, defensor de Walter Gabriel Garrido, en su alegato efectuó una breve reseña señalando que su asistido fue coaccionado para resultar arrepentido. Destacó que al asumir la defensa de su pupilo solicitó el 29 de diciembre de 2009 se le reciba declaración indagatoria, que ésta jamás le fue tomada, agregando que en esa fecha se dispuso la clausura de la instrucción y no le fue notificada pese a encontrarse legalmente constituido su domicilio, siendo elevada la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín –que decretó la nulidad de las indagatorias de su asistido- y, en consecuencia, nuevamente en la primera instancia, se citó a su pupilo Garrido a declarar en indagatoria oportunidad en la que le impusieron los hechos con total imprecisión, lo que no le permite hacer una adecuada defensa, en clara violación a las garantías constitucionales y al Pacto de San José de Costa Rica. A su vez, destacó que la prueba de cargo que se le endilgó es la prueba de cargo que brindó Garrido como arrepentido y que ya había sido declarada nula por el Tribunal del circuito ya mencionado, ello en clara violación a la defensa en juicio, toda vez que esa prueba no fue introducida por otros medios al expediente, perticionado por lo expuesto la nulidad de la indagatoria brindada el día 16 de marzo de 2010, con cita de los arts. 167 y 168 del C.P.P.N.-

Asimismo, solicitó la nulidad del Legajo de Tareas de Inteligencia de Héctor Germán Benítez de fs. 204, 208, 365 y cctes., por cuanto la defensa no pudo controlar esa prueba, en clara violación a las garantías constitucionales de la defensa en juicio.-

Planteó a continuación la nulidad de la acusación del señor Fiscal General y de la querrela, por violación al principio de congruencia y afectación del derecho de defensa, fundamentando su postura en que la querrela manifestó que su asistido fue intimado y elevado a juicio por las disposiciones del Código Aduanero, arts. 863 y 865, inciso “a”, y fue acusado por la querrela por aquellas infracciones, en concurso aparente con las disposiciones de la ley nro. 23.737. En relación al señor Fiscal General manifestó que formuló la acusación en concurso ideal entre el Código

Aduanero y la ley de drogas y la causa fue elevada por infracción a los arts. 866, segundo párrafo, y 865, inciso “a”, del C.A., considerando modificada la base fáctica ya que uno le atribuyó 93 y el otro 47 hechos.-

Seguidamente, hizo un análisis de los tipos penales que se le enrostran a su pupilo Garrido, haciendo hincapié en que nunca supo que se enviaba efedrina, no se secuestró ni un gramo de dicha sustancia y el envío secuestrado en México había pasado por canal rojo, por lo que a su criterio no se encontraba probado el cuerpo del delito. Agregó que la participación de Garrido no fue esencial para los envíos a México, que desconocía que los mismos fueran otra cosa que suplementos dietarios produciéndose un claro error de tipo.-

Destacó que esos procedimientos de envíos habían sido avalados por la Aduana y que en realidad la exportación fue llevada a cabo por la empresa Net Courier, dado que Garrido sólo llevaba adelante el flete del producto que se enviaba. Agregó que los envíos temporalmente no coinciden con la acusación fiscal, que si Garrido no hubiese declarado como arrepentido no hubiera aportado los datos de la mercadería imputada y que la única prueba en su contra fue la prueba que él mismo aportó. Que sus dichos siempre fueron contestes y que los repitió en esta audiencia dando todos los datos por los cuales fue incriminado.-

Concluyó en que la prueba deviene de actos nulos e irregulares no pudiendo la acusación probar ni la conducta ni los extremos del contrabando, ni un ardid o violación a las disposiciones aduaneras, menos aún el conocimiento de lo ilícito. Por todo ello petitionó la libre absolución de su pupilo y subsidiariamente la aplicación del art. 3° del rito por duda.-

XII.- El Dr. Carlos Juan Alvarado Cepeda, asistente legal de Pedro Díaz Cavero, al formular su alegato sostuvo que su asistido sólo conocía al señor Garrido, destacando que ante la noticia de que la autoridad policial lo estaba buscando, se presentó espontáneamente poniéndose a su disposición, haciendo entrega de sus celulares para los análisis correspondientes y así quedó detenido. Que del análisis de estos celulares no se encontró absolutamente nada. Que esa detención se debió a lo declarado por Garrido, quien lo había contratado para enviar una mercadería con destino a México ya que su pupilo que trabajaba en relación de dependencia en el aeropuerto de Ezeiza, tanto en Avianca como para Arper Express, en sus ratos libres hacía trámites como gestor.-

Que analizada la conducta a la luz del Código Aduanero (art. 863) consideró que Díaz Cavero no impidió el control, no empleó ardid o

engaño, solamente fiscalizó respetando la normativa establecida por lo que no cometió delito alguno. Sostuvo que la mercadería fue escaneada, que en esta audiencia el representante de la empresa Full Cargo dijo que ellos eran los encargados de realizar las guías aéreas y que también declaró el señor Aldo Rodríguez, representante de Net Courier, quien confirmó que ellos se encargaban de confeccionar la póliza. Que Díaz Caveró no es despachante de aduana y que lo único que hizo fue movilizar los papeles a partir de la zona aduanera primaria, y que allí no podía ni siquiera tocar la mercadería que a su vez ya venía sellada y precintada, por lo que nunca tuvo conocimiento de lo que se estaba exportando. Puso de resalto que los honorarios que cobró Díaz Caveró por esos envíos a Garrido eran absolutamente los mismos que cobraba a otros clientes, demostrando con ello que no hubo enriquecimiento por ese trabajo y que si como lo dijera el querellante la posición arancelaria estaba mal ello era responsabilidad de Net Courier.-

Concluyó que no se había probado el conocimiento por parte de su pupilo de la sustancia que se enviaba, ya que para el era un producto dietario, por lo que no se completa el tipo penal, sostuvo que no se demostró su responsabilidad y menos aún la intervención de tres personas, ya que sólo conocía a Garrido y por todo ello solicitó la libre absolución de Pedro Díaz Caveró y su inmediata libertad, adhiriendo a la petición fiscal con cita en los fallos Tarifeño, Cattonar y García de la C.S.J.N.-

Por último, adhirió a las peticiones de las defensas de Segovia y Ortega en relación a la falta de legitimación de la Aduana para estar en este debate.-

XIII.- La señora defensora “ad hoc”, Dra. Lidia Millán, asistente legal de Horacio Jorge Quiroga, adhirió en primer lugar a los planteos de nulidad de las defensas de Segovia y Ortega, en relación a la formación del Legajo complementario de Héctor Germán Benítez ante la falta de oportunidad de las partes para compulsar las actuaciones en clara violación al derecho de defensa, debido proceso, control de la prueba, ello en consonancia con lo dispuesto por los arts. 167, inciso 3°, del C.P.P.N., con los efectos del art. 172 del mismo cuerpo legal, y arts. 1°, 18, 19 y 75, inc. 22, de la C.N. Asimismo hizo suyos los argumentos por los cuales se solicitó la nulidad del peritaje sobre las computadoras de Mario Roberto Segovia, por una clara violación a la cadena de custodia, destacando que la responsabilidad de verificar y respaldar la legalidad de las pruebas de cargo recae en la parte acusadora, con respaldo en el art. 233 del rito, concluyendo que debía por ello invalidarse todo lo actuado en su consecuencia.-

Prosiguió su alegato solicitando la libre absolución de su asistido de su asistido Quiroga con fundamento en que según lo prescripto por el art. 5º, inciso “c”, de la ley nro. 23.737, debe probarse la acción, el objeto de la acción y que efectivamente se trate de materia prima destinada a la producción o fabricación de estupefacientes. Que en el caso, la conducta enrostrada a su pupilo, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, deviene atípica, toda vez que no se encuentra probada, y que sólo se deduce de los mails analizados, sin verificación de su contenido y sin secuestro del cuerpo del delito, ya que no se verificó ni siquiera el envío por transporte Urquiza, ni quien lo recibió y menos aun el destino ilegítimo.-

En relación a la incautación de los medicamentos en la vivienda de Quiroga, alegó que los mismos eran suministrados a la madre de éste – actualmente fallecida- por las dolencias que padecía; y que según surge del informe médico de fs. 18136 le son administrados a su pupilo a raíz de su enfermedad, denominada hipogonadismo, que le provoca bajos niveles de testosterona en sangre, como así también por los padecimientos de trastornos obsesivos compulsivos y déficit de atención.-

Por todo lo que expusiera, peticionó la absolución de su ahijado procesal adhiriendo a la peticionada por el Ministerio Público Fiscal con cita de los fallos Cattonar, García, Tarifeño y Mostaccio de la C.S.J.N.-

XIV.- El señor Defensor Oficial, Dr. Héctor Rene Tejerina Ortiz, desarrolló las defensas de Rubén Alberto Galvarini, Ricardo Daniel Martínez y Fernando Ventura García.-

Señaló, en ese orden, que no hubo una organización para exportar efedrina a México, en primer lugar porque si bien se acreditaron envíos de bultos desde Rosario a Retiro, y que desde allí estos eran retirados por Walter Gabriel Garrido quien los llevaba a Ezeiza, lugar en el que Díaz Cavero hacía correr los papeles con intervención de las empresas Net Courier y Full Cargo, no se probó que los mismos contuvieran efedrina. Resaltó que las cosas eran pasadas por el scanner y demás controles aduaneros no habiéndose detectado la presencia de esa sustancia.-

Que si bien Galvarini conocía a Garrido por ser titular de un depósito fiscal, su asistido negó haberle requerido su intervención para la realización de aquellos envíos, solicitando que no se tuvieran en cuenta los informes de la SIN y la declaración de nulidad de las actuaciones que produjeran, incluidas las intervenciones telefónicas realizadas por falta de legitimación, con cita de la causa n° 342 caratulada “Irigoyen” del registro del

TOCF 3 de San Martín, y la libre absolución de Galvarini por imperio de la duda, art. 3° del C.P.P.N.-

Por último, se adhirió a la absolución por el delito de tentativa de contrabando de estupefacientes, hecho ocurrido el 22 de noviembre de 2008 en Ezeiza, solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal, con cita de los fallos “García”, “Cattonar” y “Tarifeño” de la C.S.J.N.-

Respecto de Ricardo Daniel Martínez, destacó que no tuvo ninguna intervención en el envío de las hormas de zapato metálicas despachadas por DHL, en la oficina ubicada en la Avenida Belgrano, con destino a México, señalando que su intervención se limitó a presentarle a Tarzia un despachante de aduanas que resultó ser Jorge de Abajo, quien lo asesoró acerca de cómo mandar la mercadería al exterior y en otra oportunidad señalarle a Tarzia la dirección de aquella empresa DHL, limitándose en consecuencia su actividad a establecer un contacto. Que los posteriores controles aduaneros que se hicieron respecto de las hormas de zapato establecieron -previo realizarse una incisión- que contenían una sustancia granulada, descartando que se trate de efedrina y que su asistido Martínez no conocía esa circunstancia, enfatizando que su actividad fue contactar a las personas, y que no tuvo una relación contractual con ellas, por lo que no se probó algún grado de participación por parte de Martínez, menos aún en los actos preparatorios, por todo lo cual solicitó la libre absolución de su pupilo.-

Subsidiariamente, solicitó se califique su accionar como constitutivo del delito de encubrimiento y se le aplique una pena de ejecución condicional, habida cuenta la ausencia de antecedentes penales y sus circunstancias personales y familiares.-

En relación a Fernando Ventura García señaló que Martínez Espinoza lo estafó en su buena fe desde que conociendo su condición de sommelier en un restaurante en Puerto Madero lo interesó y contrató para iniciar una empresa de exportación de vinos a México, siendo por ello que lo hizo viajar a Mendoza para realizar averiguaciones relativas a la citada actividad. Que si bien es cierto que participó en la compra de la camioneta Caravan lo hizo como testafarro desde que aquel le manifestó que no podía ponerla a su nombre y que al querer desvincularse de Martínez Espinoza luego de observar comportamientos dudosos lo amenazó y por esa misma razón al alejarse se llevó el vehículo.-

Enfatizó en que no fue probada ninguna situación relacionada con la actividad ilícita de Martínez Espinoza en la quinta del Barrio Parque Irizar en la que hubiera intervenido su asistido, por lo que ante la ausencia

de datos certeros, teniendo en cuenta que en dos oportunidades se presentó ante la justicia, poniéndose a su disposición, cuanto menos, por el beneficio de la duda, con cita del art. 3º del código de rito, consideró que correspondía su libre absolución.-

XV.- Réplicas

El querellante, Dr. Facundo Machesich, contrarrestó los argumentos de las defensas vinculados a la invalidez de su actuación, la falta de legitimación activa y la nulidad parcial subsidiaria por exceder en su carácter adhesivo a la imputación Fiscal. Asimismo, refutó algunos de los planteos nulidicentes introducidos por las defensas técnicas de Segovia, Ortega y Díaz Cavero.-

El señor Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, en el uso de la réplica, manifestó en forma preliminar su disenso con la erudita querrela, ya que a su criterio no resultaba obligatorio ni para el Ministerio Público ni para el Tribunal contestar todos los argumentos sino sólo aquellos que aparecieran como fundados y procedentes.-

Advirtió que en el caso de Ricardo Daniel Martínez, en el suceso que le endilgó como transporte agravado por la intervención organizada de tres personas, en realidad faltó claridad de su parte al producir el alegato, pues si bien entendió que se trataba de por lo menos tres personas en el delito de tentativa de contrabando, lo que pretendió expresar es que, esta organización no llegaba a los límites delictivos del art. 11, inciso “c”, de la ley nro. 23.737, es decir que no todo grupo de personas que tengan tareas se conforman sobre la base del principio de proporcionalidad de organización de este artículo, así aclara que no se trata entonces de transporte agravado tipificado en esta figura en el caso de Martínez, y que por ello solicitó se le imponga cuatro años de prisión, accesorias legales y costas.-

Por último, señaló que las consecuentes accesorias de los arts. 23 del C.P. y 30 de la ley de drogas son siempre parte del objeto procesal, más allá de que se ejerza o no su derecho, por lo que no puede alegarse “sorpresa”, quedando en manos de la defensa y sus conocimientos técnicos argüir al respecto.-

XVI.- DúPLICAS

Los señores defensores en esta oportunidad se mantuvieron en sus argumentos y conclusiones, con nuevas citas doctrinarias y jurisprudenciales que daban apoyatura a los mismos.

Por último, el Dr. Ignacio Palazuelos señaló que por haberse obviado el tratamiento de la inconstitucionalidad por parte de los acusadores interpretaba que aunque tácitamente compartían sus argumentos.-

XVII.- En la oportunidad prevista en el art. 393 *in fine* del CPPN, hicieron uso de la misma los encausados Pedro Díaz Cavero, Walter Gabriel Garrido, Mario Roberto Segovia, Rubén Alberto Galvarini, Ricardo Daniel Martínez, Fernando Ventura García y Horacio Jorge Quiroga.

Segundo:

Cuestiones preliminares:

Previo a dar tratamiento concreto a las cuestiones preliminares, permítasenos plasmar, una vez más, nuestra postura frente a las nulidades en general.-

Así, tal como en la composición anterior de este colegio hemos sostenido en las causas nro. 398, 741, 1062 y 1624 de este Tribunal, entre muchas otras, cabe señalar, también en este caso, que el ordenamiento procesal vigente, establece el sistema legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades, fijando en que casos la irregularidad de los actos debe acarrear tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad para oponerla, y los efectos que ha de producir. La regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida que ello no conlleve la violación de normas constitucionales (En igual sentido, Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, Causa N° 889 entre otras). Estos argumentos son compartidos por la Dra. Lidia B. Soto.-

Asimismo, varios son los principios procesales que acotan las nulidades, entre ellos: el de especificidad y el de trascendencia.-

El primero, también conocido como *pas de nulite sans texte*, establece como regla, que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley. Mientras que el segundo, *pas de nulité sans grief*, exige que el que alega la nulidad es quien deberá probar que

el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada.-

En el orden de ideas indicado, podemos afirmar que, no hay nulidad en el solo interés de la ley y que las formas procesales, no constituyen un fin en sí mismas, tal como lo viene sosteniendo, desde antaño, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-

Como bien lo señalara el doctor Eduardo Rafael Riggi en causa nro. 4952 de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, caratulada “Cabrera, Luis Ignacio s/rec. De Casación”, “... no resulta ocioso recordar la doctrina sentada por la CSJN “Fiscal c/ Fernández s/av. Ley 20.771” F-400, XXII Rta. por la CSJN el 11/12/90), según la cual los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto “la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios” (caso José Tiboldi, fallo 254:320). Asimismo, tampoco es posible olvidar que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado “el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio”, ya que aquél no es sino un medio para alcanzar fines más altos: la verdad y la justicia (CS de EEUU “Stone vs. Powell”, 428 U.S., 465 1976, en pág. 488). De esta manera, pues, el deber de dejar establecida la verdad jurídica en materia de enjuiciamiento penal sólo autoriza a prescindir, por ilícita, de una prueba cuando ella, en sí misma, haya sido obtenida a través de medios inconstitucionales o ilegales...”.

Por su parte, el doctor Sergio Torres en su obra “Nulidades en el Proceso Penal” Editorial Ad Hoc, Págs. 76/7, respecto del fallo de la Corte Suprema referido, luego de efectuar su transcripción parcial, finaliza su análisis con “... la aplicación de la (norma de exclusión)... desvía el proceso de búsqueda de la verdad y a menudo libera al culpable... y el regalo que se le concede al acusado culpable por aplicación de la norma, es contrario a la idea de proporcionalidad que es esencial para el concepto de justicia... si se la aplica indiscriminadamente, bien puede tener el efecto contrario de suscitar la falta de respeto por la ley y por la administración de justicia...”.-

En definitiva, en el precedente comentado, la Corte limitó las consecuencias de un acto irregular, inclinándose por la determinación de la verdad en juicio.-

En similar sentido se pronunció Lino Enrique Palacio, cuyas apreciaciones compartimos y hacemos propias, en su obra “La Prueba en el Proceso Penal”, Editorial Perrot, pág. 39, donde sostuvo: “No debe sin embargo perderse de vista que una de las funciones que mayor prudencia

requiere de los jueces radica en la obtención de un adecuado equilibrio entre el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y los derechos constitucionales que amparan al imputado, de modo que una exagerada tendencia garantista es susceptible de destruir ese equilibrio y esterilizar, en los hechos, la persecución penal del delito”.-

Cabe concluir entonces, que, si bien es cierto que en el noble afán de pretender hacer justicia, los tribunales deben abstenerse de utilizar pruebas obtenidas mediante el quebrantamiento de una garantía constitucional, no lo es menos que, con el dictado abusivo de resoluciones anulatorias, en base a irregularidades de relevancia mínima, por un lado, se genera en la sociedad un animo adverso al prestigio de la función judicial y por el otro, se resigna la búsqueda de la verdad de lo acaecido, condición indispensable para que toda sentencia pueda ser justa.-

En definitiva, como sostiene el maestro Couture “...las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar perjuicios efectivos” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil pág. 390).-

1. Invalidez de la acusación efectuada por la querella (AFIP-DGA):

1. A) Falta de legitimación activa de la querella (inobservancia de los artículos 82, 83 y 90, en función del art. 167, inc. 2°, del CPPN) y nulidad parcial subsidiaria de la acusación de la querella por exceder en su carácter adhesivo a la imputación fiscal

En primer término, el doctor Augusto Garrido, co-defensor de Mario Roberto Segovia, alegó el incumplimiento de las formalidades procesales que exige la ley procesal para que un organismo público del Estado, en este caso la Aduana, pueda encontrarse legitimado para acusar. Concretamente indicó que, a su juicio, no resultó válida la oportunidad procesal en la que se reconoció a la Aduana la potestad de acusar en relación a la totalidad de los hechos que conforman la causa.

En efecto, alegó que, una vez ordenada la clausura de la instrucción, el juez de primera instancia corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 del CPPN y éste durante su requerimiento de elevación a juicio advirtió a aquél que en virtud del reconocimiento que se le había dado a la Aduana como parte querellante, en un proceso que había tramitado originalmente en el fuero penal económico, debía correrse vista en relación a tales hechos. Que, por ello, a fs. 22.975 el juez firmó un decreto en el que le corrió vista a la querella en los términos del art. 346 del

CPPN, exclusivamente en relación al hecho de tentativa de exportar efedrina en hormas de zapato.-

Contra ello la Aduana interpuso un recurso de reposición solicitando se le corriese vista por todos los hechos investigados, lo que fue resuelto de manera favorable por el juez instructor, sin sustanciación previa, argumentando que los nuevos argumentos expresados por la querella permitía su constitución en esa función en el marco de la causa en su contexto global.

Refirió que, entonces, a la parte querellante se la tuvo por constituida como tal en relación a la totalidad de los hechos posteriormente a que se decretara el cierre de la instrucción, incluso luego de que el fiscal había requerido la elevación a juicio de la causa, vulnerándose así lo dispuesto por el art. 90 del CPPN, que expresamente limita el derecho para constituirse en rol de querellante al cierre de la instrucción.-

Agregó que, más allá de lo expuesto, tampoco surge de la causa que la querella haya aportado a este proceso un acto administrativo emanado de la Dirección General de Aduanas en el que se expresara la voluntad de ese organismo de querellar a sus asistidos. Es decir, no existe un poder especial conforme lo requiere el Código Procesal Penal de la Nación para quien solicite ser querellante.-

A su juicio, el único acto administrativo que cumple con tal recaudo material es el que se presentó en la causa que tramitara ante el fuero penal económico, que autorizaba a la Aduana a ejercer el rol de parte querellante en relación a ese proceso, y de ninguna manera puede ser extensible a la totalidad de los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa.-

De modo tal que, ya sea por la atemporalidad en la que se tuvo a la Aduana por constituida como parte querellante para la totalidad del proceso o por la omisión de un recaudo material para legitimar al Estado a participar de este debate, la acusación que formuló la querella es nula.-

Nulidad que, a criterio del defensor, resulta absoluta en los términos del art. 167, inc. 2°, del CPPN, que debe ser tratada en cualquier instancia del proceso, sin que opere en el caso un criterio preclusión o atemporalidad para su planteo. Agregó que, además, la querella no participó del proceso en el que se condenó a los consortes de causa, lo que demuestra que no existe un interés concreto de esa parte.-

Subsidiariamente, la defensa de Segovia planteó la nulidad parcial del alegato de la querella, en tanto aduce que ésta no puede acusar

más allá de los límites fijados en la acusación del fiscal general, debido a su carácter adhesivo en virtud de tratarse de un organismo estatal. En tal sentido, entendió aplicable al caso el criterio sentado por el doctor Augusto Díez Ojeda de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal que diferencia según se trate de una querrela particular o de un organismo del Estado, siendo que en el primer caso tiene carácter subsidiario a la acusación fiscal mientras que en el segundo sólo carácter adhesivo, puesto que de lo contrario se afectaría la igualdad y el equilibrio de las partes en el proceso y, con ello, la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso.-

Por último, señaló que, en el caso, el agravio es evidente porque el fiscal acotó los hechos imputados a su asistido a cuarenta y siete (47), mientras que la Aduana acusó en relación a noventa y tres (93) hechos, los que calificó distinto al fiscal, solicitando una pena más gravosa. Por ello, solicitó, en virtud de los arts. 12 y 18 de la CN, la nulidad de la acusación de la parte querellante.-

Adhirieron, sin agregar fundamentos al planteo, los defensores de los imputados Gonzalo Ortega, Pedro Díaz Cavero y Horacio Quiroga.-

- Réplicas

Preliminarmente, cabe señalar, tal como se dejara constancia *ut supra*, que el señor Fiscal General, al hacer uso de su derecho a réplica, manifestó que no contestaría los planteos de nulidad efectuados por las defensas, toda vez que, a su juicio, éstos no resultaban debidamente fundados.-

El doctor Facundo Machesich, abogado patrocinante de la querrela, por el contrario, respondió a los cuestiones nulificantes introducidas por los defensores, solicitando, en primer lugar, se rechace los planteos de nulidad arriba descritos.-

En tal sentido, indicó que el apartamiento de la querrela sólo puede solicitarse por vía de la falta de acción y que, por ende, tal derecho ha precluído, conforme lo establecido por el art. 358 del CPPN.-

Sin perjuicio de ello, sostuvo que la legitimación de la querrela para intervenir en la presente causa ya ha sido resuelta como cuestión preliminar por el Tribunal y que, en cuanto a la oportunidad para tener a la AFIP-DGA como parte querellante, cabe señalar que el art. 90 del CPPN habla de la clausura de la instrucción, la que se encuentra definida en el Código de forma por el art. 353 que establece dos tipos de clausura, esto es,

una automática, que tiene lugar cuando luego de requerida la elevación a juicio por el señor fiscal, el defensor no se opone, y otra posteriormente cuando ante la oposición de la defensa el juez debe emitir un auto de elevación a juicio. Que, tal situación procesal, al resolverse extender el marco de actuación de la querrela a la totalidad de la causa no había ocurrido, por lo cual resultó oportuno.-

Por otro lado, alegó que los objetos procesales donde se investiga el contrabando con estupefacientes que afecta a la salud pública, se sabe al momento de la presentación que el objeto procesal y las personas que van a ser imputadas generalmente van a ser ampliados a medida que avance la investigación y es por ello que, precisamente, en el poder se dejó sentado que la querrela se va a seguirse contra cualquier persona que este imputada dentro de la causa criminal. De ahí que al acumularse la causa iniciada en el fuero penal económico con aquella que tramitaba en el Juzgado Federal de Campana, la causa criminal es una sola y, por lo tanto, el acto de apoderamiento sirve en relación a todos los imputados y la totalidad del objeto de investigación.-

Finalmente, en relación al planteo que pretende la nulidad de la acusación de la querrela en cuanto excede la imputación efectuada por el señor Fiscal General, manifestó que en el precedente “Gonstania, Armando” (Fallos 329:128) y, más específicamente, en el fallo “Bersntein, Jorge Héctor y otros s/recurso extraordinario”, del 29 de abril de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló que no advierte perjuicio alguna para el imputado la intervención de la querrela durante el juicio y que ésta, aun tratándose de un organismo público, puede acusar en solitario, remitiéndose en tal sentido a la doctrina de “Santillán”.-

1. A) Ante todo, cabe señalar que el planteo de nulidad de la acusación de la parte querellante resulta formalmente inadmisibile.-

Es que, tal como lo ha establecido la Cámara Nacional Criminal y Correccional, la nulidad no es la vía apta para lograr la separación del acusador particular de la causa, pues “[l]a decisión que tiene por parte al querellante sólo encuentra remedio legal, si fuere desacertada, a través de la excepción de falta de acción (Francisco J. D’Albora, Código Procesal Penal de la Nación – Anotado. Comentado. Concordado. – Quinta Edición, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 217 y 219)” (CNCrim y Correc., Sala IV, “Guariniello, J.”, rta. el 5/9/2002, en el mismo sentido, CFCP. Sala II, “Cohen Arazi, José Oscar s/recurso de casación”, reg. 3631.2, del 26/10/2000, entre otras).-

En el caso bajo estudio, las defensas no sólo omitieron interponer, tanto en la primera instancia como en esta, una excepción por falta de acción relativa a la falta de legitimación activa de la querrela ahora introducida en sus alegatos (habiendo fenecido la oportunidad procesal para ello al fijarse la audiencia para el debate -art. 358 del CPPN, *a contrario*-), sino que ni siquiera cuestionaron el auto que extendió el marco de intervención de la AFIP-DGA como parte querellante en relación todos los hechos investigados (de fecha 19 de agosto de 2010), como así tampoco se agravieron sobre ese punto al oponerse al requerimiento de elevación a juicio efectuado por el particular.-

Es decir, las defensas han intentado de manera extemporánea la separación de la parte querellante por una vía inidónea, pretendiendo subsanar tal defecto con la mera invocación de que se trataría de una nulidad absoluta, sin siquiera especificar cuál fue el derecho constitucional vulnerado o el agravio concreto sufrido.-

Ahora bien, sin perjuicio de que lo dicho alcanza para desestimar el planteo esgrimido, cabe señalar que éste tampoco resulta procedente aun cuando se lo analice desde el fondo. Damos razones.-

En primer lugar, porque tal como lo señaláramos al tratar las cuestiones preliminares, la intervención de la querrela en los presentes actuados encuentra fundamento normativo en la letra del art. 4º de la ley 17.516, que establece que el Estado podrá asumir la función de querellante cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y el patrimonio o rentas fiscales, tal como ocurre en el *sub examine*, donde se investigan delitos contra la salud pública (Leyes nros. 23.737 y 22.415).-

Asimismo, la pretendida ausencia de un poder especial de la AFIP-DGA para actuar respecto de la totalidad de los hechos investigados es falaz, pues al acumularse materialmente la causa nro. 2245 del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2 a la principal en trámite ante el Juzgado en lo Criminal de Campana, se extendieron automáticamente los efectos de representación emergentes del poder allí presentado a toda la causa. Entender lo contrario implicaría que cada vez que en una investigación penal se amplían los hechos o los imputados, la parte querellante debiera presentar un nuevo poder, lo que resulta poco menos que absurdo.-

Finalmente, la extensión de la legitimación de la querrela dispuesta por el juez de primera instancia en el auto de fs. 23047, no es

extemporánea como afirman las defensas, pues el artículo 84 del CPPN establece, con remisión al art. 90 de ese mismo ordenamiento legal, que la constitución en parte querellante puede tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción, y en este caso, la mentada resolución se dictó antes dentro de cumplirse dicho plazo procesal.-

En relación al planteo de nulidad subsidiario, a través del cual la defensa pretende la invalidez parcial del alegato de la querella por entender que su carácter de organismo público impide acusar más allá de los límites fijados por la imputación fiscal, cabe señalar que tampoco tendrá favorable acogida.-

Ello así, pues consideramos que, sin perjuicio del solitario criterio sentado oportunamente por el ex juez subrogante de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, doctor Augusto Díez Ojeda, lo cierto es que, a nuestro entender, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara en cuanto a que la querella, sin efectuar distinciones sobre el carácter privado o público de ésta, se encuentra facultada para acusar autónomamente y el Tribunal en consecuencia condenar en base a tal imputación. Incluso tal doctrina, que ha sido ratificada por la actual conformación del Tribunal Superior en el fallo “Quiroga, Edgardo Oscar” del 23 de diciembre de 2004 (Fallos 327:5863), ha sido recientemente aplicada en el fallo “Bernstein, Jorge Héctor y otros s/rec. extraordinario” (B. 505 XLIII, del 29/04/08), mencionado por el representante de la querella en su réplica, a través del cual se confirma la decisión del *a quo* de mantener vigente la acusación del particular en solitario, aun cuando el querellante era, tal como ocurre en este caso, un organismo público, precisamente la AFIP.-

Que, en definitiva, por los argumentos expuestos, corresponde rechazar el planteo de nulidad relativo a la invalidez de la acusación efectuada por la querella.-

1. B) Nulidad del auto de procesamiento de fecha 1/07/2009, del decreto de clausura de la instrucción de agosto de 2010 y de los requerimientos de elevación a juicio en relación a los hechos de contrabando de efedrina

Asimismo, el doctor Garrido solicitó la nulidad del auto de procesamiento de fecha 1° de julio de 2009, así como del decreto de clausura de la instrucción de agosto de 2010 y de los requerimientos de elevación a juicio en relación con la imputación de 83 o 93 hechos relacionados con la exportación de efedrina. En tal sentido, el co-defensor señaló, en primer

término, que con fecha 1° de julio de 2009 el ex juez de Campana amplió el auto de procesamiento de Segovia calificando los hechos imputados como contrabando de estupefacientes en concurso real con los delitos previstos en los artículos 5, 6, 7, 10 y 11, inc. "c", de la ley 23.737. Al margen de la calificación legal adoptada, el objeto que tuvo esa ampliación del procesamiento fue incluir en la base fáctica lo atinente a 83 supuestos envíos de efedrina a los Estados Unidos de México que la SIN había detectado a partir del análisis de los correos electrónicos cuyo uso se ha atribuido a Segovia.-

Agregó que, firme ese resolutorio, que había incluido nuevos hechos en la imputación, el ex juez clausuró la instrucción y corrió vista al fiscal a fin de que se expida en los términos de los arts. 346 y 347 del CPPN. Al contestarla, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que no podía concretar una imputación en relación a estos 83 hechos por los cuales se había dictado auto de procesamiento contra Segovia, debido al evidente vicio de indeterminación de la conducta endilgada. Este dictamen motivó que el ex juez diera intervención a la Secretaría de Inteligencia, la cual, en función de las tareas que realizó, profundizó la investigación en torno a estos hechos e incluso individualizó a otros supuestos partícipes, como los co-imputados Garrido y Díaz Cavero y también se obtuvo prueba documental, siendo que, según el defensor, recién en ese momento, se pudo comprobar desde lo fáctico dicha imputación.-

Siguiendo con el relato, la defensa refirió que, en virtud de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín declaró la nulidad de ciertas declaraciones indagatorias de otros coimputados, el juez federal de Campana amplió la declaración indagatoria a Segovia, la que se concretó el 2 de junio de 2010. Fue en esta oportunidad, según el defensor, la primera vez que se le informó al imputado haber tenido injerencia en estos hechos relacionados con la exportación de efedrina vía aérea. Concretamente se le dijo que habían individualizado 93 hechos, agregándose respecto del procesamiento diez hechos más, y haber actuado de forma mancomunada con Garrido y Díaz Cavero. Sin embargo, en vez de ordenar el dictado de un nuevo auto de procesamiento que en contraposición al anterior precisara los hechos objeto de imputación y permitiera que quedaran plasmados en la base fáctica los 93 hechos, se corrió nueva vista al Ministerio Público Fiscal para que se expidiera en los términos del art. 346 del CPPN.-

Que, por ello, el requerimiento de elevación a juicio que formularon las partes acusatorias no tuvo como acto precedente obligatorio

un auto de procesamiento dictado conforme las normas procesales que rigen la cuestión, porque el único auto de procesamiento es el de fecha 1º de julio de 2009 que, tal como lo había señalado el fiscal en la primera oportunidad, resultaba impreciso, indeterminado, etc. Razón por la cual, estos requerimientos de elevación a juicio han incumplido las expresas disposiciones del art. 346 del CPPN, en tanto exige como condición previa e ineludible, que se hubiera procesado en legal forma al acusado, circunstancia que en el caso no sucedió. Y eso tiene un perjuicio concreto para la defensa que es no poder efectuar un juicio de congruencia sobre las conductas imputadas a su asistido a lo largo del proceso.-

- Réplica

Al contestar la nulidad planteada, el abogado patrocinante de la querrela, doctor Facundo Machesich, indicó que la plataforma fáctica se fija en el requerimiento de elevación a juicio y en el caso de autos se siguieron con los procesamientos dictados en el marco de la causa. Ese procesamiento supuestamente indeterminado hace referencia concreta a las guías, que estaban incorporadas en el legajo al cual aludió la propia defensa y, a su vez, hay una resolución posterior obrante a fs. 21003/21012, de fecha 18 de noviembre de 2009, donde expresamente se resolvió estar a los autos de procesamiento y prisión preventiva de Mario Roberto Segovia, lo cual también fuera consentido expresamente por la defensa a fs. 21059/21060.-

Agregó que, precisamente, a contrario de lo que sostiene la defensa, la querrela jamás rompió la plataforma fáctica y que, de hecho, durante el alegato indicó los hechos endilgados desde marzo de 2006, explicando lo que para aquella se trataba de una cadena de tráfico. Que si bien no se mencionaron todas las guías, sí se dijo cual fue la documentación y cómo se había llegado a la conclusión de que era esa cantidad de guías.-

Señaló, por otro lado, que la incongruencia debe causar alguna sorpresa en la defensa que le impida realizar algún planteo, lo cual en el caso concreto tampoco sucedió, y de allí que el planteo deba ser rechazado.-

B) Tal como fuera descrito, la defensa de Mario Roberto Segovia solicitó se declare la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio del fiscal y de la querrela, por entender que se vio vulnerado el principio de congruencia.-

Ninguna duda cabe sobre la importancia que esta regla posee en el debido proceso penal, pues el derecho de defensa en juicio no podría ejercerse si no se previera que la sentencia sólo pueda versar sobre los hechos o circunstancias contenidas en la acusación. Se busca evitar, de este

modo, “sorpresas” para quien se defiende y así posibilitar que éste refute las acusaciones que se le dirigen.-

Ahora bien, sin perjuicio de ello, cabe señalar, en principio, que “[l]a exigencia que el Código Procesal Penal realiza respecto del modo en que debe describirse el hecho en el auto de procesamiento en ningún modo implica que éste deba contener una ‘descripción precisa y concreta de los hechos imputados’, sino que basta con la ‘somera enunciación de los hechos’ y que, por el contrario, “... la ley procesal sí demanda una descripción clara, precisa y circunstanciada para el requerimiento de elevación a juicio (art. 347 del CPPN)”, pues el “[e]l principio de congruencia debe tener su mayor incidencia al momento de la formulación de la acusación fiscal y posteriormente, en debate oral y público acerca de tal acusación, tendrá el fiscal de instrucción –al momento de formular el requerimiento previsto en el art. 347 del CPPN- la oportunidad de precisar con el mayor detalle posible todos aquellos hechos que entienda corresponde imputar y que deban ser materia de juicio” (Cfrme., Sala I, CNCC, causa nro. 20.903 “UZ, María Concepción”, del 8/03/2004).-

En el caso *sub examine*, el auto de procesamiento además de contener una enunciación precisa de la prueba de cargo reunida, describe, en términos generales, la maniobra desplegada por la organización dedicada al contrabando de efedrina liderada por Mario Roberto Segovia, sin perjuicio de la cantidad de hechos específicos de contrabando a la que se hiciera alusión en dicho acto, la que, por cierto, tal como dejó constancia el juez instructor en el considerando respectivo, no resultaba, para ese entonces, taxativa.-

Incluso, del “Legajo de tareas complementarias de Héctor Germán Benítez”, que integró la prueba de cargo del procesamiento en cuestión y también en la indagatoria que lo precedió, surge, con sólo contar las guías de envíos aéreos, que se trataba de 93 hechos de contrabando, por lo que, probablemente, la incongruencia se trató de un error material en la resolución de marras, consignándose en lugar de “93”, “83” hechos.-

Que posteriormente el fiscal de grado haya entendido que los elementos probatorios hasta entonces recolectados no le alcanzaban para requerir la elevación a juicio en relación a esos hechos específicos de contrabando no significa que el auto de procesamiento haya sido inválido pues, como dijimos, cumple con las exigencias que establece el art. 308 del Código Procesal Penal de la Nación.-

En cuanto a la ampliación de la declaración indagatoria que se llevara a cabo por el juez de instrucción a raíz de las nulidades declaradas

por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad respecto de otras situaciones procesales, cabe decir que tal acto se efectuó bajo la aclaración del magistrado de que ello no importaba invalidar las declaraciones previas, sino, por el contrario, complementarlas a través de una descripción más detallada y acotada de los hechos imputados, conforme la prueba acumulada a lo largo del sumario, justamente para garantizar el derecho de defensa del inculcado, pero de ningún modo tenía la finalidad de poner al mismo en conocimiento de nuevos hechos y, por ello, no requería un nuevo auto de procesamiento.-

En definitiva, tal como señaláramos al resolver el planteo de nulidad introducido durante el trámite en esta instancia contra las declaraciones indagatorias prestadas por Mario Roberto Segovia, si bien la descripción de los hechos imputados no resultó desde un principio la más acertada, lo cierto es que, a lo largo de la etapa de instrucción y de juicio, el inculcado, junto a su defensa, tuvieron oportunidad de conocer debidamente la acusación dirigida en su contra y la prueba en la que se sustentaba, permitiendo así rebatir los hechos por los que en definitiva fuera acusado en juicio por el fiscal general y la querrela en sus respectivos alegatos y, de tal modo, ejercer plenamente su derecho de defensa en juicio.-

Por lo expuesto, consideramos que el presente planteo de nulidad resulta improcedente.-

2. Nulidad del allanamiento del domicilio de Mario Raúl Ribet sito -Miranda n° 919 de Hurlingham- y del secuestro de documentación y de los teléfonos celulares en su domicilio particular

El día 4 de agosto de 2008 se llevó a cabo, por orden del ex juez Federico Faggionato Márquez, el registro domiciliario en el inmueble de Mario Raúl Ribet. En la misma orden se disponía la detención del nombrado y el secuestro de todo elemento de interés para la causa. El acta que da cuenta de esa diligencia obra a fs. 498/501. El fundamento para ordenar ese allanamiento fue que se creía que en el domicilio de Ribet se podía encontrar documentación relacionada a las operaciones efectuadas por “Distribuidora del Sol”, la que habría comercializado cantidades de efedrina con un tal Carlos Edelmiro González.-

La defensa del encausado Mario Roberto Segovia indicó que, a fin de reconstruir lo allí sucedido, se han escuchado en este debate diversos testimonios, entre ellos, a Jairo Castro y Walter Villarroel, testigos civiles en el allanamiento de la calle Miranda 919 de Hurlingham, Pcia. de Buenos Aires. El testigo Castro dijo que efectivamente se trataba de un comercio de

imprensa, que supuestamente cuando llegó el responsable, Mario Ribet, éste quería borrar datos de las computadoras que estaban ahí, pero lo importante es que en este debate no reconoció la carpeta verde ni las facturas que supuestamente fueron allí encontradas y se le exhibieron. También dijo que un uniformado interrogaba a solas con esta persona que había quedado presa y dijo no recordar mucho más.-

Sostuvo que, por otro lado, al declarar Castro en el marco del debate oral celebrado en el Tribunal en lo Penal Económico Nro. 2, dijo que los policías le preguntaban al detenido insistentemente por un nombre que no recordó, lo que demuestra que el acta en la que consta tal procedimiento es ideológicamente falsa, habida cuenta que allí se consigna "... a esta altura se deja constancia que de la requisita del lugar el identificado Ribet manifiesta en forma espontánea que todo la efedrina que le compraba a González se la vendía a una persona de nombre Héctor Benítez, domiciliado en la localidad de Rosario. A pregunta del Dr. Cúneo Libarona, el testigo declaró en aquel debate no haber escuchado a Ribet realizar la manifestación espontánea y mucho menos enterarse de lo consignado en el acta. Es decir, esa declaración de espontánea no tuvo absolutamente nada, lo que vulnera lo dispuesto en el art. 183, inc. 10°, del CPPN, que prohíbe a los funcionarios policiales efectuar preguntas al imputado, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de las otras disposiciones que excepcionalmente permiten tal situación, como ser ante un caso de flagrancia o ante el peligro de fuga de un coimputado, que no es el caso de autos donde la orden judicial era clara, esto es, detener y secuestrar. Además, Castro dijo que más policías arribaron al lugar y fueron junto a Villaruel y la mujer del preso, a otro lado, habiendo regresado a la hora y media. Se fueron al domicilio de Ribet, sito en la calle Pizurno al 600, a doce cuadras de Miranda 919, sin orden judicial que los habilite a ingresar allí.-

Agregó que, por su parte, Villaruel en este debate señaló también que no reconoció la carpeta verde en la que supuestamente se encontraban las facturas a Benítez. También manifestó que a Ribet le hacían preguntas sobre facturas de compra, y él decía que él no tenía nada que ver, lo que refuerza el punto de que las declaraciones de Ribet no fueron espontáneas.-

Puso énfasis en que el día 20 de abril de 2012 declaró Claudia Noemí Capetto, dijo que ese día había ido con su marido al médico, que su hijo le avisó que el local había un allanamiento y que al llegar los policías la interrogaron por separado acerca de las actividades de su marido en la

SEDRONAR, no le advirtieron nada acerca de que no podía declarar en contra de su cónyuge, le preguntaron acerca de las actividades de “Distribuidora del Sol”, que cuando se hizo de noche en un móvil policial, los oficiales Gamarra y De la Cruz, fueron hasta su casa de la calle Pizurno a doce cuadras y la presionaron diciéndole que si no colaboraba la iban a detener también. Que de la casa se llevaron una carpeta, papeles y un celular de su dormitorio. Su hijo, Ariel Fuertes, declaró en el mismo sentido. Que le hacían preguntas por separado a Ribet y a su mamá, a la que en un momento perdió de vista en el local. Que también a él le preguntaron y le pidieron documentación, amenazándolo en los mismos términos que a su madre.-

Señaló que, a su juicio, se encuentran probadas varias cosas. En primer lugar que, según Castro, Villarroel no estuvo en la imprenta, por lo menos por una hora y media. Que no está comprobado que haya entrado a la casa de Capetto, ya que ese predio no fue consignado en el acta y obviamente Castro que se quedó en el local no podía saber que ocurría a doce cuadras. Tampoco surge de sus dichos ante la prevención que él haya entrado a esa casa (ver fs. 502/3). Segundo, se probó que la policía interrogó ilegítimamente a Ribet y a su esposa, y que lo hicieron por separado. Que ésta, ante ese panorama, se vio forzada y coaccionada y accedió a acompañar a los policías Gamarra y Ferreyra a su casa, para que le revisen sin orden de juez competente, y secuestraron allí facturas de venta y teléfono celular del dormitorio. Y cuarto que en el acta ni siquiera se consignó cuál fue ese otro domicilio al que fueron, sino que allí se dejó constancia de que luego de que se hicieran presentes en el local Ferreyra y Gamarra, el primero manifestó que había mantenido comunicación telefónica con la secretaria federal, Dra. Daniela Farías, quien le habría referido que por disposición del señor Fiscal se acompañe a la señora Capetto hasta su domicilio a los fines de recopilar todo tipo de facturas y recibos correspondientes a los movimientos de efedrina que efectuó su esposo, como así también se proceda a la detención del identificado Ribet. Lo que, según el defensor, resulta totalmente ilógico, y de ningún modo legitima lo ocurrido, esto es, un allanamiento ilegal producto de un interrogatorio ilegal, secuestrándose constancias de venta de efedrina a un tal Benítez, un celular marca SONY ERICSSON perteneciente a Ribet, en el cual antes de ser ensobrado se verifica en sus registros que posee agendado como contacto a Germán Benítez con dos números de teléfono: 0341-155840776 y 011-1566490249.-

A su juicio, la diligencia en cuestión, es decir, el ingreso ilegal al inmueble de la calle Pizurno, se trato del pie decisivo, único y excluyente par

que en el marco de esta causa, el 23 de noviembre de 2008 se produjera la detención en Aeroparque de Mario Roberto Segovia y al mismo tiempo que se practique un registro domiciliario en su vivienda particular sita en Álvarez Condarco nro. 472, de la localidad de Fisherton, ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.-

Primero, porque en el informe de fs. 7234 surge que la SIN solicitó el listado de llamados entrantes y salientes de los abonados mencionados, es decir, 0249 y 0776, que estaban en la agenda del celular secuestrado ilegalmente a Ribet. Segundo, ese listado de llamadas lo solicitó el comisionado Honorio Rodríguez, hoy procesado junto al ex juez Faggionato, en orden a lo que le informaron Gamarra y de la Cruz (ver fs. 1090). El defensor se preguntó, entonces, por qué Rodríguez solicitó esa medida, como funcionario policial, señalando que, como surge a fs. 1089, lo policías Gamarra y Ferreyra, eran los que habían secuestrado ilegalmente los teléfonos a Ribet en la casa de Pizurno se constituyeron en el domicilio del verdadero H. Benítez en la localidad de Pontevedra, Prov. de Bs. As., y cayeron en la cuenta que no vivía más en ese lugar desde hacía tres años y se acordaron del teléfono de Ribet que habían secuestrado ilegalmente el 4 de agosto de 2008.-

Tercero, del análisis de los llamados entrantes y salientes de esos dos teléfonos los investigadores llegaron a las siguientes conclusiones: A) que los abonados reportaron actividad en las antenas de las afueras de Rosario, que podía Fisherton, eso ya de por sí acotó una búsqueda geográfica. B) que había dos llamados, desde un teléfono registrado a nombre de Mario Bernabé Segovia, familiar y dos llamadas de Esteban Nahuel Segovia, familiar. C) una llamada de un celular registrado a nombre Elsa Esther Bravo, madre de Segovia. D) del 0249 varias llamadas salientes a un teléfono de Alemania, donde luego se determinó que Segovia había viajado y, por último, una llamada desde un celular que pertenecía a la firma SADOCKS S.A., del 23 de julio del 2008.-

Como conclusión, adujo que en el informe de la SIN de fs. 7234 se dejó constancia de que Mario Segovia podría ser la persona que utilizó el documento de Héctor Germán Benítez, ya que está relacionado con el presidente del depósito de SADOCKS, en el cual se efectuó un procedimiento incautándose efedrina disimulada en bolsas de azúcar, que ambos son oriundos de Rosario, Santa Fe, que recibía llamadas de su primo de apellido Segovia, también de su madre, que viajó a Alemania en un fecha cercana a

llamados efectuados a un hotel de Alemania y que vivía en Fisherton, lugar donde los celulares reportaron actividad.-

A su entender, en función de todas estas evidencias y otras más también que ilegalmente fueron producidas y de las que nos ocuparemos mas adelante, fue que se logró determinar que Héctor Germán Benítez viviría en Alvarez Condarco 472 de la localidad de Fisherton y así lograron obtener fotografías de su casa.-

Pero, además, agregó que el 9 de marzo de 2012 en este debate declaró Horacio Germán García, director de Contrainteligencia y sin medias tintas, a su juicio, reconoció y admitió aquí que Benítez se sacó de uno de los teléfonos de la agenda, que se siguió la pista y a través de los teléfonos ubicaron a Segovia.-

Otra incidencia a partir del secuestro ilegal del celular del imputado Ribet fue el 30 de octubre de 2008, fue Faggionatto Márquez ordenó intervenir siete teléfonos que aparecían en los listados entrantes y salientes del 0076 y 0249. Concretamente interviene el teléfono a nombre de SADOCKS, uno a nombre de Mario Bernabé Segovia, de Esteban Segovia y de Nélica Esther Bravo. Que entonces cómo podría decirse que no hay nexo causal entre los números de teléfono de la agenda del celular secuestrado a Ribet si producto de ello dos meses y medio más tarde la SIN intervino un celular a nombre de SADOCKS, otro a nombre de Segovia, su madre y su primo. Y meses más tarde se llegó a su detención y allanamiento de su domicilio. Según su criterio, si no hubiera existido el secuestro del teléfono donde estaban esos abonados, Mario Segovia no estaría siendo juzgado.-

Concluyendo con lo respecto a esta diligencia y sus consecuencias, entendió que el allanamiento llevado en el domicilio de la calle Pizurno al 600 es nulo desde cinco puntos de vista. Se trató de un allanamiento sin orden judicial y supuestamente por un fiscal que no sabemos quién es y mucho que se pueda sanear a través de la autorización supuesta o hipotética de la señora secretaria del juzgado, que por cierto en esta causa no hay ninguna nota de la Dra. Farías diciendo haber recibido ese llamado, mientras que sí las hay de otras consultas de otros allanamientos realizados ese mismo día. Segundo, estamos en presencia de un allanamiento de un domicilio que no consta en el acta, no sabemos, lo afirmamos a través de Capetto. Tercero, se obtuvo el dato de ese inmueble mediante coacción a Claudia Capetto, tal como lo reconoció ella misma en este debate. La situación, el contexto, su marido preso, que ella misma colabore porque si no iba presa, más coacción, más contaminación de su

voluntad. Cuarto, la diligencia fue llevada a cabo sin testigos civiles, porque no podemos afirmar que Villarroel haya entrado al domicilio de Capetto pero si sabemos por Castro que se fue una hora y media del comercio de imprenta y que luego retornó a ese lugar donde se hizo el acta y se firmó. Quinto, se omitió hacerle saber a Claudia Capetto la prohibición del art. 242 del CPPN, de declarar en contra de su cónyuge o producir pruebas en su contra, y no hay dudas de que la policía la utilizó como hilo conductor para llegar a secuestrar toda la documentación y el teléfono del que estamos hablando.-

Agregó que, en cuanto a los alegatos de los distinguidos acusadores, la AFIP-Aduana, de la misma manera en que lo hizo en el Tribunal Oral en lo Penal Económico, optó por omitir todo aquello que surgía del 0249 y del 0776, y directamente apuntó al resultado de las pericias caligráficas realizadas en el marco de la causa de aquel Tribunal del registro de ingresos brutos, del Banco Santander Río, del retiro de chequeras, de los contratos de alquiler, etc., valoró los informes de la SIN, los allanamientos a la casa de Segovia, el secuestro de una notebook y de un supuesto pen drive que le pertenecían. Asimismo, recurrió al escrito de fs. 4826 rubricado por Marcial Omar Crespi, en el que se aportan los teléfonos que utilizaría Benítez. Pero este escrito de ninguna manera dio pie a la individualización de Mario Segovia, por la sencilla razón de que ese escrito es de octubre del 2008, mientras que los auxiliares de Faggionato Márquez y propio personal de la SIN, ya habían obtenido el dato el 4 de agosto de 2008, de los supuestos teléfonos que utilizaba Héctor Germán Benítez, porque estaban en la agenda del celular de Ribet. Y otro punto más, a ese escrito de fs. 4826, el ex juez Faggionato Márquez no proveyó absolutamente nada en relación a la información que suministró Crespi, es decir, no dio pie a una línea de investigación que pueda oponerse a esta defensa, porque sería hipotética.-

A su juicio, no existe causa posible autónoma para esta dirección de la investigación, si se excluye el ilegal secuestro del teléfono de Ribet.-

Indicó que lo que generó este cauce ilegítimo fue la intervención de abonados telefónicos y, en tal sentido, desde la óptica prevista por el art. 236 del CPPN, citó jurisprudencia de la Sala IV de la Cámara Nacional Criminal y Correccional que prohíbe al fiscal que requiera el listado de abonados telefónicos entrantes y salientes.-

Finalmente, en relación a la regla de exclusión probatoria, citó la doctrina del conocido fallo “Rayford” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que, según su criterio, claramente se aplicaría al caso de autos, así

como los fallos “Daray” y “Ruiz” (fallo 310:1847) de ese mismo Tribunal Címero.-

En definitiva, y en virtud de lo establecido por el art. 167, inc. 2º, del CPPN, solicitó se declare la nulidad del acta de allanamiento llevado a cabo el 4 de agosto de 2008 en la calle Miranda nro. 919, de Hurlingham y de todo lo actuado que sea su consecuencia directa e inmediata.-

Por otro lado, el Dr. Caffarello solicitó se declare la nulidad de la resolución que ordenó la intervención de las comunicaciones telefónicas a fs. 7190 y la valoración del informe de la SIN que hace referencia a la conversación mantenida entre Segovia y su entonces abogada, Dra. Ana María Franco y todos aquellos actos procesales que son su consecuencia directa e inmediata.-

- Réplica

El querellante manifestó que, dados los elementos de la causa, los teléfonos que, según la defensa, fueron secuestrados en otro lugar, fueron incautados en el domicilio de Miranda 919. En cuanto la supuesta falsedad ideológica sobre los dichos de Ribet, señaló que éste dijo lo mismo al menos tres o cuatro veces más, en sus declaraciones indagatorias posteriores y, además, dijo lo mismo al declarar como testigo en el marco de la causa nro. 1909 del Tribunal Penal Económico.-

Lo único que se incautó en el domicilio de Pizurno al 600, es lo que se dejó constancia en el acta respectiva. De hecho el detalle de lo secuestrado en ese lugar obra en el informe de fs. 535/536, lo cual coincide con dicha acta.-

Además, indicó que la defensa omitió considerar que las empresas de telefonía, al serles requerida la información sobre los teléfonos en cuestión, no respondió nunca. El pedido que sí contestó, es el que hizo la Secretaría de Contrainteligencia, la que tomó intervención por orden del juez a fs. 2402. Como consecuencia de ello, sacaron copias a fs. 2705. Asimismo, a fs. 3227/3228vta., con fecha 19 de septiembre de 2008, el juez de primera instancia dictó una resolución autorizando a la Secretaría de Contrainteligencia analice todos los teléfonos secuestrados y solicite todas las llamadas entrantes y salientes, lo que incluía, precisamente, el teléfono secuestrado a Ribet en el domicilio de Miranda 919.-

Es a partir de dicha información que se comienzan a concatenar todos los informes que vienen a continuación. Así, el 16 de septiembre de 2008, a fs. 3818, rectificado en el debate, sobre los teléfonos finalizados en 0776 y 0249 y el de fecha 28 de octubre de 2008, a fs. 7178, donde se pide la

intervención de ciertos abonados que habían mantenido comunicación con estos dos abonados. Sostuvo que, por más que la defensa diga que ese pedido y la posterior orden de intervención no tienen fundamentación, lo que ésta omite es que cuando la Secretaría de Contrainteligencia pide la intervención no sólo presenta esa nota haciendo alusión a dichos abonados, sino que también se remite a todos los informes anteriores, que se integraban al legajo de entrecruzamiento de llamados telefónicos que se formó y reservó por Secretaría.-

Asimismo, dicha Secretaría a fs. 7235, con fecha 21 de noviembre de 2008, haciendo alusión a todos los informes anteriores, y en virtud de los elementos que comenzaron a surgir de las escuchas, informó que la identidad de Héctor Germán Benítez sería utilizada por Mario Roberto Segovia. Y es a raíz de ello que a fs. 7254, en fecha 22 de noviembre de 2008, se ordenó la captura y detención de Segovia, y numerosos allanamientos a él vinculados.-

Señaló que, con ello, intenta demostrar que el cauce indicado por la defensa no fue tal, sino que la Secretaría de Contrainteligencia actuó bajo las órdenes que le impartía el Juzgado Federal de Campana.-

En cuanto a la conversación de Segovia con su letrada, indicó que, además de que ninguno de los acusadores utilizó dichas pruebas, en el caso concreto la defensa omite que en los mismos informes de la SIN se hace alusión a que se accedió a la base de la Dirección Nacional de Registros de Propiedad Automotor, donde constaba la titularidad de los vehículos en cuestión, incluso de la Hummer investigada. Con lo cual nunca estuvo viciado y a la exclusión de prueba que solicitó la defensa no debe hacerse lugar.-

Por último, manifestó que tampoco es cierto que no existieran cauces de investigación independientes, pues a Héctor Germán Benítez se lo venía investigando mucho antes, tanto es así que el legajo de SEDRONAR, vinculado a Famérica, data de marzo del 2008, y de éste surgen los mismos elementos que luego se volcaron en la actuación judicial, por ejemplo como se mandaba la efedrina a Rosario, cómo se abonaba y demás, todo lo que luego fuera ratificado en el debate.-

Por tales razones, solicitó se rechace el planteo de nulidad en trato.-

2. Analizadas las constancias del sumario, consideramos que, a la luz de las premisas desarrolladas en el introito del presente acápite, el planteo efectuado por la defensa resulta improcedente.-

En primer lugar, el allanamiento del local de imprenta sito en la calle Miranda Nro. 919 de la localidad de Hurlingham, Prov. de Buenos Aires, se efectuó en virtud de una orden judicial emanada del juez competente y debidamente fundada (ver fs. 438/439vta.), extremo que, además, no fue controvertido por la defensa.-

A su vez, del acta de fs. 498/501 que documentó dicho allanamiento no surge que el secuestro del celular perteneciente a Mario Raúl Ribet se haya producido en el domicilio de su cónyuge Claudia Capetto, sino que allí simplemente se dejó constancia de que dicho aparato fue incautado durante ese procedimiento.-

Lo manifestado por Capetto al declarar en el debate en cuanto a que dicho aparato habría sido hallado en el dormitorio del domicilio de Pizurno al 600, no logra controvertir lo que por sentido común ha de inferirse, esto es, que siendo aquél el único teléfono celular de Ribet incautado ese día, éste lo tuviera consigo al momento de ser detenido en el comercio de imprenta, lo que, además, se condice con lo sostenido por el hijo de ésta, Ariel Fuertes, quien, habiendo presenciado el allanamiento en cuestión, asumió esto mismo en el debate oral.-

Tampoco asiste razón a la defensa cuando afirma que dicho teléfono fue la única prueba que permitió, en definitiva, identificar a Mario Roberto Segovia como “Héctor Germán Benítez”.

Primero, porque, tal como lo señaló el juez de instrucción al ordenar la detención de Segovia (ver fs. 7254/7256), *“...ya para los inicios de la investigación se contaba con la firme sospecha en cuanto a que la persona que se hacía llamar como BENITEZ en realidad ocultaba su verdadera identidad ya que el señor Héctor Germán Benítez se encontraba detenido y por tanto imposibilitado de llevar a cabo las conductas aquí detectadas”*.-

Segundo, porque si bien es cierto que las conclusiones surgidas del entrecruzamiento de los llamados entrantes y salientes de los números de teléfono que surgían de la agenda del celular de Ribet como pertenecientes a “Germán Benítez” resultaron a la postre esenciales para individualizar al nombrado Segovia, no lo es menos que Marcial Omar Crespi, director de ventas de la empresa “Famérica” a quien se llegó a través de un informe remitido por la SEDRONAR, aportó, en carácter de testigo, el mismo número de teléfono de “Benítez” (0341-15584-0776), lo cual sin dudas configura un cauce de investigación independiente por el que inevitablemente se hubiese llegado al mismo resultado.-

Que esta prueba haya sido incorporada posteriormente a la otra no impide que sea utilizada a los efectos señalados, pues no se trata, como pretende la defensa, de “...un curso de prueba independiente [al que se arriba] a través de un juicio meramente hipotético o conjetural”, sino “...que en el expediente const[a] en forma expresa la existencia de dicha actividad "independiente" que habría llevado inevitablemente al mismo resultado” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo “Daray, Carlos Angel s/presentación”, del 22/12/1994, Fallos 317:1985, en el que se remite a la doctrina sentada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso "Nix vs. Williams", 467 U.S.431, donde se establece como excepción a la regla de exclusión probatoria, la teoría del “*inevitable discovery*”).-

Que, en consecuencia, tampoco corresponde declarar la nulidad del procedimiento en cuestión en razón de las otras supuestas irregularidades denunciadas por la defensa de Segovia en su alegato, pues no se advierte el agravio concreto que aquellas irrogan a esa parte.-

Pues, aun cuando fuese cierto que la manifestación de Ribet durante el procedimiento de que “sólo le vendía la efedrina a Benítez”, no se trató de una declaración espontánea sino obtenida a través de interrogatorios policiales, no lo es menos que luego, en este mismo proceso, al prestar declaración indagatoria aquél dijo lo mismo, sin hacer la menor referencia a ningún tipo de coacción durante el allanamiento.-

En tal inteligencia, cabe recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades, en cuanto a que “...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva (Fallos: 325:1404 y 328:1874) y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (conf. Fallos: 306:149; 311:2337)” (CSJN, L. XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/defraudación", sentencia del 27 de junio de 2002).-

Finalmente, en cuanto a la intervención de las líneas telefónicas solicitada por la Secretaría de Contrainteligencia a fs. 7190, entendemos que la orden de intervención resulta debidamente fundada en los términos requeridos por el art. 236 del CPPN, toda vez que las explicaciones brindadas por dicho órgano del Estado al que se le había encomendado las tareas de investigación fueron razonables teniendo en consideración no sólo el contenido del pedido en cuestión sino todos los informes elaborados respecto de los cruces de las llamadas telefónicas surgidas del análisis de los teléfonos celulares secuestrados durante el transcurso de la pesquisa, obrantes en el legajo respectivo y las actuaciones principales.-

En tal sentido, corresponde hacer extensivos los argumentos expuestos por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín a fs. 34/61 del incidente de nulidad que compone el legajo de incidentes relativos a Mario Roberto Segovia, que al resolver la idéntica cuestión indicó que *“...los antecedentes reunidos en el legajo justificaban la intervención de las comunicaciones entabladas a través de las líneas n° 341-4517257, 341-5219052, 341-6054600, 341-6290636, 341-54528553, 341-4006983, 341-4006984, 341-6539012, 341-4006013, 341-6178862 y 341-447677 (conf. resoluciones de fs. 8025/vta. -30/10/08- y 8029/vta., -11/11/08). Porque desde los sarmientos de la investigación Héctor Germán Benítez [nombre con el que se desenvolvía Mario Roberto Segovia para la ejecución de estos hechos, según se verá más adelante] parecía “prima facie” relacionado con diversas transacciones que involucraban la compra-venta de cantidades sustanciales de efedrina, sin conocerse a ciencia cierta el destino de esta mercadería... Además las exposiciones de Mario Raúl Ribet y Silvia Elena Russo, conducían lógicamente la pesquisa hacia su persona (fs. 526/528 y 1040/1043vta.). **De ahí que los antecedentes de mención y la investigación preliminar que se venía desarrollando (conf. a la constancia de fojas 8018, punto II), deja traslucir un razonable estado de sospecha para avanzar legítimamente sobre ámbitos de la privacidad; tal como así lo ordenó el instructor a fojas 8025/vta. y 8029/vta.**”* (el resaltado nos pertenece).-

3. Falta de impulso fiscal en relación a los hechos de contrabando que se le atribuyen a Mario Roberto Segovia y respecto de aquellos investigados en el “legajo del 2 de septiembre de 2009”

El doctor Claudio Caffarello indicó que, respecto de los hechos de contrabando de efedrina endilgados a su asistido no existió impulso fiscal, siendo que estos hechos fueron advertidos en el transcurso de la

investigación a partir de informes producidos por la SIN, en carácter de auxiliares de la justicia.-

Sostuvo que a la luz de la dirección que la jurisprudencia ha tomado en relación al papel que debe desempeñar el acusador en el proceso penal, en cuanto a que la acción debe ser impulsada por un órgano independiente, no puede convalidarse que el juez en el curso de una investigación eluda la intervención del Ministerio Público Fiscal. En tal sentido, citó el voto Dr. Zaffaroni en el fallo “Sandoval” de la CSJN.-

Por ello, solicitó la nulidad de todo lo actuado en relación a los 93 hechos de contrabando que se le imputan a su asistido Mario Roberto Segovia, en los términos del art. 167 del CPPN.-

Asimismo, la defensa se Mario Roberto Segovia también planteó la nulidad de todo lo actuado en el “Legajo del 2 de septiembre de 2009”, por ausencia de impulso fiscal en relación a los hechos allí investigados.-

A ello adhirió, por sus fundamentos, el Dr. Salvo -letrado defensor de Gonzalo Rodrigo Ortega-, quien señaló que la falta de requerimiento de instrucción fiscal en ese legajo demuestra claramente que el juez instructor no quiso que exista el control de las partes en el proceso. Que al ser una denuncia anónima el juez tenía por imperio del art. 180 del C.P.P.N. correr vista al titular del Ministerio Público Fiscal para que emita un dictamen acorde al art. 188 del mismo cuerpo legal, pero que no lo hizo con el propósito de esconder los fines espurios de la investigación con violación a los arts. 65, 68 y 69 del rito y 120 de la C.N.-

En refuerzo de su postura citó el fallo Quiroga de la C.S.J.N. donde se destaca que el juez no puede actuar de oficio, y que a su modo de ver, tomando la fecha en que se produjo esa denuncia anónima, aquella norma a la que alude el juez para actuar de oficio ya había sido derogada tácitamente por la inclusión de lo normado por el art. 120 de la C.N. y de la ley 24.946. Por todo ello solicitó la nulidad de lo actuado no sólo por la falta de requerimiento fiscal sino también por un vicio esencial que invalida las decisiones adoptadas por el juez instructor, por imperio de los arts. 167, inc. 2º, 168 y 172 del C.P.P.N., en consonancia con la inconstitucionalidad del art. 195 del rito, y arts. 18 y 75, inc. 32, y 120 de la C.N.-

- Réplica

La querrela sostuvo que a fs. 15223, en fecha 28 de marzo de 2009, el juez fijó audiencia a efectos de exhibir la nueva prueba de cargo contra Mario Roberto Segovia que obra en el “Legajo de tareas complementarios de Héctor Germán Benítez”, librándose cédulas tanto a la

defensa como al fiscal. La defensa fue notificada a fs. 15.301 y el fiscal 15.304. Finalmente, a fs. 15.475 obra el acta que dejó constancia de la audiencia señalada en la que estuvo presente la defensa de Segovia y, luego, a fs. 16.027 obra la ampliación del auto de procesamiento, resolución que no fue recurrida por la defensa.-

Alegó que, la defensa de Segovia omite lo dispuesto por el art. 195 del CPPN que habla de requerimiento de instrucción y prevención o información policial y precisamente, la Cámara Nacional de Casación Penal ha admitido que la causa se inicie de tal forma. En el caso, el juez actuó por impulso de la información que salió a la luz a partir del análisis de la Dirección de Contrainteligencia, y en los términos del art. 194 del CPPN citó a Segovia.-

Manifestó que existen fallos en los que se resolvieron cuestiones similares, que se dan cuando se está en cumplimiento de una orden judicial, por ejemplo durante una escucha telefónica o un allanamiento y los agentes que descubren en el marco de dicha actuación otro delito diferente. En tales casos, se entendió que esa información policial es suficiente para excitar la jurisdicción en torno a ese otro delito y eso mismo fue lo que sucedió en autos. Citó jurisprudencia que de la Cámara Nacional de Casación Penal que encontró aplicada al caso.-

Por ello solicitó se rechace el planteo de nulidad en trato.-

En cuanto a la falta de requerimiento de instrucción en el “Legajo de 2 de septiembre de 2009” señaló que la defensa omitió que la doctora Arroyo Salgado, al momento de intervenir en dicho legajo indicó como se había iniciado esa actuación, aclarando que se trató de información y prevención policial. Que ello surge de la resolución del 28 de octubre de 2009, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín el 13 de abril de 2010.-

En tal sentido, citó el antecedente “Julianich” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:1878, del 07/06/2005), donde, al analizar una nulidad que se había planteado en el debate por actos que habían ocurrido al inicio de la instrucción, claramente, en un *obiter*, que no se advierte los motivos por los cuales el acto no fue impugnado durante toda la instrucción, más si se tiene en cuenta que una vez notificado el auto de procesamiento se lo apeló, circunstancia que no ocurrió en autos ya que directamente fue consentido. Además, la Corte dijo que al momento de interponerse la nulidad ya obraba en el expediente requerimiento fiscal de elevación a juicio, que no fue objetado.-

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del art. 195 del CPPN, la querrela citó distintos fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal en sentido contrario a tal pretensión, entre ellos el fallo “Musimundo” de la Sala I, el fallo “Ivancovich” de la Sala III, de fecha 3/07/2009 y de la Sala IV el fallo de fecha 29/11/2002, “J.C.A.”.-

3. Entendemos que en esta oportunidad tampoco asiste razón a la defensa.-

En primer lugar, porque la imputación relativa a los 93 hechos de contrabando específicos no obedeció a una nueva denuncia que exigiera la intervención del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 180 del Código ritual, sino que aquellos resultaron consecuencia directa y exclusiva de la investigación dirigida por el Juez de instrucción y el Fiscal de grado, con el auxilio del personal de la SIN y de la agencia policial, tendiente a desmantelar la organización delictiva objeto de la presente pesquisa.-

En efecto, dicha investigación tuvo su origen en la denuncia anónima recibida por la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Zárate-Campana, de la Policía de la Prov. de Buenos Aires (ver fs. 1 del citado legajo), y las labores posteriores se desarrollaron en estricto cumplimiento de lo normado por el art. 183 del C.P.P.N., dándose oportuna intervención al señor juez federal competente. Es decir, la iniciación del sumario encontró su génesis en la información policial suministrada al juez, razón por la cual en el caso resultaba inexigible que el fiscal interviniente requiriera la instrucción de la causa, lo que conduce a descartar cualquier irregularidad que pudiera dar sustento a tacha de nulidad alguna en tal sentido.-

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar, a mayor abundamiento, que ya en el primer cuerpo de la causa principal (a fs. 59), el juez de primera instancia comunicó expresamente al fiscal acerca de la formación del sumario y éste, por su parte, requirió medidas de instrucción para esta causa en las Actuaciones nro. 121 del Ministerio Público Fiscal, que formó en los términos del art. 26 de la ley 24.946 (ver fs. 357/368vta.), y en cuyo marco escoltó toda la instrucción.-

En cuanto al planteo relativo a la ausencia de un requerimiento de instrucción por parte del Fiscal respecto de los hechos investigados en el “Legajo del 2 de septiembre de 2009”, corresponde remitirse, por resultar a nuestro entender que responde de manera clara, ajustada y suficiente al planteo en trato, a lo sostenido por el propio representante del Ministerio Público Fiscal el que a fs. 32/36 del incidente de nulidad formado respecto

de la defensa de Gisela Itatí Ortega, quien al contestar la vista conferida en virtud de la presentación efectuada por el Dr. Salvo en el mismo sentido señaló que, sin perjuicio de que estaríamos frente a la iniciación de un proceso en virtud de una prevención policial y que, en consecuencia no hubiese correspondido expedirse al fiscal en los términos del artículo 188 del código de rito, lo cierto es que se trataba de la continuidad de una operatoria ilícita que ya se venía investigando en la causa n° 8483.-

Es que, tanto es así, que la Juez Subrogante de primera instancia, Dra. Sandra Arroyo Salgado, al resolver la situación procesal de Antonia Moreno, Panagiotis Sfungaras, Hugo José Jorge Páez Álvarez, Ariel Antonio González Zevallos, Ariel Cumbio Nacheli, Gonzalo Rodrigo Ortega y Gisela Itatí Ortega, con fecha 28 de octubre de 2009, aclaró que “...*el presente legajo no es más que una extensión de las actuaciones principales en las que se han investigado distintos episodios que habrían expresado la existencia y operatividad de una organización orquestada para la realización de actos previstos en la ley 23.737...*” y agregó “...*cuando hablo de inexistencia de nuevos hechos no estoy diciendo que resulte irrelevante verificar nuevas maniobras de carácter típico o que no resulten una novedosa plataforma fáctica, sino que simplemente (...) estoy diciendo que no resulta posible afirmar la existencia de nuevos y distintos sucesos en términos jurídicos ya que no resultan más que nuevas expresiones de una misma actividad delictual, global y compleja que se hilvana bajo el formato de la unicidad de acción en sentido jurídico*”.-

En definitiva, coincidimos en cuanto a que lo actuado en el legajo en cuestión no responde a nuevos hechos que requerían un nuevo impulso fiscal, sino que se trata simplemente de elementos de prueba recabados conforme a derecho respecto de la misma actividad ilícita investigada desde la génesis de la pesquisa y, por ende, corresponde rechazar el planteo de nulidad bajo estudio.-

4. Nulidad por ocultamiento de legajos a las defensas

El Dr. Cúneo Libarona alegó que en el curso de este proceso se formaron tres legajos –el “Legajo de Bienes”, el “Legajo de actuaciones complementarias vinculadas a Benítez” y el “Legajo del 2 de septiembre”-, en los que se produjeron diferentes medidas de prueba manteniéndolos ajenos al conocimiento de las partes, lo cual vulneraría el derecho de defensa en juicio.-

En efecto, indicó que la formación de los dos primeros legajos mencionados no se ordenó en las actuaciones principales sino que se hizo en

los mismos legajos, así como tampoco se dejó constancia alguna en el principal sobre la existencia de estos. Nunca se los exhibió a las defensas, por lo cual siempre se desconoció las pruebas que se estaban disponiendo en ellos.-

Agrega que tampoco se advierte ningún argumento razonable por el cual correspondiese la formación de tales legajos por separados, por lo cual entiende que el ex juez Faggionatto Márquez lo hizo deliberadamente para ocultar a las partes lo que hacía.-

En cuanto al Legajo del 2 de septiembre de 2009, señaló que éste fue sustanciado mientras su asistido Segovia se encontraba detenido en la unidad penitenciaria de Ezeiza y que se inició en virtud de que alguien avisó que aquél tenía un celular en su lugar de detención.-

Agregó que el juez de instrucción dio curso inmediato a la denuncia anónima, solicitó la información a la Policía y formó el legajo en cuestión, sin comunicar a las partes y ordenó la intervención de la línea telefónica.-

En síntesis, a su entender, el juez deliberadamente cercenó el derecho de defensa, investigando en tres ámbitos distintos, bienes, computadora y hechos nuevos en sumarios que formó por separado sin constancia en el principal.-

Alegó que se trató entonces de un procedimiento inquisitivo que, jurídicamente violó, primero, el derecho de trabajar de abogado defensor, de intervenir en el proceso, el derecho a pedir prueba en el proceso; segundo, el derecho a controlar la prueba realizada, que surge de la Convención Americana en su artículo 14. 3. “e” y, tercero, el derecho a la publicidad y el acceso al proceso que consagra con claridad nuestro Código Procesal Penal en su artículo 204.-

Indicó que la prueba oculta motivó allanamientos, detenciones, autos de procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio.-

Finalmente, citó a favor de su postura lo sostenido por la Sala II de la C.N.C.P., en el fallo “AMIA”, en cuanto a que es ilegal ocultar elementos de cargo a las partes con la formación de legajos por separado.-

En consecuencia, solicitó la nulidad de la formación de esos legajos y de toda la prueba que allí se produjo, con cita de los arts. 167, inc. 3, 168 y 298 del C.P.P.N., aclarando que el conocimiento posterior de su existencia no subsanaba la nulidad instantánea que se había producido.-

Por su parte, el Dr. Salvo –letrado defensor de Gonzalo Ortega-, adhiriendo al planteo en trato, solicitó asimismo la invalidez de todo lo

actuado en el legajo 2 de septiembre. Destacó que se trató de un legajo oculto tanto para los procesados como para las partes. Que todo lo ocurrido desde el 2 de septiembre hasta el 12 de octubre de 2009, les fue revelado a las defensas a través de los medios periodísticos, pese a compulsar todas las semanas la causa. Destacó lo inadmisibles de la conducta del magistrado instructor, las irregularidades de su actuación y solicitó la invalidez de todo lo actuado por clara violación a los derechos constitucionales.-

El Dr. Haidar, defensor de Walter Garrido, también adhirió al planteo efectuado por la defensa de Segovia, sin agregar nuevos argumentos.-

- Réplica

El querellante solicitó se rechace el planteo de nulidad arriba descrito, indicando a tal efecto que la cuestión de la ocultación de los legajos ya había sido resuelta por el Tribunal al tratar las cuestiones preliminares. Que, concretamente lo que se señaló en ese momento es que a los distintos imputados se les fue mostrando tales legajos al recibirseles declaración indagatoria.-

Asimismo, en respuesta al argumento de que no se dejó constancia en el principal de la formación de los legajos, señaló que, a fs. 7529, en fecha 25 de noviembre de 2008, obra un decreto en la que expresamente se hace alusión al “legajo de tareas de inteligencia de Héctor Germán Benítez”, que por cierto ya había sido exhibido al imputado, y a su vez se forman por separados dos legajos con foliatura del principal, dejándose constancia en éste.-

También refirió la defensa que el fiscal no tenía conocimiento de la formación de estos legajos, pero lo cierto es que el fiscal de grado pidió expresamente tener acceso a los mismos y el juzgado dijo que los legajos estaban a su disposición y que podía tomar vista de ellos en dicha sede. De hecho la defensa de Segovia a fs. 15324 pide copias de diversas fojas, entre ellas hace alusión concretamente al “legajo de investigación”.-

4. En cuanto a la supuesta “ocultación” de los legajos de actuaciones, cabe señalar que este Tribunal al expedirse en los términos del art. 376 del CPPN, resolvió una cuestión similar respecto del “Legajo complementario de tareas de inteligencia de Hernán Benítez”, resultando tales argumentos extensibles *mutatis mutandi* a los demás legajos atacados en el mismo sentido.-

Sin embargo, corresponde hacer especial referencia al “Legajo del 2 de septiembre”, puesto que las defensas, descalificando por cierto a la

persona del Juez Faggionato Márquez y a su actuación en el proceso, invocaron reiteradamente en sus alegatos haber tomado conocimiento del “Legajo del 2 de septiembre de 2009” recién a partir de los allanamientos que se produjeron en el marco de éste.-

Pues bien, en tal sentido, debe resaltarse que la formación del mismo se debió a la noticia telefónica recibida por el oficial de policía Jorge Valdemar Brites, a través de la cual se informó que Mario Roberto Segovia continuaba con la actividad ilícita desde su lugar de detención, la cual resultó legítima en los términos del art. 34 bis de la ley 23.737, que establece la obligación de mantener en anonimato a quien denuncien delitos previstos por dicha ley o por el art. 866 del Código Aduanero (ley nro. 22.415).-

Ahora bien, las posteriores medidas de investigación, tendientes a verificar la veracidad de dicha información, se efectuaron sin conocimiento de la defensa justamente porque, de lo contrario, se hubiera puesto en indudable peligro el descubrimiento de la verdad, que es, en definitiva, el fin último del proceso penal.-

Tanto es así que el juez de instrucción ordenó a fs. 91 de ese legajo que “...las tareas que mediante la presente se ordenan deberán cumplirse bajo **estricto secreto y confidencialidad** a efectos de no poner en riesgo la labor iniciada” y si bien no lo hizo con cita del art. 205 del Código de forma, se desprende con meridiana claridad que la reserva del sumario respondía a que la publicidad de las medidas dispuestas ponían en jaque el éxito de la investigación, cuando la experiencia indica que no fue ésta la primera vez -ni será última- que los operadores del sistema, en este caso el judicial, tienen noticia de que un interno carcelario tiene la osadía de continuar con las conductas ilícitas, desafiando al sistema judicial y penitenciario.-

Tales providencias, entre las cuales se encuentran la intervención de abonados telefónicos y allanamientos de morada, fueron debidamente fundadas por el juez competente y permitieron recoger pruebas de un inobjetable valor, como ser documentación relacionada con bienes producto de la actividad ilegal desarrollada por el imputado Segovia y que, a su vez, lo involucraba directamente con otras personas.-

5. Nulidad de todo lo actuado en el legajo de la computadora de Mario Roberto Segovia

Ante todo el Dr. Cúneo Libarona manifestó que si bien no se ha probado el secuestro de “la computadora” en poder de Mario Segovia, en el legajo de la computadora achacada a éste figura, con fecha 19 de diciembre

de 2008, un informe de peritos que da cuenta que el 24 de noviembre de aquel año, se ordenó un peritaje y se les encomendó realizarlo. También se da cuenta de que estos peritos recibieron las computadoras el 27 de noviembre (fs. 46 y 47 del Legajo Complementario de Tareas...), pero no hay ningún auto del juez que ordene la intervención de dichas personas. Es decir, peritos informan pero no se sabe quiénes son ni de dónde salieron, porque no hay un acta anterior ni un auto que lo ordene.-

El principio establecido por el art. 138 del CPPN es que lo que no está escrito en el expediente no existe.-

Por otro lado, sostuvo que los peritos señalaron en forma expresa que las fajas de clausura y sobres no estaban en perfecto estado, es decir, estaban rotos, lo que acreditaría que la cadena de custodia de los efectos fue alterada. Todo ello fue ratificado por los peritos durante su declaración en el debate.-

Ello implica una trasgresión a lo establecido en los artículos 233 y 235 del CPPN, sobre cómo deben preservarse los efectos en un proceso judicial, y por ende, impedían sostener la certeza respecto del contenido de la computadora secuestrada.-

Agregó que recién el 30 de enero de 2009, el Juez ordenó a los peritos acceder a las cuentas en la sede de su Juzgado, pero no notificó a ninguna de las partes tal circunstancia. Además, indicó que quienes efectuaron dicha pericia no eran formalmente peritos, integrantes de un cuerpo especializado en el análisis de computadoras como existe en la Policía Federal, en la Prefectura y en la Corte, sino que era personal de la SIN, que no sabían cómo debe efectuarse una pericia judicialmente, es decir, no hicieron un acta, se realizó el peritaje sin testigos, etc., violándose el art. 139 del CPPN, que especifica cómo deben realizarse las pericias.-

También manifestó que los expertos informaron sobre la existencia de las cuentas de mail, mucho antes de que el juez ordenara la pericia sobre la computadora, el 16 de febrero de 2009.-

En definitiva, señaló que se trató de legajos ocultos, pruebas escondidas a la defensa y sin su control, fajas de clausura y sobres rotos, señores que abren y miran las computadoras sin orden del juez, peritajes subrepticios realizados por peritos ignorados sin que nadie examine sus calidades y sin prestar juramento de ley, omisión deliberada de notificación a la defensa de los exámenes periciales.-

Todo ello afecta, según el defensor, el derecho de defensa en juicio y del debido proceso.-

Además, sostuvo que el auto que ordena el análisis de la computadora y los peritos que cumplen dicha orden no pueden inmiscuirse en la vida privada de la gente. En este caso, la SIN se metió sin control en ámbitos privados de la vida de Segovia protegidos por el art. 19 de la C.N, vulnerando, a su vez, el art. 4º de la ley 25.520 que establece los límites al proceder de los servicios de inteligencia en causas penales.-

Finalmente, el doctor Caffarello dijo que durante el juicio, el Fiscal General advirtió las irregularidades antes mencionadas y que hábilmente pretendió transferir la carga de sanear la legalidad de la dirigencia probatoria a la defensa, pero que ésta le respondió que no le correspondía a ellos y que no era ese el momento procesal para realizar una pericia, lo que se ratificaba con la opinión de los peritos que indicaron que esta podía demandar aproximadamente unos tres meses.-

En síntesis, sostuvo que en un proceso en el que la función acusadora corresponde al Ministerio Público Fiscal, no correspondía a esa defensa sanear la legalidad de una prueba para que sea incorporada en el debate y que luego sea utilizada como prueba de cargo. Estas cuestiones, previstas en el art. 258 y sancionadas con nulidad absoluta, de ninguna manera pueden ser atribuidas a esa defensa y mucho menos que sean oponibles como prueba de cargo.-

El Dr. Salvo también solicitó la nulidad de las pruebas obtenidas de la computadora secuestrada a Segovia en el momento de su detención. En tal sentido, refirió que fue afectada la cadena de custodia, adhiere a la defensa de Segovia al respecto, con fundamento en que violada que fuera la cadena de custodia ya no se puede afirmar inequívocamente que el contenido encontrado en los ordenadores por los peritos, al momento de realizar las pericias, no preserva el mismo estado que al momento del secuestro. Que la manipulación de esa prueba no puede ser oponible a esta organización que le titularon a Segovia.-

Finalmente, a favor de su postura, citó el fallo “Vázquez” y petitionó la invalidez de todo lo actuado respecto a esas máquinas.-

- Réplica

La querrela, ante todo, señaló que los elementos informáticos fueron secuestrados en virtud del auto fundado de fecha 22 de noviembre de 2008, que ordenó diversos allanamientos como así también la requisa de varios automóviles. Que el 23 de ese mismo mes y año se efectuó el allanamiento en la vivienda de Alvarez Condarco 472 bis, y allí se secuestraron nueve unidades de almacenamiento masivo pendrive y dos

PC's. También al momento de la detención de Segovia se secuestraron dos notebooks y un pendrive.-

Todos esos elementos, siguiendo la cadena de custodia, fueron remitidos al Juzgado Federal de Campana, los que fueron allí recibidos el 24 de noviembre de 2008, y certificado a fs. 7145/7146.-

Con ello, sostuvo la querrela, se demuestra que en esta parte inicial la cadena de custodia nunca se quebrantó a diferencia de lo que aludieron las defensas. Indicó que, de hecho, el único artículo que hay en el Código Procesal Penal de la Nación, que habla de la custodia de los efectos secuestrados es el art. 233, y si uno contrasta las actas, la remisión y lo que hizo el Juzgado, se cumple con lo allí establecido.-

En respuesta a lo dicho por la defensa en cuanto a que las PC's se habrían analizado en el Juzgado, señaló que la custodia la efectúa precisamente en el tribunal y si los efectos nunca salen de la órbita de éste, o se remiten a otro tribunal, no se rompe la cadena custodia. Aclaró que cuando comenzaron a intervenir los peritos de la Unidad de Seguridad Informática de la Secretaría de Contrainteligencia, Blanco y Crocci, a fs. 8.283/vta., de de fecha 1° de diciembre de 2008, hacen alusión concreta de que habían hecho las imágenes de los pendrives secuestrados en los allanamientos.-

Finalmente, a fs. 10017/10018 y en el "Legajo Complementario de Tareas de Héctor Germán Benítez o Segovia" a fs. 46/47, con fecha 19 de diciembre de 2008, los peritos mencionados hicieron alusión de que se habían efectuado las "copias espejo" de los discos duros de las PC's, a las que habían tenido acceso el 27 de noviembre anterior, con lo que quiere demostrar que la cadena de custodia nunca se rompió y que la copia que hizo la Secretaría de Contrainteligencia se hizo utilizando un software denominado "Encase", que justamente sirve para hacer una copia espejo de todos los elementos, sobre las cuales se trabajó, no sobre los soportes informáticos originales. Esto fue ratificado por el Director de Contrainteligencia, Horacio Germán García y por los peritos.-

Agregó que dicho actuar respeta el art. 233 antes mencionado, que establece específicamente que se puede efectuar una copia de los elementos secuestrados para resguardarlos.-

Por otro lado, alegó en relación a lo manifestado por la defensa en cuanto a que los peritos habían ingresado a las cuentas del mail antes de la orden que los facultaba a ello, que del debate surgió claramente que ese descubrimiento se debió a que los soportes tenían un software denominado

“key logger”, respecto del cual lo peritos aclararon que ese programa crea archivos ordenados cronológicamente y los manda a partes libres del disco duro, esto quiere decir que si la persona que estaba utilizando el soporte informático entra a una casilla de mail con una clave alfanumérica, el archivo que se va a crear es justamente la casilla de mail y después la clave, lo que hace cualquier persona que ingresa a su mail, por lo cual el supuesto ingreso que habrían hecho los peritos de la SIN a los mails con anterioridad no es así. Tuvieron tal cuidado los peritos que cuando descubrieron esta situación pidieron instrucciones al Juzgado, y el juez lo que hizo fue aplicar análogamente la normativa de correspondencia, por lo cual el acceso a los mails se hizo exclusivamente en el Juzgado Federal de Campana, de lo cual da cuenta las distintas actas incorporadas al debate.-

Finalmente, manifestó que los análisis efectuados son reproducibles, porque justamente los elementos originales permanecieron intactos y solamente se trabajó sobre copias, y que por lo tanto la afectación señalada por la defensa no es tal.-

5. Analizadas las constancias del sumario, consideramos que debe denegarse el planteo de nulidad arriba transcripto.-

Por un lado, el Tribunal no advierte que en autos se haya producido la ruptura de la cadena de custodia de las computadoras y soportes informáticos alegada por las defensas de Mario Roberto Segovia y de Gonzalo Ortega, sino que, por el contrario, se actuó bajo las previsiones del artículo 233 del Código Procesal Penal de la Nación.-

En efecto, tal como lo afirmara la querrela en su réplica, todos los elementos secuestrados tanto en el domicilio de la calle Álvarez Condarco nro. 472 bis, de la ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe, como aquellos incautados al momento de la detención de Mario Roberto Segovia en el Aeroparque Jorge Newbery (fs. 7357/7359 vta.), fueron debidamente inventariados al momento de su hallazgo y luego, manteniendo su identificación, puestos bajo segura custodia del Tribunal, tal como surge del acta de fs. 7145/7146.-

La aclaración efectuada por los peritos que analizaron las computadoras y los soportes informáticos en cuanto a que “...las fajas de clausura y los sobres que las contenían no se encontraban en perfecto estado” (fs. 46 del “Legajo Complementario de Tareas de Inteligencia de Héctor Benítez”), no alcanza, a nuestro juicio, para generar incertidumbre sobre la cadena de custodia de los objetos en cuestión, simplemente porque la circunstancia de que las fajas no estuvieran intactas no implica nada más

que eso y, no obstante, tales elementos nunca salieron del ámbito de resguardo del juzgado de primera instancia y de los auxiliares de la justicia designados al efecto.-

Es más, a fs. 46/48 “Legajo Complementario de Tareas de Inteligencia de Héctor Germán Benítez” y a fs. 8283/vta. del principal, los peritos designados por la Dirección de Contrainteligencia, Juan Alberto Blanco y Pablo Pedro Crocci de la División Seguridad Informática y PCYA, informaron que ante todo efectuaron “imágenes” de los pendrives secuestrados y de los discos rígidos pertenecientes a las notebooks y CPU’s incautadas. Ello demuestra, sin lugar a dudas, la voluntad de preservar el material secuestrado.-

Y es esto mismo lo que permite desechar la nulidad relativa a la falta de notificación de la defensa de las pericias ordenadas por el juez respecto de las máquinas en cuestión, pues tal como lo manifestaron los técnicos profesionales mencionados al declarar durante el debate, tales actos de prueba son reproducibles (art. 200 del CPPN, *a contrario*).-

Sin embargo, las defensas no solicitaron una nueva pericia, pese a que tuvieron reiteradas oportunidades para hacerlo, tanto durante la instrucción como al momento de ofrecer prueba en esta instancia o incluso durante el debate oral, ocasión esta última en que los peritos señalaron que existe, incluso, la posibilidad de establecer a través de un software específico cuándo las computadoras fueran encendidas y, en su caso, todo lo que se haya realizado en ellas durante tales usos hipotéticos.-

En tal sentido, cabe indicar que es la parte que alega el vicio del acto la que debe probarlo, así como el agravio concreto que le ha ocasionado, y ello no significa invertir el cargo de la prueba como pretende la defensa, pues aquél goza de la presunción de legalidad propia de los actos ejecutados por los auxiliares de la justicia (en este sentido, entre otros, Causa N° 1231, CFASM, Sala II, Sec. Penal N° 2 del 25/4/96).-

6. Nulidad por la falta de imparcialidad del juez de instrucción

A su vez, el Dr. Cúneo Libarona solicitó la nulidad de lo actuado a partir de fs. 67 del Legajo Complementario de Tareas de Héctor German Benítez, habida cuenta que, según su criterio, desde ese momento surgía claramente su incompetencia territorial del Juzgado de Campana para intervenir respecto de los hechos imputados a su asistido Segovia (*sic*).-

Por su parte, la defensa de Gonzalo Ortega alegó que existieron numerosos hechos reveladores de la falta de imparcialidad del juez de

instrucción, tales como la falta de competencia para intervenir en los hechos investigados y la producción del conjunto de medidas totalmente ilegítimas a la que hizo referencia la defensa de Segovia.-

Citó al efecto el fallo “Telleldín, Carlos y otros s/rec. de Casación” de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal.-

En cuanto a la incompetencia del Juzgado Federal de Campana, sostuvo que se actuó fuera de su jurisdicción atrayendo a la causa todos los hechos de efedrina que existían. Que ya a fs. 903 del principal, en fecha 19 de agosto de 2008, el ex juez Faggionatto Márquez sabía fehacientemente que el laboratorio de Ing. Maschwitz y la organización de “Benítez / Segovia” no tenían ninguna conexión. Y eso lo supo nuevamente con el “Legajo de actuaciones reservadas de Benítez”, donde a fs. 67 se observa que había vinculación entre las dos supuestas organizaciones, pues había conversaciones de Ribet con Tarzia que lo probaba (*sic*).-

Según el defensor, la falta de imparcialidad del juez también se advierte a través del ocultamiento de los legajos, en los términos ya señalados, así como en la recepción de testimonios claramente mendaces y las entrevistas informales que tuvo con los imputados, lo que está vedado por el CPPN.-

También indicó como otro elemento a favor de su postura la recepción de declaraciones testimoniales de personas que después fueron imputadas de los hechos, como ser el caso de Marcial Omar Crespi, quien prestó declaración como testigo y se la valoró en contra de Segovia y luego se lo indagó, violándole la garantía de prohibición de declarar contra uno mismo.-

Finalmente, agregó como otro elemento la incorporación a la causa de prueba ilegítima, pues, según su criterio, el juez omitió controlar las tareas de investigación llevadas a cabo por la Secretaría de Inteligencia.-

Por ello, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 903, donde quedó, a su juicio, probada la incompetencia del juzgado de primera instancia.-

6. Ante todo, cabe señalar que el presente planteo es una reedición de aquél efectuado en primera instancia por la defensa de Martio Segovia contra el juez, rechazado por éste y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (ver fs. 70/71 del incidente de recusación). Y si bien en esta oportunidad se agregaron otros argumentos, lo cierto es que la ausencia de imparcialidad del juez no puede alegarse a esta

altura pues, como causal -tácita- de recusación, es claramente extemporánea (art. 60, *a contrario*, del CPPN).-

Podría sostenerse, no obstante, que corresponde analizar si los actos alegados por las defensas como indicativos de la pretendida parcialidad acarrearán *per se* nulidades -absolutas- para las partes. Sin embargo, desde ese prisma, el planteo tampoco es procedente.-

Ello así, pues, si bien admitimos que la instrucción de la causa no se efectuó con la prolijidad y celeridad deseadas, y que asimismo se acumularon a la causa hechos relacionados con la efedrina que no tenían una vinculación directa con aquellos que dieron origen a este proceso (de hecho este Tribunal resolvió la incompetencia territorial respecto de determinados hechos), lo cierto es que, en relación a los hechos imputados a Segovia tal escisión no era tan evidente como lo afirman las defensas. Tanto es así, que este mismo Tribunal al tratar la cuestión en esta instancia más avanzada del proceso, a raíz de un planteo efectuado en igual sentido por los mismos defensores que se agravian en esta ocasión, sostuvo que “...*aun cuando pueda afirmarse que de hecho coexisten dos organizaciones dedicadas al mismo fin espurio, existe un nexo entre ambas que sugiere el juzgamiento conjunto de los hechos investigados*”, sin perjuicio de que, por supuesto, resultaba ineludible la producción de prueba durante el debate oral y público para confirmar o no tal hipótesis.-

En cuanto a las demás cuestiones aludidas, además de que ya fueron contestadas, no se advierte cuál ha sido el perjuicio concreto para las partes, lo que tampoco fue precisado por éstas.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad en cuestión.-

7. Nulidad de las declaraciones indagatorias de Gonzalo Rodrigo Ortega

El Dr. Arias Caamaño solicitó, además, la nulidad de las declaraciones indagatorias de fs. 20.482 y 21.845 recibidas a Gonzalo Rodrigo Ortega, manifestando que ninguno de esos actos contuvo una descripción clara de las conductas endilgadas. Agregó que no se lo procesó ni se lo requirió por las imputaciones allí descriptas y que nunca se lo intimó por contrabando, que sólo se le mencionaron los viajes, con clara afectación del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio de su pupilo.-

En tal sentido, citó el plenario 14, “Blanc”, de la C.N.C.P. y el fallo “Circovich” de la C.S.J.N., peticionando la nulidad de las acusaciones

por afectar el principio de congruencia, con cita en los arts. 18 de la C.N. y 168, 2º párrafo, del C.P.P.N.-

- Réplica

En relación a este punto la querrela se limitó a señalar que en su alegato siguió el requerimiento de instrucción y los autos de procesamiento anteriores, es decir, la plataforma fáctica que se fijó al momento del alegato no solamente incluyó los hechos de contrabando sino también la cadena de tráfico que está vinculada a tenencia de materia prima para la producción de estupefacientes, por lo cual el perjuicio mencionado por las defensas de que no se pudieron defender no es tal y por tal razón debe rechazarse el planteo.-

7. Ante todo, cabe señalar que la cuestión traída a estudio ya fue objeto de análisis por este Tribunal al resolverse el planteo de nulidad interpuesto por la defensa de Mario Roberto Segovia contra las declaraciones indagatorias prestadas por éste, en base a los mismos argumentos ahora esbozados por la defensa de Gonzalo Ortega. Toda vez que lo dicho en tal oportunidad resulta plenamente aplicable a este caso, entendemos que corresponde, por razones de economía procesal, extender los fundamentos allí esgrimidos.-

En efecto, la exigencia de informar “*detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye*”, establecida en el art. 298 del ritual, pretende, precisamente, garantizar que éste -y su defensa- conozcan todo aquello que el Estado entiende relevante para dar génesis a una investigación tendiente a determinar si aquél participó en la comisión de un delito determinado.-

Sin embargo, dicha regla, cuyo incumplimiento por cierto no se encuentra sancionado con la invalidez del acto en que hubo de verificarse (a diferencia de lo dispuesto en los arts. 296 y 301 del CPPN), no puede exigir el mismo grado certeza y precisión que en otros actos procesales más avanzados en la pesquisa, como ser el requerimiento de elevación a juicio y, por supuesto, la sentencia condenatoria.-

Ello así, pues simplemente resulta improbable que al momento en que se reciba declaración indagatoria al imputado se encuentren determinadas todas las circunstancias relativas al hecho que se investiga: “*Una interpretación contraria confronta claramente con lo normado por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, que exige como requisito para convocar a una persona a prestar declaración indagatoria un estado de sospecha sobre su participación en la comisión de un delito que así lo amerite*” (cfrme. voto del Dr. Fégoli, CNCP, Sala II, cnº 6805, in re “GALVÁN, Nora

Beatriz s/rec. de casación”, rta. el 3/04/07, con cita del voto del Dr. Riggi en la causa nro. 4859, in re “Alais, Julio Alberto y otros s/rec. de casación”, rta. el 23/03/04).-

Ahora bien, en el sub examine, si bien es cierto que la descripción de los hechos efectuada en la primigenia declaración indagatoria puede considerarse escueta, no debe perderse de vista:

a) que a Gonzalo Ortega se le imputó, tanto en el auto de procesamiento y en el requerimiento de elevación a juicio a su respecto – acusación mantenida como tal por la parte querellante en su alegato-, formar parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, delito que, por su carácter permanente y diversas modalidades de comisión, dificultaba enormemente establecer *ab initio* las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar en el que fuera perpetrado.-

b) que desde la primera declaración indagatoria se le hizo saber la totalidad de los elementos de prueba existentes que, a criterio del juez instructor, sustentaban la intimación, y que, sin duda alguna, en el *sub examine*, permitían conocer acabadamente la base acusatoria, complementando de esa manera su descripción fáctica.-

c) que el auto de procesamiento de fs. 20622/20652, confirmado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (ver fs. 21479/21492), describe en forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos endilgados.-

d) que, tanto en la primera declaración indagatoria, como en las sucesivas, el imputado contó con la presencia de sus defensores (de confianza) y, en efecto, al hacerlo ante el juez subrogante, Dr. González Charvay, quien con el fin de complementar las indagatorias previas a través de una descripción más detallada y acotada de los hechos imputados, lo citó a declarar nuevamente, y aquél lo hizo, contestando incluso las preguntas que se le formularan en el acto (ver fs. 21845/21847).-

Tal circunstancia garantizó la legalidad del acto para el encartado, pues si éste o su letrado consideraban que no se le había explicado correctamente el hecho imputado, pudieron haberle solicitado al instructor las aclaraciones necesarias y, en su caso, que ello quedara plasmado en el acta, lo que no ocurrió en ninguna de las ocasiones en las que Ortega prestó declaración indagatoria.-

Que, en virtud de lo expuesto ninguna duda cabe, a nuestro juicio, de que si bien la descripción del hecho pudo redactarse de otra manera, lo estrictamente relevante es que Ortega fue informado, a lo largo de

toda la etapa instructoria, de la imputación que se le formulaba, así como de la totalidad de las pruebas colectadas, pudiendo, en consecuencia, ejercer plenamente (formal y materialmente) su derecho de defensa en juicio (arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 8, inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).-

No se advierte, entonces, la existencia en el caso de un perjuicio concreto a la parte, razón por la cual, en base a la extensa doctrina del Tribunal Supremo ya referida, corresponde rechazar el planteo de nulidad en trato.-

8. Nulidad de la declaración indagatoria de fecha 16 de marzo de 2010, recibida a Walter Garrido

El Dr. Haidar, defensor de Walter Garrido, solicitó la nulidad de la declaración de fecha 16 de marzo de 2010 prestada por su defendido. En primer lugar, indicó que la descripción de los hechos que se le imputaban no fue clara ni precisa, lo que no le permitió defenderse.-

Asimismo, señaló que cuando lo indagaron, la prueba de cargo que le hicieron saber es la aquella que él mismo había dado como arrepentido, declaración que ya había sido anulada por el Tribunal Oral Federal Nro. 2 de San Martín, siendo que dicha prueba fue recaba únicamente través de esa vía, sin existir un cauce alternativo.-

Por ello, solicitó la nulidad de la indagatoria del día 16 de marzo de 2010, por violación de la garantía de defensa en juicio, citando al efecto los arts. 167 y 168 del CPPN.-

- Réplica

El querellante manifestó que la defensa de Garrido omitió que la nulidad del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad expresamente aclaró a que actuaciones alcanzó, esto es, indagatoria, procesamiento y requerimiento de elevación a juicio, por lo cual los dichos que hubiese efectuado como arrepentido y la certificación de estos que obra a fs. 16.582, no estaban alcanzados por esa nulidad, razón por lo cual dicha prueba no estaba viciada y debe rechazarse el planteo de nulidad en trato.-

8. Analizadas las constancias de la causa, consideramos que el presente planteo también debe ser desestimado.-

Ello así, pues la declaración indagatoria prestada por el imputado Walter Garrido ante el juez subrogante, Dr. Adrián González Charvay, fue llevada a cabo en estricto cumplimiento de lo establecido por el art. 298 del CPPN, con la presencia de su abogado defensor, y subsanando, precisamente, los vicios advertidos por el Tribunal Oral en lo Criminal

Federal Nro. 2 de San Martín en la resolución que anuló la primigenia declaración indagatoria en virtud de no haberse efectuado en tal oportunidad una descripción clara y precisa de los hechos que se le endilgaban (ver resolución de fs. 18597/18602).-

A diferencia de lo sostenido por la defensa, de dicha resolución surge claramente que lo anulado fueron “...*las declaraciones indagatorias de (...) Walter Gabriel Garrido (17026/30) y de lo actuado con posterioridad y en consecuencia, autos de procesamiento y solicitud de elevación a juicio de fs. 14454/14455, 12023/12031, 13418/13434, 12496/12499, 16047/16051, 17167/17183 y 17684/17743...*”.-

Es decir, no surge de la parte dispositiva ni de los considerandos que el mentado Tribunal haya anulado la declaración efectuada por Garrido en los términos del art. 29 *ter* de la ley 23.737, obrante a fs. 16582 del principal.-

Que, por lo tanto, no se advierte razón alguna para invalidar dicho acto, como así tampoco la prueba obtenida en su consecuencia.-

9. Nulidad de los alegatos de la querrela y el fiscal general por violación del principio de congruencia

Asimismo, el Dr. Haidar, defensor de Walter Garrido, solicitó la nulidad de las acusaciones efectuadas por la querrela y el fiscal general durante sus respectivos alegatos, por entender, de manera similar a la defensa de Segovia, que éstas violaron el principio de congruencia respecto de la plataforma fáctica de imputación presente en el auto de procesamiento y requerimiento de elevación a juicio respecto de su asistido.-

En tal sentido, señaló que la calificación legal se modificó durante los distintos actos de la acusación, pues respecto de su defendido la causa se elevó únicamente por el delito previsto en los arts. 866, segundo párrafo, y 865, inc, “a” de la ley 22.415, mientras que tanto el fiscal como la querrela al alegar acusaron en concurso ideal y aparente, respectivamente, con el delito de tráfico de estupefacientes reprimido por la ley 23.737.-

- Réplica

La querrela indicó que la congruencia debe mantenerse respecto de los hechos imputados, y éstos se mantuvieron por la querrela tanto en el requerimiento como en los alegatos, por lo cual no hay afectación a la garantía de defensa en juicio.-

9. Tal como lo sostuviera la querrela, la doctrina mayoritaria, que compartimos, entiende que se resguarda “...*el principio de congruencia si hubo correlación fáctica entre los actos principales del proceso, independiente*

de cual fuese la calificación definida” (cfrme. CNCP, Sala III, “Yedlin, Mario y otros s/recurso de casación”, del 4/04/12; en el mismo sentido, Sala I, “Garco, Daniel Humberto s/recurso de casación”, Registro n° 14223.1, del 28/07/09, Sala I, “González, Néstor A. s/recurso de casación”, del 25/09/09, entre otros).-

En consecuencia, toda vez que plataforma fáctica descripta en la acusación final se ajustó a aquélla adoptada en el requerimiento de elevación a juicio, corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa del imputado Walter Gabriel Garrido en el sentido expuesto.-

10. Nulidad de la intervención telefónica del abonado 0341-400-5916 de Mario R. Segovia

Finalmente, corresponde dar respuesta en este acápite a la nulidad que fuera solicitada por la defensa de Mario Roberto Segovia durante el trámite del expediente y cuyo tratamiento, por las razones de hecho y derecho expuestas oportunamente, se difirió para la deliberación en los términos del art. 396 del CPPN.-

En aquella ocasión, la defensa adujo que la línea telefónica a través de la cual se comunicaba Segovia desde el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza se encontraba intervenida con anterioridad a la orden emanada del juez del día 2 de septiembre de 2009, lo que surgiría del contenido de las transcripciones telefónicas en las que obra una conversación en la que una persona de sexo femenino le dice a Segovia que “... en los primeros días del mes de septiembre tiene que ir para renovar o no...”. De ello dedujeron que “es imposible” que esa conversación se haya producido el 2 de septiembre y que, por ende, la intervención telefónica se había efectivizado sin orden judicial emanada de juez competente.-

A partir del análisis de las pruebas producidas e incorporadas al debate, consideramos que el pedido de nulidad descrito resulta improcedente.-

Ello así, pues si bien de la transcripción de las comunicaciones mantenidas desde el abonado 0341-400-5916 por parte de Mario R. Segovia desde su lugar de detención, surge, tal como lo afirmara la defensa, que el día 15 de septiembre de 2009 se comunicó con la línea nro. 0341-309-5632, y que la mujer que hablaba con él le habría dicho que “...los tres primeros días de septiembre tiene que ir para renovar o no...” el alquiler, lo cierto es que del casete nro. 13, donde se encuentra grabada dicha conversación, se advierte que, en realidad, la mujer en cuestión dijo los “...**tres últimos días de septiembre**”.-

Que, entonces, la mentada grabación, cuya autenticidad se tuvo por acreditada (art. 26 bis de la ley 23.737) y fuera debidamente incorporada al debate por la conformidad de las partes en tal sentido, echa por tierra la premisa fáctica de la que parte la defensa y, *ergo*, la construcción teórica elaborada en su consecuencia, razón por la cual corresponde rechazar el planteo de nulidad aquí analizado.-

Tercero:

Las absoluciones:

1. Respecto de Juan Jesús Martínez Espinoza:

En el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 22273/22858, el señor Fiscal Federal, Dr. Orlando Jorge Bosca, señaló que se investigaba en estas actuaciones el secuestro producido el 29 de enero 2008 vinculado al transporte de 25,291 gramos de efedrina disimulada en el interior del Fiat Palio dominio BZM 646, en la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, hecho por el cual resultaran condenados Oscar Mieres y Ramón Grondona, investigación que originalmente tramitó ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay y que del resto de la investigación se desprende que no serían ajenos al hecho en análisis los imputados Marcos Frydman y Jesús Martínez Espinoza.-

En similares términos se produjo el querellante en el requerimiento obrante a fs. 23145/23225.-

Ahora bien, en el alegato realizado durante el debate, el querellante, Dr. Facundo Machesich, sólo efectuó una referencia a tal episodio y solamente vinculó ese secuestro al abandono de las viviendas del Barrio Parque Irizar, por lo que en definitiva el Tribunal consideró que no acusó a Juan Jesús Martínez Espinosa por su participación en el mismo.-

El señor Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, en su alegato, expresamente solicitó la absolución del procesado, luego de señalar que los indicios reunidos, como ser el cruce en el vehículo dominio BAK junto a Oscar Mieres que resultó condenado por ese transporte, por su lejanía en el tiempo, ya que había ocurrido el 4 de diciembre de 2007 y la admisión de Martínez Espinoza de que a Mieres podía conocerlo por resultar un remisero no alcanzaban para atribuir al procesado su intervención en ese hecho de transporte de materias primas para la producción de estupefacientes (art. 5º, inciso “c”, de la ley nro. 23.737).-

2. Respecto de Antonia María Moreno:

El Fiscal de la instancia anterior y el querellante en sus respectivos requerimientos obrantes a fs. 22273/22858 y 23245/23225, coincidieron en atribuir a Antonia María Moreno su participación en el comercio de estupefacientes y materias primas para su producción, agravado por la concurrencia organizada de 3 o más personas (arts. 5º, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737), en calidad de coautora.-

En los alegatos producidos durante el juicio el querellante, Dr. Facundo Machesich, y el señor Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, coincidieron en solicitar la absolución de Antonia María Moreno en orden al delito motivo de aquellos requerimientos de elevación a juicio.-

Ambos consideraron que los hechos que se le atribuían resultaban posteriores a los hechos aquí juzgados y no se había probado la existencia de una promesa anterior a la realización de los mismos, por lo que, algún diálogo telefónico como aquel en el que se le informa “saque las cosas de Marito”, incorporado por audición, o la sospecha de que podían contener dinero bolsas de color negro, que se vieron transportar desde su domicilio, como se sostuviera en algún informe producido por la SIN valorados en conjunto con otras pruebas recibidas en el debate impedían sostener que se reunió prueba eficaz como para arribar a una condena.-

3- Sentado ello y tal como lo invocaran las defensas técnicas de los nombrados Martínez Espinoza y Moreno, el Tribunal consideró que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "TARIFEÑO, Francisco" C92.982, con el voto de los doctores Petracchi, Belluscio y Bacqué resolvieron la nulidad de una sentencia de un tribunal de juicio, de la provincia de Neuquén, por cuanto se había condenado a un imputado, pese a que el representante del Ministerio Público Fiscal había pedido su libre absolución. En dicha ocasión, consideraron que no habían sido respetadas las garantías del artículo 18 de la C.N, al no haberse observado, en el caso, las formas sustanciales del debido proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia.-

En fecha 22 de diciembre de 1994 el Superior Tribunal con el voto de siete de sus nueve miembros, ratificó la doctrina señalada *supra*, con iguales fundamentos, al resolver el recurso de hecho planteado en la causa

“García, José Armando” de la provincia de Río Negro. En el mismo sentido, volvió a pronunciarse en la causa “Cattonar, Julio Pablo s/ abuso deshonesto”, el 13 de junio de 1995, estando ya en vigencia el Código de forma que nos rige actualmente.-

La reseñada doctrina fue confirmada por el fallo “Mostaccio, Julio” de la CSJN 2004/02/17, en cuanto allí se consigna que: “...*La garantía consagrada por el artículo 18 de la CN, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales y que esas formas no son respetadas si se dicta sentencia condenatoria sin que mediase acusación, por constituir una trasgresión a las garantías de defensa en juicio y del debido proceso...*”.-

En definitiva entonces, la doctrina citada y la no acusación del querellante y el pedido absolutorio del Fiscal General, basados en la valoración de la prueba arrimada al juicio, conducen inexorablemente a dictar sus absoluciones en orden al delito de transporte de materias primas para producir estupefacientes (art. 5º, inciso “c”, de la Ley N° 23.737) en calidad de partícipe necesario el primero, y comercio de estupefacientes y materias primas para su producción, agravado por la concurrencia organizada de 3 o más personas (arts. 5º, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la Ley N° 23.737) la segunda, en calidad de coautora por los que fueran requeridos.-

4- Respetto de Rubén Alberto Galvarini y Gisela Itatí Ortega:

En relación al contrabando de estupefaciente tentado ocurrido, el día 22 de noviembre de 2008 en Ezeiza, hecho por el que resultaran condenados Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de este circuito judicial, el Dr. Orlando Jorge Bosca formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de Gisela Itatí Ortega y Rubén Alberto Galvarini a fs. 22273/22858 y en su oportunidad la querrela a fs. 23145/23225 se produjo en iguales términos.-

Ahora bien, durante el juicio el querellante sostuvo en su alegato la participación de Rubén Alberto Galvarini y Gisela Itatí Ortega en ese hecho habida cuenta las comunicaciones telefónicas que mantuviera Segovia con los nombrados.-

Respetto del primero por aquella conversación reproducida en la audiencia y reconocida por Galvarini durante su declaración ante el

Tribunal, en la que le solicita un abogado penalista para los detenidos y respecto de su pareja por aquella en la que la anoticiaba de la situación de detención de Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez, motivo por el cual luego de mantener la calificación que se otorgara a dicho hecho en la etapa anterior, los incluyó en los correspondientes pedidos de penas.-

El señor Fiscal General, a contrario, solicitó la absolución de ambos procesados por considerar que Galvarini en aquella conversación en la que hacía referencia a “los tuyos”, “los míos” denotaba que él estaba incluido en otra “rama distinta” a aquel episodio relacionado con los sujetos cuyos nombres les proporcionara Segovia y respecto de Gisela Itatí Ortega consideró que por ese hecho no se obtuvo rédito alguno, por lo que no consideró probada sus respectivas responsabilidades.-

Habida cuenta la doctrina de la Corte ya citada en los casos “Santillán”, “Quiroga”, “Gostanian” y “Bernstein” corresponde al Tribunal evaluar los elementos probatorios invocados por el querellante a fin de establecer si corresponde la condena o absolución de los encausados.-

En este sentido, respecto de Rubén Alberto Galvarini el análisis de las conversaciones producidas el 23 de noviembre de 2008, registradas en el cassette nro. 2 correspondiente a la escucha de la línea 0341-349-6702 – transcriptas a fs. 365 y siguientes del Legajo de Entrecruzamientos de Llamadas Telefónicas-, permiten afirmar la existencia de diversos diálogos de Mario Roberto Segovia con aquél, de los que se desprende que le solicitó un abogado penalista para mandar a Ezeiza y que, como él se estaba por ir afuera iba a venir su padre para encargarse de eso, suministrándole los datos de las personas –justamente los nombres de Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez- y luego de ser informado que se hallaban detenidos por contrabando, le indica que el abogado averigüe todo, escuchándose la voz de Segovia en off decir **“si se pierde la carga, la carga no importa... el tema es el factor humano,viste?”**. Luego, en otra conversación Galvarini le pregunta si son argentinos y Segovia de dice que no, y afirmando Galvarini en consecuencia “son de allá”, Segovia le responde que sí y que él está en el aeropuerto –se entiende el metropolitano donde luego fue detenido junto a Sebastián Segovia.-

Ahora bien, más allá de que en este fallo habrá de demostrarse la colaboración de Galvarini en los envíos aéreos por intermedio de la Compañía

Mexicana de Aviación, que emergieron de las guías aportadas por la Empresa Full Cargo S.R.L. mediante los cuales se logró la exportación de efedrina, no existen en la causa otras pruebas que permitan conectar sin hesitación, a este procesado con el contrabando de exportación de estupefaciente “metanfetamina” tentado, realizado por Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez, ocurrido el 22 de noviembre de 2008 en el aeropuerto internacional Ministro Pistarini sito en Ezeiza.-

Es que, Galvarini en su declaración negó haber tenido contacto con tales “mexicanos” a quienes negó conocer y lo propio hicieron ellos respecto de su persona, en sus declaraciones introducidas por lectura al debate, obrantes a fs. 7847/7851; 11703/11705; 16801/16805; 17325/17329 y 7852/7856; 11700/11702; 16796/16800 y 17320/17329; a ello se suma que la maniobra desplegada por dichos sujetos fue distinta -ya que en su equipaje llevaban las 19 bolsas ziploc recubiertas con papel carbónico que contenían la droga ya elaborada, y los envíos a México en los que participara Galvarini -como se verá- se realizaron por el sistema universal courier.-

Por último, se ponderó que las conversaciones telefónicas entre Segovia y Galvarini resultaron posteriores a la producción del suceso, es decir a la detención de los nombrados ocurrida en Ezeiza cuando pretendieron burlar los controles aduaneros y al propio tiempo su contenido resultó indicativo del desconocimiento por parte de Galvarini de este viaje y de esta “especial y distinta maniobra ilícita” que se produjo con posterioridad a aquellos envíos aéreos en los que participara ya que, como se demostrara en este fallo los mismos habían concluido el 29 de agosto de 2008, y este episodio ocurrió casi tres meses después, por todo lo que arribamos durante la deliberación a un veredicto absolutorio por no acreditarse sin riesgo de duda su participación (art. 3º del C.P.P.).-

En relación a la procesada Gisela Itatí Ortega, del mismo modo más allá de que, en este fallo el Tribunal habrá de demostrar también su participación en las maniobras pergeñadas por Mario Roberto Segovia, anticipamos que en este hecho arribaremos a su absolución, por aplicación del principio del *favor rei* (art. 3º del C.P.P.) ya que, coincidimos con el señor Fiscal General en que el anoticiamiento de las detenciones de Salvador de la Cruz Acuña y de Alberto Domínguez Martínez por parte de Mario Segovia a su mujer surgió de una comunicación telefónica posterior al hecho, y si bien podría sostenerse que tenía conocimiento de dicho viaje conforme el

contenido del diálogo y de la circunstancia que Domínguez Martínez como se verá viajó en reiteradas oportunidades –seis- a este país para reunirse con Segovia, la circunstancia de que el ilícito resultara tentado, impidió justamente, que del mismo se obtuviera algún rédito.-

Por demás, no surgiendo del debate otros elementos probatorios que permitieran incriminarla y teniendo en cuenta que, de las declaraciones de los ciudadanos mexicanos, incorporadas por lectura, no resultó alusión alguna a su persona, en consecuencia se reitera que más allá de que hubiera sabido de la estadía de aquellos ciudadanos mexicanos en el país, ese diálogo, huérfano de otras probanzas, nos inclinaron a arribar a un veredicto absolutorio.-

5- Respecto de Rodrigo Pozas Iturbe:

En el requerimiento de elevación a juicio de fs. 22982/23004 en la instancia anterior, el Dr. Bosca le atribuyó a Pozas Iturbe “haber integrado desde fecha incierta y hasta el día 21 de octubre de 2008, junto a Luis M. Tarzia y Juan Jesús Martínez Espinoza, entre otros, una organización dedicada al comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes. Ello se advierte de su participación en distintas reuniones con Tarzia, Martínez Espinoza, José Luis Salerno, Damián Ferrón, Ricardo Daniel Martínez, Leopoldo Bina y Sebastián Forza. Una de estas reuniones tuvo lugar el día 25 de julio de 2008 en el bar “Open Plaza” de Pilar. La finalidad de la organización y el motivo de ser de dichas reuniones se centraba en diagramar la logística de la agrupación y la modalidad ejecutiva de las actividades ilícitas emprendidas en orden a la guarda de materias primas, producción y comercio con ellas para la fabricación de estupefacientes y su exportación hacia el exterior. También se observa su participación en la organización criminal investigada por el secuestro de una carpeta conteniendo información relacionada al marco legal e institucional en materia de estupefacientes, entre otros elementos” y considero que los hechos configuraban los delitos de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas organizadas para ello, en calidad de **coautor** (arts. 5º, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737).-

En el debate, el Dr. Facundo Machesich, como ya se anticipara, no formuló acusación respecto de Rodrigo Pozas Iturbe por considerar que

los elementos probatorios reunidos resultaban insuficientes como para arribar a una condena.-

Por su parte, el señor Fiscal General en su alegato acusó al encausado Pozas Iturbe como coautor del delito de confabulación –art. 29 *bis* de la ley N° 23.737-, señalando detalladamente los hechos que habían probado a su criterio su intervención y la consecuente responsabilidad criminal, en cuya significación jurídica se apartara de aquella que le atribuyera el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Es que, sostuvo el Fiscal General la existencia de la reunión llevada a cabo el 25 de julio de 2008 en la que participaran Damián Ferrón, Sebastián Forza, Leopoldo Bina, José Luis Salerno y Pozas Iturbe, en la que Bina y Pozas Iturbe arribaron a un acuerdo para adquirir materia prima –efedrina- para producir estupefaciente.-

Sostuvo que Ricchiutto resultó un testigo indirecto de la misma y que Pozas Iturbe y Ricardo Daniel Martínez también afirmaron la existencia de aquella reunión.-

Sentado ello, habida cuenta el trágico destino de los tres primeros nombrados, fueron analizadas por el Tribunal las declaraciones de José Luis Salerno, las manifestaciones de Gustavo Ricchiutto en el debate, y lo manifestado por Pozas Iturbe y Ricardo Daniel Martínez durante el mismo.-

Los dichos brindados por Salerno fueron introducidos por lectura al juicio y obran a fs. 5661/5673, y de las mismas resultó de interés, que el nombrado reconoció su relación laboral con Damián Ferrón en la farmacia que había heredado de su padre, en la que tenía una participación accionaria del dos por ciento y por algunos problemas que surgieron se alejó sin previo aviso. Sostuvo que al cabo de un año vuelven a verse y Damián Ferrón regresa a trabajar en la farmacia sin formar parte de la sociedad recibiendo un porcentaje de lo producido y sin responder por las pérdidas. Que luego conoció a Sebastián Forza a quien le hizo dos compras de medicamentos que fueron entregados a la Obra Social Bancaria previo realizarse reuniones en la que estaban también el Dr. Ricchiutto y Pablo (Florentín), un amigo de Forza.-

Que a principios de junio de 2008 Damián Ferrón le propone inscribirse en la SEDRONAR ya que Forza tenía clientes para vender productos para gimnasios y entre ellos, mencionó la pseudoefedrina, efedrina y ergotamina, apareciendo ambos con el formulario de inscripción, como dando por hecho que el negocio se celebraría, diciéndoles que esperaran que

debía averiguar los detalles con su abogada, dada la desconfianza que le generaba Forza.-

Que habiéndose comprometido Ricchiutto en facturar las ventas de FHARMAZ GROUP, por sus dichos se entera de la reunión para cerrar el tema de las soluciones parentales para Salta y Jujuy, la venta de anestésicos a la obra social y el tema de la SEDRONAR, la que se celebra en la confitería Tucson de Pilar. A dicha reunión llegó con Ricchiutto y Ferrón juntos, aunque en distintos autos, luego lo hicieron Forza y Pablo y que él se retiró. Que cuando regresa a la oficina, Ricchiutto y Ferrón le cuentan sin precisar quién, que a Forza lo habían llamado por Nextel y también se tuvo que ir, por lo que no pudieron conversar los temas pactados. Preciso que el 24 de julio lo llama Ferrón que estaban en la oficina con Ricchiutto y Forza y preguntándole si podía ir allí, y al arribar estaban discutiendo Ricchiutto y Ferrón porque éste no le había conseguido los anestésicos y entonces acompaña a Ricchiutto hasta su auto diciéndole que él se ocuparía del problema y mandaría los medicamentos por encomienda.-

Que al día siguiente, se dirigió a la Farmacia para terminar unos trámites para irse de vacaciones y al regresar hacia Pilar recibe un alerta de Ferrón si podía ir al bar “Open” que le quería presentar unas personas. A indicaciones de Damián llegó y en una mesa se encontraban Damián, una persona que le presenta como “Rodrigo”, “Rodri” o “Rodrigo Rodríguez”, a la derecha un físico culturista “Cristian” y en la otra punta de la mesa Leopoldo Bina, a quien conoció ese día al igual que a los otros. Respecto de Rodrigo sostuvo que le sintió aliento ético y hace alusión a que Damián “se dejara de romper las pelotas porque lo que tenía puesto se lo había pagado él” (*sic*). Rodrigo mira a Bina y le dice: “Arregla y nos vemos dentro de quince o veinte días”, se levanta y se retira. Continúa manifestando que le pide a Damián que lo acompañara para darle los cheques para depositar y cambiar en la financiera que se deje de romper las pelotas con todo ese tipo de cosas, dándole a entender que sino se separarían otra vez. Salen del Open y al dar la vuelta ve a Forza entrando con Damián al Open, los saluda y sigue.-

Por su parte, Gustavo Alfredo Ricchiutto ante el Tribunal luego de afirmar su relación comercial con José Luis Salerno vinculado a medicamentos e insumos hospitalarios, manifestó que creía que conoció a Sebastián Forza -quien siempre se hallaba acompañado por Pablo Florentín- el día en que por TN se conoció el allanamiento en la quinta de Ingeniero Maschwitz (18-7-2008) ya que, estando en un restaurante cercano a la oficina con Salerno y Ferrón llegaron aquellos y en esa oportunidad Forza

dijo “se nos terminó el negocio”, riéndose, siendo que Forza le vendía medicamentos a Salerno y a Ferrón.-

Recordó que encontrándose en otra oportunidad en el bar “Tucson” de Pilar, Ferrón, Salerno, Forza y Pablo ve que Forza hablaba por handy y se va y Ferrón le dice que estaba hablando con “Ricky” Martínez, el padre del actor. Que luego en la oficina escuchó, a través de una separación vidriada, conversar a Forza, Salerno y Ferrón sobre que se tenían que encontrar con un mexicano para comercializar la efedrina que estaba a disposición de Ricky Martínez en un depósito de Barracas, lista para ser entregada y que no aparecía el comprador y al día siguiente, ya con su familia en el auto para irse de vacaciones pasó por la oficina de Pilar y lo ve a Ferrón como a las 14 horas y éste le cuenta la existencia de la reunión en un bar de Pilar en la que un mexicano Rodrigo que estaba alcoholizado, de malas manera discutió porque le dijeron que eran 2000 pesos y luego que eran 2000 dólares, por lo que no hicieron la operación. Sostuvo que en su impresión la efedrina la conseguía Martínez y ellos se la vendían al mexicano.-

Rodrigo Pozas Iturbe ante el Tribunal reconoció que conocía a Leopoldo Bina y a Cristian Heredia por ser habitués de bares de la zona de Las Cañitas, y manifestó seguir sosteniendo lo declarado durante la instrucción. Al respecto, en la etapa preliminar a fs. 18683/18688 había reconocido la existencia de la reunión a la que lo convocara Leopoldo Bina, quien estaba acompañado por Cristian, llegando luego Damián Ferrón comenzando a hablar de un negocio que no entendía pero se refería a medicamentos y por no interesarle el tema cuando estaba por retirarse llegó Salerno a quien Ferrón lo presentó como su socio y al salir acompañado por Bina, Ferrón le entrega una carpeta, aquella que le fuera secuestrada en su domicilio y a la que no le diera ninguna importancia.-

Esta carpeta fue la señalada por el acusador público como una prueba dirimente por contener una indicación de compra a Malladi de efedrina, lo que, según su criterio, apoyaría su versión porque “si no la reunión no tenía razón de ser” (*sic*) y ello demostraba la confabulación entre Bina y Pozas Iturbe para comprar a aquellos con quienes se reunieron el producto mencionado, concluyendo que la reunión resultó el acto manifiesto o condición para considerar consumada la confabulación.-

Ahora bien, el documento mencionado por el acusador resultó ser una fotocopia de un certificado de la firma Malladi en idioma inglés del producto efedrina manufacturado en noviembre de 2006 y por lo manifestado por Pozas Iturbe el mismo le había sido entregado por Ferrón hallándose en

el interior de aquella carpeta que además contenía normativas de la SEDRONAR relativa a precursores químicos.-

Por su parte, Ricardo Daniel Martínez negó la posesión de efedrina en un depósito de Barracas, la que por cierto nunca fue acreditada en este extenso sumario. Más allá de reconocer que lo conocía a Forza, a Tarzia y a Martínez Espinoza, sostuvo en un primer momento haber visto a Pozas Iturbe junto a Martínez Espinoza y a Tarzia cuando circunstancialmente se encontró con aquellos en una estación de servicios Shell en la ciudad de Bs. As. y pese al reconocimiento positivo que en rueda de personas efectuara de la persona de Pozas Iturbe, durante la etapa preliminar, documentado a fs. 5713, es del caso ponderar que ambos viajaron en el camión de traslado de detenidos el mismo día en que se llevó a cabo tal diligencia, y lo cierto es que Ricardo Daniel Martínez ante el Tribunal, se desdijo.-

A ello se agrega que también Martínez Espinoza negó que durante el encuentro que reconociera en la estación de servicios Shell cuando se hallaba junto a Tarzia y Ricardo Daniel Martínez hubiera participado el procesado Pozas Iturbe, manifestando que lo conoció en la unidad carcelaria –en lo que coincidió Pozas Iturbe-, por lo que, no resultando del debate otros elementos probatorios que pudieran desvirtuar los dichos de ambos en ese sentido, aquella afirmación realizada por Ricardo Daniel Martínez de que ambos se conocían quedó huérfana de sustento alguno.-

El Tribunal no pasó por alto que José Luis Salerno el día 6 de junio próximo pasado fue sobreseído en la causa que continuaba tramitándose en el Juzgado Federal de Campana por los hechos que se le imputaran –que por cierto incluía la reunión producida el 25 de julio de 2008- y por los que se dictara su falta de mérito, conforme resulta de fs. 6239/6244, oportunidad en la que el Juez instructor valoró las imputaciones que le efectuara Ricchiutto -negadas por Salerno- y “no ratificadas por otros elementos objetivos de prueba que permitan sostener un criterio inculpativo en contra del encausado”.-

De lo expuesto entonces, puede afirmarse, la existencia de la reunión –admitida por Salerno y Pozas Iturbe producida el día 25 de julio de 2008 en el bar Open Plaza de Pilar- y el secuestro de la carpeta -también admitida por este último-, producida en el marco del allanamiento de su domicilio sito en la calle Sevilla 2990, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 21 de octubre de 2008, diligencia documentada a fs. 5587/5592, ratificada durante el debate por el Inspector de la Policía

Federal, Gabriel López a cargo de la misma, quien por demás reconociera los efectos que se le exhibieron, los que fueron acondicionados para el debate en la caja nro. 34. Por demás, el Comisionado Honorio Ángel Rodríguez y el Teniente Ferreyra en sus declaraciones ante el Tribunal reconocieron haber sido convocados por el Juez de Campana para el traslado del detenido y de los efectos allí secuestrados en lo que coincidieron con el anterior.-

Estas son las únicas pruebas que pudieron valorarse habida cuenta que ni Pablo Florentín ni Cristian Heredia fueron solicitados por las partes para ser escuchados en el juicio. En este contexto, el Tribunal consideró que el secuestro de la carpeta no tuvo la entidad suficiente como para sostener, como lo afirmara el acusador público, que constituía un elemento dirimente por no resultarle creíble las explicaciones que brindara Pozas Iturbe respecto de la conservación de la misma en su poder y que de allí pudiera afirmarse sin hesitación, la existencia del concierto revelador de la decisión de delinquir por parte de Pozas Iturbe y de Leopoldo Bina.-

En este sentido se coincidió con la defensa técnica en que no resultó tal tenencia el acto manifiestamente revelador por el tipo penal en trato.-

El análisis objetivo y racional de las constancias arrojadas al proceso, y la evaluación en conjunto de la prueba invocada por el acusador y la apreciación de los argumentos esgrimidos por la defensa técnica de Rodrigo Pozas Iturbe, condujeron al Tribunal durante la deliberación a arribar a un veredicto absolutorio por aplicación del art. 3° del C.P.P. Es que, la confabulación como figura penal fue introducida por la Ley N° 24.424, modificatoria de la Ley N° 23.737, y ella es punible a partir del momento en que algunos de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado y, si bien dicha figura tiene por objeto adelantar la intervención del sistema penal a momentos previos en el *iter criminis*, no resultó acreditada la componenda o alianza entre Bina y Pozas Iturbe, como así tampoco que participaran de la reunión para adquirir materia prima para producir estupefacientes, no habiéndose despejado la discordancia existente entre los dichos que pudieron ser examinados por el Tribunal, todo ello sana crítica mediante (art. 398 del CPPN).-

Al respecto, desde que el sistema jurídico vigente requiere que el juez, para poder dictar una sentencia condenatoria, obtenga de la prueba rendida en el juicio, la certeza de la culpabilidad del acusado, de ello se sigue que en caso de incertidumbre, éste, deberá ser absuelto, ya que nos encontramos frente a un supuesto que ubica al juzgador entre la certeza

positiva y la certeza negativa, es decir, en sentido estricto, frente a la duda, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los que inducen a negarla; enseña CAFFERATTA NORES “...más bien que equilibrio quizás sea una oscilación, porque el intelecto es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin que ninguno de los dos polos lo atraigan suficientemente, como para hacerlo salir de esa indecisión” (La Prueba en el Proceso Penal, Ed. Depalma, pág. 11).-

En consecuencia, el estado constitucional de inocencia, impide que la improbabilidad, la duda *strictu sensu* y aún la probabilidad sean el fundamento de una condena y estrictamente ello es lo que acontece en el *sub judice*.-

Por todo ello, durante la deliberación arribamos a la absolución de Rodrigo Pozas Iturbe (art. 3º del C.P.P.N.), solución que, entendimos nos eximía de dar tratamiento a los restantes ítems previstos en el artículo 398 del C.P.P.N. a su respecto y al planteo de su defensa en relación a la inconstitucionalidad del art. 29 *bis* de la Ley N° 23.737 y sus modificatorias, atento a la solución arribado, el mismo deviene abstracto.-

Cuarto

Aclaración previa

La copiosa prueba recibida con inmediación en el debate y su profundo análisis ha permitido tal como lo sostuvieran las partes acusadoras considerar a esta altura que la investigación de la presente causa abarcó actividades de tráfico internacional de materias primas para producir estupefacientes y de estupefacientes que tuvieron como denominador común el producto EFEDRINA o PSEUDEOEFEDRINA.-

En criterio del querellante, que el Tribunal comparte que tales actividades fueron desarrolladas por dos grupos diferentes de personas. Unas, las vinculadas a Juan Jesús Martínez Espinoza y otras, las relacionadas con Mario Roberto Segovia y estas circunstancias determinaron que, a efectos de una mayor claridad expositiva se consideren los hechos probados como así las participaciones y responsabilidad de los acusados en capítulos diferentes.-

I- Situaciones procesales de Juan Jesús Martínez Espinoza, Fernando Ventura García y Ricardo Daniel Martínez.

A) Materialidades ilícitas, participación y responsabilidad:

Los elementos probatorios incorporados al juicio valorados conforme las reglas de la sana crítica permitieron tener por acreditado:

Hecho 1:

Que cuanto menos a partir del mes de septiembre de 2007 y hasta el 17 de julio de 2008 Juan Jesús Martínez Espinoza junto a otras personas –más de tres- organizó y financió una empresa criminal tendiente a la adquisición de materias primas para la elaboración de metanfetamina y su posterior exportación a México, sea del precursor químico efedrina o del estupefaciente ya mencionado.-

Que para llevar a cabo tal actividad Martínez Espinoza contó en una primera etapa, con la colaboración de Marcos Frydman y Ana María Nahmod, quienes le proporcionaron a través de la Farmacia Lancestremere los medicamentos que contenían los precursores que utilizaría para la producción de aquella sustancia, para lo cual y a fin de su elaboración alquiló sucesivamente, las viviendas sitas en las calles Tucumán 220 y Santiago del Estero 365, ambas del Barrio Parque Irizar, de la localidad de Pilar, contando para ello con la colaboración de Fernando Ventura García, que facilitó la adquisición de vehículos para la movilización de los integrantes del grupo y otros elementos como una encorchadora manual y líneas telefónicas que fueron usados durante la actividad, contó además con el auxilio de Marco Aurelio Lailson Rizo, Sergio Alfonso Sosa Morales y otros ciudadanos mexicanos, algunos de ellos hoy condenados y otros actualmente prófugos, que arribaron al país para desarrollar la producción del estupefaciente y otros para llevar a su tierra natal, entre el equipaje botellas de vino en las que se camuflaba el estupefaciente, ello hasta el 29 de enero de 2008.-

Que para continuar con su actividad Martínez Espinoza adquirió el 3 de marzo de 2008 la finca de la calle Echeverría, entre Güemes y Las Retamas, de la localidad de Ingeniero Maschwitz, habiéndose para este momento desvinculado de Fernando Ventura García e incorporado a la empresa a Luis Marcelo Tarzia (hoy fallecido) y en esta vivienda con la colaboración de Rodrigo Gonzalo Rodríguez, Luis Aurelio Rocha Mendoza, Miguel Ángel Sierra Chávez, Edgar Daniel Rocha Mendoza, Rubén Rodríguez Cano, Salvador Barrera Valadez, Jesús Paulo Arroyo Vergara, Jorge Alejandro Jerónimo Lima, José Luis Alejandro Velazco y Marco Aurelio Lailson Rizo, desde las distintas fechas en que arribaron al país (entre los meses de mayo y julio de 2008,

a excepción del último de los nombrados que ingresó con mucha anterioridad), prosiguió Martínez Espinoza con la elaboración de metanfetamina, proporcionándole Mario Raúl Ribet la materia prima necesaria para ello, hasta que, el 17 de julio de 2008 fue desbaratada la actividad con motivo del allanamiento de la finca, en la que se llevara a cabo la detención de Luis Marcelo Tarzia y de ocho ciudadanos mexicanos.-

Hecho 2:

Se acreditó también que Juan Jesús Martínez Espinoza, junto a Luis Marcelo Tarzia y Marco Aurelio Lailson Rizo y con la participación imprescindible de Ricardo Daniel Martínez y Armando Agustín Juliani, intentaron el envío de clorhidrato de efedrina, en dos encomiendas realizadas a través de la firma DHL, que contenían seis hormas de zapato metálicas, en cuyo interior se halló la cantidad de 16,905 kgs., de clorhidrato de efedrina con destino a México, envíos estos que fueron frustrados por la oportuna intervención de la autoridad los días 7 y 10 de julio de 2008.-

Antes de señalar los elementos probatorios que permitieron acreditar los hechos expuestos, consideramos oportuno dejar sentado que, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de este circuito judicial, en la causa nro. 2313 y sus acumuladas, el día 8 de octubre de 2010, condenó a Salvador Barrera Valadez, Rubén Rodríguez Cano, Jorge Alejandro Jerónimo Lira, Luis Aurelio Rocha Mendoza, Edgard Daniel Rocha Mendoza, Miguel Ángel Sierra Chávez, Rodrigo Lozano Rodríguez y Jesús Paulo Arroyo Vergara como coautores penalmente responsables del delito de producción de estupefacientes, agravado por la participación de más de tres personas organizadas para cometerlo, a la pena de seis años de prisión, multa de \$1.500, accesorias legales y costas, a cada uno de los nombrados, por el hecho constatado en la localidad de Ingeniero Maschwitz, el 17 de julio de 2008, de conformidad con lo establecido en el art. 45 del C.P. y arts. 5, inciso “b”, y 11, inciso “c”, de la Ley N° 23.737, sentencia que se encuentra firme respecto de los nombrados, conforme lo informado a fs. 27.984.-

Así también en la referida sentencia fue condenado Marcos Frydman a la pena de seis años de prisión, multa de \$1500, accesorias legales y costas, inhabilitación especial para ejercer el comercio en el rubro de farmacia por el término de seis años e inhabilitación especial para

desempeñar sus profesiones de farmacéutico y bioquímico por igual término, por considerarlo partícipe necesario del delito de producción de estupefacientes agravado por la participación de tres personas organizadas para cometerlo y ejecutado por quien desarrollaba una actividad cuyo ejercicio dependía de autorización del poder público, conducta que se desarrolló cuanto menos, entre septiembre de 2007 y enero de 2008, en diferentes lugares, de los que se pueden precisar el Barrio Parque Irizar de Pilar y la C.A.B.A., de conformidad con lo establecido en los arts. 20 bis, inciso 3º, 45 del C.P. y 5º, inciso “b” y antepenúltimo párrafo y 11, inciso “c”, de la Ley N° 23.737. Este fallo no se encuentra firme atento lo informado a fs. 27985.-

En dicho fallo se condenó a Ana María Nahmod a la pena de seis años de prisión, multa de \$1.500, accesorias legales y costas por considerarla penalmente responsable como partícipe necesaria del delito de producción de estupefacientes agravado por la participación de tres personas organizadas para cometerlo, conducta que se desarrolló cuanto menos entre los meses de septiembre de 2007 y enero de 2008, en diferentes lugares de los que se puede precisar el Barrio Parque Irizar de Pilar y la C.A.B.A., de conformidad con lo establecido en los arts. 45 del C.P. y 5º, inciso “b”, y 11, inciso “c”, de la Ley N° 23.737. Dicho fallo no se encuentra firme (fs. 27985).-

En lo que aquí interesa, también en ese fallo se condenó a Mario Raúl Ribet a la pena de cuatro años y tres meses de prisión, multa de \$2.000, accesorias legales y costas e inhabilitación especial por el término de cinco años, para ejercer el comercio de sustancias controladas por la SEDRONAR, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción de estupefacientes, ejecutado por quien desarrolló una actividad cuyo ejercicio dependía de autorización del poder público, conducta que desarrolló a partir del último trimestre de 2007 en distintas jurisdicciones, por considerar demostrado que proveyó al menos un cuñete de efedrina del lote N° 196.107 para la producción que se llevara a cabo en Ingeniero Maschwitz, donde se elaboraba metanfetamina, y dicho fallo adquirió firmeza conforme se informara a fs. 27985.-

En relación al Hecho1:

A- Comprobaciones en la vivienda de Ingeniero Maschwitz:

1- Los hechos documentados en el acta agregada a fs. 74/77 relativos al procedimiento llevado a cabo en la finca, fueron recreados en el debate merced a los testimonios de los funcionarios policiales, testigos civiles y peritos que participaron en el mismo.-

En efecto, el Comisionado Honorio Rodríguez en su testimonio dio cuenta de la existencia de un llamado telefónico anónimo en la dependencia a su cargo, Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Zárate Campana en el que se individualizaba una quinta en la que funcionaría una cocina de cocaína, por lo cual luego de certificarse su existencia y observar movimientos de personas, habiéndose constatado una “explosión” y la percepción por parte de su personal de un olor parecido al “quitaesmalte”, el Juez de la Instrucción ordenó el allanamiento, procedimiento en el que colaboró el grupo Halcón.-

Así luego de ser informado por el personal que ingresara al lugar “que hay de todo”, se presentó en la finca constatando que un hall se hallaba tapado con cortinas negras, sosteniendo haber observado garrafas, bidones, suelas de zapatillas, la existencia de cocinas en dos o tres ambientes, una botella encintada, bolsas de hielo vacías, cuñetes de efedrina, probetas, botellas, trapos, siendo convocada por ello la jefa del Laboratorio Químico, Ingeniera Cristina Raverta, y personal especializado en el tratamiento de las sustancias halladas, resultando este procedimiento el primero en el país en el que se estableciera un laboratorio de metanfetamina, en distintas etapas de elaboración.-

Recordó la detención de ocho o nueve ciudadanos mexicanos y un argentino que luego falleció durante la investigación.-

Estos dichos fueron a su vez corroborados en el debate por el testimonio de Luis Eduardo Peralta, quien ilustró acerca de las tareas producidas antes del allanamiento más precisamente dio cuenta de la existencia de la explosión que se produjo en la quinta, de la que se desprendió un gas que por acción del viento llegó a sus ojos y a afectar su respiración, observando inmediatamente una persona que tiraba agua en las paredes y techos, siendo esta circunstancia uno de los motivos que determinaran aquel acto de coersión real ordenado por el Juez junto con el movimiento de vehículos y personas que habían constatado.-

El teniente Rubén Alejandro Ferreyra –Jefe de Operaciones de la citada dependencia policial- coincidió con los anteriores en cuanto a la certificación de movimientos nocturnos en la finca y una “explosión” con emanación de gas butano, señalando que durante el allanamiento pudieron observar que algunas de las habitaciones de la finca estaban destinadas a

dormitorios, y otras a la elaboración de la droga. También dio cuenta de la presencia de la Ingeniera Química Raverta y personal especializado, afirmando que fueron sacando de algunas habitaciones distintos elementos a la galería, por resultar algunos inflamables.-

Agregó además que, a partir de los diversos secuestros y tareas de investigación producidas pudieron ubicarse dos viviendas en el Barrio Parque Irizar, que habían sido utilizadas a los mismos fines y la Farmacia Lancestremere como proveedora de partidas del Laboratorio Northia. Que también lograron establecer que Martínez Espinoza estuvo junto a otros mexicanos en un Hotel de San Isidro, practicándose averiguaciones en los Hoteles Faena y Sheraton de Pilar y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Resultaron contestes en cuanto a las tareas de observación previas y a las circunstancias del allanamiento realizado (fs. 74/77) los preventores Paola Natalia Gamarra, Juan Roberto Arrieta y Julio César Casarini Antinioli, quienes durante sus testimonios en el debate por demás reconocieron sus firmas en el acta y lo ilustrado en las placas fotográficas que se les exhibieran.-

El testigo civil Hernán David Magallanes, por su parte sostuvo haber sido convocado junto a otro testigo para presenciar el allanamiento, recreando aunque escuetamente, el procedimiento llevado a cabo en la quinta sita en Echeverría entre Güemes y Las Retamas, de la localidad de Ingeniero Maschwitz, producido el 17 de julio de 2008, oportunidad en la que vio a varias personas detenidas en el piso, y observó en la vivienda garrafas, celulares, dinero, reconociendo también su firma en el acta de fs. 74/77, como así los elementos secuestrados en las placas fotográficas agregadas a fs. 145 a 152 que ilustraron los mismos y observara durante su testimonio.-

La Ingeniera Química Cristina Daniela Raverta, en su declaración ante el Tribunal y en relación a este procedimiento sostuvo que fue anoticiada en horas de la noche y que por la descripción que se le hiciera de algunos de los elementos hallados allí, como ser cuñetes de efedrina, garrafas modificadas, bidones de ácido, los asoció inmediatamente por su experiencia con un laboratorio de metanfetamina dando por ello instrucciones precisas en el sentido de que el personal policial y civiles se alejen de los elementos por su peligrosidad y procedan a abrir ventanas procurando evitar algún accidente, constituyéndose con personal especializado en el lugar de los hechos, comprobando la existencia de una galería cerrada con bolsas de plástico color negra, la presencia de varias garrafas modificadas, una

manguera burbujeando, bolsas de sal, máscaras de protección, filtros, botellas con líquidos, cuñetes de efedrina vacíos, entre otros elementos.-

Sostuvo la experta que tomó dos muestras de lo hallado y se fue inmediatamente al Laboratorio Químico pudiendo corroborar ese mismo día el hallazgo de metanfetamina, señalando que las pericias posteriores de los elementos secuestrados permitieron certeramente acreditar que en esa finca se llevaba a cabo su elaboración, ya que se hallaron materias primas y elementos destinados a la producción de metanfetamina cristalizada, lista para el tráfico y ulterior consumo.-

2- Con el allanamiento realizado en el domicilio de la calle Darwin N° 257 de la localidad de La Lucila (acta de fs. 80/82 incorporada por lectura al debate), en el que vivía Luis Marcelo Tarzia, lugar en el que se hallara un remito a nombre Jesús Martínez Espinoza de fecha 4 de marzo de 2008 por la compra del vehículo Passat, dominio FMP 051, que era utilizado por los miembros de la organización para llevar a cabo la actividad ilícita y que fuera visto en el interior de la quinta antes mencionada durante las tareas de vigilancia previa de la misma -allanada conforme el acta de fs. 74/77-, momento en que se procedió al secuestro del citado automotor, siendo que el remito que se tuvo a la vista se individualizó entre los efectos contenidos en la caja nro. 11, durante la audiencia del debate.-

Acerca del secuestro del remito y de un teléfono celular en aquel domicilio expusieron ante el Tribunal el testigo civil que presenciara aquella diligencia Raúl Oscar Eduardo Fernández y el Teniente Pedro Hernán Jiménez, siendo que ambos reconocieron sus firmas en el acta de fs. 80/82.-

De igual modo también se expresó el capitán Marcelo Santiago Donato Byrne, quien precisó que aquel remito se hallaba en un cajón del escritorio de la vivienda allanada.-

3- Con el nuevo allanamiento realizado en la quinta de Ingeniero Maschwitz, el día 25 de septiembre de 2008, momento en que se secuestran corchos de botellas nuevos sin uso, botellas de vino, tarjetas de interés y papeles relacionados con Martínez Espinoza y una sustancia vidriosa, ello en presencia de testigos civiles Ricardo Roberto Altamirano y Mario Clemente Astrada, lo que fuera documentado en el acta de fs. 3664 e ilustrado en las fotoprints agregadas a fs. 3669/3672.-

En relación a este segundo allanamiento había explicado el Comisionado Honorio Rodríguez en su testimonio, que el mismo se practicó habida cuenta de que se llegó a la convicción que podrían haber quedado

otros elementos de interés para la investigación que no habían sido incautados en el primer procedimiento y ello en razón de la falta de experiencia en el momento en que se realizó el mismo.-

4- El peritaje químico agregado a fs. 176/177 arrojó resultado positivo para **metanfetamina** respecto de dos muestras obtenidas –aquellas que llevara la Ingeniera Química Raverta- y completando el anterior a fs. 463/467 e ilustrado en las fotos de fs. 468/472, se constató la existencia de la misma sustancia, de **efedrina** y de otras sustancias compatibles con estadios intermedios del proceso de preparación del tóxico. Ambos estudios fueron ratificados en audiencia por el Bioquímico Jesús Rodolfo Esquibel.-

A fs. 180/181 se determinó que la sustancia blanca cristalina en polvo, objeto de esa pericia resultó ser metanfetamina, siendo este estudio suscripto por el Bioquímico Esquibel quien lo ratificara en el debate.-

5- A fs. 712/736 obra el informe producido por la Policía Científica del Laboratorio Químico Pericial con asiento en la ciudad de La Plata, y éste fue ratificado por el Teniente Primero Ariel Agustín Gardella Sambeth –técnico químico- y por el Ingeniero Químico Fernando Abel Aguilera en el debate.-

En su testimonio el primero de los nombrados dio cuenta de las modificaciones efectuadas en las garrafas secuestradas con la finalidad de generar cloruro de hidrógeno, aclarando que este método se utiliza en la última etapa del proceso de elaboración de la metanfetamina, y esas modificaciones se comprobaron en cuanto menos seis, de las garrafas incautadas. En dicho informe surge una nota por la que se dejó constancia que “El cloruro de hidrógeno es necesario en la producción de metanfetamina, independientemente del método de producción que se utilice, ya que todos los métodos producen un aceite de metanfetamina que debe ser salinizado y transformado en clorhidrato de metanfetamina que es el producto final sintetizado por el cuerpo humano”.-

Se incorporó por lectura el informe de fs. 688/698, confeccionado por el Licenciado Gabriel Rivera, en el que sucesivamente se dio cuenta cronológicamente de las operaciones llevadas a cabo en el lugar del hecho (fs. 74/77), el informe técnico y conclusiones a que se arribara a posteriori de consultas e investigaciones específicas y de campo de los cilindros secuestrados –garrafas- y sus modificaciones y por último los informes complementarios con datos aportados por la Policía Ecológica de

Washington, referente a recipientes utilizados en la generación de amoníaco o cloruro de hidrógeno en laboratorios clandestinos de metanfetamina.-

El informe fue ratificado por el Licenciado Rivera en la audiencia del debate, quien recordó el secuestro de diversos precursores químicos e hizo hincapié en las garrafas secuestradas señalando que eran dispositivos muy específicos que no tenían ningún otro uso industrial y que se hallaron mascaritas con doble filtro en el lugar de muy buena calidad justamente utilizadas por seguridad en la manipulación de elementos corrosivos y tóxicos como los efectivamente hallados en la quinta.-

A fs. 3806 se agregó el peritaje químico, realizado sobre elementos secuestrados en el segundo allanamiento de la quinta y éste arrojó resultado positivo para metanfetamina.-

Los elementos de cargo mencionados hasta aquí permitieron tener por acreditada la existencia de la actividad ilícita y tal como lo señalara el señor Fiscal General ningún elemento enervó el valor probatorio del hecho jurídico o la cosa juzgada establecida en la causa que tramitara ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín.-

La vinculación de la citada quinta con la persona de Juan Jesús Martínez Espinoza, y en consecuencia su responsabilidad, también se acredita con otros elementos probatorios que se mencionarán a continuación:

En primer lugar el testimonio del jardinero Mario Alfredo Pérez, quien sostuvo haber sido contratado por Jesús Martínez Espinoza a quien reconoció en la audiencia, cumpliendo funciones en la quinta de 8 a 16 horas, señalando que en la misma había 7 u 8 personas “compañeros de él”, a quienes veía poco, ya que mientras realizaba sus tareas de jardinería advirtió que en la finca permanecía todo cerrado.-

Afirmó que vio en la quinta dos autos nuevos de color gris no pudiendo establecer ni marca ni modelos. Que Jesús, el nuevo propietario le pagaba el doble de lo que ganaba en la garita de seguridad vecina y que por eso aceptó el trabajo. Que en una oportunidad una vecina se quejó por el humo que salía de la quinta que afectaba la ropa que tenía colgada para secar y que por ello habló con uno de los que vivía allí, aunque no sabe con quién. Que se enteró de lo que estaba pasando en la quinta por la televisión y que de haber sabido lo que sucedía en realidad en la finca no hubiese trabajado ni un día, ya que es cristiano evangélico.-

De dicho testimonio pudo extraerse que la tarea era realizada en horas de la noche y ello sin duda obedecía a evitar ser vistos en el quehacer

ilícito en el que debían utilizarse las máscaras de seguridad en las que hiciera hincapié el licenciado Rivera para manipular los elementos tóxicos.-

En segundo lugar, pudieron valorarse los dichos vertidos oportunamente por Luis Marcelo Tarzia –como se dijera detenido durante el allanamiento- quien, en su indagatoria incorporada por lectura en la oportunidad prevista en el art. 392 del C.P.P., afirmó que se desempeñaba como asistente de Jesús Martínez Espinoza, que había adquirido la quinta de la calle Echeverría, a la que llegaban mexicanos que respondían a aquel, habiéndose comprado productos químicos para mandar a afuera por lo menos veinte días antes de producirse el allanamiento (fs. 203/206).-

En tercer lugar, se ponderan los dichos de Gustavo Alfredo Abálsamo –propietario de la quinta de Ingeniero Maschwitz-, ya que durante el debate sostuvo que por intermedio de un amigo suyo, Gustavo Galarza, conoció a Jesús Martínez Espinoza quien se interesó en la misma, manifestándole que quería trasladarse junto a su familia evaluando realizar desde aquí la exportación de cueros elaborados hacia México.-

Que habiéndole ido a buscar a un apart hotel donde paraba lo llevó a la finca junto con Galarza, y siendo que le agradó, insistió primero en su alquiler, volviendo a verlo por segunda vez en de marzo de 2008 junto a otro mexicano “Roberto” o “Raúl” y a Gerardo Martín, en ocasión de acabar de adquirir un rodado VW Passat en el local de Car One sito en la Panamericana, pactándose ese día la venta en la suma de dólares estadounidenses 175.000, entregando el comprador la suma de 40.000 dólares contra la posesión, ya que necesitaba la casa rápido, y ello se concretó en el domicilio de su hermano. Señaló que el boleto se firmaría a los 30 o 40 días, oportunidad en que le entregaría 50.000 dólares y el resto con la escrituración, no llegándose a concretar la venta por cuestiones relativas al levantamiento de una hipoteca, y a que en uno o dos lotes se había vencido la mensura, produciéndose en el mes de julio el allanamiento de la vivienda, con el resultado conocido de lo que se enteró por los medios.-

En cuarto lugar como elemento cargoso pudo valorarse lo manifestado por Armando Agustín Juliani –actualmente prófugo- en su declaración ante el Juez Instructor, quien había sostenido haber sido contratado para llevar comida a la referida quinta por Martínez Espinoza, como así que desde la misma retiró las cajas que luego despachara por DHL con un documento falso y con destino a León, Guanajuato, México (fs. 5128/5131).-

En quinto lugar el encartado Martínez Espinoza a fs. 6694/6702 vta. -en su declaración brindada ante el Juez de la Instrucción, incorporada

por lectura-, reconoció haberle adquirido la finca de Ingeniero Maschwitz a Gustavo Abálsamo pagándola en parte, aunque señalando haber entregado la suma de ciento cinco mil dólares, y que le faltaba abonar la suma de 124.000 dólares siendo que, dicha suma estaba en la quinta en el momento del allanamiento, por lo que, sabiendo que allí se secuestraron 54.000 dólares, solicitó se investigue el faltante.-

En sexto lugar, se valoran las mendacidades de las declaraciones brindadas por los ciudadanos de nacionalidad mexicana juzgados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de este circuito en cuyo fallo, con autoridad de cosa juzgada se afirmó “todos los mexicanos trazaron una estrategia común al aducir sin sonrojo que vinieron al país a trabajar con honradez, mantenimiento de quintas y jardines, plantando árboles, haciendo albañilería, plomería , etc. etc.”, o “para un restaurante que pensaba montar Martínez Espinoza”, para concluir luego señalarse las pruebas que “desarticularon el relato embustero”, en opinión que se comparte.-

En séptimo término, en el Legajo de Entrecruzamientos Telefónicos, agregado por cuerda a la principal, se acompañó un informe (ver fs. 74) del que resulta que el abonado nro. 6612-7770 registrado a nombre de Mario Raúl Ribet poseía 5 comunicaciones entrantes y 5 salientes, entre los días 23 y 27 de junio de 2008, con la línea telefónica 5305-9215 ID Nextel 605*3202, cuyo titular resultó ser Luis Marcelo Tarzia.-

Asimismo el mencionado ID apareció en las agendas junto al nombre “Jerardo” del teléfono móvil 15-3541-8628 (ver fs. 1143) y a fs. 1146 figuró junto a los nombres de Gerardo y “Gerardo Marthgn”, en la agenda correspondiente al abonado 15-5184-8315 y éste no sería otro que el abogado Gerardo Martín, de lo que se sigue, sin esfuerzo, que Ribet tenía relación con esta organización delictiva, liderada por “Don Jesús” o “Jesús” Martínez Espinoza, que utilizaban el ID 158*2485 y 158*2486 los que también aparecen en las agendas correspondientes a los teléfonos celulares ya mencionados.-

Oportuno resulta ponderar aquí que en la referida quinta, se había procedido al secuestro de cuatro cuñetes de efedrina vacíos del lote nro. 196.107 y conforme dejara asentado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín en la sentencia condenatoria que dictara respecto de Mario Raúl Ribet, tuvo por demostrado que, al menos uno de esos cuñetes había sido proveído por el nombrado.-

Los contactos telefónicos de Ribet con abonados utilizados por Gerardo Martín y Tarzia permiten se reafirme aquello sostenido por el último

ya que, en su declaración de fs. 253 había admitido la compra de productos químicos veinte días antes de producirse el allanamiento.-

Por todo lo hasta aquí expuesto puede tenerse por acreditada la responsabilidad criminal de Martínez Espinoza en la actividad ilícita desbaratada el 17 de julio de 2008 en la quinta de Ingeniero Maschwitz.-

B- Comprobaciones en las viviendas del Barrio Parque Irizar:

Además, durante la investigación, un llamado anónimo dio cuenta que, en la calle Santiago del Estero 320 en el barrio Parque Irizar de la localidad de Pilar unos mexicanos involucrados en el tráfico de drogas alquilaban una casa de la que sacaban manguera y mandaban al pozo un “producto”, y ello junto a las averiguaciones realizadas en el Barrio Privado Irizar por el preventor Raúl Oscar Sosa permitieron ubicar a Martínez Espinoza ahí, entre los meses de septiembre de 2007 y hasta el mes de abril de 2008 realizando la elaboración de metanfetamina.-

Ello resultó acreditado con:

1- El acta de procedimiento que documenta el allanamiento de la quinta de Tucumán 220 del mismo barrio privado, que estableció el hallazgo e incautación de 266 cajas de Loratadina Plus Northia, pseudoefedrina sulfato, dos recibos de lotes poseyendo uno de ellos la asignación nro. 32, partidas 15513/3 y 15513/2, realizado en presencia de los testigos civiles Juan Marcelo Rodríguez y Ricardo Javier Ferreyra.-

En el debate, prestaron declaración ambos testigos y en tal oportunidad Juan Marcelo Rodríguez recordó la incautación de cajas de medicamentos y jarras, reconociendo las primeras entre los efectos que le fueran exhibidos como así su firma inserta en el acta de fs. 2963/2964 y respecto de la existencia de las cajas de medicamentos también se expidió el restante testigo, Ricardo Javier Ferreyra, quien reconoció su firma en la citada acta.-

En ese procedimiento participó el preventor Abel Enrique de la Cruz, coincidiendo con los anteriores en el secuestro de las cajas de medicamentos vacías.-

Al respecto vale la pena señalar que las partidas del medicamento fueron vendidas a la Farmacia Lancestremere por el Laboratorio Northia siendo que, al allanarse la farmacia mencionada se encontraron dos cajas de comprimidos de la partida nro. 15513/2, tal como

resulta del acta agregada a fs. 3172/3174 y a su vez, el citado laboratorio reportó esas ventas como también otras correspondientes a las partidas nros. 14883/3 y 14883/2.-

2- Del testimonio de Mateo A. Bustos surgió que en el mes de septiembre del año 2007, una persona de la Cooperativa Fátima lo contactó para ver la posibilidad del alquiler de su quinta sita en Tucumán nro. 220 del Barrio Parque Almirante Irizar de la localidad de Pilar, porque había un interesado para los meses de octubre y noviembre del año 2007. Una vez que el deponente aceptó la propuesta, este miembro de la Cooperativa le refirió que la persona se llamaba Jesús Martínez Espinoza y que no tenía medios para movilizarse y quería ver la propiedad por dentro, lo fue a buscar a un hotel y junto con su señora, se anunció conociendo a Martínez Espinoza y se dirigieron en el auto del dicente rumbo a Pilar, ingresaron a la vivienda donde Espinoza observó las comodidades de la misma y mostró su agrado, le pagó por dos meses y le entregó una fotocopia del pasaporte mexicano y el compareciente a su vez le entregó la llave de la propiedad y luego firmaron el contrato, posteriormente le comunicó que quería alquiler por un mes más y para ello se reunieron en un bar de Olivos en donde le pagó y les presentó a Fernando Ventura García. En esa oportunidad Espinoza le propuso, la compra del inmueble donde le ofreció 85.000 dólares estadounidenses, y que Ventura García se haría cargo.-

Luego se vieron nuevamente con ambos en una Farmacia ubicada en la calle Talcahuano y Sarmiento, donde lo atendió un farmacéutico de la amistad de aquellos. Asimismo, Fernando, citó al deponente y su señora al Hotel Sofitel para pactar la forma de pago y en esa reunión no estaba presente Espinoza. Allí se determinó la forma de pago que sería una seña de cuatro mil dólares, a los treinta días cuarenta mil dólares más y el resto a otros treinta días. Fueron a una escribanía para que intervenga en la operación, ese mismo día, donde efectuaron un contrato de compra venta con las condiciones antes detalladas.-

A los treinta días posteriores a la celebración del boleto de compraventa, por la mañana el deponente se dirige al domicilio de Fernando con el fin de combinar la forma en la cual iban a ir a la Escribanía toda vez que ese día le debían entregar los 40.000 dólares, Fernando le respondió que debía viajar a México ante lo cual el deponente junto con su señora se dirigieron a la Escribanía para exigir una constancia, por temor a tener que pagar el doble de la seña, ya que era una de las cláusulas del contrato de no presentarse ese día indicado. Que la operación se postergó para el mes de febrero y ya de regreso Fernando de México se reunieron en la mencionada

Escribanía donde Fernando desistió de la operación, de lo cual se dejó constancia y firmaron los tres. En dicho acto el escribano Luaces lo notificó que podían tomar posesión de la quinta.-

Ante ello, el deponente junto con su señora fueron a la quinta donde se encontraron con Fernando que llegó después, observando que todo era un desastre dentro de la casa, todo sucio, polvo, todo tirado arriba de la mesa y en el suelo, y en el quincho también hallaron un desastre, recipiente sucios llenos como de “dulce de leche”, bidones vacíos y algunos llenos con ácidos, botellas de vidrio con etiqueta que decía alcohol etílico. Fernando ese día se llevó un asiento de una camioneta, los días siguientes con su señora fueron a limpiar la casa donde encontraron vasos de licuadoras -sucias- con pasta de color blanca.-

3- Ana María Basilio coincidió con su esposo al declarar ante el Tribunal, en cuanto sostuvo que alquilaron la propiedad a partir del día 27 de septiembre de 2007 al 30 de noviembre del mismo año a Jesús Martínez Espinoza, que éste la llamó manifestándole si podía extender el alquiler hasta marzo o abril del año 2008 o en su defecto comprar la propiedad, diciéndole la compareciente que podría vendérsela por la suma de ochenta y cinco mil dólares (u\$s85.000). Martínez Espinoza daría una reserva el día 30 de noviembre, y les presentó a su testaferro Fernando Ventura García, ya que tenía pasaporte argentino y con él fueron a una Escribanía y allí le dieron una reserva por la suma de cuatro mil dólares (u\$s4.000), por la compra. Que acordaron que el día 3 de enero de 2008 debían recibir la mitad del dinero de la venta y la otra mitad la recibirían en el mes de febrero.-

Que Ventura García los citaba en una farmacia sita en Sarmiento 1302 en la esquina de la calle Talcahuano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que la citaron dos veces, que a ambas reuniones asistió el señor Jesús Martínez Espinoza junto a Ventura García, que en esas reuniones le pagaron a la deponente y su marido los alquileres de los meses diciembre de 2007 y enero de 2008.-

La compareciente refirió que el día 3 de enero de 2008 debía cobrar el boleto y entonces junto a su marido pasaron por la casa de Fernando Ventura García, quien les dijo que se había postergado la entrega del dinero ya que viajaba a la tarde a México por unos días. Es así que la compareciente y su marido se fueron a la Escribanía y Diego Luaces les entregó constancia por escrito de la presentación, ya que temían tener que devolver el doble de la seña y no tenían ese dinero. Preocupada por la venta que no se llevaba a cabo, concurrió a la Escribanía con Fernando Ventura

García, siendo atendidos por Diego Luaces, quien le hizo una nota en la que constaba que la venta quedaba cancelada, indicándoles que podían tomar posesión de la casa. Luego de ello se dirigieron a la misma y encontraron la finca revuelta totalmente, con suciedad, ropa, jarras de vidrio, “cosas de laboratorio”, reconociendo que durante la instrucción aportó un cuaderno con tapas duras que encontró en la casa de color verde y negra con anotaciones varias y papeles sueltos, una fotocopia simple de un título del automotor respecto del vehículo Chrysler Caravan.-

Exhibidos los efectos reconoció las cajas del medicamento Loratadina, el recibo de seña y el cuaderno que aportara en el que aparecieron menciones relativas a montos de dinero, a pastillas de Loratadina, a botellas “tengo 12 hechas”, un boleto de avión, etc. Estas anotaciones se compadecen con las manifestaciones que se valorarán a continuación.-

4- En el debate fue oído Iván Omar Albornoz, quien se desempeñaba como chofer de Martínez Espinoza, quien reconoció en su testimonio lo manifestado en su declaración de fs. 2940/2941, en el sentido de que Jesús Martínez Espinoza utilizaba los servicios de la remisería Fátima, ya que sostuvo que un día llegó al lugar un rodado Mondeo color gris claro y otro sujeto, también mexicano contratándolo para viajar a Buenos Aires. Que como el Mondeo no funcionaba bien y no conocían el país necesitaban un chofer. Así fue que los llevó a Capital a la Costanera norte y luego se dirigieron a una farmacia sita en Sarmiento y Talcahuano y allí esperó por espacio de unas horas. Posteriormente regresaron a la remisería para descender los sujetos transportados y retirarse en el Mondeo.-

Que luego de unos días los fue a buscar a una quinta que los mexicanos habitaban en el Barrio Parque Irizar en Pilar, en la calle Tucumán 220 y otra en el fondo de la misma urbanización en la calle Santiago del Estero. Que allí vio a otros sujetos de nombres Juan, Carlos, Sergio, entre otros, siendo todos ellos mexicanos. Después de llevarlos toda la semana al mismo lugar al compareciente se le rompió el auto y lo llamaron aproximadamente a la semana siguiente y Jesús le manifestó que quería que trabajara sólo para ellos y por eso compró un rodado Seat León y lo puso a su nombre, haciéndose una cédula azul, a nombre de Sergio Sosa Morales. Su trabajo consistía en trasladar a su familia y personas mexicanas. Que los viajes consistían en llevarlo a la farmacia mencionada, a comer al shopping, entre otros. Que casi todos los días venían de México personas en tandas de dos, a veces incluso venían dos por la mañana y dos por la tarde y se

llevaban botellas de vino. Que trabajó para ellos hasta que al enterarse de un procedimiento en Concepción del Uruguay donde se detuvo un vehículo que provenía de Misiones con efedrina los mexicanos se asustaron y abandonaron las quintas.-

Que vio camionetas que llevaban a la quinta packs de cajas de medicamentos, que con el tiempo pudo apreciar que contenían blisters de pastillas que le manifestaron que esos medicamentos eran para exportar a México, explicando que los mexicanos molían en licuadoras las pastillas y luego las mezclaban con agua. Luego de un tiempo la masa que se formaba con las pastillas la tiraban y se quedaban con el agua que volcaban dentro de tambores que tenían un líquido de olor muy fuerte similar al aguarrás. Luego esa mezcla se colaba en coladores y el líquido que quedaba iba a baldes más chicos en donde se les aplicaba gas proveniente de garrafas –en donde previamente habían arrojado sal gruesa y otro líquido- y el líquido se “cuajaba” (*sic*). Después se ponían en fuentones en donde se secaba. El producto seco se volvía a diluir con agua y se ponía en las botellas de vino que habían vaciado compradas en el Supermercado Jumbo de Pilar. “Que luego de ser llenadas las botellas por medio de una encorchadora eran vueltas a cerrar dando la impresión que nunca habían sido abiertas. Que dichas botellas eran las que se llevaban los mexicanos en su equipaje, aproximadamente entre cuatro y seis botellas cada uno. Que la operatoria descrita en relación a las pastillas y a todos los procedimientos a los que las sometían los mexicanos los llevaban a cabo con trajes blancos plásticos, guantes y máscaras para no respirar los olores de los líquidos. Que el que conocía toda la operatoria y dirigía el proceso era Jesús y que cuando él no estaba “se descansaba”. Que los líquidos eran adquiridos en la farmacia antes citada en la que contactaba con una mujer de nombre Anita.-

En el mes de diciembre le dijeron que no vaya más a la quinta y luego le solicitaron el Nextel que le habían dado y le hicieron firmar con un abogado en Pilar un formulario 08 en blanco para transferir el Seat León. Que vio encontrarse a Jesús con Luis Marcelo Tarzia, tomando café, en varias oportunidades. Que las reuniones se llevaban a cabo en un café de la avenida del Libertador en Olivos. Las personas mexicanas que transportaba en el automóvil que manejaba hablaban por teléfono, entre ellos, los que estaban en la quinta y también a México, estaban dos o tres días y traían dinero en sus bolsillos, aproximadamente 25.000 dólares por viaje y fue a buscar a Ezeiza a Rodríguez Cano en muchas oportunidades y era quien traía el dinero.-

5- Los dichos de Albornoz fueron corroborados por las manifestaciones de Elsa Santina Trigo, vertidas en el debate, quien resultaba propietaria junto a su hermano Armenjo Trigo de la finca sita sobre la calle Santiago del Estero entre Neuquén y Mendoza del Barrio Parque Irizar, quien reconoció haber celebrado por seis meses el contrato de locación en la Inmobiliaria Marconi, con el secretario de Martínez Espinoza, de apellido Sosa Morales, siendo que lo pagaron al contado y por adelantado.-

Sostuvo que no conoció personalmente a Martínez Espinoza y por dichos de su hermano supo que iba “a poner una bodega”. Que tres meses antes del vencimiento del contrato los inquilinos se fueron, encontrando el lugar muy abandonado, “un desastre”, al enterarse, entraron y hallaron muchas botellas vacías tiradas, al igual que bidones, entre 10 y 12, cajas de sal gruesa en el quincho y todo sucio, hallando una garrafa muy pesada, líquidos raros, diciéndose que allí había droga.-

El contrato de locación agregado a fs. 2945 le fue exhibido y lo reconoció. Del mismo surgió que el plazo era, desde el 6 de noviembre de 2007 y hasta 5 de abril de 2008, como así que fue suscripto por Sergio Alfonso Sosa Morales, en representación de Juan Jesús Martínez Espinoza, observándose que Martínez Espinoza resultaba ser el locatario y dio como domicilio, el de la calle Tucumán 220, del mismo barrio.-

Al respecto, no se pasó por alto que a fs. 3532 el Juez de la instrucción ordenó la declaración indagatoria y detención de Sergio Alfonso Sosa Morales –secretario de Martínez Espinoza-, resultando del informe obrante a fs. 2805 el movimiento migratorio del nombrado, quien estaba autorizado mediante cédula azul para conducir el Seat León, dominio GPN 382, como resulta del informe agregado a fs. 2937 junto a Iván Albornoz como también éste lo admitiera.-

Continuando con la locación de la quinta, el testimonio de Armenjo Trigo, obrante a fs. 3081 resultó incorporado por su lectura con la conformidad de las partes, y del mismo emergió su coincidencia con los dichos vertidos por su hermana, señalando que a Martínez Espinoza lo vio en el Barrio Parque Irizar en un automóvil Mondeo de color gris, sabiendo que las mismas personas habían alquilado otra quinta cerca de la suya. Que en el mes de mayo de 2008 la quinta había quedado abandonada, en muy mal estado, observó botellas vacías que se encontraban envueltas con mucho papel, lo que le llamó la atención, otras llenas de vino tinto, tiradas y bidones.-

6- El acta de allanamiento que documentó el procedimiento en la quinta de Santiago del Estero incorporada por lectura, obrante a fs. 2953/2955, estableció que allí se incautaron diseminadas en el césped pastillas de color claro, en la cámara o pozo de evacuación una sustancia con fuerte olor –similar a la secuestrada en la quinta de Ingeniero Maschwitz-, en el interior de la finca un envase tipo garrafa de quince kilos, en su parte superior adaptado un caño de color amarillo con tres conexiones separadas y en sus extremos dos caños plásticos, a su lado cuatro bastones de madera con vestigios, una bolsa conteniendo tela de color blanco, un rollo empezado de papel de aluminio, una cinta de empaque, coladores. En el quincho abierto tres bidones con distintos líquidos, un tubo, cuatro cajas de cartón vacías de sal gruesa de cocina.-

En tal diligencia participó también la Ingeniera Cristina Daniela Raverta, quien explicó que las sales son utilizadas para la generación de cloruro de hidrógeno gaseoso, gas que es requerido en la última fase de la elaboración de la metanfetamina y al propio tiempo, Rubén Oscar López, parquista del lugar, espontáneamente sostuvo que en la quinta había de entre cuatro a seis personas de nacionalidad mexicana, desde octubre de 2007 a febrero de 2008, quienes se movían en automotores nuevos en horarios nocturnos.

El procedimiento fue ilustrado con las placas fotográficas de fs. 2973/2982 y el croquis agregado a fs. 2959; y en relación al contenido de aquella acta la Ingeniera Química Raverta en el debate recreó el hallazgo de una garrafa adaptada de modo similar a las halladas en la quinta, que contenía una válvula que decía “México” y en el parque pastillas rotas, lavadas, de Loratadina, extrayéndose muestras en la cámara séptica que arrojaron resultado positivo.-

El Capitán Marcelo Santiago Donato Byrne también recordó al declarar en el juicio el secuestro de la garrafa, la extracción de muestras de la cámara séptica y la opinión de la Ingeniera Raverta presente en la diligencia y el peritaje químico agregado a fs. 4879, determinó la presencia de Loratadina y pseudoefedrina en dichas muestras obtenidas durante el allanamiento realizado.-

En su declaración durante la etapa preliminar (fs. 6701 vta., incorporada por lectura al debate) Juan Jesús Martínez Espinoza negó la locación de la vivienda sita en Santiago del Estero (parcela nro. 365), y sin embargo, en la misma declaración admitió que conocía a Sergio Alfonso Sosa Morales, quien le pidiera trabajo en Guerrero, México, trayéndolo a la Argentina en septiembre de 2007, siendo que él y su padre llamado Javier

vivieron en la finca de Pilar y esta admisión del procesado corrobora entonces los dichos de los hermanos Trigo, en cuanto lo señalaron como el que alquilara su quinta a partir del 6 de noviembre de 2007.-

7- El acta de allanamiento de la vivienda de la calle Rawson 2282 , 1° Piso, Depto. 4 de Olivos, domicilio de Fernando Ventura García arrojó evidencias del accionar desplegado por Martínez Espinoza, ya que en la misma se secuestró: la cédula de la camioneta Chrysler Caravan, CTE-837, a nombre de Ventura García, una cédula de identificación para autorizar a conducir a la sra. Mariana Schere –su esposa-, el título del automotor del dominio antes mencionado; una fotocopia de la cédula verde del automotor marca Ford, modelo Mondeo, AXN-822, y el vehículo adquirido en la suma de 6.000 dólares a Eber Torrejón Guevara, quien en el debate sostuvo haberlo vendido por intermedio de su amigo Ventura García, una tarjeta de la Farmacia Lancestremere; la factura de Directv a nombre de Ventura García con el domicilio de la quinta de Tucumán 220 ya mencionada; un recibo por una tapadora manual de botella por la suma de pesos 3.500, también a su nombre del 7 de noviembre de 2007; un recibo de seña por 4.000 dólares para la compra de un inmueble en el Barrio Parque Irizar, firmado por Ventura García y Ana María Basilio –propietaria de la vivienda de Tucumán 220-; un plano de botella de vino de 750 ml; una notebook HP modelo pavillion DV 2000, y una boleta de Nextel flota 623, en lo que aquí interesa, tal como emerge de fs. 2990/2991.-

Los elementos valorados hasta aquí permiten establecer certeramente que Martínez Espinoza alquiló las viviendas del Barrio Parque Irizar de Pilar para desarrollar su actividad criminal, siendo que los elementos secuestrados en ambas viviendas resultaron compatibles con la elaboración de metanfetamina.-

Por demás, se anticipa aquí que los dichos de Bustos, Basilio, Armenjo Trigo y Albornoz, entre otros, que se verán oportunamente relacionan a la persona de Fernando Ventura García con aquella actividad.-

C- Comprobaciones en la Farmacia “Lancestremere”

1- Del procedimiento llevado a cabo en la Farmacia “Lancestremere”, sita en Sarmiento N° 1302 de C.A.B.A., surgió el secuestro de un pasaje de la línea “Aero México” de fecha 13-11-07 a nombre de Juan Jesús Martínez con destino León, Guanajuato, México, junto a un cupón de migraciones, dos cajas de Loratadina Plus Northia partida nro. 15513/2 y

cinco cajas de la partida 16160/3 y facturas referidas a la adquisición de Loratadina Plus a la Droguería Progen y a Unifarma S.A., elementos que fueran exhibidos durante el debate, individualizados en la caja nro. 15 que se tiene a la vista.-

Respecto de tal procedimiento fueron escuchados los funcionarios policiales Luis Eduardo Peralta, Juan Roberto Arrieta, Paola Natalia Gamarra, Rubén Alejandro Ferreyra y Raúl Oscar Sosa, entre otros, quienes recordaron la detención de los responsables de la farmacia y el secuestro de algún medicamento y documentación.-

Al respecto Sosa sostuvo que durante el allanamiento Frydman manifestaba que era amigo de Martínez Espinoza, luego de haberse secuestrado un documento a su nombre en el lugar, reconociendo el ticket del pasaje aéreo, entre los efectos que le fueron exhibidos y señaló que Frydman sostuvo que con Martínez Espinoza tenía un “proyecto”, siendo que por ello se secuestró una maqueta vinculada al mismo.-

2- Los dichos vertidos por Marcos Frydman y Ana María Nahmod (actualmente condenados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín) en sus declaraciones ante el Juez de la Instrucción obrantes a fs. 3248/3250 y fs. 3244/3247, respectivamente, e incorporadas por lectura al debate de conformidad con lo establecido en el art. 392 del C.P.P., permiten considerarse elementos cargosos, en razón de que admitieron las ventas realizadas a Martínez Espinoza.-

En efecto, Ana María Nahmod, a fs. 3244 y ss., manifestó haber conocido a Martínez Espinoza en el mes de septiembre de 2007 y haberle vendido grandes cantidades de Loratadina, pedidos que retiraba su chofer Iván, que en nuestro criterio no es otro, que Iván Omar Albornoz.-

Por su parte, Marcos Frydman a fs. 3248/3250 vta., coincidió en que conoció a Martínez Espinoza en septiembre de 2007, presentándose como un poderoso empresario mexicano, siendo que al ir a almorzar a “Estilo Campo” le presentó al sommelier Fernando, diciéndole que iba a trabajar para él en la exportación de vinos, sabiendo que lo envió a Mendoza para averiguar bodegas en venta. Afirmó que en cierta oportunidad Martínez Espinoza le solicitó el medicamento Loratadina pues lo necesita exportar a México para una fundación y le refirió que la pseudoefedrina tenía impedimentos en su país. Que por ser de venta legal libre en el país le consiguió la misma a partir de septiembre de 2007 y hasta el mes de noviembre o diciembre.-

3- El informe y la documentación del Laboratorio Progen (fs. 3911/4000 y 3962) y la factura de Northia por la venta a Progen de la partida nro. 15513 /2 y factura nro. 4086 avalaron lo hasta aquí expuesto, habida cuenta el hallazgo de los recibos de lotes coincidentes secuestrados en el allanamiento la quinta de Tucumán 220 del Barrio Parque Irizar.-

4- En el cuaderno aportado por la señora Basilio, propietaria de la quinta mencionada, exhibido a la misma durante su testimonio en el debate, surgieron datos que vinculaban a “Anita” o sea Ana Nahmod, con Martínez Espinoza, ya que a modo de ejemplo en el mismo se encontraron anotaciones como ser “Anita me dio \$6000... gastos... 3000 pastillas 120mg, Loratadina Northia Plus pastilla prueba 1000, botellas tengo 12 hechas, Loratadina Plus 648 caja de 20 comprimidos, 1692 caja de 10 comprimidos, etc.-

Estas anotaciones -pese a no haberse determinado su autoría-, permiten corroborar los dichos de Nahmod y Frydman, circunstancias que, como lo expresara el Tribunal Oral Federal nro. 2 de este circuito, constituyeron “claras señales del quehacer organizado” de los imputados juzgados y de Martínez Espinoza, con quienes como lo dijo Iván Albornoz, el último mantenía un trato fluido, lo que percibieron también Bustos y Basilio, quienes en reiteradas oportunidades estuvieron en la farmacia por haber sido citados allí y justamente en la vivienda que le alquilaron a aquél de la calle Tucumán 220 se hallaron las 266 cajas del medicamento mencionado, vacías.-

Por demás, la anotación “Botellas tengo 12 hechas”, avala lo manifestado por Iván Albornoz en lo referente al vaciado de botellas de vino, su relleno con el producto que elaboraban, su cierre y luego, que fueran llevadas por los mexicanos en su equipaje al salir del país.-

5- Fue oído en el debate José Luis Issi, quien manifestó haber conocido en la ciudad de Mar del Plata a Jesús Martínez Espinoza, persona que se mostró interesada en radicarse en el país y montar un laboratorio medicinal, siendo que por ello le preparó una carpeta con toda la normativa y exigencias de la autoridad de aplicación en la materia, datos que por ser públicos obtuvo en Internet. Que días después Martínez Espinoza le presentó en el restaurante “Estilo Campo” de Puerto Madero a Fernando Ventura García, quien pasaría a ser el asesor del grupo en materia de enología ya que quería adquirir una bodega y esta persona resultó ser la que adquiriera su camioneta Caravan, ignorando el origen de los fondos con lo

que abonaba la misma, firmándose en la Escribanía Luaces la documentación correspondiente, enterándose luego de otra entrevista con Martínez Espinoza que estaba esperando confirmaciones de sus inversores para concretar la cuestión del laboratorio, como así que se hallaba interesado en la adquisición de una propiedad en un barrio cerrado de Pilar, conociendo circunstancialmente a su vendedor a quien le sugirió contactarse con la misma escribanía.-

En la Escribanía Luaces fueron certificadas las firmas del formulario 08 correspondiente a la camioneta Chrysler Caravan, de su vendedor el nombrado Issi, su esposa María del Carmen Gelmini y la de Ventura García, lo que se asentó en el acta 42 de fecha 19-12-2007 y como lo dijera Basilio y Bustos, allí concurrieron efectivamente a tramitar la venta de la propiedad con Ventura García a quien Martínez Espinoza lo presentara como su “testaferro”.-

6- Fue incorporada al debate la declaración de Fernando Ventura García (fs. 3231/3235), ello luego de negarse de declarar y conforme lo establecido por el art. 378, segundo párrafo, del C.P.P.-

En aquella oportunidad había sostenido que, en el mes de agosto del año 2007 comenzó a trabajar como sommellier en el restaurante “Estilo Campo”, de Puerto Madero. Que en el mes de noviembre concurren dos personas al comercio y uno de ellos comienza a conversar con el deponente. Le hace saber que eran de México y que si le interesaría trabajar con ellos, ya que el motivo de sus presencias en el país estaba relacionado con la exportación de vinos. Que al dicente le interesó la propuesta, ya que es su especialidad y quedaron en volver a conversar.-

Estos dos individuos se presentaron como Javier y el restante como Jesús Martínez Espinoza, que a la semana siguiente les da el O.K. y le asignaron la tarea de averiguar la manera de exportar vinos a México, visitando bodegas, etc. y además que alquilara oficinas para que se estableciera la empresa en el país, adquiriera un automóvil a su nombre y otros trámites, como sacar Nextel y contratar el servicio de televisión satelital Directv.-

Que Jesús le explicó que él no podía alquilar o comprar bienes a su nombre en razón de no estar afincado en el país y carecer de otra garantía que su pasaporte. Que lo primero que hace es irse a la Provincia de Mendoza a averiguar cómo se podían comprar los vinos, cómo exportarlos, dónde se podían adquirir los corchos, etc. Este viaje duró una semana y fue abonado por Jesús. Que luego hizo un segundo viaje, ya en el mes de diciembre de

2007 pues Jesús lo mandó a averiguar sobre una bodega que estaba a la venta, ubicada en el pueblo Las Catitas la que había salido publicada en el periódico La Nación. Que estuvo cuatro días en el lugar y al llegar se comunicó por handy con Jesús que estaba en México. Que Jesús tenía el número de teléfono celular 3313696302 pero no recuerda el número de handy que este utilizaba. Que los Nextel los adquirió a mediados de noviembre de 2007 en oficinas de la calle Cerrito de la Ciudad de Buenos Aires. Que cree que ya era diciembre cuando vuelve Jesús, quien lo llama y le pregunta si había averiguado sobre otras bodegas en venta para adquirir alguna, que no importaba si costaba un millón de dólares, pero cuando el dicente le hacía saber la oferta sobre alguna, le respondía que esa no le gustaba, lo que le parecía al exponente un divague.-

Que en el primer viaje que efectúa a Mendoza adquiere una encochadora de botellas de vino, ya que tenía un encargo específico de Jesús al respecto. Que la tapadora aludida le fue remitida por correo. Que por un tiempo se olvidó el tema de los vinos y ahora la nueva tarea encomendada al declarante fue de la conseguir una oficina, consiguiendo una en el Concord de Pilar, que quería dos oficinas Jesús: una comercial y otra fiscal y entregó la seña. Que pocos días después se va a México por las fiestas Jesús, Javier y Sergio, y desde allí Jesús lo llama que debía viajar a la ciudad de León, México, para ver a las personas con las cuales debía tratar el tema de exportación de vinos. Viajó a dicho país el día 2 o 3 de enero de 2008 y Jesús lo fue a buscar directamente al aeropuerto y van a un country de León, a una casa alquilada, percatándose que la pareja en cuestión no sabía nada de vinos, es más, el deponente pensaba encontrarse con una empresa y no con lo que en definitiva halló. Que de allí se va a un hotel que le había reservado la mujer mencionada y se queda únicamente esa noche. Al día siguiente emprende el regreso, previo paso por Cancún a visitar a su familia, mientras que Jesús permanecía en León. Luego de unos días con sus seres queridos, reemprende el viaje a Buenos Aires. Que ya había tomado la decisión de desentenderse de Jesús, en razón de resultarle sospechoso el accionar de éste y que podría enmascararse tras la exportación de vinos alguna conducta delictiva por su parte.-

Que desde que llegó a esa casa en León comenzó a sospechar de las verdaderas intenciones de Jesús. Se reúnen en la vivienda de calle Tucumán 220 de Pilar y allí le manifiesta a Jesús su invariable decisión de renunciar. Le respondió que le diera unos días para buscar otra persona y lo amenazó con que se quedara callado de todo cuanto hubiera visto o sabido,

respondiéndole el deponente que él no sabía ni había visto nada. Le reiteró que no dijera nada y que no se olvidara que tenía familia.-

Continuó diciendo que optó por comunicarse a la oficina que había señalado diciendo se le diera de baja a la operación, les dio de baja a los teléfonos que había sacado a su nombre e hizo lo propio con la televisión satelital y una línea de teléfono que había puesto a su nombre para la vivienda de calle Tucumán 220. La camioneta seguía en poder de Jesús, por lo que a la semana se entera que Jesús se va a México, ya que se lo avisa Iván Albornoz, chofer de ellos de quien tenía la radio y procede a confiscar la camioneta por su cuenta, yendo a buscarla a la calle Tucumán 220 de Pilar y habla con dos sujetos mexicanos que estaban en la casa. Les dice que necesitaba la camioneta para terminar unos trámites en el Registro de la Propiedad Automotor, aunque ello era mentira, solamente quería sacarles la camioneta por temor a lo que pudieran hacer con ella. Se la dan y se la lleva a su domicilio y esa misma noche recibe el llamado telefónico de Jesús, quien le manifiesta: "me avisaron que te llevaste la camioneta de Tucumán sin mi permiso. Seguro que vos sos el que me va a denunciar, sos un hijo de puta, te voy a matar en donde te vea, yo me voy a hacer cargo de vos" y que dejara ya la camioneta, en manos de las personas que estaban en la casa de calle Tucumán, pero le dijo que no se la pensaba devolver hasta que no buscara otra persona y lo sacaran como titular al deponente de la camioneta. Esa fue la última conversación que mantuvo con Jesús.-

Que con Jesús se reunió en algunas oportunidades en el Jumbo de Pilar y otras en una farmacia en calle Sarmiento y Talcahuano llamada "Lancestremere". En este sitio había estado unas cuatro o cinco veces. Jesús lo citaba allí ya que se conocía con el propietario de la farmacia a quien lo conocía como Mario Frydman. Jesús lo atendía del otro lado del mostrador y le daba directivas sobre las tareas que debía realizar. Que Frydman estaba acompañado generalmente de la que cree es su socia o esposa, llamada "Anita", sabiendo que pensaban montar un laboratorio y para eso extender la superficie de la farmacia. Que llegó a ver una maqueta con las modificaciones edilicias que pensaban realizar. Que salvo a Jesús, Javier, Sergio y los dos muchachos que estaban en el domicilio de calle Tucumán 220 de Pilar no conoció a otros mexicanos relacionados con estos. Preguntado por si escuchó nombrar a Carlos Quezada Gaona, Jorge Quezada Gaona, dijo que no.-

Exhibidos que le fuera una constancia por la seña de la propiedad anteriormente referida, dijo que es a la que hiciera mención en este acto y que reconoce como suyas dos de las firmas que la rubrican como

de su puño y letra y que usa en todos sus actos legales. Exhibida que le fuera una fotocopia simple de un pasaporte mexicano a nombre de Jesús Martínez Espinoza, dijo que la persona allí retratada es la que lo contratara.-

Exhibido que le fuera un mandato de venta de fecha 4 de junio de 2008 por la camioneta Chrysler Caravan, manifiesta que es el documento que rubricara su esposa mientras el deponente se encontraba de viaje.-

Exhibidos que le son los elementos secuestrados en su domicilio de calle Rawson en Olivos, Provincia de Buenos Aires, que se encuentran detallados en el acta de secuestro de fojas 2990/2991, los reconoce como propios o de su esposa. Que la factura y el remito de Rodríguez Hnos., destinado a la farmacia Lancestremere es la correspondiente al envío de la tapadora de vinos que le mandaran de Mendoza y lo recibieron en la farmacia de Frydman. Sostuvo que el recibo por pesos mil ochocientos, es por el alquiler de la oficina en Concorde de Pilar. También reconoce las tarjetas personales, los títulos del automóvil Chrysler Caravan y el formulario 08 y las etiquetas de vinos, que le dieron en las bodegas de Mendoza.-

Luego de reconocer la maqueta secuestrada en el allanamiento de la farmacia de la calle Sarmiento esquina Talcahuano, dijo que es un modelo más acabado de la que había visto en su oportunidad. Que Jesús hablaba también de poner farmacias y droguerías en el país y que también se dedicaba a la exportación de cueros.-

Sostuvo Ventura García que las veces que concurrió a la casa de calle Tucumán 220 no vio nada raro ni elementos que pudieren resultar sospechosos. Exhibidas las fotografías de fojas 2973/2982, dijo que no reconoce los elementos que allí se retratan, no habiéndolos visto con anterioridad. Que el dicente es totalmente ajeno a los hechos que se investigan en este sumario criminal. Que por esa razón es que cuando sospechó podría existir algo raro rompió el vínculo laboral con Jesús. Que además, apenas se enteró que había sido allanada su vivienda mediante mail que le envió su esposa, se encontraba embarcado desde el 14 de junio de 2008, trabajando en un crucero Princess Line Company, estando en la Ciudad de Victoria, Vancouver, Canadá y se bajó del barco, se tomó el primer avión y vino a dar las explicaciones del caso.-

Con posterioridad a tal incorporación de su declaración el encausado Ventura García solicitó prestar declaración ante el Tribunal, lo que hizo a continuación manifestando que Martínez Espinoza le ofreció una sociedad y ésta duró un mes y medio, hasta el 6 de enero de 2008, admitió la compra de la tapadora, la que quedó en la casa de la calle Tucumán, reconoció la compra de los teléfonos móviles, reiterando que en dicha

vivienda no vio nada raro, la revisó con los dueños, que no sabía del alquiler de la casa de Santiago del Estero, para finalizar su deposición señalando que fue abusado en su buena fe por Martínez Espinoza.-

Ahora bien, las circunstancias mencionadas hasta aquí valoradas en su recíproca y global armonía permiten sostener que Martínez Espinoza efectivamente organizó en nuestro país una empresa criminal cuya actividad era la de producir estupefacientes y en la realización de tal actividad ilícita contó con la colaboración imprescindible de Nahmod y Frydman, quienes a través de la farmacia que explotaban le proporcionaron los medicamentos que contenían las materias primas para producir metanfetamina y por lo que se lleva dicho, contó además con el auxilio de Sergio Alfonso Sosa Morales, Javier Sosa Morales y en esta etapa de las actividades en el Parque Irizar, se inscribe el accionar de Ventura García, a quien el querellante le atribuyó una participación necesaria y el señor Fiscal General una complicidad secundaria.-

Al respecto se habrán de señalar las circunstancias que permiten desvirtuar las manifestaciones de inocencia de Ventura García y que permitieron concluir en que tuvo una participación no esencial (art. 46 del C.P.).-

En primer lugar, si bien es cierto que puso su nombre para la adquisición de la quinta de Tucumán nro. 220 del Barrio Parque Irizar, como lo dijera el señor Fiscal General ello efectivamente no significó, haber facilitado un lugar para la realización de la actividad criminosa ya que, la locación la había realizado Martínez Espinoza directamente, como lo expresaran claramente Bustos y Basilio por los meses de octubre y noviembre y luego estos conocieron a Fernando Ventura García, en un bar de Olivos en el mes de diciembre cuando se extendió el alquiler, oportunidad en que Martínez Espinoza propuso la compra de la propiedad, y a Ventura García como su “testaferro”, pactando la operación en 85.000 dólares y recibiendo por ello una suma de 4.000 dólares en concepto de seña, siendo en dos oportunidades citados para concurrir a la farmacia ubicada en la calle Talcahuano, cuyos responsables tenían una amistad con ambos.-

Sin embargo, ya para el mes de noviembre de 2007 se comprobó que Ventura García había comprado la encorchadora manual, y también se acreditó que a través de Sergio Sosa Morales, Martínez Espinoza había alquilado la otra quinta ubicada en Santiago del Estero del mismo barrio, y se lo veía circular por el mismo en el automóvil Ford Mondeo, como lo dijera Armenjo Trigo, sabiendo que las mismas personas habían alquilado otra quinta cerca de la suya (fs. 3081), por lo que no resulta creíble que Ventura

García desconociera la existencia de tal locación, desde que además de intermediar en la compra de ese vehículo Ford Mondeo, también para esa época se había contratado a Iván Albornoz, como chofer y éste sostuvo que concurría a ambas quintas.-

En segundo lugar, si como lo explicara Albornoz, allí se molían las pastillas que se adquirían en la farmacia, se procesaban y luego colocaban en botellas de vino que se las llevaban mexicanos que arribaban al país (de cuatro a seis botellas cada uno) siendo que, el procedimiento de elaboración lo dirigía Jesús con traje plástico y guantes, y en el mismo se utilizaba la tapadora de botellas adquirida por Ventura García el 7 de noviembre de 2007, no resulta creíble que pudiera ignorar tal operatoria y el movimiento de personas que allí se producía.-

Si como lo afirmara Ventura García no vio ni escuchó nada, no se explican las amenazas graves que dijo haber recibido de Martínez Espinoza y que ellas pudieran relacionarse exclusivamente con la circunstancia de llevarse la camioneta Caravan de la quinta, cuando el mismo sostuvo que telefónicamente le dijo: “Me anunciaron que te llevaste la camioneta sin mi permiso. Seguro que sos vos el que me va a denunciar”, porque el sentido común indica que sólo puede denunciarse lo que se conoce.-

No resultaron aceptables sus manifestaciones en el sentido de que el motivo de su alejamiento lo fue por resultarle sólo “sospechoso” el accionar de Martínez Espinoza y su temor a que podría enmascararse alguna conducta delictiva detrás de la exportación de vinos, por parte de aquél y ello es así, toda vez que como lo señalaron Ana María Basilio y Mateo Bustos, el día 3 de febrero de 2008 cuando en la Escribanía Luaces en presencia de Ventura García se les comunicó la cancelación de la venta de la quinta y que por ello podían tomar posesión, al dirigirse a la misma comprobaron que todo era un “desastre” y ello no pudo dejar de percibirlo Ventura García quien se presentó un rato después, “miró todo y se llevó el asiento de la camioneta”, ya que al igual que sus propietarios debió observar los recipientes sucios, la finca revuelta totalmente, las “cosas de laboratorio”, etc.-

El estado en que quedó esa vivienda, como así también las condiciones en que quedó la otra, situada en la calle Santiago del Estero del mismo barrio, en la que se hallaron otras evidencias de la actividad que allí se desarrollaba, como las cajas de sal gruesa vacías, pastillas diseminadas en el césped, una garrafa modificada, botellas con líquidos raros, como lo dijera Elsa Santina Trigo, permitieron tener por cierto los dichos de Albornoz,

en el sentido de que los mexicanos que vivían allí “huyeron de las quintas” al enterarse de un procedimiento ocurrido en Concepción del Uruguay, en que se detuvo un rodado que provenía de Misiones con efedrina, por lo que “se asustaron y abandonaron” las mismas.-

Y ese procedimiento no fue otro que el ocurrido el día 29 de enero de 2008 en Concepción del Uruguay por el que fueron condenados Oscar Mieres y Ramón Rubén Grondona por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, vinculándose dicho transporte con Martínez Espinoza durante la instrucción de la presente causa.-

Así como no resultaron aceptables en su totalidad las explicaciones brindadas por Ventura García, tampoco lo fueron los dichos de Martínez Espinoza (fs. 6694/6702), quien a su respecto si bien coincidió en que “pensaba conformar una sociedad para exportar vinos”, señalando que el 25 por ciento iba a estar a nombre de Ventura García, adujo que el mismo se quedó con la suma de 28.000 dólares que le había dado para señalar una bodega, y por su cuenta adquirió la casa de Parque Irizar. Reconoció enviarlo a la Provincia de Mendoza por una bodega que se iba a rematar y éste le trajo frutas secas y una encorchadora de regalo que era una antigüedad, que en definitiva se la quedó Ventura García. Que se movilizaba en una camioneta Chrysler Caravan y un Ford Mondeo que había comprado él, no habiéndole devuelto la camioneta cuando se la requiriera por intermedio del abogado Dr. Gerardo Martín, ni los veintiocho mil dólares ni un ordenador que también eran de su propiedad.-

En la misma ocasión manifestó que en el mes de enero de 2008 se desvinculó de él Ventura García y que el chofer Albornoz le dijo también en el mes de enero telefónicamente que no viaje a la Argentina “pues la policía lo iba a molestar sin entrar en mayores detalles”, terminando por manifestar que ambos lo querían robar y que ignoraba que estuvieran implicados en tema de drogas (fs. 6694/6702).-

El sentido común indica que, de inicio resultaba anormal la propuesta de Martínez Espinoza ofreciendo una sociedad para la exportación de vinos a un desconocido como lo era Ventura García (aunque fuera sommelier) y que para ello le costee viajes a la provincia de Mendoza, para averiguar cómo debía realizarse el negocio y al propio tiempo le encargue la adquisición de una encorchadora manual.-

Apareció como sugestivo que se compren en tan corto espacio de tiempo que duró la relación, tres automóviles –Ford Mondeo, Chrysler Caravan y Seat León- y que la camioneta fuera transferida a nombre de Ventura García, como que a su nombre se produjera la adquisición de los

Nextel y la seña por la adquisición de oficinas para un “negocio” a realizarse en un futuro incierto y que ni siquiera tuvo un comienzo de ejecución.-

Menos aún se explican los alquileres de las quintas en el Barrio Parque Irizar, cuando Martínez Espinoza vivía en hoteles, y en las mismas se alojaban otras personas de nacionalidad mexicana.-

De ello se sigue, que Martínez Espinoza vino a nuestro país a organizar una empresa criminal para producir sustancia estupefacientes con la finalidad de exportar el producto metanfetamina o su precursor efedrina a los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual contó con la colaboración de más de tres personas, en esta primera etapa los ciudadanos mexicanos Javier Sosa Morales, Sergio Alfonso Sosa Morales, Marco Aurelio Lailson Rizo, los responsables de la Farmacia Lancestremere Nahmod y Frydman, y también con la de Fernando Ventura García, aunque de un modo no esencial.-

Corresponde aquí dar respuesta al Dr. Francisco José Chiarelli respecto de lo que sostuviera en relación a estos hechos en su alegato.-

Al respecto, las comprobaciones relacionadas con la quinta de Ingeniero Maschwitz, malgrado de la defensa, permitieron al Tribunal considerar la existencia del montaje de un laboratorio precario y la copiosa prueba científica incorporada al debate ratificada por los expertos que la produjeron permitió el rechazo de sus consideraciones y por ende de la calificación que propusiera en forma subsidiaria, de almacenamiento de precursores químicos (art. 5º, inciso “c”, de la Ley N° 23.737).-

Es que, los peritajes químicos realizados, determinaron el secuestro de metanfetamina, efedrina y también de otras sustancias compatibles con estados intermedios del proceso de la elaboración del tóxico. Tal como lo precisara el querellante en su alegato, en las muestras números 2, 5, 6, 7, 9, 13, 15, 17, 20 y 22 se comprobó la presencia del estupefaciente y en las muestras números 4, 8, 18, 19 y 21 se verificó la presencia de sustancias compatibles con estadios intermedios del proceso de preparación de metanfetamina (fs. 466) y ello, aunado al secuestro de precursores químicos y de garrafas modificadas que tenían la finalidad de generar cloruro de hidrógeno y de otros elementos como los de seguridad para la manipulación de aquellos como las máscaras, resultaron evidencias inequívocas de la actividad criminal clandestina de la producción de estupefacientes, que allí realizaban más de tres personas, bajo la conducción de su pupilo.-

Se advirtió que ni siquiera la defensa propició en la etapa oportuna la realización de otras pruebas periciales que pudieran avalar su postura, por lo que ésta no puede considerarse sino sólo una opinión

personal, que impide seriamente cuestionar los principios científicos en que se fundaron aquellas pericias químicas, la idoneidad y competencia de los expertos que las realizaron, y menos aún sus conclusiones, y estas consideraciones alcanzan a los resultados obtenidos en relación a lo hallado en las quintas del Barrio Parque Irizar de la localidad de Pilar.-

Al respecto la duda que introdujo respecto del secuestro de las 266 cajas de Loratadina Plus vacías, en la vivienda sita en Tucumán nro. 220, sugiriendo que estas podrían haber sido “plantadas” luego del allanamiento de la Farmacia Lancestremere, se disipa definitivamente, a poco que se repare que ese procedimiento fue realizado con posterioridad a aquel hallazgo, ya que la vivienda había sido inspeccionada el día 16 de septiembre de 2008, conforme el acta obrante a fs. 2963 y la farmacia lo fue, el día 18 de septiembre de 2008, conforme el acta obrante a fs. 3172. Y, más allá de esto, los dichos de Bustos y Basilio acreditaron la presencia de aquellas cajas vacías y de “cosas de laboratorio” cuando en el mes de febrero de 2008 retomaron la posesión de la quinta, luego de haberse desistido en la Escribanía Luaces la operación de venta de la misma.-

La pretensión defensiva de deslindar la responsabilidad de su pupilo, atribuyendo la responsabilidad en la persona de Marco Aurelio Lailson Rizo se consideró, sólo un vano intento enderezado a exculpar la responsabilidad de su asistido en estos hechos, lo que se evidenciara al tratar los hechos descriptos como Hecho 2, anticipando aquí que la circunstancia admitida por Martínez Espinoza de haberlo traído a la Argentina, que le facilitó la vivienda de Tucumán nro. 220 de Pilar para que viviera allí, la circunstancia comprobada de que lo alojara a partir de marzo de 2008 en Torres Libertad Apart Hotel, y la presencia de Lailson Rizo en la quinta de Ingeniero Maschwitz, corroborada además por los dichos de Tarzia y de Juliani, todo ello echa por tierra los argumentos del esforzado defensor.-

Por último, la afirmación que realizara relacionada a que el abogado Gerardo Martín estaba relacionado con Ribet y no con Tarzia como lo sostuvieran los defensores de Segovia, ya que Tarzia no lo conocía, fue desvirtuada por los propios dichos de Gerardo Marcial Martín, quien en sus declaraciones brindadas durante la etapa preliminar a fs. 10739/10744, ampliada a fs. 10747/10751, reconoció que a Tarzia lo conocía “hacia dos años y medio a la fecha” -declaró en febrero de 2009- y fue quien en diciembre de 2007 le presentó a Martínez Espinoza, quien a fines de enero de 2008 le manifestó su intención de cambiar el automóvil Seat León que estaba a nombre de Iván Albornoz por otro y para hacer la transferencia del mismo se reunió con Albornoz el 5 de febrero de 2008 en una escribanía de Pilar,

aclarando que dicha transferencia iba a realizarse a favor de su hijo y se demoró porque aún no se habían terminado los trámites de emancipación del mismo, por ello la transferencia había quedado en blanco. Negó conocer a Ribet y admitió que hasta el día 16 de julio de 2008 tuvo en su poder el celular 15-5305-9215 ID 605*3202, que extravió en San Martín y pertenecía a la flota de Tarzia, a quien se lo dejaba cuando viajaba al interior y ambos lo usaban para trabajar en conjunto.-

En respuesta a la defensa del señor Defensor Oficial, Dr. Héctor René Tejerina Ortiz, respecto de la intervención de Fernando Ventura García en los episodios comprobados en las viviendas del Barrio Parque Irizar, de la localidad de Pilar, cabe considerar que los elementos mencionados al tratar su participación y consecuente responsabilidad, valorados en su conjunto permitieron arribar a la misma.-

A lo ya expuesto se agrega que de su intermediación en la adquisición del automóvil Ford Mondeo, admitida por su amigo Torrejón Guevara, su participación en la adquisición de la camioneta Caravan señalada por Issi, su concurrencia a la farmacia Lancestremere, admitida por su pupilo y corroborada por los dichos de Basilio y Bustos, la circunstancia de que en el mes de febrero se llevara de la quinta el asiento trasero de aquella camioneta, el conocimiento que admitiera de las personas Sergio y Javier Sosa Morales y Lailson Rizo, constituyeron elementos que permitieron afirmar la estrecha relación que mantuviera con Martínez Espinoza para la época en que sucedieron estos hechos y la actividad ilícita que éste desarrollaba, conforme lo señalara Albornoz, de lo que se deriva que no podía desconocerlo.-

Si el motivo de su alejamiento hubiera sido la existencia de sospechas, y que por ello se reunió en enero en la vivienda de Tucumán nro. 220 con Martínez Espinoza y renunció, recibiendo allí las amenazas y luego concurriera a “confiscar” la camioneta, no se explica por qué ante el Tribunal se mantuvo en que no vio nada al revisar la quinta con sus dueños, a menos que considerara desde su propia lógica que esa mendacidad podía alejarlo de la imputación que se le formulara. Su relato en ese sentido se desarticuló con los testimonios de Bustos y Basilio, que dijeron lo contrario en sus testimonios producidos con posterioridad en la audiencia del debate.-

Por demás, también se desvirtuaron sus manifestaciones en relación al motivo por el cual mantuvo la camioneta en su poder, porque como lo afirmara Gerardo Marcial Martín en su declaración de fs. 10747/10751, a pedido de Martínez Espinoza, quien le manifestara que había tenido problemas con Ventura García, intentó recuperar el Ford

Mondeo y una Chrysler Caravan llegando a pactar una reunión con Ventura García, no concretándose la misma por ser informado por Albornoz la intención de Ventura García de arreglar el tema personalmente con Martínez Espinoza.-

Por último, la circunstancia alegada por su defensor, de haberse presentado poniéndose a disposición de la justicia se consideró que no constituía una circunstancia exculpanente sino que, en todo caso alcanzaba para evaluar su conducta procesal, en el momento oportuno, es decir, el de la mensuración de la pena a aplicar.-

En relación al Hecho 2:

1- Pueden valorarse al respecto, las constancias obrantes a fs. 11184/11185 incorporadas por lectura al debate, de las que emergió el parte de novedades relacionado con las encomiendas despachadas con intervención de la firma DHL.-

La primera de ellas, la del día 7 de julio de 2008, documentada en el acta nro. 1678/08 que contenía efedrina y la segunda el 10 de julio de 2008 verificada en el acta nro. 287/08, que contenía la misma sustancia, en ambas su remitente era Jorge Alberto Erguanti y su destinatario Juan Manuel Cruz Caro, con dirección en Guanajato, León, México, siendo que, cada una de ellas contenía tres cajas de cartón que a su vez ocultaban hormas metálicas de zapatos.-

2- Se incorporó al debate, por su lectura el acta realizada el 07-07-08, obrante a fs. 13701/13704. La misma documentó que funcionarios de la División Drogas del Departamento de Inspecciones Aduaneras AFIP-DGA, se constituyeron en el predio de la firma DHL, sita en la Avenida Larrazábal N° 2255 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haber sido convocados por el señor Juan Carlos Alence, en su carácter de responsable de seguridad de mercaderías prohibidas de la referida firma de courier, quien alertó sobre un envío que llamara la atención, por el destino, su costo y con relación a la mercadería declarada, por lo que, tomándose contacto con el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 2, éste ordenó la apertura del envío, y así tomándose una horma al azar se realizó una incisión surgiendo una sustancia granulada semejante a ephedrine, obteniéndose a continuación muestras de las otras dos hormas.-

Se agregaron además la guía aérea y la factura emitida por DHL (fs. 13705/13709 y a fs. 13710), como así la declaración firmada por el

remitente Erguanti, en la cual se certifica que la guía no contiene sustancias prohibidas, etc., la fotocopia del D.N.I. presentado en momentos de la realización del trámite en la firma courier (fs. 13711/13712) y luego las placas fotográficas que ilustraron el procedimiento (fs. 13713/13714).-

Por lectura fueron incorporados al debate, el acta obrante a fs. 13719, labrada el 10 de julio de 2008 realizada en similares términos que la anterior, la documentación adjunta vinculada a la guía nro. 9086109620 y asimismo la declaración jurada y fotografías (fs. 13725/13730).-

3- Al respecto los dichos del preventor Abel Enrique De La Cruz, obrantes a fs. 345 de la principal, ya daban cuenta de los procedimientos llevados a cabo en las hormas de zapato metálicas secuestradas y en el debate, acerca del contenido de aquellas actas prestaron declaración Juan Carlos Alence, supervisor de operaciones de la empresa DHL, Mariano Álvarez y Néstor Gerardo Re, quienes corroboraron la realización de aquellas diligencias en las que habían intervenido, reconociendo sus firmas en aquellas actas oportunamente confeccionadas y que se incorporaron por lectura al debate.-

4- Así también ante el Tribunal prestó declaración testimonial la señora Nora Quilis, encargada de la sucursal DHL, sita en Avenida Belgrano N° 447 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien reconoció su intervención en la contratación de la empresa para el envío de dos bultos cuyo contenido se le informara eran hormas para zapatos. Recordó que se presentaron dos personas, a una de las cuales le explicó que harían los envíos en dos veces por superar las cajas los 50 kilogramos, recibiendo ese día los seis bultos, documentando el envío mediante las guías nros. 631 de fecha 3 de julio de 2008 y 620 de fecha 4 de julio de 2008, recibiendo de uno de los sujetos fotocopia del C.U.I.T. y del D.N.I., como es lo habitual, reconociendo la documentación obrante a fs. 13705, 13708, 13710 y 13711, que se le exhibiera durante su deposición.-

Aclaró la testigo que el sistema courier es universal y que puede realizarse el envío de hasta 50 kilogramos y que el valor declarado de la mercadería no debía superar los 1.000 dólares, siendo la factura proforma obligatoria, ilustrando que no puede hacerse más de un envío por día a un mismo destinatario.-

5- Por demás, también en el debate se produjo Luis Nimes, quien intervino en uno de los secuestros de las hormas de zapato, señalando que

en el interior de las mismas comprobaron que había una sustancia granulada blanca, semejante a la efedrina, siendo que por ello se efectuó el secuestro de tales elementos, conforme directivas del Juzgado Nacional en lo Penal Económico en turno, a quien se consultara en la oportunidad.-

6- Se tuvieron en cuenta, los análisis de Laboratorio 61482 a 61484 y 61536 a 61538, que certificaron que las sustancias halladas en las hormas resultaban ser clorhidrato de efedrina. Y, tal determinación resultó confirmada por la Dirección de Policía Científica, Departamento Químico de la Gendarmería Nacional, quien previo uso de una amoladora separó la sustancia del método de ocultamiento, estableciendo el peso de cada una de las muestras y el grado de concentración de efedrina (fs. 13847/13849), tras lo cual el titular del Juzgado interviniente estableció un pesaje aproximado a los 16 kilogramos y una pureza estimada en un 97% y su inclusión en la Lista I del Decreto N° 1161/00 (precursores químicos), ello a fs. 13851 y fs. 13853/13856.-

7- Por último, las fotografías agregadas a fs. 13853 vta./13854 ilustraron la utilización de una “amoladora” para la extracción de las sustancias de las hormas metálicas.-

Tuvo el Tribunal en consecuencia acreditada legalmente las materialidades ilícitas, mediante la prueba documental, pericial y testimonial, evaluada conforme el sistema de la sana crítica (art. 398 del C.P.P.).-

Estos hechos fueron atribuidos por ambos acusadores a los encausados Juan Jesús Martínez Espinoza y Ricardo Daniel Martínez, por lo que a continuación habrán de tratarse sus situaciones procesales.-

A- Situación procesal de Juan Jesús Martínez Espinoza:

En primer lugar, se consideró que podía valorarse la declaración brindada ante el Juez de la Instrucción por Armando Agustín Juliani –actualmente prófugo–, que fuera incorporada por lectura, obrante a fs. 5128 y siguientes, conforme la regla establecida en el art. 392, párrafo primero, del C.P.P.-

En dicha oportunidad Juliani sostuvo que además de la actividad de llevar comida a la quinta de la calle Echeverría, de Ingeniero Maschwitz, para lo cual fue contratado por Jesús y Marcos -lo que hizo hasta

el día 9 de julio de 2008-, le pidieron que actuara como remisero y en una oportunidad le solicitaron que haga un despacho por DHL, para lo cual le dieron un documento falso a nombre de Erguanti.-

Que el documento se lo dio Marcos al igual que las seis cajas que retiró de la quinta y colocó en el baúl de su vehículo, recibiendo un llamado de Tarzia, pasándolo a buscar por un taller donde tenía su rodado en reparación y juntos se dirigen a un café ubicado en la Avenida Belgrano N° 50 de Capital Federal, lugar en el que se presenta Ricardo Martínez y los asesora donde hacer el embalaje y de ahí, van al lugar donde tenían que despachar en DHL en la misma calle, diciéndoles que los miraría desde enfrente. Las cajas iban a León, Guanajato, México y las mismas, supo, no llegaron a destino.-

La presencia de Juliani en la oficina de DHL de la Avenida Belgrano N° 447, cuya encargada era la señora Quilis, fue documentada en las fotografías obtenidas por la cámara de seguridad, en las que pudo observarse el momento en que Juliani realiza el trámite.-

En segundo lugar, se tuvo en cuenta la declaración brindada por Luis Marcelo Tarzia de fs. 203/206, incorporada por lectura al debate, en la que sostuvo haber conocido a Juan Jesús Martínez Espinoza a fines de 2007, quien lo contrató como asistente abonándole u\$s 6.000 mensuales para los trámites de los distintos tipos de negocios que quería realizar en la Argentina, colaborando en una sociedad para la exportación de cueros que no llegó a concretarse, en otra una metalúrgica que tenía por objeto la confección de moldes para suelas de zapatillas.-

Hizo saber de la adquisición de la quinta de la calle Echeverría, por la que habría abonado sólo una parte, señalando que dos meses antes del allanamiento comenzó a llegar gente extranjera a la finca, los que le dijo Jesús que eran empleados de él, viendo que cortaban hierros, señalando asimismo que veinte días antes del procedimiento se habían comprado los productos químicos para mandar afuera, diciéndole Martínez Espinoza que los hierros eran para seguridad de ventanas. Sostuvo que la permanencia de los mexicanos era breve y que sólo respondían a “Jesús”.-

En su ampliación obrante a fs. 1768/1770, Luis Marcelo Tarzia, luego de reconocer haber contactado a Martínez Espinoza con Sebastián Forza a fin de que participe de la empresa de éste, remarcó que tuvieron una reunión en un restaurante en Pilar y entre ambos intercambiaron sus números telefónicos. Luego reconoció también conocer a Martín Magallanes y haciéndosele notar que algunos de los productos hallados en la quinta podrían ser de la droguería de Magallanes, sostuvo no estar al tanto, porque

en eso intervenía “Marcos” o “Marco”, quien trataba directamente con Martínez Espinoza.-

El citado “Marco” mencionado por Tarzia y Juliani, no es otro que, Marco Aurelio Lailson Rizo, cuya fotografía obra a fs. 3349 y cuya captura se decretara en esta causa según consta a fs. 5415/5417.-

El encausado Martínez Espinoza, en su declaración de fs. 6694/6702 vta., incorporada por lectura al debate de conformidad con lo establecido en el art. 378 del rito, afirmó que Marco Aurelio Lailson Rizo había sido novio de su hija y lo trajo por conveniencia a la Argentina -toda vez que su abuela tiene tiendas de calzado en México y él quería exportar cueros-, que en el mes de diciembre de 2007 lo alojó en la casa de la calle Tucumán de Parque Irizar, y afirmó también que el nombrado estuvo alojado con él en Torres Libertad de la localidad de Martínez, como así que le prestó la quinta de Ingeniero Maschwitz, para guardar elementos de cosmética y que, al advertir que no lo eran -sino que halló elementos de metal- le ordenó a sus empleados que los sacaran de las habitaciones, ello tres días antes del allanamiento, ya que aquél debía retirarlas el día 15 de julio y no lo hizo, terminando por decir que sabía que Lailson Rizo pertenecía a una “banda delictual de Guadalajara”.-

Ahora bien, de la documentación que se recogiera en la Torre Libertad Apart Hotel surgió que Jesús Martínez Espinoza alquiló el piso 12 del mismo encontrándose alojados allí, a partir del 3 de marzo de 2008 varias personas de nacionalidad mexicana entre ellos, conforme resulta de las constancias obrantes a fs. 3333/3354, Marcos Aurelio Lailson Rizo, Oscar Gregorio Pérez Mendoza, Salvador Barrera Valadez, Rubén Rodríguez Cano, Miguel Sierra Chávez, quienes como ya se señalara fueron condenados (a excepción de los dos primeros -actualmente prófugos y cuyas capturas se decretaran a fs. 5415/5417), por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de este circuito judicial, siendo que Jaime Rodríguez Cano, también hospedado en el mismo lugar y cuya captura también resultara de la documentación mencionada (fs. 5415/5417), se comprobó que egresó junto a Martínez Espinoza el día 16 de julio de 2008 desde Ezeiza hacia México, en el vuelo MX 1694, y nos permitimos mencionar especialmente a Oscar Gregorio Pérez Mendoza en razón de que justamente en la quinta de Ingeniero Maschwitz fue secuestrado el vehículo dominio EYF-411 con la documentación a su nombre, siendo éste unos de los rodados cuyo decomiso solicitara el acusador público.-

De otra parte, Martínez Espinoza corroboró los dichos de Juliani cuando en su declaración en la instrucción a fs. 6701, incorporada al debate

por su lectura, admitió haberlo conocido, por intermedio del Dr. Gerardo Martín y durante ocho días le llevó comida a su gente que estaba en la quinta.-

Al respecto coincidió con los dichos de Gerardo Marcial Martín, ya que éste en su ampliación de la declaración a fs. 10747/10751, había sostenido que conocía a Juliani desde hacía quince años y lo contactó con Martínez Espinoza, siendo que Juliani también conocía a Tarzia por temas relacionados a la pesca.-

Al ampliar Martínez Espinoza su declaración a fs. 16476/16477, y ser interrogado puntualmente por los envíos por DHL, enmascarados en las hormas de zapato, dijo: “que se trató de una operación presuntamente llevada a cabo por Marcelo Tarzia, Ricardo Martínez y Armando Juliani”, ignorando todo pormenor ya que era totalmente ajeno a dicha maniobra delictiva.-

No obstante estos dichos, el análisis del conjunto de los elementos mencionados hasta aquí, permitió al Tribunal afirmar, sin riesgo de duda que, Armando Juliani, contratado por Jesús Martínez Espinoza, bien pudo retirar de la quinta y recibir de manos de Marcos Lailson Rizo, las hormas de zapato metálicas que luego llevara a la empresa DHL junto a Luis Marcelo Tarzia y Ricardo Daniel Martínez.-

Es que, de las agendas de los teléfonos secuestrados en el allanamiento a esa quinta se hallaron diversos teléfonos como ser el utilizado por Jesús Paulo Arroyo Vergara –ver fs. 3/4 del Legajo de Entrecruzamientos Telefónicos–, el que correspondía a la línea 15-3541-8428 del que surgieron diversos ID, especialmente el 54*158* 3033 que correspondía al contacto “Armando” y ello se corroboró con el secuestro de un papel en el domicilio de Tarzia –allanamiento obrante a fs. 80/82- que contenía la anotación “Armando 54*158* 3033”, siendo la radio que utilizaba Juliani. Y, en la agenda correspondiente al abonado 15-5184-8315, utilizado por Tarzia –ver fs. 14/15 del citado Legajo- aparecieron agendados ID de la misma flota.-

Se valoró además que, para la época en que se realizaron esos envíos Martínez Espinoza estuvo alojado en el Hotel Sheraton de Pilar, en el que se registrara como Jesús Preciado Espinoza, con pasaporte nro. 08010024628 (días 6 y 7 de julio de 2008), tal como se desprende del acta de allanamiento obrante a fs. 1825/1827, diligencia ésta ratificada por los funcionarios policiales Julio César Casarini Antonioli, Juan Roberto Arrieta y Carlos Federico Chauman en el debate y tampoco se pasó por alto que, Martínez Espinoza, en su declaración obrante a fs. 6701, incorporada por lectura, había reconocido la presencia de Juliani en la quinta de Ingeniero

Maschwitz, cuando se produjo el incendio, señalando que “estaban arreglando una manguera del calentador de agua y se produjo el accidente que hizo emanar gas butano”, por todo lo cual se desvirtúan sus manifestaciones de inocencia.-

En consecuencia, teniendo en cuenta que Tarzia había sostenido que allí –refiriéndose a la quinta- vio que los mexicanos “cortaban hierros”, puede afirmarse que en ese lugar, se ocultó el clorhidrato de efedrina, dentro de las hormas de zapato metálicas, máxime cuando quedó demostrado legalmente que, en esa quinta se estaba elaborando metanfetamina y ello a partir justamente del clorhidrato de efedrina, cuyos cuñetes vacíos se secuestraron en el primer allanamiento a la misma (fs. 74/77).-

B- Situación procesal de Ricardo Daniel Martínez:

Por su parte, en su declaración ante el Tribunal Ricardo Daniel Martínez sostuvo que se sentía ajeno de todo en lo que se lo involucra. Admitió conocer a Luis Marcelo Tarzia desde el año 2001, recordando que venía siempre a un bar ubicado en Balcarce y Belgrano de la ciudad de Bs. As., como así que en dicho lugar le presentó a Martínez Espinoza, a quien vio una o dos veces, y le solicitó lo contacte con un despachante de aduana. Afirmó que lo contactó con Jorge de Abajo, despachante de aduana, ya que querían exportar cueros, negando haber recibido 500 dólares por ello, como también negó haber estado reunido con Armando Juliani a quien dijo no conocer hasta el momento previo al careo, por haber sido trasladados en el mismo camión al Juzgado de Campana.-

Admitió que Tarzia lo llamó para el empaque de unas encomiendas y su despacho, recordando que estaba en un Mercedes Benz 220, dándole indicaciones del lugar en que se emplaza la oficina de DHL y se fue, enterándose cuando fue detenido que las muestras eran moldes de zapato, no sabiendo nada relativo a efedrina ni a gestiones para la compra de un laboratorio.-

Habida cuenta las contradicciones en las que incurriera este procesado, en relación a los hechos, puntualmente que no cobró por su intervención y que no conocía a Armando Luis Juliani, se incorporó al debate la declaración que brindara ante el Juez de la Instrucción, agregada a fs. 5539, en la que más allá de sostener su ajenidad al hecho respecto del conocimiento del contenido ilegal de los envíos, tal como también lo sostuviera al ser oído por el Tribunal, reconoció conocer a Tarzia, quien en junio de 2008 le presentó a Martínez Espinoza, con quien quedó en

conseguirle un despachante de aduana, recibiendo en esa ocasión 500 dólares y que a los pocos días se reunieron con el mismo, de nombre Jorge De Abajo, en un bar y en otra mesa se sentó su conocido Armando y que en esa reunión Tarzia- acompañado por Pablo -sobrino de Jesús-, le solicita al despachante el asesoramiento para enviar muestras de hormas de zapato. Luego de otra reunión en el mismo café se presentó Forza y en otra mesa discutió con Tarzia, se vuelven a encontrar al día siguiente con Tarzia y Armando Juliani, derivándolos al lugar donde debían hacer el embalaje y luego a DHL adonde entró a despachar Juliani.-

Evidenciadas que les fueron las contradicciones en que había incurrido respecto de lo manifestado en el debate y lo declarado en la etapa anterior sostuvo que no había leído la declaración en el Juzgado, porque confiaba en su abogado, que se hallaba muy presionado y que “le pusieron cualquier cosa”.-

Esta versión de los hechos, no resiste el menor análisis, no sólo por su propia inconsistencia argumental, sino también por contraponerse a las pruebas producidas.-

Es así que sus explicaciones no resultaron aceptables para el Tribunal ya que si bien de Abajo en el testimonio que brindara en el debate coincidió en que lo llamó Ricardo Daniel Martínez en el mes de junio de 2008 para que asesorara a unas personas que querían exportar, sostuvo que se encontraron en un bar de la Avenida Belgrano al 200, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentándose Martínez, Tarzia y dos personas más de origen mexicano, oportunidad en que Tarzia le expresó que estos querían exportar moldes para suelas de zapatillas a México.-

Que los asesoró, en el sentido que debían inscribirse en la Aduana como importador-exportador, trámite que llevaría 40 días de duración, que deberían contratar un contador para armar una sociedad y poderla inscribir. Que ante ello Tarzia le pregunta si tenía alguna sociedad inscripta para acelerar el trámite y ante su negativa les informó que podían adelantar mandando una muestra por courier, explicándoles que si la mercadería no excedía los 50 kilogramos y los mil dólares de costo, la podrían despachar ellos mismos, bajo esa modalidad en cualquiera de las empresas de correo internacional, agregando el testigo que, al enterarse de la detención de Martínez se indignó y luego cuando recuperara su libertad lo llamó para reprocharle lo ocurrido, manifestándole Martínez que él no sabía nada.-

Es decir, Jorge de Abajo al sostener la presencia de Martínez en la reunión con Tarzia y los mexicanos, en la que se habló respecto de la

exportación de moldes para zapatillas a México, descalificó la versión de Martínez ante este Tribunal en el sentido de que ignoraba “lo de las hormas de zapato”, al sostener que querían exportar cueros, máxime cuando en su declaración de fs. 5541 vta., había reconocido que la exportación se relacionaba con muestras de hormas de zapato.-

Además, ante el Tribunal dijo que conoció a Armando Juliani el día del careo cuando viajaron en el mismo camión (lo que ocurrió el día 28-10-2008, conforme resulta del acta de fs. 5696) y en la declaración de fs. 5539, había manifestado que, aunque en otra mesa estaba en el bar, un amigo de Tarzia de nombre Armando a quien describiera como una persona grandota de acento provinciano, justamente el día en que junto a Tarzia, y su sobrino Pablo tuvieron la reunión con el despachante de aduana.-

Por demás, en ese careo que mantuviera con Juliani (fs. 5696), Martínez sostuvo que lo conocía desde aproximadamente un año y medio y, a contrario, Juliani dijo conocerlo desde hacía diez años.-

Se concluyó entonces en que, las diversas mendacidades en que incurriera Ricardo Daniel Martínez, analizadas a la luz de la sana crítica, consistieron en un mero vano intento de mejorar su comprometida situación procesal, y constituye, lo que ha dado a denominarse como indicio de mendacidad. Al respecto, el maestro Tomás Jofré, en su obra “Código de Procedimiento Penal Comentado y Concordado”, Ed. Depalma, pág. 200, sostuvo: *“El acusado que en el juicio llega a afirmar a sabiendas lo falso, o a negar lo que le consta como verdadero, revelando interés en ocultar la verdad, despierta la sospecha de que esta verdad le es contraria y que es culpable: he ahí el indicio de mentira. Las contradicciones y las inverosimilitudes las clasifican equivocadamente algunos tratadistas como indicios especiales: no son sino formas de aparecer la mentira, y de esto proviene su fuerza indiciaria...”*.-

Es que, no apareció como un dato menor para el Tribunal, la circunstancia de que recibiera más de 500 dólares estadounidenses por una simple recomendación de un despachante de aduana y 100 o 200 dólares más “que les curraba”, cada vez que se producía una reunión entre los implicados, como él mismo lo manifestara, por lo que se consideró, malgrado de la defensa que sostuvo que sólo se limitó a contactar a las personas, que de adverso su presencia en cada una de ellas era indicativa del conocimiento certero acerca del contenido de lo que sería despachado y ello justificaba que recibiera un pago por su aporte y se implicara personalmente, en el empaque de las seis hormas de zapato metálicas que arrojaron un peso total de 80,8 kilogramos, en el acompañamiento hasta la firma DHL para su despacho y

la actitud vigilante desde la vereda de enfrente, mientras Armando Agustín Juliani, haciéndose pasar por Erguanti con un documento falso, realizaba la ilícita maniobra en esa oficina de courier a cargo de Nora Quilis.-

Este razonamiento no es antojadizo desde que Martínez, como él mismo lo admitiera en su declaración durante la instrucción, puso en conocimiento además, de modo espontáneo que Tarzia y Martínez Espinoza le solicitaron “una cueva” para poder introducir al país dinero de México, siendo que el volumen lo podía disponer él y que podría consistir en 200.000 dólares diarios o más, lo que representaba para él “una gran responsabilidad”, por lo que averiguó y los llevó al estudio jurídico de un abogado que describió como grandote, medio pelado, que fumaba habanos, quien cobraría entre un 12 al 15% por el costo de cada operación, circunstancias éstas que, para el común de las personas resulta claramente una ilicitud y no solamente algo “un tanto turbio”.-

Del conjunto de los elementos evaluados emerge entonces la relación de Juan Jesús Martínez Espinoza, Marco Aurelio Lailson Rizo, Luis Marcelo Tarzia, Armando Agustín Juliani y Ricardo Daniel Martínez en los dos envíos de clorhidrato de efedrina, frustrados por la oportuna intervención de la autoridad aduanera y judicial, cuyos controles se intentaron sortear disimulándolos en las hormas metálicas.-

Con lo expuesto hasta aquí se dan por contestados los argumentos de las defensas producidas por los Dres. Francisco Chiarelli y Héctor Tejerina Ortiz respecto de sus asistidos.-

B. Calificación legal:

En punto a la significación jurídica que corresponde atribuir a los hechos hasta aquí probados, el Tribunal consideró que **Martínez Espinoza** debía responder como organizador (art. 7° de la Ley 23.737) de la producción de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5°, inciso “b”, y 11, inciso “c” de la Ley 23.737 (**hecho 1** actividades desarrolladas en las localidades de Pilar e Ingeniero Maschwitz), en concurso real (art. 55 del C.P.) con (**hecho 2**) el delito de contrabando de exportación, agravado por la intervención en el hecho de tres o más personas y tratarse de mercadería que afecta la salud -dos hechos en concurso material-, en grado de tentativa, y en calidad de coautor, previsto y sancionado en los artículos 864, incisos “a” y “h”, 871 y 872 del Código Aduanero y 45 del C.P.-

Respecto de **Fernando Ventura García** se lo consideró partícipe secundario (art. 46 del C.P.) en el delito de producción de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos, previsto y reprimido en el art. 5º, inciso “b” y 11, inciso “c”, de la Ley 23.737, sólo respecto de la actividad que se desarrollara en el Barrio Parque Irizar de Pilar hasta el 29 de enero de 2008.-

En relación a **Ricardo Daniel Martínez** se consideró que debía responder por el delito de contrabando de exportación, agravado por la intervención de tres o más personas y tratarse de mercadería perjudicial para la salud, en grado de tentativa y en calidad de cómplice primario, dos hechos en concurso real, de conformidad con los arts. 45 y 55 del C.P., 865, incisos “a” y “h”, 871 y 872 del Código Aduanero.-

En cuanto al tratamiento de la calificación legal propiciada por las partes, habrá de darse respuesta al tratarse en el fallo la situación del grupo liderado por el encausado Mario Roberto Segovia.-

C. Individualización de las penas:

A los efectos de la sanción a aplicar, y conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., se consideró:

Respecto de Juan Jesús Martínez Espinoza o Juan Jesús Preciado Espinoza, como atenuantes la ausencia de antecedentes penales, lo que resulta del informe agregado a fs. 6712 y la duración del proceso, como agravantes coincidiendo con el acusador público se ponderó el grado de instrucción, su solvencia económica, conforme lo que resulta de las pruebas consideradas en el fallo y lo que emerge de fs. 5 del Legajo de Personalidad del nombrado-, el prolongado tiempo durante el cual desarrolló la actividad conjunta criminosa, la calidad de la droga que se elaboraba bajo su supervisión por el mayor riesgo social y la facilitación de los medios para encubrir la ilicitud de la misma con alcance transnacional.-

En relación a Ricardo Daniel Martínez, la ausencia de antecedentes penales informada a fs. 5290 y los informes de fs. 18087/18093 que dieron cuenta de sus circunstancias familiares y laborales, y la duración del proceso como circunstancias atenuantes, sin agravantes.-

Respecto de Fernando Ventura García se tuvieron en cuenta como atenuantes la ausencia de antecedentes penales (informado a fs. 22212), la circunstancia de haberse presentado espontáneamente ante la

justicia, la duración del proceso y el atraso en la definición de su responsabilidad por la extensión del mismo, sin agravantes.-

Por las razones expuestas durante la deliberación acordamos imponer a Martínez Espinoza la pena de catorce años de prisión, multa de 30.000 pesos, inhabilitación especial de cinco años para el ejercicio del comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la fuerza auxiliar aduanero o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo o de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de éstos últimos; inhabilitación especial de diez años para ejercer actividades de importación o exportación, inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas.-

Coincidimos en aplicar a Ricardo Daniel Martínez la pena de cuatro años de prisión; inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la fuerza aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de éstos últimos; inhabilitación especial de tres años para ejercer actividades de importación o exportación; inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas.-

Respecto de Fernando Ventura García acordamos la imposición de la pena de cuatro años de prisión, multa de \$ 300, accesorias legales y costas.-

D. Otras cuestiones vinculadas a los hechos 1 y 2.-

1) Decomisos:

Conforme se estableciera en el considerando VI el Sr. acusador público solicitó, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del C.P., el decomiso de los efectos e instrumentos del delito y de las cosas que fueran el producto o el provecho de la actividad ilícita, señalando los bienes sobre los que debían recaer los mismos.-

Al respecto consideró el Tribunal, que más allá de que en relación a este punto la defensa técnica de Martínez Espinoza y de Ventura García no formulara alegación alguna, ello fue materia del debate, por lo que coincidiendo con el representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer lugar al decomiso.-

Respecto de los automóviles secuestrados en las presentes actuaciones en relación al grupo de Martínez Espinoza, cabe señalar que en un fallo dictado por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa nro. 2504, reg. Nro. 3221, “Bruno, Marcelo Oscar s/ recurso de casación”, se sostuvo que “el decomiso constituye una pena pecuniaria accesoria que recae sobre aquellos objetos que les pertenecen a los condenados por un hecho delictivo cualquiera sea el grado su participación; y que fueron intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito, sin importar que hayan servido a todos los participantes, a uno o algunos de ellos”.-

VW Passat FMP 051

Este vehículo fue secuestrado en la quinta de Ingeniero Maschwitz, conforme acta de fs. 74/77, y fue comprado por Martínez Espinoza en el mes de abril del año 2008 en la concesionaria Car One.-

La documentación de este vehículo se halló durante el primer allanamiento de la quinta de Ingeniero Maschwitz (fs. 74/77), la que se encuentra reservada en las cajas nro. 2, a saber un recibo del día 12 de abril del año 2008 por la suma de \$220 por el trámite de seguro realizado por Juan Jesús Martínez Espinoza ante el productor asesor de seguros Aurelio Fraietta; un manual del usuario, dos facturas del HSBC por el seguro contratado por Martínez Espinoza del período 01/04/08 al 01/06/08 y del 01/06/08 al 01/07/08; y nro. 2 bis, constancia de retención de documentación emitida por Car One S.A., por la que se autoriza al nombrado Martínez Espinoza a conducir por todo el territorio de la República Argentina el vehículo de titularidad de Mario Alejandro Tinto; y una fotocopia del título del automotor a nombre de Tinto.-

Seat León GPN 382

Este vehículo se encontraba estacionado en la vereda de la vivienda de la ex esposa del abogado Gerardo Marcial Martín en ocasión del allanamiento de la calle Arenales N° 1415 de la localidad de Martínez, Partido

de San Isidro, Provincia de Buenos Aires (fs. 100/102), y fue utilizado por miembros del círculo de Martínez Espinoza. En tal oportunidad se procedió a su secuestro como también de la documentación, a saber cédula de identificación del automotor nro. 28134259 a nombre de Iván Omar Albornoz, cédula azul a nombre de Sergio Alfonso Sosa Morales –actualmente prófugo-, título del automotor a nombre de Albornoz, permiso de autorización para circular a nombre de María Cristina Jofré, un recibo por la venta de este vehículo por la suma de \$65.000 suscripto por Iván Albornoz, quien se lo había vendido a Gerardo Martín; un Formulario 08 y de responsabilidad civil, certificados ante la Escribana Balbiani.-

Renault Scenic EYF 411

Este rodado fue secuestrado durante el allanamiento realizado en la quinta de Ingeniero Maschwitz (fs. 74/77).-

El último titular registral resultó ser Eleizer Maldonado, quien en su presentación de fs. 3427 manifestó haberlo vendido en la agencia Car One. Coincidentemente en la caja nro. 2 hay una fotocopia del título del automotor nro. de control 14293174 a nombre de Eleizer Maldonado; una constancia de retención de la documentación a favor de Oscar Gregorio Pérez Mendoza, quien se encuentra actualmente prófugo, una factura de Car One a nombre del nombrado Pérez Mendoza por la compra de dicho rodado de fecha 29 de febrero de 2008 por la suma de \$65.000, un certificado de garantía de Car One y una póliza de seguro de La Caja a nombre de Jorge Luis Aman.-

Además, cabe resaltar que en el registro se asentó el 4 de abril de 2008 “una transferencia simultánea observada por F-381 y por no coincidir datos cónyuge primer transferencia de certificación”, conforme lo informara la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios a fs. 57 del Legajo de Disposición de Automotores secuestrados en la causa N° 1208.-

Chrysler Caravan CTE 837

En el informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios a fs. 57, la inscripción inicial de este vehículo fue a nombre de José Luis Issi, quien prestó testimonio en la audiencia de debate, y el vehículo fue transferido el 4 de febrero de 2008, siendo su titular actual Fernando Ventura García. Con esa misma fecha se emitieron cédulas de autorizados a conducir N° 1458867,

1458868 y 1458869 a nombre de Juan Jesús Martínez Espinoza, Pasaporte N° 6110057161; Iván Omar Albornoz, D.N.I. N° 26.174.749, y Mariana Schere, D.N.I. N° 21.980.242, respectivamente.-

Es del caso señalar que el testigo Issi aportó documentación, relativa a la operación de compra de este vehículo efectuada entre él y Fernando Ventura García, por la que se emitiera un recibo fechado el 2 de enero del año 2008.-

Durante el allanamiento producido en la vivienda del encausado Fernando Ventura García, fs. 2990/2991, se secuestraron entre otros elementos, un título del automotor del dominio CTE-837, una cédula de identificación para autorizado a conducir a nombre de Mariana Schere, esposa de Ventura García, una tarjeta del seguro obligatorio de automotores MAPFRE, un formulario 08 firmado por Fernando Ventura García. Toda esta documentación mencionada se encuentra reservada en Secretaría en la caja nro. 38.-

Asimismo, en el allanamiento de la agencia de automóviles Mickey, obrante a fs. 3108, se secuestró la camioneta Caravan Chrysler, dominio CTE-837, un mandato de venta firmado por Mariana Schere a favor de Fabio Taiariol, y la cédula de identificación del automotor a nombre de Ventura García, todo ello reservado en la caja nro. 39.-

Ford Mondeo AXN 822

Este automotor se encuentra registrado a nombre de Eber Torrejón Guevara, su transferencia data del 3 de octubre del año 2003 (fs. 55 del Legajo de Disposición de Automotores Secuestrados en la causa N° 1208). En la caja nro. 38 obra una fotocopia de la cédula de identificación del automotor a nombre de Eber Torrejón Guevara, quien en el debate sostuvo haberlo vendido a través de Ventura García en la suma de u\$s6.000, para Martínez Espinoza, y como ya se señalara fue utilizado para la movilización de las personas que vivieron en el Parque Irizar.-

Por otra parte, en el allanamiento de la vivienda de Fernando Ventura García (fs. 2990/2991), se halló la cédula de identificación de este vehículo a nombre de Torrejón Guevara.-

Por todo lo expuesto y el análisis de la documentación, corresponde el decomiso de los vehículos mencionados precedentemente en virtud de que los mismos fueron utilizados por miembros de la organización

liderada por Martínez Espinoza, tal como se consignara en los párrafos precedentes.-

Elementos de telefonía celular:

El comiso es una pena accesoria, razón por la cual corresponde el decomiso de los teléfonos celulares marca Motorola Nextel modelo i760 y otro marca Nokia pertenecientes a Ricardo Daniel Martínez, secuestrados en el marco de la detención del nombrado (fs. 5165/5166), de conformidad con el art. 23 del Código Penal. Ello así en virtud de que los mismos fueron utilizados para comunicarse con Luis Marcelo Tarzia, entre otros miembros de la organización liderada por Martínez Espinoza.-

2) Devoluciones:

Por no resultar acreditada la vinculación con los delitos investigados corresponde la devolución de la notebook marca HP modelo Pavillion DV2000 a Fernando Ventura García, el CPU marca XFX Platinum color negro a Ricardo Daniel Martínez, elementos que fueron secuestrados en los respectivos allanamientos de sus domicilios.-

3) Resguardo:

Atento la imposición de pena privativa de libertad corresponde el resguardo del pasaporte perteneciente a Juan Jesús Martínez Espinoza o Juan Jesús Preciado Espinoza en el Servicio Penitenciario Federal.-

4) Remisión al juzgado de origen:

Habida cuenta la existencia de prófugos en la presente causa, vinculados a los elementos secuestrados en las quintas, de Ingeniero Maschwitz y del Barrio Parque Irizar, del Partido de Pilar, y al despacho de las hormas de zapato metálicas y su contenido, se consideró que los precursores, sustancias, garrafas, elementos de seguridad hallados en aquellas, como así la efedrina que contenían las últimas debían reservarse por lo que correspondía poner a disposición del juez de la instancia anterior dichos elementos.-

II) Situaciones procesales de Mario Roberto Segovia, Rubén Alberto Galvarini, Walter Gabriel Garrido, Pedro Díaz Caveró, Gisela Itatí Ortega y Gonzalo Rodrigo Ortega:

A. Materialidades infraccionarias

I- El contrabando de exportación del precursor químico efedrina a México.

El Tribunal tuvo por acreditado que Mario Roberto Segovia, organizó y financió con la participación de otras personas la exportación del precursor químico efedrina hacia los Estados Unidos de México, cuya importación se encontraba prohibida por ser dicha sustancia la utilizada en la producción de droga sintética, iniciando los mismos en el mes de abril de 2007 a través del Correo Argentino.-

Se consideró probado que Mario Roberto Segovia, desde el 17 de julio de 2007 y hasta el 29 de agosto de 2008, en por lo menos 91 oportunidades realizó los envíos aéreos, contando para ello con la imprescindible intervención de Rubén Alberto Galvarini y a través de éste, mediante la participación de Walter Gabriel Garrido y Pedro Díaz Caveró quienes los realizaron mediante la intervención de las empresas Net Courier, Full Cargo y la Compañía Mexicana de Aviación.-

Que además contó para ello con la colaboración de su pareja Gisela Itatí Ortega y de su cuñado Gonzalo Rodrigo Ortega quienes mediando promesa anterior viajaron a aquel país a recibir los pagos y tuvieron manejo de los mismos.-

Las maniobras pergeñadas por Mario Roberto Segovia incluyeron como se verá el uso de una identidad falsa, la de Héctor Germán Benítez para adquirir legalmente mediante la inscripción en la SEDRONAR – RENPRE- la sustancia efedrina, conforme el expediente nro. 10.822/06.-

Comprendió el uso del nombre de otras personas o de identidades falsas -como se habrá de ver -, en el caso de los envíos en los que aparecieron como remitentes Gustavo Alfredo Iriarte y Carlos Horacio Rodríguez Pane, para la confección de la documentación necesaria para la realización de los mismos.-

Se valió de haber identificado falsamente la mercadería que exportaba como un producto dietario lícito elaborado por la empresa

Ultratech S.R.L., instalada en la provincia de Córdoba, utilizando falsas etiquetas del producto.-

Para concretar las maniobras se utilizaban en México contactos aduaneros, que terminaban por facilitar el ingreso del material prohibido y su retiro de los aeropuertos mexicanos.-

Que ello logró realizarlo mediante contactos vía correo electrónico y el uso de nombres de fantasía, recibiendo por aquel medio los datos de los destinatarios de los envíos.-

Mediante la utilización del mismo sistema se acordaba el modo del pago, sea: 1) vía depósitos a nombres de personas allegadas a su entorno; 2) viajando a este país personas que traían el dinero desde México; o 3) el viaje de personas de su confianza para efectivizar el cobro y posterior ingreso a este país de aquellos pagos, en dólares estadounidenses o en euros, todo lo cual resultó un “negocio fabuloso” que permitió explicar sobradamente los bienes que poseía.-

Se advierte aquí que la particularidad y complejidad de los hechos de esta causa nos inclinaron a desarrollar también una particular exposición que, en algún caso producirá una inevitable reiteración.-

Por demás, las modalidades con que fueron desarrolladas las maniobras nos llevaron a efectuar algunas precisiones.-

A. El uso del correo electrónico:

El avance tecnológico ha permitido la ampliación de las comunicaciones, abriéndose una gama de posibilidades que por cierto superaron holgadamente aquella que brindaba el correo tradicional de modo tal que, desde hace algunos años y en la actualidad la comunicación entre las personas, primordialmente se produce mediante el uso de correo electrónico resultando ser este un medio rápido, idóneo y certero para enviar y recibir todo tipo de mensajes, archivos, etc., permitiendo a los usuarios que tengan o accedan al nuevo sistema, gozar de la protección de la privacidad de la correspondencia, amparada constitucionalmente en el art. 18 de la Constitución Nacional.-

Sentado ello, la prueba producida en la presente causa ha permitido establecer el uso de este nuevo sistema por parte del procesado Mario Roberto Segovia y de otras personas involucradas en las actividades criminales que, como se verá se tuvieron por acreditadas en este proceso.-

En efecto, el secuestro en poder de Mario Roberto Segovia de elementos como notebooks y pens drives, y la sospecha de que en ellos pudiera aparecer información relacionada con los delitos que se investigaban, determinó que el Juez de la Instrucción dispusiera mediante órdenes escritas y fundadas el estudio del contenido de dichos elementos, es decir, el acceso a la información virtual buscada, sin necesidad de acudir al proveedor de correo o servidor, y tal búsqueda fue realizada por personal idóneo de la Secretaría de Inteligencia de la Nación (en adelante SIN), que colaboró en la investigación de los sucesos, y como ya se dijera pudo concluirse en el uso de este medio, por parte del procesado y otros involucrados, por resultar el más eficaz habida cuenta la velocidad que le imprimiera a su actividad ilícita.-

B. La utilización de la identidad falsa de Héctor Germán

Benítez:

Existen en el presente proceso constancias que conforman un mosaico probatorio que llevaron a concluir sin hesitación, que el procesado Mario Roberto Segovia utilizó reiteradamente la identidad de Héctor Germán Benítez a los fines de llevar a cabo las maniobras pergeñadas. Veamos.-

En primer lugar debe señalarse que el acta de fs.7357/7359 vta., documentó la detención de Mario Roberto Segovia en el Aeroparque Jorge Newbery, junto a su sobrino Sebastián Martín Segovia, a las 11.40 horas del día 23 de noviembre de 2008 y como ya se anticipara en párrafos anteriores, en tal oportunidad le fueron secuestrados cuatro celulares (secuestro nro. 5) y una conexión USB (secuestro nro. 13), una notebook (secuestro nro. 14) y un comprobante de seguro del dominio HKT-276 (secuestro nro. 11) y al segundo de los nombrados se le incautaron dos pens drives (secuestro nro. 7) y una notebook (secuestro nro. 10), en lo que aquí interesa.-

En relación a este secuestro el Dr. Mariano Cúneo Libarona en su alegato sostuvo “que no se había probado el secuestro de la computadora en poder de Mario Roberto Segovia”. Anticipamos que no le asiste razón.-

En efecto, fueron oídos en el debate Víctor Hugo Ojeda y Juan Carlos Aleman, ambos personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Oscar Edmundo Barrera, Walter Gómez, Lisandro Javier Báez, Abel Enrique de la Cruz y Marcelo Santiago Byrne, todos los cuales participaron en la detención, reconociendo todos sus firmas en el acta que se les exhibiera durante sus declaraciones, recordando varios de ellos los secuestros de las notebook y pens drives e incluso reconociendo tales elementos cuando les fueran exhibidos, señalando los dos últimos mencionados la presencia de

personal de la SIN, como observadores durante la diligencia, en la que además se incautara un vehículo marca VW Passat estacionado en la playa del aeroparque, conforme también lo afirmara Barrera.-

Respecto de los pens drives además, obra un escrito presentado por Sebastián Martín Segovia, agregado a fs. 10290/10296, incorporado por lectura, en el que hizo saber que ellos, se hallaban en la funda de la notebooks señalando que no le pertenecían, ignorando el contenido, como así que eran utilizados por otras personas, entre ellas Mario Roberto Segovia.-

A fs. 46 del Legajo Complementario de Tareas de inteligencia correspondiente a Mario Roberto Segovia surge la intervención de personal idóneo designado por la Dirección de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia, Juan Alberto Blanco y Pablo Pedro Crocci de la División Seguridad Informática y PCYA, quienes efectuaron las imágenes de dos discos rígidos pertenecientes a dos notebooks y dos discos rígidos pertenecientes a dos CPU y un disco contenido en una videograbadora.-

Ahora bien, en una de las notebooks incautadas a Segovia y su primo en el aeroparque metropolitano se encontraron escaneadas los primeros seis cuerpos de la presente causa y al respecto vale la pena señalar que, en dichos cuerpos ya se hacía referencia a la persona de Héctor Germán Benítez resultando ilustrativo que, de las averiguaciones producidas pudiera determinarse que dicha persona se hallaba privada de su libertad.-

Este dato fue afirmado en el debate por los investigadores Honorio Ángel Rodríguez, Luis Eduardo Peralta, Paola Natalia Gamarra, entre otros, siendo esta última funcionaria justamente quien sostuvo haber realizado junto al Jefe de Operaciones Rubén Alejandro Ferreyra averiguaciones en el domicilio que apareció en la fotocopia del documento nacional de identidad presentado en el expediente nro. 10.822/06 de la SEDRONAR, es decir el ubicado en Berlín y Paysandú de Merlo, Provincia de Buenos Aires, oportunidad en la que un vecino les informó de la detención de Benítez.-

El testimonio de Héctor Germán Benítez durante el juicio corroboró tal circunstancia, ya que manifestó haber estado detenido desde el año 1999 en la Unidad N° 43 de González Catán, habiendo recuperado su libertad en el año 2003 y que luego de gozar de la misma por el término de tres meses y quince días fue nuevamente encarcelado, habiendo salido “cumplido” en marzo de 2008. Sostuvo que su D.N.I. lo perdió con motivo de su detención en ocasión del allanamiento realizado por la DDI de Merlo Norte en el año 1999 y exhibida la fotocopia del mismo reconoció su firma en el documento, no así la fotografía, negando conocer el nombre de Mario Roberto Segovia como así también a la persona que aparecía en la misma.-

La circunstancia apuntada, permitió sostener el especial interés que Mario Roberto Segovia tenía, en la investigación vinculada con el producto efedrina (materia prima utilizada para la elaboración de la metanfemamina), iniciada con el procedimiento que diera origen a esta causa y ello se consideró que excedía, por cierto, la simple curiosidad que alegara en algún escrito que presentara en la causa.-

Más allá de desconocerse como obtuvo copias de los primeros seis cuerpos de esta causa, ello resultó claramente indicativo de su afán por conocer datos específicos sobre el proceso en curso, en el que, por cierto, ya habían aparecido relaciones personales que podían comprometerlo, ya que en la quinta de Ingeniero Maschwitz fueron secuestrados cuñetes vacíos de aquella sustancia y los informes de la SEDRONAR agregados a fs. 362/365, en el cuerpo II de la causa, vinculaban el lote, más precisamente el nro. 196.107 al que pertenecían aquellos cuñetes, con la importadora de los mismos, es decir la Empresa Unifarma –que ingresó 600 kilogramos en abril de 2008-, y los comercializara a la Farmacia San José de los Corrales (247 kgs.), a Carlos Edelmiro González y a otros clientes en cantidades menores a 7 kilogramos, quedándole un stock de 39,4 kilogramos.-

Tales comprobaciones determinaron que, a pedido del Fiscal interviniente se ordenara el allanamiento de la oficina de Carlos Edelmiro González, sito en la calle Tte. Gral. Perón N° 1685, Piso 5°, Departamento “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 4 de agosto de 2008, y en tal diligencia de modo espontáneo Carlos Edelmiro González Sáez (fs. 480/481) sostuvo que la “efedrina” la adquiriría en las firmas Unifarma y Droguería Libertad, y que ésta era vendida a Mario Raúl Ribet o “Distribuidora del Sol” y a Farmacéuticos Argentinos, siendo que Ribet apareció como sospechoso de haber provisto a los mexicanos detenidos en la quinta los cuñetes de efedrina vacíos, con los que se había elaborado **metanfetamina**, sospecha que adquirió certeza con la sentencia condenatoria que sobre su persona recayera al respecto y por los contactos telefónicos que mantuviera con integrantes de la organización liderada por Martínez Espinoza como ya se dijera.-

La prueba informativa y documental aportada por la SEDRONAR relacionada, obrantes a fs. 570/591 en el cuerpo III de la causa permitió vincular a Ribet, a González y a otros, con Héctor Germán Benítez y al domicilio de la calle Entre Ríos N° 1031, departamento “1” de Rosario, Provincia de Santa Fe, el que fuera objeto de un allanamiento el 12 de agosto de 2008, agregándose a fs. 842 con motivo de ese procedimiento, el certificado de inscripción del citado Benítez en el Registro Nacional de

Precursores Químicos el 31 de agosto de 2006, y luego otro certificado, agregado a fs. 843 de fecha 12 de septiembre de 2007.-

En segundo lugar, del acta obrante a fs. 7376/7378 que da cuenta del allanamiento producido el mismo día de la detención de Mario Roberto Segovia, a partir de las 15.30 horas, en su domicilio, sito en la calle Álvarez Condarco N° 472 bis, esquina Bv. Argentino del Barrio Fisherton, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, emergió que allí se secuestró -en lo que aquí interesa- diversa documentación que permite vincularlo fehacientemente con el nombre de Héctor Germán Benítez, a saber:

1- Una carta dirigida a “Carlos” vinculada a un suplemento deportista de venta libre con firma ilegible con aclaración HECTOR GERMAN BENITEZ y en la parte inferior izquierda (remitente) Entre Ríos 1031 piso 1°, teléfono 0341-44755199 excel @asistencia-org Rosario Argentina, juntamente con ticket de pago y reporte de transmisión de faxsímil con fecha 2 de junio de 2006 y en el dorso manuscrito 448558 OCASA ANMAT.-

2- Otra carta, cuyo texto dice: “... estimado Gerardo de acuerdo lo conversado telefónicamente te cotizamos de nuestra representada EMMELLEN: 2.500 kg. Ephedrine HCL USP 30 precio: u\$s 39/kg. entrega según permiso SE.DRO.NAR e India, pago adelantado saludos cordiales Carlos Lisacchi CL PHARMA.-

3- Una constancia de inscripción en la AFIP a nombre de Benítez Héctor Germán, CUIT N° 20-27743643-5, con fecha julio de 2005.-

4- Un original y copia xerográfica de solicitud de inscripción para importador/exportador, declaración jurada a nombre de Héctor Germán Benítez, domiciliado en Entre Ríos 1031... a través de la aduana de Rosario” (secuestro nro. 7) y elementos que lo vinculan a la empresa Famérica.-

5- Del análisis de la cuenta de correo: cleveruguna@hotmail.com, conforme se estableciera a fs. 75 del “Legajo Complementario de Tareas de inteligencia de Héctor Germán Benítez” -cuyo acceso fuera autorizado por el Juez de Instrucción mediante auto de fs. 70-, resultó que, sobre la persona de HÉCTOR GERMAN BENÍTEZ se requirieron informes a “Globinfo- Informes personales”, realizándose un pago por ese servicio, el día 22 de agosto de 2006 y conforme dicho informe, obrante a fs. 101 del citado legajo, y a pesar de que no se cuenta en autos con los datos proporcionados el 19 de agosto por dicha empresa, contacto “globinfo.com.ar”, emergió, que al día siguiente de ese pago, es decir el 23 de agosto de 2006 Mario Roberto Segovia, como en otras oportunidades como ya se verá, se envió un mail a sí mismo, adjuntando un archivo de word denominado Rosario.doc. y en el asunto del mail dice: Nota Sedronar 1.-

La referida nota expresa textualmente: “Rosario, 24 de agosto de 2006. Atte. Registro Nacional de Precursores Químicos. S/D . De mi consideración: Héctor Germán Benítez, D.N.I. N° 27.743.643, titular de dicha empresa se dirige a Uds., con motivo de solicitar la inscripción de mi establecimiento y rúbrica del libro contralor de sustancias químicas Lista I, Lista II y Lista III de SEDRONAR anexo a dicha nota, para la habilitación de la compra de insumos químicos para su comercialización e importación. Sin otro particular saludo a Uds. muy atte.”.-

6- Con igual fecha, fue hallado otro mail bajo el Asunto: nota Sedronar 2, a la que se adjunta un archivo de word denominado: Rosario 24 de agosto de 2006.doc, cuyo texto es el siguiente. “Rosario, 24 de agosto de 2006. Atte. Registro Nacional de Precursores Químicos... Me dirijo a Uds. con motivo de adjuntar datos para la inscripción en SEDRONAR a favor de HÉCTOR GERMÁN BENÍTEZ... EMPRESA: Héctor Germán Benítez. DIRECCIÓN: Entre Ríos 1031 Piso 1, TITULAR Héctor Germán Benítez NACIONALIDAD: argentino PROFESION: comerciante CARGO: Gerente Comercial. FECHA DE NACIMIENTO: 8 de diciembre de 1979. ESTADO CIVIL: Soltero DNI: 27.743.643 DOMICILIO PERSONAL: Entre Ríos 1031 Piso 1 TELEFONO: (341)4475199 FAX: (341) 9 447 5209 E-MAIL: Excel asistencia org NOMBRE DEL PADRE: Jorge Luis NOMBRE DE LA MADRE: Alida Belén Mendoza.-

7- Por demás, tal como emerge de fs. 102 y 103 del legajo ya citado, aparecieron mails -que se mandó a sí mismo-, donde adjunta archivos de word resultando los mismos las notas que envía a Droguería Novalquin y a Unifarma S.A. el día 13 de septiembre de 2006.-

8- Más allá de la elocuencia de tal información, que pudo extraerse del material informático secuestrado en poder del encausado Mario Roberto Segovia resulta importante destacar otro elemento, y éste es, que la impresión de aquellas notas dirigidas a la SEDRONAR, fueron realizadas en un papel en el que aparece un logo de la empresa, que coincide con la presentación del original agregado en el expediente nro. 10.822/06 de la SEDRONAR que tuvimos a la vista, y este dato vincula sin hesitación a Segovia con Héctor Germán Benítez, máxime cuando en oportunidad de producirse el allanamiento en su domicilio de la calle Álvarez Condarco se secuestró aquella carta dirigida a “Carlos”, que fue efectuada sobre un papel, que, a simple vista, ofrece idénticas características al aportado en el Registro de Precursores Químicos y tal misiva se refiere –casualmente- a suplementos dietarios para deportistas, enmascaramiento por cierto, de la efedrina que comercializaba el procesado. Es por esto que el Tribunal discrepa con lo

alegado por el Dr. Cúneo Libarona en cuanto sostuvo que el contenido de la carta era inocuo.-

9- En el expediente de la SEDRONAR nro. 10.822/06 aparece una fotocopia del Documento Nacional de Identidad, correspondiente a Héctor Germán Benítez y en la misma puede apreciarse que, la fotografía no es otra que la del procesado Mario Roberto Segovia, quien a pesar de negar la utilización de esa falsa identidad, no pudo explicar seriamente tal circunstancia, ya que en su declaración ante el Tribunal sostuvo que la foto se la había entregado a Darío Ippólito para la confección de un carnet para que lo hiciera socio de un club de tiro y después apareció su foto por todos lados, en importaciones en las que no tenía nada que ver y en la apertura de una cuenta en el Banco Santander Río.-

Al respecto que ese documento hubiera además sido utilizado por otras personas como Darío Ippólito, como lo expresara Segovia para la realización de otras actividades, ello no alcanza para desvirtuar el valor de la prueba vinculado a los hechos que fueron objeto de la pesquisa en esta causa, máxime cuando también reconoció en su declaración en el debate haber firmado diez cheques que utilizara aquel firmándolos como Benítez.-

10- Conforme emergió del allanamiento del domicilio de Mario Roberto Segovia en Rosario, cabe resaltar también que en el mismo se secuestraron 9 unidades de almacenamiento (pen drive), conforme fs. 7377/7378, y en el examen del individualizado como nro. 2, plateado marca F Drive USB 2.0 con capacidad de 256 MB, se encontró un archivo de texto Microsoft Word denominado Unificado Luis Soria, en el que se almacenó una carta en inglés por la que Héctor Germán Benítez se interesa en la compra de un sistema infrarrojo militar y la dirección de la oficina virtual de Rosario, sobre la que a continuación se tratara y también una carta en español e inglés por la cual nuevamente Héctor Germán Benítez ofrece 500 kilogramos del producto en envases de 25 kilogramos, origen India, y en la que se trasmite que si hay interés real en la mercadería se podría viajar para negociar el precio y la entrega o con gusto los recibiríamos aquí -sobre esto se habrá de volver- (conf. fs. 8266/8268).-

En relación al domicilio de la **oficina virtual**, de la calle Entre Ríos 1031, piso 1º, de Rosario, dirección que se aportara en el Expediente N° 10.822/06, cabe poner de resalto que ella apareció como la dirección que aportara a la Farmacia El Cóndor, sita en Resistencia, Provincia del Chaco, para el envío de **efedrina** a Benítez, conforme resulta de las facturas y remitos, agregados a fs. 12768, 12790, entre otros y del mismo modo aquella dirección apareció también en los envíos efectuados por Mario Raúl Ribet de

“Distribuidora Del Sol”, conforme la documentación agregada a fs. 962, 965, entre otras, en las facturas y remitos correspondientes a las adquisiciones que realizara a la empresa Famérica (documentación que fuera reservada en Secretaría en la caja N° 88) y también en los envíos que realizara la empresa Todofarma S.A. (documentación reservada en la caja N° 6).-

Por último, cierra este profuso cuadro probatorio, es decir que Mario Roberto Segovia utilizaba aquel domicilio, bajo la identidad falsa ya citada, el secuestro de una fotocopia del Documento Nacional de Identidad a nombre de Héctor Germán Benítez en el que aparece su fotografía, en oportunidad de producirse por disposición del Juzgado Nacional Penal Económico nro. 1 de Capital Federal, el allanamiento de la citada oficina, el día **22 de agosto de 2006**, conforme las constancias obrantes en la causa nro. 5564 del citado Juzgado -aportadas por la querrela durante el debate-, agregadas a fs. 73/74 del Legajo caratulado “Causa nro. 5564 Benítez, Héctor Germán y Esquivel, Alejandra s/contrabando”, ya que ello, aconteció por cierto con anterioridad al inicio de esta causa, que lo fue el 17 de julio de 2008.-

Fue oído durante el juicio -a propuesta de la defensa- el testigo Osvaldo Ángel Ciuni, quien resultara ser el propietario del edificio ubicado en la calle Entre Ríos N° 1031 de Rosario. Este testigo recordó a Héctor Germán Benítez como uno de los abonados a la oficina virtual, señalando que allí recibía correspondencia y que a raíz del allanamiento producido en el año 2006, había tenido inconvenientes con otros clientes, por lo que había recomendado que no se mantuviera ese abono y sin embargo el mismo continuo y que cuando Segovia apareció en los medios ya en 2008, su secretaria le dijo que esa persona era Benítez.-

Que Mario Roberto Segovia no admitiera el uso de la identidad falsa, para la adquisición de efedrina o que no fuera reconocido de modo directo por los empleados de aquella oficina virtual, malgrado de la defensa, no constituyen circunstancias que desmerezcan el valor convictivo de la prueba documental antes mencionada, máxime cuando en su declaración ante el Tribunal reconoció como ya se dijera haber firmado cheques con ese nombre.-

C. Las adquisiciones:

I- Que **desde abril de 2006 y hasta agosto de 2008** bajo la falsa identidad Héctor Germán Benítez, Mario Roberto Segovia adquirió a Miguel Ángel González o **Farmacia El Cóndor**, cuanto menos la cantidad de

244 kilogramos de efedrina para su desvío ilegal, lo que se ajusta a lo expresado por la querrela.-

De la documentación correspondiente a la Farmacia El Cóndor, agregada a fs.12727/12799, surgieron las siguientes ventas de efedrina realizadas a Héctor Germán Benítez:

1- en abril de 2006 la cantidad de **4 kgs.**, documentada en la factura agregada a fs. 12790;

2- en el mes de junio de 2006, **12 kgs.**, facturas agregadas a fs. 12791 y 12792;

3- en el mes de julio de 2006 la cantidad de **11 kgs.**, conforme las facturas agregadas a fs. 12794, 12795 y 12796;

4- en el mes de agosto de 2006 la cantidad de **8 kgs.**, documentado en las facturas agregadas a fs. 12797, 12798 y 12799;

5- en el mes de septiembre de 2006 la cantidad de **8 kgs.**, conforme las facturas agregadas a fs. 12741 y 12742;

6- en diciembre de 2006 la cantidad de **10 kgs.**, factura agregada a fs. 12768;

7- por demás de la documentación secuestrada, resguardada en la caja nro. 120, surgieron otras facturas como ser las de fecha 11 de junio de 2006 por **3 kgs.** y una del día 27 por **6 kgs.**, lo que totalizó **9 kgs.**:

8- en abril de 2007, **10 kgs.**, factura agregada a fs. 12750;

9- en mayo de 2007, **5 kgs.**, factura agregada a fs. 12749;

10- en junio de 2007, **10 kgs.**, factura agregada a fs. 12793;

11- en julio de 2007, **30 kgs.**, facturas de fs.12746, 12747 y 12748;

12- en agosto de 2007 la cantidad de **45 kgs.**, facturas agregadas a fs. 12743/12745;

13- en septiembre de 2007 la cantidad de **45 kgs.**, facturas de fs. 12770 y 12771;

14- en el mes de octubre de 2007, **30 kgs.**, conforme factura de fs. 12769;

15- de igual manera cabe señalar que en la caja nro. 120 se encontraron una factura del 25 de abril de 2007 por la venta de **4 kgs.** de efedrina, otra de julio de 2007 por **2 kgs.**-

Al respecto no se pasó por alto que el querellante consideró probado solamente la adquisición de 244 kgs. de clorhidrato de efedrina pero es del caso señalar que además se hallaron dos facturas de fecha 26 de agosto de 2008, una por la cantidad de **20 kgs.** y otra de **30 kgs.**, por lo que, si bien en definitiva la prueba documental acreditó la adquisición total de

293 kgs., se habrá de considerar el total al que se arribara en el alegato de la querrela.-

A partir de fs. 12568 a 12837 de la causa principal se incorporó el expediente nro. 1058 de fecha 06-11-08 respecto de Farmacia El Cóndor S.C.S., del que resultó:

1- Que a fs. 12819/12821, se documentó el procedimiento realizado el 10 diciembre de 2008 en virtud de la Resolución SEDRONAR Nro. 1133/08 que autorizaba la inspección de la Farmacia El Cóndor, resultando de su lectura que allí los funcionarios dejaron constancias de haber sido atendidos por Miguel Ángel González, quien expresó que hasta el mes de julio del año 2006 se utilizaba la efedrina para la preparación de recetas magistrales. Que luego de esa fecha comenzó a adquirir clorhidrato de efedrina exclusivamente para satisfacer las solicitudes de Héctor Germán Benítez, quien manifestó su interés para la fabricación de productos veterinarios para caballos de competición y que a partir de 2006 por requerir mayores cantidades, como mínimo cuñetes de 25 kgs., de efedrina, decidió adquirirlos en Famérica, ante lo cual le solicitó la copia del D.N.I. y la inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos, lo que hizo, agregando una inscripción en la AFIP, y la solicitud de inscripción en la Aduana como importador y exportador.-

Sostuvo Gonzalez que Famérica le enviaba el producto clorhidrato de efedrina en cuñetes completos de 25 kgs., por intermedio de la empresa de transporte Bienes Logística de Avelli S.A., efectuando los pedidos Benítez a la Farmacia El Cóndor a través del teléfono de la misma 03722-425038 y desde el celular (0341)156194851, y que él le enviaba la mercadería mediante el nombrado transporte terrestre desde el Depósito 7 de la Estación Terminal de Resistencia con destino al Depósito Norte Bis sito en la Terminal de ómnibus de Rosario, aportando 11 facturas, anteriores a septiembre de 2006.-

2- En el allanamiento de la citada farmacia llevado a cabo el 1-4-2009 obrante a fs. 12848 se incautaron facturas y remitos a nombre de Héctor Germán Benítez, documentación que fuera certificada a fs. 12879.-

3- Aquellas expresiones vertidas por Miguel Ángel González en la inspección realizada por funcionarios de la SEDRONAR, fueron reproducidas en su declaración ante el Juez Instructor obrante a fs. 18876, en cuanto sostuvo que conoció a Héctor Germán Benítez -quien a la postre resultó ser Mario Roberto Segovia- y le vendió efedrina, señalando que le manifestó que era para uso veterinario, entregando recetas.-

Que al presentarse en la farmacia y ser atendido por el personal solicitando efedrina se comunicó con la Droguería General San Martín de la ciudad de Resistencia, consultando la existencia de stock y el costo y habiendo confirmado la misma se cerró la venta con Benítez. Luego de tres o cuatro operaciones durante el 2006 la Droguería le informa que tenía que estar inscripto por lo que se inscribe en agosto de 2006, exigiendo a su vez la inscripción a Benítez y éste se la presentó, reconociendo las constancias obrantes a fs. 12568/12836, que le fueron exhibidas reafirmando en esa ocasión quiénes eran sus proveedores y como enviaba la mercadería a Rosario.-

4- Los dichos de González se corroboraron con la documentación que acreditara que efectivamente se inscribió en la Sedronar (fs. 12270), en el Registro Nacional de Precursores Químicos, otorgándose la misma a la Farmacia El Cóndor el 18 de octubre de 2006.-

Con las copias de las recetas del Dr. Guillermo A. Lotto –médico – que prescribe en cada una, la adquisición de un envase de 1000 grs.de clorhidrato de efedrina -uso veterinario- agregadas a fs. 12670, 12671 y 12672, siendo que solo la primera tiene fecha 10-5-06.-

Con la fotocopia del documento nacional de identidad a nombre de Héctor Germán Benítez entregada por Segovia a empleados de dicha farmacia (fs. 12673).-

Con las constancias de inscripción en Aduana y AFIP, a nombre de Benítez, agregadas a fs. 12674 y 12675.-

Con una copia de la factura guía de la empresa Depósito Siete de Resistencia que permite sostener el envío de una caja, remitida por Farmacia “El Cóndor” al consignatario Héctor Germán Benítez a la localidad de Rosario (fs. 12684).-

Con las facturas y remitos expedidos por **Famérica** por las ventas a Farmacia El Cóndor agregadas a fs. 12686, la que documenta la venta de 10 kgs. de efedrina el 19-12-06; a fs. 12688 la venta de 25 kgs. de efedrina el 13 de abril de 2007; a fs. 12687 la que acredita la venta de 50 kgs., el 28 de junio de 2007; a fs. 12690 la que acredita la venta de 50 kgs. el 24 de julio de 2007; a fs. 12689 por la venta de 50 kgs. del mismo producto el 25 de julio de 2007.-

Con las constancias de las guías de la empresa de Transporte Bienes Logística mediante la cual Famérica realizaba los envíos a Farmacia El Cóndor, agregadas a fs. 12676/12683.-

Con las copias correspondientes a la Distribuidora Gral. San Martín que acredita las ventas a Farmacia El Cóndor, como aquella de 1 kg.,

de clorhidrato de efedrina el 8 de septiembre de 2006 (fs. 12691), otra venta por la misma cantidad el 15 de septiembre de 2006 (fs. 12692), otra venta 25 gramos del mismo producto el 5 de octubre de 2007 (fs. 12697), lo que totaliza 2,25 kilogramos.-

Con la documentación obtenida en la Droguería San Martín, a quien Miguel Ángel González adquiría el producto, allanada conforme el acta obrante a fs. 15.664/15666, en la que fueron incautadas las siguientes facturas:

19-4-2006 por 4 unidades de 250 gramos.

2-6-2006 por 3 unidades de 1 kg.

12-6-2006, 3 unidades de 1 kg.

21-6-2006, 6 unidades de 1 kg.

26-6-2006, 6 unidades de 1 kg.

4-7-2006, 6 unidades de 1 kg.

10-7-2006, 2 unidades de 1 kg.

13-7-2006, 2 unidades de 1 kg.

21-7-2006, 1 unidad de 1 kg.

18-8-2006, 2 unidades de 1 kg.

31-8-2006, 4 unidades de 1 kg.

4-11-2006, 1 unidad de 25 gramos.

5-10-2007, 1 unidad de 25 gramos.

Todo lo cual totaliza la cantidad 36,50 kgs.-

Así, teniendo en cuenta las ventas anteriores que ya se mencionaran, de los días 8 y 15 de septiembre de 2006, puede establecerse que en total González adquirió a Droguería Gral. San Martín la cantidad de 38,75 kgs.-

En este procedimiento, intervinieron Cándido Macario Velásquez, de la SEDRONAR y los funcionarios policiales Luis Eduardo Peralta, Paola Natalia Gamarra y el Capitán Marcelo Santiago Donato Byrne, entre otros, quienes en sus testimonios durante el debate corroboraron el contenido de la diligencia mencionada.-

En tal oportunidad fueron detenidos Florentino Insaulrralde, Horacio Alberto Centurión y José Roberto Ayala, quienes por cierto, resultaron sobreseídos en la instancia anterior el día 6 de junio próximo pasado conforme se informara a fs. 28764.-

Se concluye entonces que, la prueba documental recogida permitió acreditar las compras realizadas por Segovia bajo la identidad falsa de Benítez y ello, más allá de que no estuviera resuelta en este momento la

responsabilidad que le pudo haber cabido a Miguel Ángel González en punto a dicha comercialización.-

II- Se tuvo por legalmente acreditado que Mario Roberto Segovia, bajo la falsa identidad de Héctor Germán Benítez adquirió en la Empresa **Todofarma S.A.**, desde el mes de septiembre de 2006 y hasta el mes de diciembre de 2007 la cantidad de **815,79 kilogramos de clorhidrato de efedrina** para su desvío ilegal.-

Las adquisiciones durante el 2006 y 2007 surgieron del informe elevado por la empresa a la SEDRONAR, y constan entre los efectos guardados en la caja N° 61 y la compra en el mes de marzo de 2007 de 25 kgs. por un valor de \$22.500 no informada a la SEDRONAR, surgió del remito secuestrado en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento de la citada empresa sita en la calle Ávalos N° 767 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, documentado en el acta de fs. 4498/4501.-

El mencionado remito lleva el nro. 0001-00107967 de fecha 16 de marzo de 2007, nro. de código 100522 donde se discrimina 25 kilogramos de clorhidrato de efedrina por un valor de 22.500 pesos para HÉCTOR GERMÁN BENÍTEZ con domicilio en la calle Entre Ríos 1031 de Rosario, Pcia de Santa Fe.-

En dicho procedimiento intervinieron entre otros funcionarios policiales el teniente Julio César Casarini Antonioli, los sargentos Rubén Alejandro Ferreyra y Paola Natalia Gamarra, quienes en sus testimonios en el debate, en términos generales, recordaron el secuestro de documentación, reconociendo sus firmas en el acta agregada a fs. 4498/4501vta., siendo que, en el mismo resultaron testigos civiles Juan Facundo Arias y Pablo Gabriel Quiñónez.-

Entre la documentación correspondiente a **TODOFARMA** secuestrada en ese procedimiento, más precisamente en el listado suscripto por Sebastián Federico Pérez apareció como cliente de la misma Héctor Germán Benítez, con el domicilio ya citado, y llamativamente también surgieron como clientes Droguería Galenika y Farmacia La Paz, con sedes en San Martín 1715 de Gobernador Gálvez y la última en Mitre 2299 de Rosario (listado obrante en la caja nro. 61).-

Por demás, entre la documentación aportada por la Empresa de Transportes Júpiter S.R.L., reservada en la caja nro. 6, surgieron los envíos efectuados por Todofarma S.A. al destinatario Benítez con domicilio en Entre Ríos 1031 1° de la localidad de Rosario, a saber:

- 1- Guía-factura 0002-00165043 de fecha 14-9-2006 (2 bultos).-
- 2- Guía-factura 0002-00165797 de fecha 20-9-2006 (3 bultos).-
- 3- Guía-factura 0002-00712070 de fecha 25-9-2006 (2 bultos).-
- 4- Guía factura 0002- 00714444 de fecha 29-9-2006 (4 bultos).-
- 5- Guía -factura 0002-00718752 de fecha 10-10-2006 (2 bultos).-
- 6- Guía -factura 0002-00724765 de fecha 26-10-2006 (1 bulto).-
- 7- Guía-factura 0002-00728167 de fecha 6-11-2006 (1bulto).-
- 8- Guía-factura 0002-00753525 de fecha 31-1-2007 (5 bultos).-
- 9- Guía-factura 0002-00759652 de fecha 23-2-2007 (5 bultos).-
- 10- Guía-factura 0002-00764896 de fecha 13-3-2007 (1 bulto).-
- 11- Guía-factura 0002-00768520 de fecha 22-3-2007 (14 bultos).-
- 12- Guía-factura 0002-00783837 de fecha 7-5-2007 (9 bultos).-
- 13- Guía-factura 0002-00805558 de fecha 2-7-2007 (9 bultos).-
- 14- Guía-factura 0002-00809153 de fecha 12-7-2007 (4 bultos).-
- 15- Guía-factura 0002-00824665 de fecha 28-8-2007 (5 bultos).-
- 16- Guía-factura 0002-00825777 de fecha 30-8-2007 (4 bultos).-
- 17- Guía-factura0002-00861546 de fecha 27-11-2007 (2 bultos).-
- 18- Guía-factura 0001-00335681 de fecha 6-12-2007 (5 bultos).-

Vale la pena señalar que, el pesaje que arrojaron los bultos enviados por la transportista arrojó un total de 1288 kilogramos, como también corresponde señalar, que no se hallaron las facturas del último trimestre correspondientes a los envíos mencionados como 17- y 18-, ni tampoco se incorporó la declaración ante la SEDRONAR, por lo que sólo se tuvieron por acreditadas ventas por 810,89 kilogramos.-

A excepción de la primera de las guías, las 17 restantes presentan una firma en “recibido conforme”, “Benítez”, en algún caso, la aclaración de la firma Benítez en letra de imprenta y en la individualizada con el nro. 7, de fecha 6 de noviembre de 2007, aparece el asiento BBC-023.-

Dicho asiento corresponde al dominio automotor, marca Nissan, modelo Terrano II SE-97, habiéndose establecido en el informe agregado a fs. 7241 y la plana agregada a fs. 10307 que tal vehículo se hallaba a nombre de Mario Roberto Segovia desde el 7 de diciembre de 2006, con domicilio en Larrea 145, Villa Gobernador Galvez, Provincia de Santa Fe, tal como también se informara en el Legajo de Disposición de Vehículos Secuestrados en el marco de la causa N° 1208.-

En relación a este dato la defensa puso en crisis el asiento en birome roja en el que aparecía ese dominio, señalando que ello debió ser agregado con la finalidad de perjudicar a su cliente Segovia toda vez que, en la recepción en la Empresa Júpiter se truncaba el camino para llegar al

mismo ya que esas facturas sólo indicaban bultos, no su contenido y se dirigían a Benítez y el domicilio de la calle Entre Ríos.-

Al respecto “el agregado” no fue probado en esta causa y si bien efectivamente surgía que se despachaban bultos, éstos por cierto coincidían con los envíos de clorhidrato de efedrina adquiridos conforme el detalle de las facturas de las firmas que enviaban esos bultos a través de la empresa de transportes Júpiter.-

III- Se tuvo por legalmente probado que Mario Roberto Segovia con el nombre falso de Héctor Germán Benítez, desde el **29 de septiembre de 2006 y hasta el 14 de julio de 2008** adquirió la cantidad de **5426 kilogramos de clorhidrato de efedrina** a **FAMÉRICA S.A.** con destino ilegal, manejándose telefónicamente con los nros. 0341-55840776, es decir el teléfono **buzón** y el 0341-4007641.-

En relación a lo expuesto se tuvo en cuenta el listado aportado por Famérica agregado a fs. 15167/15174.-

Además se valoró la presentación de fs. 15175 de Marcelo Lisanti, Marcial Crespi y Graciela Santamarina, todos de Famérica S.A. ante la SEDRONAR, relativo a las ventas efectuadas en el primer trimestre de 2008, apareciendo en la planilla dos facturas de fecha 28 de marzo de 2008 por la comercialización de **400 kgs.** a Héctor Germán Benítez de clorhidrato de efedrina.-

Del informe de la SEDRONAR de fs. 2856/2865, emergió que Famérica le había vendido a Benítez o Segovia en el primer trimestre de 2007 **600 kgs.**, en el segundo trimestre de 2007, **225 kgs.**, en el tercer trimestre de 2007, **525 kgs.**, en el primer trimestre de 2008, **400 kgs.** (fs. 1877), ello los días 27 y 28 de marzo de 2008, y en el segundo trimestre de 2008 la cantidad de **750 kgs.**, lo que totaliza la cantidad de **2.500 kilogramos.**-

Además en el allanamiento de Famérica S.A., documentado en el acta agregada a fs. 3879/3885, llevado a cabo el 29 de septiembre de 2008 en la Avenida Caseros N° 4039 de CA.B.A., cuyo gerente resultó ser Santángelo se secuestró documentación, con destino a Benítez, que corrobora las compraventas antes mencionadas a excepción de las correspondientes al segundo trimestre de 2007, encontrándose en la empresa más documentación correspondiente a dicho año, más precisamente la correspondiente al cuarto trimestre del mismo que arrojó una venta de **2250 kgs.** y a julio de 2008 **400 kgs.** más, lo que totaliza **en definitiva la cantidad de 5150 kilogramos de efedrina.**-

En relación a este procedimiento se expidió en el debate la testigo ya mencionada, Licenciada Gabriela Silvana Sosa, quien corroboró el

secuestro de facturas y remitos relacionados con efedrina y pseudoefedrina, correspondientes a los años 2007 y 2008 y en el mismo sostuvo que el señor Marcelo Santángelo, espontáneamente manifestó que no conocía personalmente a Mario Raúl Ribet, ni a Carlos Edelmiro González, ni a Héctor Germán Benítez ya que estas personas habían accedido a la empresa por la publicidad de la misma en Internet, aclarando que los clientes pagaban en efectivo o mediante depósitos bancarios en la cuenta de la firma. Por demás como se verá en la declaración de Silvia Elena Russo (fs. 986/989) la misma admitió trabajar en Famérica y que entre sus clientes estaba Héctor Germán Benítez.-

En la misma acta del allanamiento, se dejó consignado que Héctor Germán Benítez tenía el nro. de cliente 303105 y en la empresa se halló fotocopia del certificado de inscripción de Benítez Héctor Germán ante la SEDRONAR, con vigencia hasta el 31 de agosto de 2008.-

En el procedimiento de la referencia intervino como testigo civil César Raúl Cruz Paz, quien ante el Tribunal recordó el allanamiento a la droguería, junto a otro testigo, señalando que allí se buscó documentación relativa a un “producto” del que no tenía presente el nombre, pudiendo reconocer sólo alguna de la documentación que se le exhibiera acondicionada en la caja n° 88, por su color amarillo. También sostuvo el testigo que en esa oportunidad vio cómo se pesaba un polvo blanco. Exhibida que le fue el acta labrada no aseguró se hallara su firma, aunque observó algunas que se asemejaban, reconoció sin dudas su firma estampada en la declaración testimonial en la que ratificara aquella, terminando por señalar que había firmado varias cosas, y que el procedimiento se inició a las 18.00 horas aproximadamente y finalizó a las 02.30 horas.-

El preventor Ernesto Raúl Lobos a su vez reconoció su firma en el acta y respecto de la documentación que se le exhibiera sostuvo la semejanza con los documentos secuestrados, y en cuanto al acta también en el debate el funcionario policial Raúl Oscar Sosa reconoció su firma inserta en la misma.-

Las ventas a Héctor Germán Benítez resultaron documentadas con las facturas, remitos y guías reservadas en la caja N° 88 y que se tuvieron a la vista, a saber:

Guía 68183, Factura 00000383 y remito 00000383, de fecha 17-1-2007 destino Héctor Germán Benítez por 100 kgs de efedrina CLH.-

Factura 00055583, remito 00068183, de fecha 18-1-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 100 kilos de efedrina CHL, sin guía.-

Guía 55639, factura 00055639 y remito 00068239, de fecha 19-1-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 100 kilos de efedrina CLH.-

Guía sin número, factura 00000006, remito 00000006, de fecha 25-1-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 100 kilos de efedrina CLH.-

Guía sin número, factura 00056315, remito 00068915, de fecha 6-2-2007, destino Héctor Germán Benítez por 100 kilos de efedrina CLH.-

Guía 69323, factura 00056723, remito 00069323, de fecha 14-2-2007, destino Héctor Germán Benítez por 100 kilos.-

Guía 60207, factura 00060207, remito 00072807 de fecha 13-4-2007, destino Héctor Germán Benítez por 100 kilos de efedrina CLH.-

Factura 00060590, remito 000073190 de fecha 19-4-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 50 kilos de CLH sin guía.-

Factura 00061900, remito 00074500 de fecha 8-5-2007, destino Héctor Germán Benítez por 50 kilos de efedrina CLH sin guía.-

Factura 00062098, remito 00074698, de fecha 10-5-2007, destino Héctor Germán Benítez por 25 kilos de efedrina CLH, sin guía.-

Factura 00066368, remito 00079468, de fecha 11-7-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 100 kilos de efedrina, CLH, sin guía.-

Guía 100002, Factura 00066521, remito 00079621, de fecha 12-7-07, destino Héctor Germán Benítez, por 150 kilos de efedrina CLH.-

Guía 100041, Factura 00067639, remito 00080739, de fecha 26-7-07, destino Héctor Germán Benítez, por 25 kilos de efedrina CLH.-

Factura 00067642, remito 00080742, de fecha 26-7-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 50 kilos de efedrina, sin guía.-

Factura 00068185, remito 00081285, de fecha 3 -8-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 75 kilos de efedrina CLH, sin guía.-

Factura 00068582, remito00081682, de fecha 9-8-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 25 kilos, sin guía.-

Factura 00068879, remito 00081979, de fecha 14-8-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 25 kilos de efedrina CLH, sin guía.-

Factura 00069769, remito 00083369, de fecha 27-8-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 25 kilos de efedrina CLH, sin guía.-

Factura 00070929, remito 00084529, de fecha 12-9-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 25 kilos de efedrina CLH sin guía.-

Factura 00071521, remito 00085121, de fecha 19-9-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 25 kilos de efedrina CLH, sin guía.-

Guía 100120, factura 00072905, remito 00086505, de fecha 8-10-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 100 kilos de efedrina CLH.-

Guía 161001, factura 00073350, remito 00086950, de fecha 12-10-2007, destino Héctor Germán Benítez por 100 kilos de efedrina CLH.-

Factura 0001-00073403, remito 00087003 de fecha 13-10-2007, destino Héctor Germán Benítez por 100 kilos de clorhidrato de efedrina, sin guía.-

Guía 191001, factura 00073792, remito 00087392 de fecha 19-10-2007, destino Héctor Germán Benítez por 100 kilos de efedrina CLH.-

Factura 00073900, remito 00087500, de fecha 22-10-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 225 kilos de efedrina CLH, sin guía.-

Guía 231002, Factura 00073984, remito 00087584, de fecha 23-10-2007, destino Héctor Germán Benítez por 150 kilos de efedrina CLH.-

Guía 291002, factura 00074324, remito 00087924, de fecha 26-10-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 100 kilos de efedrina CLH.-

Factura 00074635, remito 00088235, de fecha 31-10-2007, destino Héctor Germán Benítez por 75 kilos de efedrina CHL, guía 311001.-

Guía 051101, factura 00074909, remito 00088509 de fecha 5-11-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 50 kilos de efedrina CHL.-

Guía 031204, factura 00077027, remito 00090627, de fecha 3-12-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 250 kilos de efedrina CLH.-

Factura 00077093, remito 00090693, de fecha 4-12-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 250 kilos de efedrina CHL, sin guía.-

Factura 00077357, remito 00090957, de fecha 6-12-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 175 kilos de efedrina CHL, guía 061205.-

Guía 111203, factura 00077620, remito 00091220 de fecha 11-12-2007, destino Héctor Germán Benítez, por 150 kilos de efedrina CLH.-

Guía 121207, factura 00077737, remito 00091337, de fecha 12-12-2007, destino Héctor Germán Benítez por 200 kilos de efedrina CLH.-

Guía 181204, factura 00078151, remito 00091751, de fecha 18-12-2007, destino Héctor Germán Benítez por 225 kilos de efedrina CLH.-

Factura 00084587, remito 00098687, de fecha 27-3-2008, destino Héctor Germán Benítez, por 200 kilos de efedrina CLH, sin guía. Esta venta fue informada por Famérica a la SEDRONAR, conforme resulta de fs. 1877.-

Factura 00084680, remito 00098780, de fecha 28-3-2008, destino Héctor Germán Benítez por 200 kilos de efedrina CLH, sin guía de envío. Esta venta fue informada a la SEDRONAR conforme resulta de fs. 1877.-

Guía 010406, factura 00084917, remito 000099017, de fecha 1-4-2008, destino Héctor Germán Benítez por 150 kilos de efedrina CLH.-

Guía 070401, factura 00085208, remito 00099308, de fecha 7-4-2008, destino Héctor Germán Benítez, por 100 kilos de efedrina CLH.-

Guía 100401, factura 00085526, remito 00099626, de fecha 10-4-2008, destino Héctor Germán Benítez por 50 kilos de efedina CLH.-

Guía 060501, factura 00087614, remito 00101714, de fecha 6-5-2008, destino Héctor Germán Benítez por 150 kilos de efedrina CLH.-

Guía 080501, factura 00087802, remito 00101902, de fecha 8-5-2008, destino Héctor Germán Benítez, por 150 kilos de efedrina CLH.-

Factura 00088217, remito 00102317, de fecha 13-5-2008, destino Héctor Germán Benítez por 150 kilos de efedrina CHL.-

Guía 100703, factura 00093054, remito 00107654, de fecha 10-7-2008, destino Héctor Germán Benítez, por 200 kilos de efedrina CHL.-

Guía 140704, factura 00093389, remito 00107989, de fecha 14-7-2008, destino Héctor Germán Benítez, por 200 kilos de efedrina.-

En la declaración testimonial de Marcial Omar Crespi, director de ventas de Famérica, incorporada por lectura al debate, obrante a fs. 4275/4276, el nombrado mencionó a Héctor Germán Benítez como uno de los clientes que adquirieron mayores cantidades de efedrina, entre otros. Sostuvo que Héctor Germán Benítez era un viejo cliente de la droguería y compraba sin solución de continuidad y que por tratarse de un cliente del interior del país, de Rosario se manejaba telefónicamente. Que hizo la apertura con los requisitos exigibles y adquirió grandes cantidades de efedrina. Que a veces depositaba en las cuentas de la empresa y en otras mandaba comisionistas que llevaban el dinero, pero no siempre eran las mismas personas.-

Habiendo sido relevado del juramento de decir verdad al ser oído a tenor de lo normado en el art. 294 del C.P.P., Marcial Omar Crespi se remitió en un todo a lo expuesto anteriormente (fs. 13592/13597 vta.), rectificando que las remesas de efedrina y otros productos que enviaba a Benítez no eran a través del Expreso Mercurio como lo dijera sino de Expreso Júpiter, agregando que Segovia o Benítez decía que distribuía productos farmacéuticos en las fronteras a los soldados y otras personas y que había puesto una droguería llamada Galenika en la ciudad de Rosario. Que lo llamaban telefónicamente para combinar las fechas de las entregas o él llamaba, ya que presuntamente se ausentaba asiduamente de la ciudad de Rosario.-

Los dichos de Crespi se encuentran corroborados por el informe suscripto por Horacio Germán García, en cuanto a fs. 72 del Legajo de Entrecruzamientos Telefónicos señaló que desde el abonado utilizado por Segovia o Benítez nro. 6649-0249, línea a nombre de Elida Susana Toriggino,

se constataron 31 llamadas salientes hacia Famérica S.A. al abonado 5098-2002, entre los días 3 de junio y 26 de agosto de 2008, y, en sentido inverso, 10 comunicaciones entre el 3 de junio y el 10 de julio de 2008, lo que fuera ilustrado a fs. 73.-

Por demás, también los dichos de Crespi se corroboraron en cuanto a que los envíos se realizaban por Expreso Júpiter o “Empresa de Transporte Júpiter S.R.L.”, habida cuenta que tal empresa figuraba en las guías que tuvimos a la vista, aportadas por personal de la misma según consta a fs. 5529, siendo que dicha documentación fue acondicionada en la caja nro. 6.-

Sobre un total de las 71 guías -relacionadas con los envíos recepcionados por Benítez en Rosario-, 47 de ellas correspondieron a los transportes realizados por Famérica entre el 2-10-2006 y hasta el 14-7-2008, mediante los cuales se enviaron la cantidad de 275 bultos.-

A simple vista pudo advertirse que en su mayoría las guías-facturas presentaron una firma y aclaración en imprenta “Benítez” en el ítem recibe conforme, en una de las mismas apareció asentado además el número de D.N.I. 27.743.643, y un dominio BBC-023, más precisamente la de fecha 6-11-2006, es decir el correspondiente al automotor Nissan modelo Terrano II SE-97 a nombre de Mario Roberto Segovia desde el 7 de diciembre de 2006, concluyéndose en que, aquel día 6 de noviembre fueron retirados de Júpiter el envío realizado por Famérica y otro realizado por Todofarma.-

La defensa de Segovia sostuvo en su alegato que no podían valorarse los dichos de Marcial Crespi en razón de que por un lado el Juez Instructor había irregularmente convocado al nombrado a prestar una declaración testimonial, cuando el mismo se hallaba en la misma situación que Mario Raúl Ribet a quien le había recibido declaración indagatoria.-

Al respecto el Tribunal consideró que no le asiste razón, habida cuenta que, para cuando Ribet fuera convocado a prestar declaración en los términos del art. 294 del código de rito, ya existía la seria sospecha de haber proveído a los que estaban en la quinta de Ingeniero Maschwitz los cuñetes de efedrina secuestrados en la misma y ya se habían producido informes periciales que determinaron que allí se elaboraba metanfetamina.-

No ocurría lo propio respecto de Marcial Crespi toda vez que, para ese momento sólo se habían acreditado adquisiciones de efedrina por parte de Héctor Germán Benítez, cliente de Famérica, quien se hallaba autorizado por la SEDRONAR para ello. Que posteriormente, las ingentes cantidades del producto vendido hubieran determinado al Juez a sospechar la existencia de un desvío ilegal y que por ello lo relevara del juramento y lo

convocara a tenor del art. 294 del C.P.P., en modo alguno puede considerarse una irregularidad y ello impide cuestionar la imparcialidad de aquél.-

De otra parte, aún si prescindieramos de los dichos de Crespi la documentación secuestrada en Famérica alcanza para probar las ventas y remitos de la mercadería a Rosario cuyo destinatario era Benítez, y con el domicilio virtual de la calle Entre Ríos.-

Se completa el cuadro probatorio con la declaración brindada por Marcelo Carlos Gabriel Lisanti, obrante a fs. 13579/13585, quien resultó ser empleado de Famérica, ya que al ser interrogado acerca si conocía a Héctor Germán Benítez (a) Mario Roberto Segovia, dijo que lo vio en un par de oportunidades en la sede de FAMÉRICA S.A., conociéndolo como Héctor Benítez, recordando que además de la efedrina, le vendió una gran cantidad de baba de caracol aunque ignora para qué la utilizaría, lo que le llamó la atención.-

IV- También se probó en la presente causa que Mario Roberto Segovia bajo la falsa identidad de Héctor Germán Benítez adquirió a **Mario Raúl Ribet** o **Distribuidora del Sol** entre **septiembre de 2007 y hasta agosto de 2008** cuanto menos **3356 kilogramos de efedrina** para su desvío ilegal.-

Se anticipa aquí que Distribuidora del Sol resultó un nombre de fantasía que amparaba la sociedad de hecho conformada por Mario Raúl Ribet y Silvia Elena Russo.-

Debe aclararse que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, sólo tuvo por probado respecto de Ribet las ventas por 1325 kilogramos, y la querrela en esta causa consideró acreditadas ventas por 2150, sin embargo, en esta causa se acreditó que las mismas ascendieron a 3356 kgs., luego del exhaustivo estudio de la documentación secuestrada.-

Por diversos medios de prueba pudieron acreditarse las adquisiciones del precursor químico.-

Entre las facturas secuestradas en la empresa Famérica, surgió la venta que la misma le realizara a “Distribuidora del Sol” por la cantidad de **75 kgs.** de efedrina, el día 28 de septiembre de 2007. Dicha factura se encuentra reservada en la caja nro. 88 que se tuvo a la vista.-

El mismo día “Distribuidora del Sol” le vendió a Héctor Germán Benítez esa cantidad, conforme la factura nro. 0001-000251, que fuera acompañada por Silvia Elena Russo al prestar declaración en el Juzgado instructor que se incorporara por lectura, y aquella factura se encuentra glosada a fs. 959. A fs. 960 se agregó el remito nro. 0001-0000001 de igual

fecha, del que surgió que la mercadería fue retirada del depósito de la firma y ese mismo día enviada por Expreso Júpiter al domicilio de Entre Ríos 1031, primer piso, de la ciudad de Rosario, conforme el sello de la citada empresa de transporte.-

También Russo presentó la factura nro. 0001-000252 que documentó la venta a Héctor Germán Benítez de **125 kgs.** de Efedrina CLH, el día 3 octubre de 2007 (ver al respecto fs. 961), dicha mercadería (5 bultos) fueron remitidos a Rosario por la empresa Expreso Júpiter (fs. 962).-

Mediante la factura que Silvia Russo aportara a fs. 965, nro. 0001-00000253 la nombrada acreditó la venta que Distribuidora del Sol le efectúa a Benítez el 17 de octubre de 2007 por **200 kgs.** de efedrina CLH por un valor de \$23.619,2, siendo que dicha sustancia había sido adquirida a Carlos Edelmiro González ese mismo día (conforme el remito agregado a fs. 966 y remito agregado a fs. 967).-

Fue probado con el acta de allanamiento de fs. 480/481 que, en el procedimiento llevado a cabo en la oficina de Carlos Edelmiro González Sáez, sita en la calle Tte. Gral. Perón N° 1685, Piso 5°, Depto. "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 4 de agosto de 2008, fueron secuestradas facturas y remitos relacionados con la venta de efedrina, oportunidad en que el nombrado admitió la compra de dicha sustancia en las droguerías Libertad y Unifarma y su comercialización posterior a Mario Ribet o Distribuidora del Sol y a Farmacéuticos Argentinos S.A.-

Entre la documentación mencionada, resguardada en la caja nro. 87, emergieron las siguientes ventas a Ribet o Distribuidora del Sol:

Factura nro. 0001-00000260 de fecha 29 de noviembre de 2007, por **475 kilos** de Pseudoefedrina Sulfate, por valor de \$ 116.530,57, remito 0001-00000078, en el que se detallan 19 cuñetes por 4 kgs., venta al contado. Y, vinculado a esta compra, Silvia Elena Russo aportó la factura de igual fecha nro. 0001-00000255 que documentaba la venta de Distribuidora del Sol a Héctor Germán Benítez por un valor de \$155.280,15 (ver fs. 964).-

Factura nro. 0001-0000259, por la venta de **16 kgs.** de pseudoefedrina Sulfate y **15 kilos** de Pseudoefedrina CLH, remito 0001-00000076, de fecha 7 de diciembre de 2007 (ver fotocopia agregada a fs. 1401).-

Relacionado con las ventas de efedrina a Benítez, Silvia Elena Russo aportó la factura nro. 0001-000256 de fecha 14 de diciembre de 2007, mediante la cual "Distribuidora del Sol" le vendió al nombrado **450 kgs.** de CLH efedrina, conforme surge de fs. 972 y a fs. 973 se agregó, la compra previa del producto a González Sáez por parte de la citada Distribuidora o

sea Ribet, documentada en la factura nro. 0001-0000262, agregada a fs. 975, expresándose en el remito agregado a fs. 974, que eran 18 cuñetes.-

Continuando con la documentación resguardada en la caja nro. 87, se halló la factura nro. 0001-00000263, por la venta de pseudofedrina SO4, por **200 kgs.**, de fecha 17 de diciembre de 2007, remito nro. 0001-00000079.-

Silvia Elena Russo aportó en su declaración la factura de Distribuidora del Sol (fs. 968) por la venta de la misma cantidad en la misma fecha a Héctor Germán Benítez.-

Remito nro. 0001-00000202, por **200 kgs.** de efedrina CLH, ocho cuñetes por 25 kgs., el que correspondería a la factura nro. 0001-00000264 de fecha 17 de diciembre de 2007. Nuevamente vale la pena señalar aquí, que la factura mencionada se encuentra agregada a fs. 970, siendo ésta proporcionada por Silvia Elena Russo al prestar declaración a fs. 986/989 vta.-

Remito nro.0001-00000253, por **300 kgs.** de efedrina CLH, en el que se menciona la factura nro. 0001-00000267, de fecha 7 de febrero de 2008 (factura que en fotocopia se agregó a fs. 1446).-

Remito nro. 0001-00000254, por **250 kgs.** de efedrina CLH, en el que se menciona la factura nro. 0001-00000269, de fecha 12 de febrero de 2008 (la factura se encuentra agregada en fotocopias a fs. 1444).-

Remito nro. 0001- 00000255, por **50 kgs.** de efedrina CLH en 2 cuñetes por 25 kgs. cada uno, en el que se menciona factura nro. 0001-00000268, de fecha 15 de febrero de 2008.-

Remito nro. 0001-00000256, por **250 kgs.** de efedrina CLH en 10 cuñetes por 25 kgs., cada uno, en el que se asentó correspondía a la factura nro. 0001-00000268 de fecha 15 de febrero de 2008.-

Remito nro. 0001-00000257 por **150 kgs.** de efedrina CLH, en 6 cuñetes de 25 kgs., cada uno, en la que se menciona la factura nro. 0001-00000270 de fecha 19 de febrero de 2008.-

Remito nro. 0001-00000314 por **25 kgs.** de efedrina CLH, correspondiente a la factura nro. 0001-00000273 de fecha 5 de marzo de 2008 (fotocopia de la factura mencionada se agregó a fs. 1451).-

Remito nro.0001-00000207 por **50 kgs.** de efedrina CLH, el que correspondería a la factura nro. 0001-00000276 de fecha 27 de mayo de 2008 (la factura mencionada se agregó a fs. 1472 en fotocopia).-

Remito nro. 0001-00000208 por **300 kgs.** de efedrina CLH, el que menciona la factura nro. 0001-00000279 de fecha 30 de mayo de 2008 (la factura se encuentra en fotocopia agregada a fs. 1470).-

Remito nro. 0001-00000261 por **150 kgs.** de efedrina CLH, en 6 cuñetes por 25 kgs., en el que se menciona la factura nro. 0001-00000281 de fecha 10 de junio de 2008 (La fotocopia de la citada factura se agregó a fs. 1468).-

Remito nro. 0001-00000315 por **75 kgs.** de efedrina CLH en 3 cuñetes por 25 kgs.cada uno, en el que se menciona la factura nro. 0001-00000302 de fecha 1º de agosto de 2008 (La fotocopia de dicha factura se encuentra agregada a fs. 1477).-

El procedimiento en el que se secuestró la citada documentación (fs. 480/481) fue corroborado en el debate con los dichos del testigo civil Diego Chamorro, quien reconoció su firma en aquel documento que le fuera exhibido durante su testimonio. Y los funcionarios policiales al igual que el anterior Pedro Hernán Giménez y Raúl Oscar Sosa ratificaron el contenido del acta.-

Ello permitió acreditar que Mario Raúl Ribet hizo adquisiciones del precursor efedrina y pseudoefedrina a Carlos Edelmiro González Sáez, quien se hallaba legalmente autorizado a adquirir el mismo, por hallarse inscripto en Salud Pública.-

De las constancias obrantes a fs. 581/582, realizadas ante la SEDRONAR y en lo que aquí interesa Carlos Edelmiro González Sáez el 10 de octubre de 2007 le vendió a Ribet **176 kgs.**, de efedrina; el 17 de diciembre de 2007 le vendió al nombrado en dos facturas distintas **200 y 450 kgs.** de efedrina; el 17 de diciembre de 2007, en dos ocasiones le vendió **31 kgs.** y **200 kgs.**, de la misma sustancia, lo que totaliza **1057 kgs.**-

Durante el año 2008, el 7 de febrero le vendió **300 kgs.**; el 12 de febrero **250 kgs.**; el 15 de febrero **300 kgs.** y el 5 de marzo **25 kgs.** de efedrina, lo que totaliza **875 kgs.**-

Tales operaciones comerciales aparecieron por demás documentadas con el allanamiento obrante a fs. 480/481 ya citado, y se corroboraron con la documentación hallada en el allanamiento producido en Miranda N° 919 de Hurlingham, en el que se llevara a cabo la detención de Mario Ribet, toda vez que durante el mismo se incautó un maletín con facturas emitidas por Carlos Edelmiro González Sáez a Ribet, advirtiéndose que respecto de la venta de fecha 12 de febrero en la misma se consignó una de 300 kgs., por un precio total de \$62.400.-

Pudo advertirse también la existencia de una agenda que presentó anotaciones varias, respecto de transacciones efectuadas a Benítez, dos remitos por una compra del 27 de mayo de 2008 de 50 kgs. de clorhidrato de efedrina y otra de fecha 30 de mayo por 300 kilogramos de la

misma sustancia y otra factura de fecha 28 de mayo por 50 kilogramos y, entre otra documentación, siete facturas por ventas a Héctor Germán Benítez, con domicilio en Entre Ríos 1031, primer piso “B”, de la ciudad de Rosario, un papel con anotaciones de una transacción de transporte realizada a la Empresa Júpiter con destino al antes nombrado, un aparato celular en cuya agenda figura Benítez con los abonados 0341-15-584-0776 y el nro. 15-6649-0249.-

Surge de la referida acta que los preventores Paola Natalia Gamarra y Abel Enrique De la Cruz, acompañados por la esposa de Ribet – Claudia Noemí Capetto- se constituyeron en el domicilio de esta última quien hizo entrega de una factura por una compra por parte de Ribet de 176 kgs. de clorhidrato de efedrina el 10 de octubre de 2007 y se reparó que esta venta ya figuraba en la SEDRONAR.-

En punto al procedimiento ocurrido en Hurlingham, fueron oídos en la audiencia los testigos civiles Walter Osvaldo Villarroel y Jairo Iván Castro. El primero sostuvo que en el lugar funcionaba una imprenta y allí se secuestraron boletas por compra de efedrina, agendas, computadoras, reconociendo aunque parcialmente parte de los efectos que le fueron exhibidos como así su firma en el acta de fs. 498/501 y en el sobre que contenía la documentación secuestrada.-

El segundo, por su parte, coincidió con el anterior señalando además que un señor llegó después con su esposa y se dirigió a la computadora existente en el lugar con intenciones de borrar algo que contenía la misma, lo que le fue impedido por el personal policial.-

Claudia Noemí Capetto, en su declaración en el debate, afirmó haber concurrido a su domicilio sito en la calle Pizurno, a buscar ropa, en razón de que su esposo Ribet había sido detenido, siendo acompañada por dos policías. Cabe señalar que estos resultaron ser Paola Natalia Gamarra y Rubén Alejandro Ferreyra, quienes arribaron a la imprenta en horas de la tarde, habida cuenta que en horas del mediodía habían participado en el allanamiento en la oficina virtual de Ribet, sita en la calle Lavalle N° 1290, Piso 12, Oficina 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y fue ese el motivo real de esa concurrencia, malgrado de la defensa.-

También en este procedimiento intervino Ezequiel Patricio Alan Slevin, quien manifestó ser experto en manipulación de productos químicos de la AFIP-Dirección General de Aduana, y en tal carácter fue convocado para participar en diversos procedimientos, entre ellos el realizado en el local de gráfica de Ribet, en el que no se hallaron productos químicos (fs. 498/501).-

Slevin reconoció además haber participado en el allanamiento producido en una galería en la localidad de Clorinda, Provincia de Formosa, relacionada con Carlos Edelmiro González, documentado en el acta de fs. 562/564, en la que reconoció su firma y en el domicilio de Silvia Russo, tal como resulta del acta de fs. 872/873, en el que recordó el secuestro de documentación de extractos bancarios y otra que la vinculaba con Ribet y una computadora, reconociendo los efectos que le fueron exhibidos, acondicionados en las cajas nros. 25 y 26.-

Por demás, vinculado a la persona de Mario Raúl Ribet se realizó el procedimiento documentado a fs. 494, en la **oficina virtual**, sita en la calle Lavalle 1290, piso 12, oficina 13 de C.A.B.A., siendo que en este allanamiento participó la Licenciada Gabriela Silvina Sosa de la SEDRONAR, quien resultaba ser administrativa de la Subsecretaría Técnica, y en su testimonio afirmó que pudieron constatar que Mario Raúl Ribet alquilaba allí una casilla postal, para recibir documentación y las empleadas del lugar recibían llamados telefónicos que agendaban. Que en la misma se secuestró una nota de Silvia Russo, recordando que les fue entregado en esa oportunidad una foto de Ribet obtenida de las cámaras de seguridad de la oficina. Esta testigo reconoció los efectos secuestrados en aquella oportunidad, su firma en el acta y en el sobre en que se guardó la documentación secuestrada.-

En ese procedimiento intervinieron también el Teniente Rubén Alejandro Ferreyra y el testigo civil Ricardo Raúl Benítez, quienes reconocieron sus firmas en el acta de fs. 498/501 al tiempo de brindar sus testimonios ante el Tribunal y a su vez, el último de los mencionados reconoció su firma en el sobre en el que fueron guardados los papeles secuestrados, acondicionados en la caja nro. 3 para el debate.-

Como dato llamativo emergió del contenido del acta que en la misma mañana en que se realizó ese allanamiento el señor Ribet había rescindido el contrato de alquiler de esa oficina.-

De otra parte, también se demostró el allanamiento producido en el domicilio de Mario Raúl Ribet, documentado en el acta de fs. 818, sito en la calle Pizurno N° 633, Depto. "B", de la localidad de Hurlingham, procedimiento en el que intervino Cándido Macario Velásquez, en el que se secuestró una agenda en la que figuraba Silvia Russo, socia de aquel y varios teléfonos, tal como lo expusiera el testigo antes nombrado en su declaración ante el Tribunal.-

Los dichos de Ribet vertidos en su declaración ante el Juez Instructor a fs. 529/539, pueden valorarse en cuanto en aquella oportunidad

sostuvo que desde el mes de septiembre de 2007 se dedicó a la distribución de productos farmacéuticos teniendo un solo cliente al que le vendía efedrina de nombre Benítez, que tenía un laboratorio en la ciudad de Rosario llamado Galenika. Que esa sustancia la compraba a través de una persona de apellido González, quien poseía documentación habilitante para tal compra directamente a la droguería que era Libertad. Aclaró que tuvo intenciones de abrir una droguería con Silvia Russo, aportando su domicilio señalando que esta mujer trabajaba en Famérica, funcionando la Distribuidora del Sol desde septiembre de 2007, que llegaron a realizar ventas juntos de efedrina a Benítez desconociendo el destino que le daba el nombrado y que otros productos vendían a otros clientes.-

A fs. 3325/3327, Mario Raúl Ribet amplió su declaración y en tal oportunidad sostuvo que las compras de efedrina las efectuó hasta el 28 de febrero de 2008 en que se separó de su socia, aclarando que la primera compra de efedrina la realizó en la Droguería Libertad y luego a Carlos Edelmiro González, resaltando que en la última compra de 475 kilogramos de efedrina, Benítez le devolvió 350 kgs., porque era felilefrina que le había mandado por Expreso “El Rosarino”, remitiéndole luego 75 kilogramos a Benítez el 2 de agosto de 2008 por la empresa Expreso Júpiter.-

En una nueva ampliación incorporada por lectura al debate obrante a fs. 6148 llevada a cabo el 5 de noviembre de 2008, Mario Raúl Ribet sostuvo que se comunicaba con Benítez, de quien recibía llamados de distintos celulares, nunca de un mismo número, afirmando que tenía un laboratorio de su propiedad llamado “Galenika”, reconociendo que en su agenda a nombre de Germán tenía anotados teléfonos de Benítez.-

Como dato que ilustra la relación comercial de Mario Roberto Segovia con Mario Raúl Ribet, cabe ponderar que en el allanamiento producido en la calle Querandés e/ 671 y 699 de la localidad de Roldán, Provincia de Santa Fe, domicilio de Roberto Jacinto Segovia se secuestró entre otros elementos de interés, una tarjeta comercial de “Distribuidora del Sol” (ver al respecto el acta de fs. 20194/20195).-

En su declaración indagatoria, obrante a fs. 986/989, incorporada por lectura, Silvia Elena Russo, socia de Ribet, admitió trabajar en Famérica como “telemarketer”, atendiendo la lista de clientes de la empresa y capacitando a otro personal para llegar a ser supervisora y luego cobrar comisiones por las ventas, que ello ocurrió en 2006, siendo que en agosto o septiembre de 2007 se prescindió de sus servicios, surgiendo en virtud de su amistad con Ribet un proyecto para vender productos farmacéuticos, realizando la inscripción ante la AFIP y la SEDRONAR,

inscribiéndose Ribet con el nombre de fantasía “Distribuidora del Sol”, no así la dicente porque aún no se había desvinculado de Famérica. Entre sus clientes estaba Héctor Germán Benítez, quien al enterarse del proyecto que la unía con Ribet se contacta con ella solicitándole efedrina y pseudoefedrina por un total de 75 kgs., adjuntando la factura y remito correspondiente a dicha compra, realizando con el mismo un total de seis operaciones ignorando que podía utilizarse como precursor químico para la elaboración de sustancias estupefacientes. En la oficina virtual de la calle Lavalle 1920, piso 12, oficina 1203, recibían los llamados telefónicos de los clientes. Las ganancias las repartían con Ribet un 50 por ciento para cada uno y recordó que le hizo dos transferencias por 10.000 y 30.000 pesos. Que en octubre de 2007 Ribet se hallaba desganado por problemas de salud y pese a comunicarle su intención de apartarse de la empresa contribuyó en aportarle la garantía para el alquiler de un lugar que Ribet alquilara para la droguería y ante el incumplimiento del pago del alquiler por aquél, el 30 de junio de 2008 le envió una carta documento conminándolo al cambio de garantía y el 24 de julio se rescindió el contrato.-

De la documentación obtenida en el allanamiento agregado a fs. 872/873, domicilio de Silvia Elena Russo, apareció un certificado de trabajo por el cual se estableció que la nombrada realizaba tareas de Ayudante de Ventas en Famérica desde el 7 de junio de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2007, conforme lo asentara el Gerente Marcelo G. Santángelo (la documentación mencionada entre otra relacionada a la nombrada se resguardó en la caja nro. 25).-

De la documentación proporcionada por la empresa de Transporte Júpiter S.R.L, asegurada en la caja nro. 6, surgieron 6 envíos de mercadería de “Distribuidora del Sol” o Mario Ribet cuyo destinatario era Benítez, con domicilio en Entre Ríos 1031, 1º Piso, de la ciudad de Rosario, a saber:

- 1- Guía-factura 0002-00839832 de fecha 4-10-2007 (5 bultos)
- 2- Guía-factura 0002-00844916 de fecha 17-10-2007 (8 bultos)
- 3- Guía-factura 0002-00860424 de fecha 23-11-2007 (8 bultos)
- 4- Guía-factura 0001-00342790 de fecha 13-2-2008 (10 paquetes)
- 5- Guía-factura 0002-00883384 de fecha 16-2-2008 (12 bultos)

6- Guía-factura 0002-00943807 de fecha 1-8-2008 (3 bultos)

En la primera de las guías mencionadas existe un asiento en observaciones que reza “retira depósito”, y todas a excepción de la última en el ítem “recibido-conforme” presentan una firma similar y la aclaración Benítez en letra de imprenta.-

A fs. 570/571 se encuentra agregado un informe de la SEDRONAR al que se adjuntaron planillas vinculadas a Héctor G. Benítez (fs. 572/574). Se glosaron también respecto del nombrado el certificado de inscripción del 31 de agosto de 2006 a fs. 842, otro agregado a fs. 843 de fecha 12 de septiembre de 2007, formulario F04, agregado a fs. 846 que documenta la entrega del informe trimestral correspondiente al último de 2006, y demás documentación aportada por la SEDRONAR a los preventores vinculadas a aquel (fs. 847/855).-

El acta de allanamiento, agregada a fs. 823, que documenta el procedimiento producido en Entre Ríos 1031, 1º Piso, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en el que se hallaron facturas y cartas a nombre de Héctor Germán Benítez, y el testimonio del encargado Sergio Santarelli, agregado a fs. 827 fueron incorporados por lectura al debate. Surgió de allí que el encargado dijo que Benítez se había ido hacía diez meses, es decir aproximadamente en noviembre de 2007.-

Ello coincidió con lo oportunamente declarado por el dueño de esas oficinas señor Osvaldo Ciuni -testigo propuesto por la defensa de Segovia-, en cuanto como se dijera había sostenido que había recomendado a partir de agosto de 2006 que no se renovara el abono a Benítez por los problemas que aquel allanamiento le había ocasionado con otros clientes de la misma oficina, lo que no se cumplió, aclarando que él trabajaba y vivía en Buenos Aires y sólo concurría esporádicamente a la ciudad de Rosario.-

Conforme resulta del informe producido a fs. 72 del Legajo de Entrecruzamientos Telefónicos, agregado por cuerda a la principal, la línea telefónica **116649-0249** a nombre de Elida Susana Toriggino, tenía como usuario a Héctor Germán Benítez, lo que pudo afirmarse por lo informado a fs. 7235, y el mismo registró 37 contactos telefónicos entre el 2 de junio y el 15 de agosto de 2008 -salientes- al abonado de Ribet 6612-7770 y 28 comunicaciones desde este último a Benítez, 26 llamados salientes al teléfono cuyo titular era Carolina Pepe -abonado 4957-4589- entre el 3 de junio y el 1º de agosto de 2008 y desde éste (cuya usuaria era Russo) se comprobaron 35 llamados hacia el de Benítez entre el 3 de junio y el 5 de agosto de 2008.-

El abonado nro. **0341- 584 0776**, cuyo titular resultaba ser Hilario Carlos Ávila, oficiaba como un **teléfono buzón**, ya que sólo recibía llamadas entrantes, como lo estableciera la SIN.-

Este abonado telefónico fue suministrado por Marcial Crespi a fs. 4826, como el que utilizaba Héctor Germán Benítez, como así también el nro. 0341-4007641.-

En aquel teléfono buzón se comprobaron diez comunicaciones desde el abonado utilizado por Ribet nro. 6612-7770 entre el 3 de junio y el primero de agosto de 2008 y diez llamados desde el abonado 11-5159-0527 también a nombre de Carolina Pepe, conforme resulta del informe de fs. 74 del mismo Legajo de entrecruzamientos telefónicos.-

Relacionado con lo anterior en autos se encuentra agregado el informe de los contactos telefónicos entre Benítez y Russo, fs. 3817/3819, surgiendo que los mismos se producían desde el abonado telefónico nro. 11-6649-0249, cuyo usuario era Benítez o Segovia y los abonados números 11-5774-1688 y el 11-4957-4589, el primero a nombre de Silvia Elena Russo de la empresa Claro, cuya factura se secuestrara en el allanamiento realizado en Carlos Calvo N° 3879, departamento "1" de C.A.B.A., documentado a fs. 872 y el segundo el proporcionado por Ribet para que se la convoque a prestar declaración a la nombrada Russo, en el escrito agregado a fs. 537.-

Que aquel teléfono móvil 11-6649-0249 era el utilizado por Segovia o Benítez, como se anticipara, puede afirmarse porque desde el mismo se produjeron comunicaciones a Alemania, como se asentara a fs. 7235/7244, el 3 de junio de 2008, y alguna de las comunicaciones se realizaron al Hotel Steigenberger Frankfurter HOF, y esto se vincularía con el viaje que en el mes de junio realizara Segovia a aquel país, lo que emerge de la planilla de movimiento migratorio agregada a fs. 7251 junto a Gisela Itatí Ortega y otros.-

Estas precisiones fueron corroboradas por el Director de Contrainteligencia de la SIN en su testimonio ante el Tribunal, quien explicó haber tenido acceso parcial a las constancias obrantes en la causa y que del análisis que efectuara de las mismas, confrontándolos con aquellos otros datos que podía obtener por medios propios, como ser accesos directos a los informes de la Dirección Nacional de Migraciones y de la AFIP-ADUANA pudo correlacionar los mismos y así producir los informes que fuera elevando al Juzgado de Campana que permitían avanzar en la investigación de la causa.-

En definitiva pudo demostrarse en esta causa que Mario Roberto Segovia adquirió la cantidad aproximada de **9.800 kilogramos** del precursor químico efedrina bajo la falsa identidad de Héctor Germán Benítez para su

“comercio interior”, circunstancia esta corroborada por las manifestaciones de Julio César De Orue, Gabriel Youseff Abboud y Mariano Leonardo Donzelli, dándole a la misma un destino ilegal como se habrá de demostrar, debiéndose considerar los 820 kilogramos que fueron objeto del proceso en el marco de la causa nro. 1909 que tramitara por ante el TOPE N° 2.-

D- El inicio de las negociaciones:

A los efectos de una mejor comprensión de las maniobras pergeñadas por Mario Roberto Segovia, que culminaron con los envíos a México de efedrina, consideró el Tribunal necesario realizar algunas precisiones.-

De la detenida lectura de esta compleja causa y sus agregados así como lo acreditado en el debate, pudo extraerse que Mario Roberto Segovia ya para el mes de **marzo de 2007**, había iniciado las negociaciones que culminarían con aquellos envíos mediante el uso del sistema de correo electrónico.-

Como ya se dijera, en uno de los pens drives secuestrados en su domicilio (fs. 7377/7378), el individualizado como nro. 2, había surgido una carta en español y en idioma inglés por la cual Héctor Germán Benítez ofrece 500 kgs. del producto en envases de 25 kgs., origen India, por el cual se trasmite que si hay interés real en la mercadería se podría viajar para negociar el precio y la entrega o con gusto recibir a los interesados aquí (fs. 8266/8268).-

Al respecto, se consideró que la afirmación de Mario Roberto Segovia ante el Tribunal en el sentido de no dominar el idioma inglés - circunstancia por cierto invocada por su defensa técnica - no resultó un dato que permita invalidar la existencia de la carta en ese idioma ya que, se consideró que bien pudo el procesado para ello requerir el concurso de alguna persona de su entorno para su confección.-

Las comunicaciones se produjeron entre los correos electrónicos “diamantecolorado@hotmail.com” y “tarekmade@ gmail.com” en el que, el primero quien en definitiva resultara ser el nombre usado por Edmundo Gómez López Sooed, le informa al segundo -que usaba Segovia- que estarían con él personas que se dedican a la **elaboración del ICE** (cristal) que son clientes importantes, y su interés en negocios perdurables, comenzando por pequeñas cantidades por medio del Correo Argentino.-

Al respecto vale la pena señalar que la elaboración del ICE (cristal) indica la elaboración de metanfetamina y por ende permite afirmar

sin hesitación que se estaba ofreciendo efedrina de origen indio, cuya importación se hallaba prohibida en los Estados Unidos de México.-

En efecto, ello habría surgido del mail de fecha 25 de marzo de 2007 mediante el cual Segovia ofrecía la cantidad de 500 kilogramos de efedrina, en botes de 25 kgs. cada uno, ofreciendo viajar “hacia tu país o con gusto recibirte en el mío para concretar precios y entrega. Esperaré tu respuesta o algún número telefónico para pronto contacto”, entablándose así las relaciones, con la contestación del 26 de marzo de 2007, oportunidad en que le contestan “OK, me puedes hablar al tel. celular 045-6681446088 en México, dime el precio que estaría aproximado por cada lata de 25 kgs., podríamos cerrarlo pronto si me das buen precio. Dame tu tel. para comunicarme contigo. Saludos”.-

Estos mails obran transcriptos a fs. 214 del Legajo Complementario de Tareas de inteligencia de Héctor Germán Benítez y su contenido ratificado por el Director de Contrainteligencia de la SIN, señor Horacio Germán García, en su declaración testimonial en el debate.-

Al respecto puede tenerse en cuenta que, por lo que ya se asentara en el capítulo anterior, efectivamente Segovia para fines de marzo de 2007 efectivamente contaba con esa cantidad que ofrecía.-

El día 27 de marzo de 2007 Segovia recibió otro mail desde el mismo correo electrónico que el anterior, mediante el cual se le solicita el envío de 2 kgs. o 1 kg., para poder mostrárselo a personas que se dedican a la **elaboración del Ice (cristal)**, y al día siguiente le solicita 5 kgs. más, por el compromiso que había asumido con dichas personas, las cuales estaban dispuestas a comprar de la totalidad de la mercadería (500 kgs.), por lo cual estarían esperando la **merca para probar y cerrar trato**, para continuar diciéndole que podrían cerrar unas 100 latas de 25 kgs., ello conforme lo asentado a fs. 214/215 del citado legajo, ratificado por Horacio Germán García ante el Tribunal.-

De la síntesis efectuada por el Director de Contrainteligencia, a fs. 244 del citado Legajo, pudo sostenerse que los negocios comenzaron a partir de allí toda vez que, el primer envío de 3,200 kg de efedrina, bajo la cobertura de “suplemento dietario para deportistas” fue efectuada a través del Correo Argentino y tal producto recibido en México el 10 de abril de 2007 y su pago (9.600 dólares) se había efectuado a través de Western Union, a nombre de **Cecilia Martha Suárez** al día siguiente.-

Luego de sucesivos mails que intercambian relacionados con direcciones para los envíos, informes de los números de los despachos por el Correo Argentino y su pago a través de órdenes de pago internacional por

HSBC, a fs. 220 del Legajo surgieron que las operaciones ascendieron a los 60.000 dólares, esto ya, para el 10 de mayo de 2007.-

El 13 de mayo de 2007 quien aparece como “Alberto” o Mario Roberto Segovia envía un mail a “Demetrio” o Edmundo Gamez López Soed en el cual le indica deberá mandar los 30.000 dólares estadounidenses a través de “Money Gram”, para lo cual le envía un listado de sucursales, en 12 envíos de 2.500 dólares cada uno, a nombre de Roberto Jacinto Segovia (su padre), Patricia Marcela Saire (pareja de su progenitor) y Cecilia Martha Suárez, ya nombrada, vecina y amiga de la anterior, conforme resulta de fs. 221 de Legajo Complementario de Tareas...-

El día **19 de mayo de 2007** Segovia recibe un mail mediante el cual le informan que sólo pudo hacerse un envío de 2.500 dólares a nombre de Patricia Marcela Saire, ya que están “un poco estrictos para las transferencias por Money Gram, señalándole que, el que logró realizar lo envío Antonio Benavídez, y que él se hallaba en otro punto de transferencia para ver la factibilidad, dime si te lo puedo enviar por Western Union para hacerlo de inmediato, **me urge que tengas tu dinero y también que me envíes los otros 50**, comunicate conmigo a la brevedad...”.-

Respecto de Patricia Marcela Saire, se produjo el allanamiento de su finca, sita en Sargento Cabral N° 705 de la localidad de San Jerónimo, departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, el día 3 de diciembre de 2008, lugar en el que se secuestraron credenciales de armas de fuego a nombre de Roberto Jacinto Segovia, un trozo de papel con inscripciones a nombre de Silvia Russo -socia de Ribet-, entre otra documentación, restos quemados del pasaporte de Elsa Ester Bravo cuya fotografía había sido extraída antes de su incineración y en tal oportunidad la nombrada Saire manifestó hallarse en pareja, desde el año 2004 con Roberto Jacinto Segovia, padre del encausado, y la misma, como habrá de verse, acompañó a su pareja a México en el viaje que éste hiciera entre el 21 y 23 de agosto de 2008.-

Este procedimiento fue documentado a fs. 8551/8553 y su contenido corroborado mediante los testimonios del Teniente Abel Enrique de la Cruz y por el Comisario Gustavo Spoletti, Jefe de la División Inteligencia Zona Sur de la Provincia de Santa Fe, durante el juicio.-

Ahondando en el tema de los envíos de dinero se pone de resalto que el 19 de mayo de 2007 “Demetrio” le comunica a “Alberto” el número de envío que logró realizar 90750704, y al día siguiente mediante otro mail, le hace saber la clave del envío Money Gram -37840965- a nombre de Roberto Jacinto Segovia.-

Relacionado con esas personas surgió, además, que el día 4 de diciembre de 2008, se llevó a cabo un procedimiento agregado a fs. 8565/8566 por el cual se documentó que Cecilia Martha Suárez, hizo saber que recibió de Saire -vecina y amiga- el día 2 de diciembre de 2008 una bolsa con efectos, que a su vez ésta entregó a la instrucción, por temor al contenido de la misma, luego de haber tenido noticias del allanamiento en la calle Sargento Cabral N° 705 de San Jerónimo, localidad pequeña en la que ambas vivían.-

En el debate prestó declaración la mencionada Suárez -a propuesta por la defensa de Mario Roberto Segovia- quien luego de ratificar aquel procedimiento, en el que se había secuestrado una computadora marca Acer y un álbum de fotos, en una de las cuales se observaba al padre de Segovia con una escopeta de grandes dimensiones, reconoció además a preguntas formuladas por el Tribunal haber concurrido a un banco de Rosario junto a su amiga Saire y su pareja Roberto Jacinto Segovia para hacerle un favor, cobrando un giro en dólares, y aunque sin poder precisar la cantidad admitió que eran muchos dólares, siendo éste el único cobro en el que tuvo intervención previo haber presentado para ello su documento en la entidad bancaria.-

Las dificultades que ofrecían los pagos mediante giros, habida cuenta “los cuidados que se deben tener con las transferencias el gobierno - se infiere el mexicano- cada vez pone más trabas”, lo que surgió del mail del día 23 de mayo de 2007, transcrito a fs. 222, determinó a que viajen mexicanos hacia este país, para coordinar la actividad futura y para traer las abultadas sumas de dinero que debía recibir Mario Roberto Segovia y ello lo determinó a éste a implementar también un sistema de viajes de personas de su confianza, sin duda, para poder ingresar aquellas divisas, que debían pagárseles por la comercialización del producto enviado a México que, sin solución de continuidad seguía realizándose.-

Por demás, ello apareció como imprescindible, ya que de los mails transcritos por la SIN, agregados a fs. 224 del mencionado legajo, el del 18 de junio de 2007 surgió el interés del “intermediario” Demetrio en continuar **con grandes negociaciones**, y ellas producirían sin dudas el abultado lucro económico que era necesario hacer llegar a Segovia y la necesidad de no interrumpir el flujo de las mismas, al punto que, para continuar con el negocio ilícito, se barajó la posibilidad del envío de un avión para retirar de aquí toda la mercadería, como resulta de la comunicación efectuada al día siguiente.-

1- En relación a las personas de nacionalidad mexicana puede señalarse que:

“Demetrio” o Edmundo Gamez López Sooed, de acuerdo con el contenido de las comunicaciones- vía e-mail- del 26 y del 28 de junio de 2007 le anuncia a Segovia que viajaba a este país, junto a una persona de su equipo **“que es un agente aduanal y está conectado con ciertas personas y vamos a trabajar”** y luego “mañana estoy saliendo para allá contigo, en el vuelo de la noche, necesitamos trabajar este fin de semana para montar todo el lunes (mínimo 200)”.-

El día 1º de julio de 2007 se detectó el ingreso del nombrado, junto a Enrique Fernando Navarro Durán y ello resultó del control migratorio que realizaron, siendo atendidos por el mismo agente –Jorge Loto-, oportunidad en que se registrarían en el Hotel Ros Tower de la ciudad de Rosario, egresando los mismos el día 4 de julio siguiente y justamente, en julio de 2007, comenzaron los envíos por la empresa de aviación, resultando el remitente Walter Gabriel Garrido y el destinatario Joel Gómez, a través de Net Courier S.R.L. y Full Cargo S.R.L.-

Este viaje no resultó ser el primero de Edmundo Gamez López Sooed, ya que conforme el informe agregado a fs. 256 del “Legajo del 2 de septiembre de 2009”, y a fs. 19881 del principal pudieron detectarse dos viajes anteriores, el primero por su ingreso al país el 3 de junio de 2007, y su egreso al día siguiente, el segundo del 14 al 15 de junio de 2007, el tercer viaje el mencionado en el párrafo anterior, es decir el ingreso y egreso los días 1º y 4 de julio de 2007, y además se detectó otro viaje por el que ingresó el 23 de mayo de 2008 egresando al día siguiente. En total cuatro viajes.-

Respecto de **Fernando Enrique Navarro Durán**, “agente aduanal conectado con ciertas personas”, además del viaje del 1º al 4 de julio de 2007 ya mencionado, se comprobaron otros viajes, por el ingreso al país el 22 de octubre de 2007 y su egreso el 25 del mismo mes y año (segundo viaje), luego registró otro ingreso el 22 de enero de 2008, egresando el día 26 de enero de 2008 (tercer viaje), ello conforme lo asentado a fs. 248 del Legajo de Tareas Complementarias...) y conforme el contenido de los mails en este viaje **traía 304.000 dólares**.-

El cuarto viaje lo realizó el día 2 de abril de 2009, egresando del país el día 4 siguiente, el quinto viaje lo realiza entre el 23 y 27 de mayo de 2009, y el sexto viaje lo efectuó al ingresar el 4 de agosto de 2009, egresando al día siguiente, ello conforme los movimientos migratorios detectados e informados a fs. 254 del Legajo del 2 de septiembre de 2009.-

Cabe a esta altura señalar que en una agenda secuestrada en el domicilio de Segovia apareció manuscrito el nombre de esta persona.-

Alberto Domínguez Martínez, conforme el informe agregado a fs. 7501 del principal, realizó seis viajes a este país, el primero de ellos entre los días 23 y 25 de julio de 2008, el segundo el realizado el 11 de agosto de 2008 y por el que se registró su salida al día siguiente, el tercero el realizado del 3 al 4 de septiembre de 2008, el cuarto viaje el día 23 de octubre de 2008, estableciéndose su arribo a Ezeiza a las 10.31 horas y su egreso del mismo aeropuerto internacional a las 21.20 horas, el quinto viaje lo efectuó entre los días 6 y 8 de noviembre de 2008 y el sexto (último) el día 21 de noviembre de 2008, siendo luego detenido el 22 de noviembre de 2008, junto a Salvador De la Cruz Acuña y, que culminó con la condena que les aplicara el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de este circuito judicial en la causa nro. 2313 y su acumulada.-

El viaje que realizara entre el 6 y 8 de noviembre lo efectuó junto a José Ángel Ramos Saucedo, ambos estuvieron alojados en el Hotel Ros Tower de Rosario, cuya estadía abonó Mario Roberto Segovia, y asimismo el último de los mencionados también había efectuado otros seis viajes, ello conforme resulta de la certificación de fs. 7502.-

En el escrito que presentara Alberto Domínguez Martínez, agregado a fs. 11.700 y que solicitara integre su declaración de fs. 11.702, manifestó que sus viajes a la Argentina lo eran para reunirse con Mario Segovia, “toda vez que trabaja para un grupo inversor mexicano que se dedica a las inversiones inmobiliarias en México y estaban interesados en adquirir propiedades en Argentina como así también participar en la fábrica de DVD que Mario Segovia iba a poner en Rosario. Que el dueño del grupo es el señor José Angel Ramos Saucedo... Las tareas consistían en venir a la Argentina para conversar con Mario Segovia... llevar y traer información, documentación o cualquier otra que se le encomendase. Que la última vez que ingresó... 21 de noviembre de 2008 lo hizo para reunirse con Mario Segovia... no pudo... Por tal motivo al día siguiente decidió volverse... y fue Mario Segovia quien les consiguió un vehículo de alquiler para que viajaran desde Rosario hasta el aeropuerto de Ezeiza...”.-

Salvador De la Cruz Acuña, que como se verá fue destinatario de trece envíos aéreos, se comprobó que ingresó el día 21 de noviembre de 2008 y pretendió egresar el día 22 de noviembre del mismo año, tal como lo tuvo por probado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de este circuito judicial, en que se produjo su detención y luego su juzgamiento y condena por el delito contrabando de estupefacientes tentado.-

A fs. 11703/11704, se agregó el escrito presentado por Salvador de la Cruz Acuña, el que solicitó sea incorporado a su declaración obrante a fs. 11705, y en el mismo también mencionó a Mario Segovia y a su empleador Ramos Saucedo coincidiendo su contenido con el de Domínguez Martínez.-

2- Respecto de las personas de confianza que concurrieran a México, relacionadas con el procesado Mario Roberto Segovia cabe destacar:

Del informe de la SIN elaborado sobre la base de informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 9769 y 9778, puntualmente de fs. 9770/9773 y del pasaporte de Gonzalo Rodrigo Ortega, que se tuvo a la vista pudieron contabilizarse los siguientes viajes a los Estados Unidos Mexicanos de las siguientes personas:

1- Del 27 al 29 de Mayo de 2007 el realizado por Eduardo Rogelio Delgado, Ricardo Héctor Funes, Roberto Jacinto Segovia y Gisela Itatí Ortega y Mario Roberto Segovia.

2- Del 5 al 7 de junio de 2007 el efectuado por Delgado, Funes y Roberto Jacinto Segovia.

3- El 14 de junio viajaron a México los mismos, regresando el 17 de junio procedentes de Francia.

4- Del 10 de julio al 12 de julio de 2007 el realizado por Delgado y Funes.

5- El 30 de julio Gonzalo Rodrigo Ortega salió hacia México, regresando el 1º de agosto de 2007.

6- Del 23 al 26 de agosto de 2007 el realizado por Gonzalo Rodrigo Ortega y Roberto Jacinto Segovia.

7- Del 6 a 8 de septiembre de 2007 el realizado por Delgado, Funes, Roberto Segovia y Gonzalo Rodrigo Ortega.

8- Del 25 al 28 de septiembre de 2007 el realizado por Roberto Jacinto Segovia y Gonzalo Rodrigo Ortega.

9- Del 17 al 19 de octubre de 2007 el realizado por Delgado, Gonzalo Rodrigo Ortega y Roberto Jacinto Segovia.

10- Del 29 al 31 de octubre de 2007 el realizado por Delgado y Funes y Gonzalo Rodrigo Ortega.

11- Del 10 al 12 de noviembre de 2007 el realizado por Funes, Roberto Segovia y Gonzalo Rodrigo Ortega a Chile y regresan desde México.

12- Del 23 al 26 de noviembre de 2007 el realizado por Funes, Roberto Jacinto Segovia y Gonzalo Rodrigo Ortega.

13- Del 4 al 7 de diciembre de 2007 el realizado por Funes y Gonzalo Rodrigo Ortega.

14- Del 11 al 14 de diciembre de 2007 el realizado por Funes, Roberto Jacinto Segovia y Gisela Itatí Ortega.

15- Del 8 al 10 de febrero de 2008 el realizado por Ricardo Héctor Funes.

16- Del 18 al 20 de febrero de 2008 el realizado por Funes, Roberto J. Segovia y Gonzalo Rodrigo Ortega.

17- Del 28 de febrero al 1° de marzo de 2008 el realizado por Funes con Gonzalo Rodrigo Ortega.

18- Del 9 al 11 de marzo de 2008 el realizado por Roberto Jacinto Segovia con Gonzalo Rodrigo Ortega

19- Del 23 de marzo al 3 de abril de 2008 el realizado por Eduardo Rogelio Delgado.

20- Del 21 al 24 de abril de 2008 el realizado por Roberto Jacinto Segovia.

21- Del 18 al 20 de junio de 2008 el realizado por Funes con Gonzalo R. Ortega.

22- Del 23 al 25 de julio de 2008 el realizado por Roberto J. Segovia y Gonzalo R. Ortega.

23- Del 17 al 21 de agosto de 2008 el realizado por Funes, Gonzalo Rodrigo Ortega, Roberto Jacinto Segovia y su pareja Patricia Saire (el primero y la última conforme documentación secuestrada vinculada al vuelo por el que abonaran 1480,83 dólares estadounidenses cada uno).

24- Del 9 al 12 de octubre de 2008 el realizado por Funes y Gonzalo Rodrigo Ortega.-

Eduardo Rogelio Delgado, quien participara en 8 de los viajes, no es otro que la pareja de la tía de Mario Roberto Segovia, Nélica Bravo –hermana de Elsa Esther Bravo-, domiciliado en Rivadavia 2897 de la ciudad de Rosario, titular del abonado 0341-532 1699, y actualmente prófugo.-

Ricardo Héctor Funes, quien efectuara 16 viajes, resultó ser el vendedor del inmueble sito en la Avenida Cereseto entre las calle Madre Cabrini y Ombú de Rosario a Gisela Itatí Ortega, por la suma de \$50.000, conforme el primer testimonio de la Escritura número cuatro, celebrada el 7 de agosto de 2008 ante el Escribano Ivon Kurtzermann, Titular del Registro nro. 901 de Rosario, secuestrado en el segundo allanamiento practicado en el domicilio de Álvarez Condarco -testimonio acondicionado en la caja nro. 123-

y que coincide con lo informado por Horacio Germán García a fs. 8261/8262. Sobre esta persona no se profundizó la investigación en la etapa preliminar.-

Gonzalo Rodrigo Ortega, hermano de Gisela Itatí Ortega, pareja de Segovia, en definitiva efectuó 16 viajes a México lo que resulta por demás llamativo si se repara en que no se le acreditó actividad laboral alguna en la causa, y al producirse su detención manifestó estar desocupado (fs. 20157/20161).-

Roberto Jacinto Segovia realizó 15 viajes a México y en relación a su persona, surgió su nombre en la planilla Excel mediante la cual “Demetrio”, el 31 de octubre de 2008 le envía un mail a Segovia (glosada a fs. 239 del Legajo), en la que le señala que ya abonó **630 (no se establece si dólares o euros) “enviados con Roberto”**, lo que habria ocurrido antes del mes de agosto de 2008, por lo que pudo inferirse que ello aconteció en el viaje que Roberto Jacinto Segovia realizara entre el 23 y 25 de julio de 2008, señalado como viaje nro. 22), que por cierto lo realizara junto a Gonzalo Rodrigo Ortega y ello habida cuenta la deuda que “Demetrio” tenía con Segovia por el producto de los días 8 y 12 de agosto siguiente, por lo que tendría un saldo a cobrar de **510.-**

E- Los envíos:

Ya acreditada la relación de Segovia con Edmundo Gamez López Sooed o “Demetrio”, se reparó en que, en los mails de fechas 21 y 22 de junio de 2007 le expresa a Mario Roberto Segovia la necesidad del envío por avión de la mercadería.-

Ello emerge del informe de la SIN, en cuanto allí se consigna que Demetrio tiene todo arreglado para bajar la mercadería en el Aeropuerto de México.-

Surge así, en la realización de los envíos aéreos, la vinculación de Rubén Alberto Galvarini y Walter Gabriel Garrido y a su vez la del último con Pedro Díaz Cavero y ello no sólo se acreditó con lo manifestado por los últimos, en sus declaraciones ante el Juez de la Instrucción, incorporadas por lectura al debate, sino que además, se ponderará respecto de Galvarini, el contenido de diversos mails que lo involucran, comunicaciones éstas producidas entre “Demetrio” y Mario Roberto Segovia que permitieron inferir su participación y otras pruebas más que habrán de ponderarse que alcanzaron para acreditar la estrecha relación personal existente entre ambos para la fecha de estos hechos.-

A los fines de una mejor comprensión nos permitimos señalar que, para la realización de los envíos a los Estados Unidos Mexicanos tuvieron intervención las empresas Net Courier S.R.L. y Full Cargo S.R.L., y sentado ello resultó que, de las guías aportadas por la última empresa mencionada surgieron los siguientes datos:

1- Guía 132-11643262, fecha 17-7-2007, por 1 bulto (17 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: 331071840, expedidor Walter Garrido, transportador: Sergio Fernández y cargador: Seconwind/Net Courier.

2- Guía 132-11643273, fecha 19-7-2007, por 1 bulto (17 kgs), nro. de teléfono del destinatario: 331071840, transportador: Sergio Fernández de Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido/Net Courier.

3- Guía 132-11697862, fecha 24-7-2007 por 1 bulto (18 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: 331071840, transportador Sergio Fernández, Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido/Net Courier.

4- Guía 132-11697884, fecha 25-7-2007 por 1 bulto (18 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: 331071840, transportador Sergio Fernández, Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido/Net Courier.

5- Guía 132- 11697895, fecha 26-7-2007 por 1 bulto (17,5 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: 331071840, transportador Sergio Fernández, Full Cargo S.R.L y cargador: Walter Garrido/ Net Courier.

6- Guía 132-11697906 fecha 27-7-2007 por un bulto (17,4 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: 331071840, transportador Sergio Fernández, Full Cargo S.R.L y cargador: Walter Garrido/ Net Courier.

En estas guías el destinatario fue Joel Gómez, con domicilio en San Luis 147 C Hacienda de Santa Fe, TLAJOMULCO de Zuñiga, Jalisco Gaudalajara -México y el remitente resultó ser **Walter Garrido**.

7- Guía 132- 11890480, fecha 22-8-2007 por 1 bulto (18 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52)83315372, transportador Sergio Fernández, Full Cargo S.R.L. y cargador: Pedro Díaz Cavero / Net Courier.

Esta guía apareció mencionada en la-destinacion simplificada de exportación –documentación aportada por AFIP Aduana-, y en ella resulta destinatario resultó ser Zepeda Guevara, con domicilio en Emiliano Zapata MZ 128L Itztapalapa y el remitente Pedro Diaz Cavero.

Ese dato vinculado a Zepeda Guevara se encuentra además consignado en un papel aportado por Walter Gabriel Garrido en los que menciona las direcciones de los envíos.

8- Guía 132- 11890502, fecha 24-8-2007 por 1 bulto (17 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52)83315372 transportador Sergio Fernández, Full Cargo S.R.L. y cargador: Pedro Diaz Cavero / Net Courier.

9- Guía 132- 11890513, fecha 29-8-2007 por 1 bulto (18 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52)83315372 transportador Sergio Fernández, Full Cargo S.R.L. y cargador: Pedro Díaz Cavero / Net Courier.

Las dos guías antes mencionadas tenían como destinatario a Víctor Manuel Saldaña Adame, con dirección en Villa Gómez 2919 Norte Colonia Bella Vista, Monterrey, Nueva León, México siendo el remitente **Pedro Díaz Cavero**.-

Corresponde en este momento dejar asentado que el nombre y la dirección del destinatario resultaba del mail de fecha 21 de agosto de 2007, en el que se adjunta un archivo denominado documento 1.Rtf en el figuran tales datos, tal como emerge de fs.162 del Legajo de Tareas apiolado a la principal.-

10- Guía 132-11890524, fecha 30-8-2007 por 1 bulto (28 kgs.), resultando el destinatario Químicos y Fertilizantes de México S.A, dirección Eje Central Lázaro Cárdenas 1187- Colonia Vertiz-Nardante, México DF, siendo el remitente Aníbal Zunino/Net Courier.- nro. de teléfono del destinatario: (52)83315372 transportador Sergio Fernández, Full Cargo S.R.L. y cargador: Aníbal Zunino / Net Courier.

Los datos de este destinatario aparecieron en un mail de fecha 27 de agosto de 2007 (fs. 231 del Legajo Complementario de Tareas...).-

11- Guía 132- 11890535, fecha 31-8-2007 por 1 bulto (26 kgs.), siendo el mismo destinatario que la anterior y el remitente Isabel Barba/Net Courier, nro. de teléfono del destinatario: (55)52435389, transportador Sergio Fernández, Full Cargo S.R.L. y cargador: Isabel Barba / Net Courier.

12- Guía 132- 11890546, fecha 3-9-2007 por 1 bulto (27 kgs.) siendo en la misma destinatario Víctor Manuel Saldaña Adame, dirección Villa Gómez 2919 Norte Colonia Bella Vista, Monterrey, Nueva León, México y el remitente Daniel Costas/Net Courier, nro. de teléfono del destinatario: (52) 83315372, transportador Sergio Fernández, Full Cargo S.R.L. y cargador: Daniel Costas / Net Courier.

13- Guía 132- 11890550, de fecha 4-9-2007 por 1 bulto (28,5 kgs.), apareciendo en ella el mismo destinatario y remitente, nro. de teléfono del destinatario: (52) 83315372, transportador Sergio Fernández, Full Cargo S.R.L. y cargador: Daniel Costas / Net Courier.

14- Guía 132- 11890561, de fecha 20-9-2007 por 1 bulto (30 kgs.), siendo el destinatario el mismo mencionado en el nro. de orden 10 y el remitente

resultó ser J. Rodríguez/Net Courier, nro. de teléfono del destinatario: (52) 83315372, transportador Sergio Fernández, Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

15- Guía 132-11895096, fecha 4-10-2007 por 1 bulto (27,5 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 83315372, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Daniel Costas/ Net Courier S.R.L.

16- Guía 132-11895122, fecha 1-10-2007 por 1 bulto (27,4 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 83315372, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Daniel Costas/ Net Courier S.R.L.

17- Guía 132-11895133, fecha 10-10-2007 por 1 bulto (25 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 83315372, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Daniel Costas/ Net Courier S.R.L.

18- Guía 132-11895144, fecha 11-10-2007 por 1 bulto (26 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 83315372, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Daniel Costas/ Net Courier S.R.L.

19- Guía 132-11895155, fecha 12-10-2007 por 1 bulto (28 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 83315372, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Daniel Costas/ Net Courier S.R.L.

20- Guía 132-11895166, fecha 12-10-2007 por 1 bulto (24 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 83315372, transportador Sergio Fernández/Full Cargo S.R.L. y cargador: Javier Rodríguez/ Net Courier S.R.L.

Las guías numeradas de 15 a 20, tuvieron como destinatario a Víctor Manuel Saldaña Adame, dirección Villa Gómez 2919 Norte Colonia Bella Vista, Monterrey, Nueva León, México, y como ya se dijera esa dirección apareció aportada en el mail recibido por Segovia el 21 de agosto de 2007.-

21- Guía 132- 11913182, fecha 25-10-2007, por 1 bulto (27 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: César Castillo/ Net Courier S.R.L.

22- Guía 132-11913193, fecha 30-10-2007 por 1 bulto (25 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: César Castillo/ Net Courier S.R.L.

23- Guía 132-11913215, fecha 1-11-2007 por 1 bulto (27 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Isabel Barba/ Net Courier S.R.L.

24- Guía 132-11913204, fecha 5-11-2007 por 1 bulto (25 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: César Castillo/ Net Courier S.R.L.

25- Guía 132-11913226, fecha 9-11-2007 por 1 bulto (25,5 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: César Castillo/ Net Courier S.R.L.

26- Guía 132- 11913230, fecha 12-11-2007 por 1 bulto (27 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: César Castillo/ Net Courier S.R.L.

27- Guía 132-11913241, fecha 14-11-2007 por 1 bulto (26,5 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: César Castillo/ Net Courier S.R.L.

28- Guía 132-1913252, fecha 15-11-2007 por 1 bulto (25 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Isabel Barba/ Net Courier S.R.L.

29- Guía 132-1913263, fecha 23-11-2007 por 1 bulto (25 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: César Castillo/ Net Courier S.R.L.

30- Guía 132- 11895111, fecha 26-11-2007 por 1 bulto (25 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Isabel Barba/ Net Courier S.R.L.

El destinatario de los envíos precedentemente mencionados (21 a 30) resultó ser Francisco Israel Álvarez Díaz, a la dirección calle Manuel Gómez Castro 232 Colonia Burócratas del Estado, Monterrey, Nueva León, México.-

A fs. 146/147 del Legajo de Tareas emergió un mail enviado por Segovia a sí mismo, en el que se describe envíos por courier a Francisco Israel Álvarez Díaz, a la dirección calle Manuel Gómez Castro 232 Colonia Burócratas del Estado, Monterrey, México.

31- Guía 132-11946244, fecha 29-11-2007 por 1 bulto (26,5 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (55) 5368-5529, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Francisco García/ Net Courier S.R.L.

32- Guía 132-11946233, fecha 30-11-2007 por 1 bulto (26,5 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (55) 5368-5529, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Francisco García/ Net Courier S.R.L.

33- Guía 132-11946266, fecha 4-12-2007 por 1 bulto (27 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (55) 5368-5529, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Francisco García/ Net Courier S.R.L.

Las guías numeradas del 31 al 33 inclusive tienen como destinatario a Lucta Mexicana S.A. de C.V. con la dirección Poniente 122, 673 de Colonia Industrial Vallejo, Azcapotzalco México.-

A propósito de la empresa Lucta Mexicana bueno es hacer notar que su nombre y dirección le fue proporcionada a Segovia mediante el mail que recibiera el día 26 de noviembre de 2007 cuyo texto es el siguiente: “Te paso los datos de envío para que envíes lo mío... si tienes listo paquetes para enviar por DHL o UPS envíalos ya o de lo contrario ponlos por mexicana ya. Estas direcciones es para lo mío...LUCTA MEXICANA S.A. DE C.V. PONIENTE 122 673 Col INDUSTRIAL VALLEJO C.P. 02610, AZCAPOTZALCO, DF... Los datos de los demás te los estoy pasando a la brevedad, es importante darle agilidad, **te tengo 400.000** para cuando puedas pasar por ellos (**cueros de ranas**). Saludos”.-

34- Guía 132-11946303, fecha 6-12-2007 por 1 bulto (28 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Francisco García/ Net Courier S.R.L.

35- Guía 132-11946270, fecha 6-12-2007 por 1 bulto (27,5 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Francisco García/ Net Courier S.R.L.

36- Guía 132-11946325, fecha 7-12-2007 por 1 bulto (27 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Francisco García/ Net Courier S.R.L.

Las guías numeradas 34 al 36 inclusive tenían como destinatario a Francisco Israel Álvarez Díaz, a la dirección calle Manuel Gómez Castro 232 Colonia Burócratas del Estado, Monterrey, Nueva León, México.-

37- Guía 132-11948016, fecha 4-1-2008 por 1 bulto (26 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Franco García/ Net Courier S.R.L.

38- Guía 132-11948053, fecha 8-1-2008 por 1 bulto (25 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Francisco García/ Net Courier S.R.L.

39- Guía 132-11948042, fecha 25-1-2008 por 1 bulto (26,5 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Andrés Rodríguez/ Net Courier S.R.L.

40- Guía 132-11948086, fecha 28-1-2008 por 1 bulto (26,5 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Andrés Rodríguez/ Net Courier S.R.L.

41- Guía 132-11948090, fecha 29-1-2008 por 1 bulto (26,5 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Andrés Rodríguez/ Net Courier S.R.L.

42- Guía 132-11948101, fecha 31-1-2008 por 1 bulto (27 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Andrés Rodríguez/ Net Courier S.R.L.

43- Guía 132-11948112, fecha 1-2-2008 por 1 bulto (27 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Andrés Rodríguez/ Net Courier S.R.L.

44- Guía 132-12006223, fecha 5-2-2008 por 2 bultos (51 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Andrés Rodríguez/ Net Courier S.R.L.

45- Guía 132-12006234, fecha 6-2-2008 por 2 bultos (51 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Andrés Rodríguez/ Net Courier S.R.L.

46- Guía 132-12006245, fecha 7-2-2008 por 2 bultos (62 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Andrés Rodríguez/ Net Courier S.R.L.

47- Guía 132-12006260, fecha 8-2-2008 por 2 bultos (63 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Andrés Rodríguez/ Net Courier S.R.L.

Las guías enumeradas desde 37 al 47 inclusive tuvieron como destinataria a la empresa Lucta Mexicana S.A. de C.V. con la dirección Poniente 122, 673 de Colonia Industrial Vallejo Azcapotzalco México.-

48- Guía 132-12006820, fecha 11-2-2008, por 2 bultos (51 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Juan Calvo/ Net Courier S.R.L.

Esta guía tiene como destinatario a Fernando Landa Tavizon, dirección Avenida Bernardo Reyes 1600 Norte, Colonia Industrial, Monterrey. En la caja nro. 94 se encuentra un papel en el que se menciona a Landa Tavizon, y este fue secuestrado en el segundo allanamiento producido en el domicilio de Mario Roberto Segovia en la casa de Álvarez Condarco.-

49- Guía 132-12006831, fecha 15-2-2008 por 2 bultos (51 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Juan Cavallo/ Net Courier S.R.L, destinatario el ya citado Fernando Landa Tavizon.

50- Guía 132-12006842, fecha 18-2-2008, por 2 bultos (68 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Juan Calvo/ Net Courier S.R.L, con igual destinatario que la anterior.

51- Guía 132-12006853, fecha 19-2-2008 por 2 bultos (51 kgs.), destinatario la Empresa Lucta Mexicana, nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-

5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Andrés Rodríguez/ Net Courier S.R.L.

52- Guía 132-12006864, fecha 25-2-2008 por 2 bultos (67 kgs.), destinatario Landa Tavizon, nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Juan Calvo/ Net Courier S.R.L.

53- Guía 132-12006875, fecha 26-2-2008 por 3 bultos (77 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

54- Guía 132-12006886, fecha 27-2-2008 por 3 bultos (81 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

55- Guía 132-12006890, fecha 29-2-2008 por 3 bultos (80 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

Las últimas tres guías mencionadas tienen como destinatario la Empresa Lucta Mexicana, con la dirección ya mencionada.-

56- Guía 132-12006912, fecha 3-3-2008 por 2 bultos (52 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Juan Calvo / Net Courier S.R.L.

57- Guía 132-12010073, fecha 7-3-2008 por 2 bultos (49 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Juan Calvo / Net Courier S.R.L.

58- Guía 132-12010084, fecha 10-3-2008 por 2 bultos (49 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Juan Calvo / Net Courier S.R.L.

Las últimas tres guías mencionadas corresponden al destinatario ya citado Fernando Landa Tavizon.-

59- Guía 132-12010095, fecha 14-3-2008 por 3 bultos (77 kgs.), sin número de teléfono de destinatario, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

La guía mencionada precedentemente tiene como destinatarios al citado Landa Tavizon y a Alberto Domínguez Martínez.-

60- Guía 132-12010110, fecha 4-4-2008 por 2 bultos (50 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: 518712328552, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Net Courier S.R.L.

El destinatario de este envío resultó ser Dalia Reyes, con domicilio Via Casino 407, Colonia Joyas de Anahuac, Ciudad Escobedo- Monterrey- Nuevo León, México.-

En relación a esta destinataria apareció un mail de fecha 1º de abril de 2008 con un archivo adjunto de word denominado Nuevo Consignatario.doc cuyo texto menciona, el nombre de la mencionada y su dirección, el que fuera transcrito a fs. 147 del Legajo de Tareas...-

61- Guía 132-12011650, fecha 9-4-2008 por 3 bultos (80 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: 55-129-79015, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

El destinatario resultó ser Avelino Palafox Ramírez con domicilio en Camino Santa Teresa 1755 de S-N Colonia Héroes de Piedrabuena, Delegación de Magdalena Contreras, México D.F.-

A su respecto cabe señalar que sus datos surgieron del mail recibido por Segovia el 1-4-2008, oportunidad en que Demetrio le dice: “Que tal Che te envío los datos: Avelino Palafox Ramirez... Mexico DF... Saludos”.-

62- Guía 132-12011661, fecha 11-4-2008 por 2 bultos (50,5 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

El destinatario de este envío resultó la ya mencionada Dalia Reyes.-

63- Guía 132-12011672, fecha 21/04/08, por 3 bultos (48 kgs.) nro. teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L., cargador Walter Garrido, destinatario: Dalia Reyes, Via Casino 407, Colonia Joyas de Anahuac, Ciudad Escobedo, Monterrey, Nueva León, México.

64- Guía 132-12011683, fecha 8-5-2008 por 2 bultos (50 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

De esta guía resultó destinatario Avelino Palafox Ramírez con la dirección ya citada.-

65- Guía 132-12011694, fecha 9-5-2008 por 2 bultos (49 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

66- Guía 132-12014122, fecha 19-5-2008 por 2 bultos (49 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernandez/ Full Cargo S.R.L y cargador: Walter Garrido.

Ambos envíos estaban destinados a Dalia Reyes, y la dirección ya mencionada.-

67- Guía 132-12014133, fecha 10-6-2008, por 2 bultos (49 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

68- Guía 132-12014144, fecha 11-6-2008 por 2 bultos (49 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

69- Guía 132-12014155, fecha 12-6-2008 por 2 bultos (49 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

70- Guía 132-12014166, fecha 13-6-2008 por 2 bultos (49 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

Las últimas cuatro guías documentaban los envíos en los que aparecía como destinatario Assa Technical de México S.A., con domicilio en Juan Pablo II 1589 de Colonia San Francisco, Coaxusco, Metepec, Estado de México.-

Respecto a tal empresa el día 19 de mayo de 2008 Segovia recibió otro mail con un nuevo dato "Que tal Che te mando el nuevo dato ASSA TECHNICAL DE MEXICO S.A... Metepec... Pon el mismo tel anterior. Saludos".-

71- Guía 132-12138641, fecha 2-7-2008 por 2 bultos (49 kgs.) sin número de teléfono del destinatario, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido, apareciendo como destinatario Salvador de la Cruz Acuña con domicilio en K mayor nro. 3420, Colonia Arboleda, Guadalajara Jalisco.

En relación a este nuevo destinatario, resultó que el 28 de junio de 2008 Segovia se envió un mail a sí mismo en la cuenta "el avioncito@hotmail.com" en un archivo adjunto de word denominado: Consignatario rtf cuyo texto se encuentra transcrito a fs. 150 del Legajo de Tareas en el que se escribió el nombre de aquél, su dirección y teléfono, coincidente por cierto con alguno de los envíos realizados por Garrido con descripción "concentrado de proteínas".-

72- Guía 132-12138652, fecha 3-7-2008 por 2 bultos (49 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

73- Guía 132-12138663, fecha 4-7-2008 por 2 bultos (49 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

74- Guía 132-12138674, fecha 7-7-2008 por 4 bultos (100 kgs.) y 2 bultos (49 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

Las últimas tres guías documentaban los envíos en los que surgió como destinatario Assa Technical de México S.A., con domicilio en Juan Pablo II 1589 de Colonia San Francisco, Coaxusco, Metepec, Estado de México.-

75- Guía 132-12141010, fecha 11-7-2008 por 4 bultos (100 kgs.), sin número de teléfono del destinatario, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L y cargador: Walter Garrido.

76- Guía 132-12141021, fecha 16-7-2008 por 4 bultos (100 kgs.), sin número de teléfono del destinatario, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

El destinatario de los últimos 2 envíos resultó ser Salvador de la Cruz Acuña, con domicilio en K mayor nro. 3420, Colonia Arboleda, Guadalajara Jalisco.-

77- Guía 132-12141032, fecha 17-7-2008 por 4 bultos (100 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

El destinatario en este caso resultó la empresa Assa Technical de México ya mencionada.-

78- Guía 132-12141043, fecha 18-7-2008, por 4 bultos (100 kgs.), sin número de teléfono del destinatario, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Net Courier S.R.L.

Nuevamente el destinatario de este envío resultó el ya mencionado Salvador de la Cruz Acuña.-

79- Guía 132-12138630, fecha 24-7-2008 por 4 bultos (100 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

80- Guía 132-12141054, fecha 25-7-2008 por 4 bultos (100 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

El destinatario de estos dos últimos envíos resultó ser la empresa ya mencionada Assa Technical.-

81- Guía 132-12142196, fecha 31-7-2008 por 4 bultos (100 kgs.) sin número de teléfono del destinatario, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Net Courier S.R.L.

82- Guía 132-12142200, fecha 1-8-2008 por 4 bultos (100 kgs.) sin número de teléfono del destinatario, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Net Courier S.R.L.

83- Guía 132-12142211, fecha 4-8-2008 por 4 bultos (100 kgs.) sin número de teléfono del destinatario, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Sergio Fernández.

Estos tres envíos estaban dirigidos al ya mencionado Salvador de la Cruz Acuña.-

84- Guía 132-12142222, fecha 7-8-2008 por 4 bultos (100 kgs.), sin número de teléfono del destinatario, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido, siendo el destinatario del envío la empresa ya mencionada Assa Technical.

85- Guía 132-12142233, fecha 8-8-2008 por 4 bultos (100 kgs.), sin número de teléfono del destinatario, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido, siendo el destinatario Salvador de la Cruz Acuña.

86- Guía 132-12142255, fecha 11-8-2008 por 4 bultos (100 kgs.), nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido, siendo Assa Technical la destinataria.

87- Guía 132-12142266, fecha 12-8-2008 por 1 bulto (25 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

88- Guía 132-12142270, fecha 13-8-2008 por 1 bulto (30 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: (52) 818371-5973, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

Estos dos envíos fueron dirigidos a Salvador de la Cruz Acuña.-

89- Guía 132-12174783, fecha 27-8-2008 por 4 bultos (100 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: 871-7508087, transportador Sergio Fernandez/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

90- Guía 132-12174794, fecha 28-8-2008 por 4 bultos (100 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: 871-7508087, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

91- Guía 132-12174805, fecha 29-8-2008 por 4 bultos (100 kgs.) nro. de teléfono del destinatario: 871-7508087, transportador Sergio Fernández/ Full Cargo S.R.L. y cargador: Walter Garrido.

Estos tres últimos envíos tenían como destinatario a Luis Saldaña Adame con dirección Calzada González Gallo 439 de Colonia San Carlos, Guadalajara, Jalisco.-

Total: 4466,8 kilogramos.-

Ante todo cabe aclarar que no hemos coincidido con el acusador público en relación a la cantidad de los hechos que tuvo por acreditados, en

razón de no compartir los argumentos que desarrollara en su alegato y por los cuales limitara su acusación a 47 hechos respecto de Mario Roberto Segovia y Rubén Alberto Galvarini, a 43 hechos en relación a Walter Gabriel Garrido y 4 hechos respecto de Pedro Díaz Caveró, lo que a su juicio resultaba estrictamente acreditado de la prueba documental –guías aéreas–, ello por las razones que habrán de expresarse en el desarrollo de este capítulo.-

Es que, más allá del respeto que nos merecen las consideraciones del Dr. Eduardo Codesido, hemos encontrado elementos probatorios que nos inclinaron a tener por cierto la intervención de todos los nombrados en los 91 envíos.-

Por un lado, si bien es cierto que los nombres de Walter Gabriel Garrido y de Pedro Díaz Caveró aparecieron sólo en algunas de las guías aéreas, no hemos pasado por alto las manifestaciones brindadas en el debate por los dueños de las empresas intervinientes en esos envíos, ya que el representante de Net Courier S.R.L., señor Aldo Rodríguez, y el de la empresa Full Cargo S.R.L., señor Milton Caveró, reconocieron durante sus declaraciones la intervención de las mismas en todos los envíos y a su vez en todos ellos la gestión de los procesados Walter Gabriel Garrido y Pedro Díaz Caveró, el primero llevando la mercadería a la zona primaria aduanera de Ezeiza y el segundo interviniendo en los trámites para la exportación.-

Por otro, en sus declaraciones los procesados Garrido y Díaz Caveró más allá de sostener que no sabían que los envíos contenían efedrina, reconocieron sus respectivas intervenciones en los mismos y no formularon objeción alguna al respecto.-

Además de lo expuesto hasta aquí, el cotejo de las guías permitió sostener la intervención de ambos en todas las maniobras.-

Es que, teniendo en cuenta las guías que el acusador detalló en su alegato y aquellas que excluyó, se reparó en que, algunas de las excluidas ostentaban el mismo número de teléfono del destinatario, (52)83315372, más precisamente las enumeradas como 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.-

En la guía nro. 12 además también aparecía como destinatario Víctor Manuel Saldaña Adame, es decir, el mismo destinatario de otras, como ser las 7, 8 y 9 en las que apareció como cargador Pedro Díaz Caveró y que el acusador incluyó en su acusación.-

Las guías enumeradas como 15 a 46 fueron excluidas por el representante del Ministerio Público Fiscal y se advirtió que, el destinatario de las nos. 15 a 20 resultó ser Víctor Manuel Saldaña Adame y esa persona y domicilio que figura en las mismas como ya se dijera había aparecido en un

mail recibido por Segovia el 21 de agosto de 2007 (fs. 162 del Legajo de tareas apiolado al principal), como así en el papel suministrado por Garrido durante la etapa preliminar y que reconociera durante su declaración en el debate.-

En las guías nros. 21 a 30, también excluidas, el destinatario era Francisco Israel Álvarez Díaz y ese nombre y dirección había aparecido en un mail recibido por Segovia, conforme resulta de fs. 146/147 del mismo legajo. En las guías nros. 31 a 33 el destinatario era la empresa Lucta Mexicana y el nombre y dirección de la empresa apareció en otro de los mails recibidos por Segovia. En las guías nros. 34 a 36 el destinatario fue Álvarez Díaz con la misma dirección que figuran en las 21 a 30, en las enumeradas como 37 a 46 (excluidas por el acusador), figuraba el mismo destinatario que en la 47, que no excluyera, y era la empresa Lucta Mexicana resultando también esta empresa la destinataria de la nro. 49 (excluida por el Ministerio Público).-

La guía que tenía como destinatario de Landa Tavizon nro. 48 tenía el mismo teléfono de contacto 52818371-5973 que el de la Empresa Lucta Mexicana que las que ostentaban las nros. 49, 50, 51 y 52 (excluidas por el acusador), y este teléfono apareció en las nros. 53 a 55, incluídas por el acusador, y en las guías 56, 57, 58 y 76 que fueron excluidas. Por demás ese teléfono de contacto también había aparecido en algunas de las guías en las que apareció como cargador Walter Garrido, como las nros. 75 y 76 cuyo destinatario era Salvador de la Cruz Acuña cuyo nombre y dirección había aparecido en otro mail de la cuenta “elavioncito@hotmail.com” utilizada por Segovia –ver al respecto fs. 150 del Legajo de Tareas-.-

Los datos de los destinatarios de los envíos y su correlato con los nombres y las direcciones mencionadas en los mails relacionan certeramente a Mario Roberto Segovia con los 91 envíos aéreos y a su vez el sistema de comunicaciones utilizado permite también alcance a Rubén Alberto Galvarini, quien dicho sea de paso manifestó en el debate que Segovia era un “mago” con las computadoras y justamente conforme lo manifestara Garrido era Galvarini quien le proporcionaba los datos y direcciones de los envíos aéreos que él a su vez le proporcionaba a Díaz Cavero para los trámites correspondientes y esos datos justamente aparecieron en el escrito proporcionado por Garrido y que reconociera en su declaración ante el Tribunal.-

En consecuencia, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya citada en este fallo (CSJN, Fallos “Quiroga, Edgardo Oscar” y “Bernstein, Jorge Héctor”), el Tribunal, evaluando los elementos

probatorios invocados por el querellante, coincidió en que fueron probados 91 hechos.-

F- Los envíos contenían efedrina:

Además de haberse acreditado por la prueba documental ya mencionada las adquisiciones de efedrina por parte de Mario Roberto Segovia bajo la falsa identidad de Héctor Germán Benítez, es del caso ponderar otros elementos que permiten sin hesitación acreditar que la sustancia que se enviaba “disimulada” era realmente efedrina.-

Al respecto como un dato **antecedente**, se transcribe el mail del 29 de marzo de 2007 enviado por “tarekmade@gmail.com” utilizado por Segovia a “diamante.colorado@hotmail.com”, es decir “Demetrio” o Gómez Soed.-

“Amigo hoy te despaché 3,200 kg **mediante un arreglo aquí en la aduana** se despacho en frascos de “suplementos dietarios para deportista” el número de rastreo es el EE 033508780 AR, lo recibirás en unos 8 días a través de SEPOMEX.”.-

“Una vez que tengas el paquete en tus manos **toma la efedrina** y desecha la caja del correo y los frascos, tan pronto como puedas, en lo posible incineralos. Mañana viernes puedes checar en el siguiente link con el numero de envío.”.-

El día 10 de abril de 2007 recibió el siguiente texto: “Que tal Alberto ya recibí hoy tu envío de 4 frascos.”.-

“Estoy esperando a las personas para que lo revisen.”.-

“Que candado tiene el producto. Me mandas los datos para el envío de \$\$\$\$. Hablame Saludos.”.-

Otro ejemplo de la maniobra resultó del mail recibido por Segovia cuyo Asunto es: “Almidon” el día 5 de junio de 2007 cuyo texto es:

“Que tal Alberto, podrías ir viendo donde puedes comprar los sacos de papel kraft para empacar el almidon, en la siguiente dirección en argentina venden almidon de 25 kg. [Tel:\(01194612-6365....-“.-](tel:01194612-6365)

Podemos hacer 2 cosas.

Empacar en sacos que estén listos y no traigan logotipo.

O empacar en sacos que traigan el siguiente logo que encontraras en la siguiente dirección www.almex.com.mx (que es lo ideal) todo esto en sacos de 25 kg.-

Hoy por la noche te doy los datos restantes al envío... Estamos en contacto”.-

Y, al día siguiente en otro mail recibido por Segovia en que el apodado “Demetrio” le indica: El valor declarado ponlo por \$80 dls. ROTULARLO CON EL LOGO DE ALMEX buscalo en Internet... que las dimensiones del logo sea de 20 cm cuadrados aproximadamente en color rojo en el centro del costal y en la parte inferior del costal que diga en letras negras...”, para finalizar, “Cualquier duda llamame a mi nextel o cel.”.-

El 19 de junio de 2007 recibe otro mail cuyo asunto es el “certificado” de calidad para la transportación que es que solicita la FDA, por debajo hay otro mail con el nombre Enrique Navarro Durán y adjunto el certificado (fs. 226 del Legajo complementario de Tareas de inteligencia de Héctor Germán Benítez-Mario Segovia) y otros cuyas imágenes se aprecian a fs. 227/228 del citado legajo, datos estos suministrados en el mail de fecha 21 de junio de 2007.-

Puede también considerarse como indicio **concomitante**, el mail de fecha 17 de octubre de 2007 en que le informa que “va a enviar a Enrique para que prepare todo si es necesario que lleve todo de acá así lo hará (máquina selladora y envases) él tiene listo todo en cuanto al diseño de etiquetas y factura...”.-

Nuevamente se hace alusión al empaque en el mail del 26 de noviembre de 2007 de cuyo texto se extrae “... la mercancía es igual que la de nosotros, está en botes de 25 kg pero la van a poner en latas de 2.5 como las que envias...”. Se recuerda a esta altura que los cuñetes importados de efedrina de la firma Malladi-India eran de 25 kgs.-

Como otro dato significativo se valoró el contenido del mail que recibiera Segovia o tarekmade@gmail.com el día 14 de mayo de 2008 cuyo asunto es: Cheka y en el texto le envía una dirección web, que resultó referida a la incautación de **42,3 kg de efedrina** procedente de Argentina bajo guía **132-EZE-12011683**, consistente en 9 envases con la leyenda **Ultratech... suplemento dietético**. La nota periodística se agregó en el Anexo I del Legajo de Tareas.-

La guía mencionada se corresponde a uno de los documentos de transporte informado por el apoderado de Full Cargo S.R.L., Milton Cavero, a fs. 293/297, cuya copia aportara y se agregara a fs. 365 del Legajo de Tareas, y los dos bultos enviados en los que aparecía como cargador **Walter Garrido**, tenían como destinatario a Avelino Palafox Ramírez y este destinatario resultaba del mail recibido por Segovia el 1º de abril de 2008, oportunidad en que “Demetrio” le dice: “Que tal Che te envió los datos: Avelino Palafox Ramírez... México DF... Saludos.”.-

Ahora bien, pese al tropiezo que pudo representar ese secuestro del 10 de mayo de 2008, el día 19 Segovia recibió otro mail con un nuevo dato: Que tal Che te mando el nuevo dato ASSA TECHNICAL DE MEXICO S.A. Juan Pablo II 1589 Col: San Francisco Coaxusco Metepec Edo. México **Pon el mismo tel anterior.** Saludos” y justamente la guía proporcionada por el apoderado de Full Cargo S.R.L., agregada a fs. 368, nro. 132-**12014133**, emitida el 10 de junio de 2008 tenía como destinataria la empresa mencionada en el párrafo anterior, con el mismo teléfono (52)818371-5973 y en la guía nuevamente figura como cargador **Walter Garrido.**-

Aquí vale la pena resaltar que a fs. 365 del Legajo de Entrecruzamientos Telefónicos, mencionada al tratar la absolución de Rubén Alberto Galvarini respecto del contrabando tentado en el que resultaron coautores Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez, había surgió en off la afirmación de Segovia, de que la pérdida de la carga no importaba y si el tema del “factor humano”.-

Por último, resulta oportuno transcribir aquí por su elocuencia, el mail enviado por Mario Roberto Segovia el día **12 de octubre de 2008** en el que le comunica a Demetrio: “Amigo, todo está muy mal por aquí desde que tus compatriotas vinieron a pudrir el negocio, en la TV y los periódicos no se habla de otra cosa que no sea **mexicanos, efedrina, crímenes**, etc. Basta con poner cualquier de estas palabras en buscador argentino y lo verás www.google.com.ar **Rubén está muy complicado para operar también, estamos a la espera de que podamos volver pronto a trabajar, pues me quedan algunos kgs., que tengo escondidos.** El gobierno estudia la posibilidad de prohibir la sustancia tal cual paso en tu país, por ahora es muy difícil conseguirla y los precios varían mucho todo **gracias a los mexicanos que no tienen una mierda que hacer que venir a pudrir nuestro mercado.** Ya me comunicaré y te pasaré una nueva radio para comunicarte conmigo. Adiós Albert.”.-

Por lo expuesto y si bien es cierto que el cuerpo del delito no pudo ser acreditado de modo directo habida cuenta que no se produjeron en la aduana argentina la interceptación de la mercadería que se enviaba a México, ello no impidió al Tribunal considerar su comprobación por otras vías.-

Estimamos que resulta menester efectuar una aclaración en lo que respecta al tipo de prueba exigido para la acreditación de los hechos.-

En la causa nro. 926 del registro de este Tribunal –aunque en su composición anterior- hemos sostenido que “Si bien en otros ordenamientos rituales se requiere que este punto sea probado por elementos directos e

inmediatos, tal como lo exigía en su oportunidad el maestro Jofré en su Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, al establecer en el art. 256, inciso 1º, que: *“Para que haya plena prueba de presunciones e indicios es preciso que estos reúnan las condiciones siguientes: 1) que el cuerpo del delito conste por prueba directa e inmediata”*, claro que tal exigencia se limitaba exclusivamente al juicio escrito.-

El Código Procesal que nos rige, nada exige al respecto, siendo la única referencia a la valoración probatoria, la obligatoriedad para el Tribunal de fundar sus sentencias conforme a las reglas de la sana crítica, sin diferenciar o exigir prueba directa o indirecta, o tasar unas en desmedro de otras.-

Al respecto, un Tribunal que se encuentra en el más alto concepto de las corrientes que se autotitulan garantistas, a partir de que éstas abandonaran los precedentes norteamericanos por su extremado pragmatismo, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

En un fallo, cuyo criterio compartimos, estableció que: *“Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales –tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y presunciones, siempre que de éstos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto ya ha dicho la Corte que “en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce, puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando aquellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” (Caso Gangaram Panday, sentencia del 21-1-1994. Serie C Nro. 16, parr. 49; Loayza Tamayo, sentencia de 17-9-1997. Serie C Nro. 33, parr. 42; Castillo Paez, sentencia de 3-11-1997. Serie C N 34, parr. 39; Blake, sentencia de 24-1-1998. Serie C N° 36, parr. 49)... En conclusión, todo Tribunal interno o internacional debe estar consiente de que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la ‘sana crítica’ permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados” (Corte citada, sentencia del 8-3-1998, caso Paniagua Morales y otros, en Revista de Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, n° 27, enero-junio 1998, pág. 325; citado en Investigaciones, Secretaría de Investigación de Derecho Comparado, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1999-1-67), y estos argumentos fueron compartidos por la Dra. Lidia B. Soto durante la deliberación.-*

Es que, en el caso que nos convoca y al respecto consideramos que, aún habiendo pasado las encomiendas por el scanner, como lo afirmarían los procesados, los funcionarios aduaneros, el empleado de Net Courier, Claudio Borzone, quien sostuvo que en algunas oportunidades vio el procedimiento, ese control no podría haber arrojado alguna irregularidad, ya que como lo sostuviera la Ingeniera química Raverta, en su declaración en el debate la efedrina resulta ser un material orgánico, al igual que el producto dietario que se “decía” exportar, y de allí el engaño a las autoridades resultó efectivo.-

Si bien no pasamos por alto, merced a la documentación aportada por la Aduana, que algunos de los envíos pasaron por canal rojo, esa circunstancia en realidad no significó que los verificadores de mercadería, hubieran realizado el control físico de misma. Como lo afirmara Luis Alberto Zonca, en la audiencia de debate, si no aparecía en el scanner alguna imagen sospechosa, lo que se hacía era abrir la encomienda, y si la misma contenía latas o envases inviolables y además éstos ostentaban las etiquetas correspondientes, no se abrían los mismos por el riesgo de la inutilización o contaminación del producto.-

En esto coincidió con otro de los verificadores oídos en el juicio, Ramiro López, quien se produjo en términos similares en cuanto a que, no existiendo alguna circunstancia llamativa si el envase era hermético no se abría, afirmando que para la época de esos envíos no existían alertas como en la actualidad.-

El testigo Pablo Titiro, guarda de la oficina Courier, por su parte al igual que Maximiliano Arzuaga Picasso, tampoco aportaron otros elementos de interés respecto de los envíos aéreos en que habían intervenido supervisando la documentación que acompañaba las mercaderías y el control de la liquidación de tributos.-

Se concluyó entonces en que, los intervinientes en la maniobra Garrido y Díaz Cavero conocían efectivamente el manejo de los controles aduaneros en Ezeiza y fueron lo suficientemente detallistas como para sortear los mismos.-

Por estas razones, hemos arribado con la certeza que esta instancia procesal nos impone que, los elementos probatorios valorados alcanzaron para acreditar que, entre el 17 de julio de 2007 y hasta el 29 de agosto de 2008 se concretaron en 91 envíos aéreos a México la exportación de una cantidad aproximada a **4400 kilogramos de efedrina**.-

Rigen la prueba los arts. 138, 139, 241, 263, 391, 392 y 398 del CPPN.-

B- Autoría y responsabilidad penal:

Respecto de Mario Roberto Segovia, Walter Gabriel Garrido, Pedro Díaz Caveró y Rubén Alberto Galvarini:

En cuanto a la intervención de **Walter Gabriel Garrido**, al prestar declaración ante el Juez instructor, el día 10 de marzo de 2010, en presencia de su abogado defensor Dr. Víctor Adrián Haidar, incorporada por lectura al debate, obrante a fs. 18837/18841, el encausado sostuvo -en breve síntesis- que fue contactado por Fabio con Rubén Galvarini para hacer unas exportaciones a México, de un suplemento dietario, para lo cual le requirió una muestra para constatar si existía algún impedimento, dándole la muestra, la que a su vez le entregó a Pedro Díaz Caveró quien se presentó en la Aduana verificando que no existía impedimento y realizó averiguaciones en el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) y que habiéndoselo comunicado a Galvarini, éste le solicitó se encargue del envío en cuestión.-

Afirmó que para ello era necesario un despachante de aduana y una guía aérea siendo Díaz Caveró el que se encargó de todo ese procedimiento, a través de las empresas Net Courier S.R.L. y Full Cargo S.R.L., encargándose por ello de recibir la mercadería en el ingreso a la bodega, pasarla por rayos x, hacer los debidos ingresos, las pólizas de aduana de exportación, los pagos de derecho de aduana y la verificación del servicio aduanero, todo ello bajo la órbita de funciones de Net Courier S.R.L., luego confeccionaba la guía aérea que indicaba el destino de la carga, a través de Full Cargo, aclarando que ello se realiza por triplicado quedando una copia en Aduana, otra en poder del despachante, otra en la empresa de transporte y copia de toda esa documentación se entrega en la empresa aérea para el traslado de la carga.-

Que tras verificar a través de Díaz Caveró que no existía restricción alguna sobre la mercadería en cuestión, desconociendo si se expidió algún tipo de certificado, comenzaron a exportarla. Que a partir de allí, Galvarini se contactaba con él para avisarle que la mercadería había sido remitida por encomienda, las que retiró de la Terminal de Retiro, oficina nro. 63, en el primer subsuelo correspondiente a la empresa Pack Express de la firma Flecha Bus.-

Las encomiendas tenían como remitente a H. Benítez, eran cajas de cartón corrugado que contenían latas, las que llevaba a Ezeiza y recibía Díaz Caveró.-

Reconoció que retiró aproximadamente 20 encomiendas, comunicándose para ello con Galvarini a través de radio de la empresa Nextel o del celular. Aclaró que Galvarini le pagaba en efectivo en el domicilio de Peñaloza 450, Piso 8º, Depto. 803, de C.A.B.A., pagándole entre 1000 y 4000 dólares (en negro) por 40 kilogramos embarcados, suma que incluía los gastos de aranceles de Net Courier y Full Cargo. Que se dejó de exportar por decisión de Full Cargo porque las cargas no eran retiradas en el país de destino.-

Agregó que a requerimiento de Full Cargo se solicitó un informe de laboratorio que certificara la composición de la mercadería y certificación de las firmas de quienes aparecían como responsables de la firma exportadora, siendo Galvarini quien aportó dicha documentación cuya copia entregara en oportunidad de declarar en los términos del 29 *ter* de la Ley N° 23.737, señalando que desconocía en absoluto el contenido de la mercadería exportada, en momento alguno se tuvo conocimiento que en realidad contenía clorhidrato de efedrina, máxime cuando había sido oportunamente controlada por parte de la Aduana como así el Instituto Nacional de Alimentos, aclarando que las encomiendas que había transportado se encontraban cerradas, eran tarros como aquellos de pintura los cuales se hallaban sellados, resultando de esta forma imposible saber acerca de su contenido. Refiriendo además que Alberto Domínguez Martínez y Salvador de la Cruz Acuña fueron destinatarios de algunos envíos, a quienes no conocía al igual que a Mario Roberto Segovia o Héctor Germán Benítez.-

Ante el Tribunal sostuvo haber sido detenido el día 19 de agosto de 2009 siendo conducido el 21 de agosto al Juzgado de Campana para declarar. Que ese día concurrió al Juzgado su abogado Dr. Broitman y su hermano, y éste fue a buscar a su domicilio documentación que le había entregado y la trajo al Juzgado. Que primero se negó a declarar, nunca le dijeron que era arrepentido y que volvió a declarar el día 4 de septiembre de ese mismo año, oportunidad en la que dijo lo mismo, que en la oportunidad anterior con la única diferencia que ya se habían presentado los papeles 10 días antes y en esta nueva declaración dijo que Díaz Cavero tenía conocimiento al igual que él que lo se transportaba era efedrina. Sostuvo que el abogado Broitman lo estafó y señaló la connivencia del mismo con el Dr. Faggionato Márquez.-

Luego coincidió con los dichos vertidos en la declaración que obraba a fs. 18.837/18841, incorporada por lectura, ya mencionada y reconoció los documentos que se le exhibieran y que según dijera aportó su hermano, entre ellos un papel en el que figuraban los nombres y domicilios

de los destinatarios de la mercadería y las copias de las notas suscriptas por Iriarte y Rodríguez Pane, con certificación de un escribano, como los que le entregara Galvarini, entre otros, como así su firma en las facturas de la documentación que se llevaba de Retiro que le fueran exhibidas, volviendo a negar que supiera que lo que se enviaba era efedrina, negando conocer a Segovia y su grupo, adujo que Galvarini era el dueño de la mercadería y por último recalcó que de lo enviado no resultaron observaciones por parte de la Aduana.-

En lo relativo a las encomiendas, el Tribunal consideró corroborados los dichos de Garrido, ya que conforme la documentación que proporcionara “Integral Encomiendas, Integral Pack Express S.A.”, pudo probarse el retiro de mercaderías destinada al nombrado Walter Garrido, y que ellas le eran remitidas por Benítez desde la ciudad de Rosario, a saber:

1- Encomienda documentada en la factura nro. 00535786, despachada el **20-7-2007**, por 4 bultos, sin firma. Se encuentra agregado a la misma un papel manuscrito en el que se asienta “Pago contado Local 23-7-2007 T. Mañana”.

2- Factura nro. 00538544 despachada el **28-7-2007** por tres bultos, con firma y aclaración del destinatario y nro. de D.N.I. 14.701.195, también en la misma se halla adosado un papel de iguales características del antes descripto “pago contado local 30-7-2007 T. Tarde”.

3- Factura nro. 00551192, de fecha **1-9-2007** por la cantidad de 2 bultos, con firma, aclaración y nro. de documento ya mencionado.

4- Factura nro. 00561845, el día **1-10-2007** enviada por Benítez desde la Sucursal Rosario, recibida por Garrido, con su firma, aclaración y número de documento.

5- Factura nro. 00565368, el día **9 -10-2007** por la cantidad de 3 bultos, la que presenta un papel adosado en el que se señala “Pago contado local 10-10-2007 T. Mañana”, con firma de Garrido y nro. de documento.

6- Factura nro. 00566419, de fecha **11-10-2007**, por la cantidad de 2 bultos, con papel adosado “pago contado local 12-10-2007 T. Mañana”.

7- Factura nro. 00570410, de fecha **22-10-2007**, por la cantidad de 5 bultos, con firma, aclaración y D.N.I., el ya mencionado.-

8- Factura nro. 00575280, de fecha **2-11-2007**, por la cantidad de 1 bulto, con firma, aclaración y número de D.N.I.-

9- Factura nro. 00583224 de fecha **22-11-2007**, por la cantidad de 2 bultos, enviados por Benítez, desde la ciudad de Rosario.

10- Factura nro. 00584818 de fecha **27-11-2007**, por la cantidad de 3 bultos, con firma, número de D.N.I. y aclaración de Garrido.

11- Factura nro. 00587208 de fecha **3 -12-2007**, por la cantidad de 2 bultos, pagada al día siguiente, con papel adosado a la misma que reza “pago contado local T. Mañana”, con firma aclaración y documento de Garrido.

12- Factura nro. 00602491 de fecha **16-1-2008**, por la cantidad de 6 bultos, con firma, aclaración y nro. de documento de Walter Garrido.

13- Factura nro. 00607348 de fecha **30-1-2008**, por la cantidad de 4 bultos, con la firma, aclaración y documento de Garrido, y papel adosado del 31-1-2008 pago efectivo.

14- Factura nro. 00608909 de fecha **4-2-2008**, por la cantidad de 5 bultos, la que presenta un papel adosado que reza “pago contado local 5-2-2008 T. Mañana”, con firma, aclaración y D.N.I. de Garrido.

15- Factura nro. 00609355 de fecha **5-2-2008**, por 4 bultos con pago en local al día siguiente, turno mañana, con firma y aclaración de Garrido.

16- Factura nro. 00609708 de fecha **6-2-2008**, por la cantidad de 7 bultos, con papel adosado similar a los anteriores con fecha 7-2-2008.

17- Factura nro. 00613959 de fecha **18-2-2008** por la cantidad de 5 bultos, con papel adosado en el menciona contado turno tarde 19-2-2008.

18- Factura nro. 00615871 del **22-2-2008** por 1 bulto, con firma, aclaración y nro. de D.N.I. de Garrido.

19- Factura nro. 00616070 de fecha **25-2-2008** por la cantidad de 10 bultos, firmado, con aclaración y documento de Garrido.

20- Factura nro. 00617083 de fecha **27-2-2008** por la cantidad de 10 bultos, con firma, aclaración y nro. de documento de Walter Garrido.

21- Factura nro. 00620101 de fecha **6-3-2008** por la cantidad de 5 bultos, con firma, aclaración y D.N.I. de Garrido con papel adosado “Pago Contado Local 7-3-2008”.

También se corroboraron los dichos de Garrido con lo informado a fs. 148/150 del Legajo de Tareas ya que, del CD aportado por AFIP-ADUANA resultaron que 13 envíos aéreos que tuvieron como destinatario a Salvador De la Cruz Acuña y uno a Alberto Domínguez Martínez.-

En cuanto a la intervención de **Pedro Díaz Cavero** en los envíos conforme lo manifestara Garrido, cabe hacer referencia a la declaración que brindara ante el Juez de la instrucción (fs. 16.704/16709), incorporada al debate de conformidad con lo establecido en el art. 378 del rito.-

Allí, el encausado Díaz Cavero sostuvo que trabajaba desde hacía veinte años en el aeropuerto de Ezeiza, realizando algunas “changuitas”, las cuales consistían en mandar mercadería, en general para pequeñas empresas de la siguiente manera: “Le dan la factura, el deponente se dirige a “Net Courier”, allí le emiten el documento aduanero, pasa la mercadería por el control de rayos de la policía aeronáutica, quienes escanean la mercadería.” Preguntado... a qué se dedica **Full Cargo**... responde que esta empresa es quien **se ocupa de emitir la guía aérea y manejar la capacidad de carga** de las distintas compañías aéreas. **“Net Courier” realiza la documentación** (despacho de aduana), “Full Cargo” emite la guía de carga y luego la compañía aérea retira la mercadería y se encarga del transporte... **agrega que por la confianza que la empresa “Net Courier” le tiene le permite realizar trámites que le correspondería realizar a personal de tal empresa**... exhibidas... las guías secuestradas en el presente legajo a su nombre manifiesta que se trata de mercadería confiable ya que pasaba por los controles de verificación de División de Aduana (Departamento Alimentos)... se trata de las que el señor Garrido transportaba la mercadería desconociendo desde que lugar hacia la bodega de courier exportación, que allí dejaba la carga, la pesaba, y posteriormente entregaba la factura pro forma a la empresa “Net Courier”, posteriormente la mencionada empresa emitía el documento aduanero que luego le entregaban al dicente para hacer el trámite pertinente ante la Aduana Argentina, consistiendo éste en pasar la mercadería por los rayos x (lo que hace la Policía de Seguridad Aeronáutica) y luego el deponente llevaba el documento aduanero a la División Verificación para su posterior chequeo y la conformidad... en que estado llegaba la mercadería a la bodega... responde que... siempre está embalada y cerrada, no se puede abrir salvo disposición aduanera... al retornar a este país se entera por los medios periodísticos de la muerte de tres personas y comentarios en el aeropuerto... entonces... con el fin de salvaguardar el grupo de trabajo que incluye “Net Courier”, “Full Cargo”, su persona y Walter Garrido solicitó la composición química en original al nombrado Garrido para que éste a su vez , solicite a sus clientes con firma del bioquímico. Agrega que en el año 2007 fue a ver al señor Jefe de Verificación División Alimentos de la Aduana de Ezeiza con un balde que le había entregado el señor Garrido, conteniendo éste supuestamente un suplemento dietario y allí le comunicaron que podía ser exportado tal producto porque no tenía prohibición alguna.... Antes de comenzar los envíos por parte del señor Garrido y/o sus clientes a la República de México... su único contacto era con el señor Garrido...”.-

En la ampliación de su declaración obrante a fs. 17118/17122 vta., sostuvo que, el despacho courier antes de llegar a sus manos pasa por la empresa “Net Courier”, la cual le hace entrega del despacho emitido y firmado por el apoderado de la empresa para poder el deponente hacer los trámites de aduana pertinentes.... Respecto a que él tenía conocimiento que la mercadería se trataba de efedrina, manifiesta que lo desconocía, ya que pidió... la composición química de la mercadería y la declaración jurada ante escribano de los clientes del señor Walter Garrido, donde declaran que la mercadería no es ilícita que no es peligrosa para el transporte aéreo y no transgreden las leyes aduaneras... respecto de los honorarios que el señor Walter Garrido le abonaba doscientos dólares estadounidenses hasta los primeros cincuenta kilogramos de mercadería, por trámite y hasta cien kilogramos (dos despachos de cincuenta kilos) cuatrocientos dólares, haciéndose cargo el deponente de abonarle a la empresa “Net Courier” el cinco por ciento de derechos de exportación.... solicitó nuevamente el chequeo de su casilla de mails con el fin de informar al Tribunal del pedido hecho por esa vía... Garrido de la declaración jurada... debido a los sucesos de público conocimiento que se ventilaban respecto al tráfico de efedrina...”.-

Por último, en una nueva ampliación de fs. 21.969/21972 agregó que en la Compañía Mexicana de Aviación estaban reclamando por el retiro de las guías aéreas en destino, por lo que “... hasta que no me trajera esa declaración ante escribano yo le paré la carga... fueron 20 o 25 días que no salieron envíos a México”, acotando que Garrido “no me entregaba a mí la mercadería la llevaba en su camioneta a los depósitos de Ezeiza... ubicaba la mercadería arriba de los rayos X o en la balanza de pesaje y después él se dirigía al representante de Net Courier, entregándole la factura comercial con el nombre del remitente para la elaboración del despacho simplificado courier... en lo que hace a mi nombre inscripto como remitente en algunos envíos quiero señalar que la mercadería a exportar nunca la consideré dolosa... fui estafado en mi buena fe por... Garrido”.-

Ante el Tribunal Pedro Díaz Cavero se mantuvo en que no sabía que se exportaba efedrina que lo único que le llamó la atención era que llamaban de México cada tanto por el retiro de la mercadería y manifestó que “el envío de muestras son un preámbulo para una futura exportación”.-

En síntesis, tanto Walter Gabriel Garrido como Pedro Díaz Cavero negaron tener conocimiento de que los envíos en los que intervinieran contuvieran el precursor químico efedrina.-

Fue oído en el debate **Milton Javier Cavero**, quien resultó ser socio gerente de la empresa Full Cargo S.R.L., y sostuvo que en la sede de la empresa sita en la calle Carlos Pelegrini nro. 1055, Piso 3º, Departamento “G”, de C.A.B.A., se produjo un allanamiento, conforme el acta agregada a fs. 16676/16677, en la que reconoció su firma.-

Afirmó que se le requirió documentación y que en razón de no tener espacio físico en la misma informó que ella se hallaba en guarda de una empresa de servicios depositarios, por lo que sólo pudo hacer entrega a los preventores de una copia y originales de las notas enviadas a la misma por parte de Gustavo Alfredo Iriarte y Carlos Horacio Rodríguez Pane. Fue así como luego de entregar también 93 copias de las guías de Net Courier y las notas antes mencionadas se comprometió a llevar al Juzgado de Campana la documentación depositada, lo que hizo en las 48 horas siguientes. Recordó que el personal policial requirió la presencia de su primo Díaz Cavero, por lo que lo llamó y al concurrir éste se produjo su detención. Afirmó que en el procedimiento supo había dos personas de la SIN, que la documentación requerida se relacionaba con exportaciones a México de los años 2007 y 2008.-

Sostuvo que la empresa Full Cargo tenía una oficina en Ezeiza, en la que se desempeñaban Sergio Fernández y Mendieta, quien actualmente se hallaba desvinculado de la misma. Afirmó que Pedro Díaz Cavero trabajaba como “comisionista” en Ezeiza. Que sabía que Walter Garrido ingresaba al depósito de la PSA la mercadería cuya póliza emitía Net Courier, siendo que Díaz Cavero tomaba la póliza de exportación y se emitía la guía aérea una vez liberada la mercadería. Afirmó que el responsable de la mercadería es el dueño o exportador, aclarando que ya ingresada la misma a la Aduana, no se podía retirar sin autorización.-

Continuó relatando, que no tenía relación con Net Courier, que Garrido traía la mercadería en una camioneta ignorando el origen de lo que llevaba, y que a raíz de esta causa la aerolínea se puso más cautelosa, por lo que **se le pidió a Garrido una carta de los dueños de la mercadería certificada por escribano público** en la que declararan que aquella no era sustancia prohibida ni peligrosa y la composición química, por lo que luego de presentar esa documentación continuaron con los envíos.-

Siguió manifestando que Garrido traía la “proforma” a Full Cargo que era la que confeccionaba las guías en base a tal documentación, y ésta era la que tenía el espacio en la bodega de la compañía aérea, siendo que Mexicana de Aviación le había informado que, a veces tardaban mucho tiempo en retirar la documentación de la mercadería en destino.-

Respecto de las **cartas** que exigiera a los dueños de la mercadería, cuyos originales entregara Cavero a los investigadores durante el allanamiento a su empresa, resultó un dato elocuente que precisamente fue detectada en la cuenta de correo electrónico “el avioncito” que utilizaba Segovia, en fecha anterior al 6 de junio de 2008 el hallazgo de archivos adjuntos de word, denominados **Full1.rtf y Full2.rtf**, resultando ellos, justamente las notas dirigidas al Gerente General de Full Cargo S.R.L., Milton Cavero, por las cuales, quienes se presentan como Carlos Horacio Rodríguez Pane, D.N.I. N° 11.837.859 y Gustavo Alfredo Iriarte, D.N.I. N° 17.221.151, exponen que las mercaderías con destino a México D.F., embarcadas en vuelos de Mexicana de Aviación “contienen concentrados de proteínas, adquiridas en el laboratorio ULTRATECH S.R.L. con R.N.E. 04003380 y R.N.P.A. 04034186, tal como ud. tiene en su poder el detalle elaborado y firmado por el profesional del mismo y a su vez volcado con el nombre CONCENTRADO DE PROTEINAS emitidas en las factura proforma y a emitir”, declarando que no contienen ninguna mercadería peligrosa, tóxica o prohibida para su exportación y su envío, deslindando a su empresa de cualquier inconveniente.-

Este antecedente, que emergió del informe de fs. 147 y ss. del Legajo de Tareas..., suscripto por el Director de Contrainteligencia, señor Horacio Germán García, fue ratificado íntegramente en su contenido por el nombrado en el debate.-

Además, en la caja de efectos nro. 64 se acondicionaron **los originales** de aquellas notas que aparecían en los archivos adjuntos antes mencionadas, certificadas falsamente –como se pudiera establecer– por la Escribana Inés T. Orsi, Titular del Registro nro. 542 de Rosario. Las certificaciones de firmas contienen la fecha 8 de junio de 2008.-

El Tribunal tuvo por acreditado que se produjo la usurpación de las identidades de Carlos Horacio Rodríguez Pane y de Gustavo Alfredo Iriarte, por aparecer en las guías como remitentes, y ello se tuvo por probado por los propios dichos de los nombrados en sus declaraciones testimoniales brindadas en este juicio, en cuanto negaron haber enviado tales notas a Full Cargo S.R.L., negaron que las firmas obrantes en las originales sean las que correspondían a su puño y letra, negaron conocer a la Escribana Orsi, haber concurrido a la Escribanía de la misma en la localidad de Rosario, en la Provincia de Santa Fe, como así que hubieran realizado exportación alguna a México.-

La Escribana Inés Teresita Orsi, por su parte, en su testimonio durante el debate, negó conocer a los antes nombrados, y haber certificado

sus firmas en su Escribanía, negó las firmas que se le atribuían y la estampa del sello que obraba en las notas cuyos originales le fueron exhibidos, y por demás, reconoció que entregó a la prevención en ocasión de realizarse el allanamiento en la misma las copias del registro de intervenciones, dejándose constancia en el acta labrada, las que resultaron, por cierto distintas a las que se le exhibieron (tales copias se reservaron la caja nro. 129 y fueron reconocidas por la testigo).-

Relacionado con esto, debe valorarse que, del informe de fs. 148 del Legajo de Tareas, en el CD suministrado por la AFIP-ADUANA, resultó el detalle de las exportaciones a nombre de **Rodríguez Pane -26 envíos- desde mayo a agosto de 2008**, de los cuales 7 fueron destinados a Salvador de la Cruz Acuña, 13 resultaron con destino a Assa Technical de México S.A., 3 con destino a Luis Saldaña Adame, dos a Dalia Reyes y uno al destinatario Avelino Palafox Ramírez.-

También emerge del informe que obra a fs. 148/149 del CD aportado por AFIP-ADUANA que se realizaron **17 exportaciones** en las que aparecía como **remitente Gustavo Alfredo Iriarte entre los meses de julio y agosto de 2008**, pudiéndose establecer que en 3 de ellos el destinatario resultaba Luis Saldaña Adame, 6 de ellos estaban dirigidos a Salvador De la Cruz Acuña y los 8 restantes tenían como destinataria la empresa Assa Technical de México S.A.-

La totalidad de los trece envíos destinados a Salvador De la Cruz Acuña, se corresponden también con la información de las exportaciones a nombre del nombrado que se encontraran en el CD suministrado por la AFIP-ADUANA, tal como resulta de fs. 150 del mismo legajo.-

Por demás la utilización falsa del nombre de la empresa Ultratech pudo acreditarse también en esta causa.-

Del acta de allanamiento agregada a fs. 16767, incorporada por lectura, correspondiente al Laboratorio Ultra Tech S.R.L., ubicado en la calle Obispo Salguero N° 507/509 de la ciudad de Córdoba, surgió que el encargado de las áreas comercial y contable de la Empresa WEB SUPPLEMENTS, señor Javier Amadeo Larcher, a quien el personal policial le exhibió una etiqueta vinculada a uno de los productos, advirtió que correspondía a uno de ellos, aunque señaló las diferencias de la etiqueta que ellos utilizaban en los envases de 4,5 kgs., referidas al color principal, al dorado de la marca ULTRA TECH señalando que el nro. de lote 3187 podría permitir establecer si fue elaborado por Ultra Tech o por WEB Supplements (ya que esta última comenzó la elaboración en noviembre de 2007), produciendo el secuestro de la acturación en la que constan las ventas

correspondiente al mes de octubre de 2007 hasta el día del procedimiento (26-08-2009), entre otra documentación como ser listado de farmacias que le adquieren el producto y distribuidores en todo el país.-

Los elementos incautados fueron certificados como ingresados en el Juzgado Instructor, conforme resulta de fs. 16774.-

Respecto de la intervención de la empresa Net Courier en los despachos aéreos fue oído en el debate su propietario Aldo Horacio Rodríguez, quien explicó el modo en el que interviene su firma en las exportaciones, señalando que, mediante el uso de una pick-up se implementó la modalidad de retirar la mercadería de la dirección que brindan los clientes, adjuntándose la guía a la caja y de ahí la encomienda es llevada al aeropuerto. Que en el caso, de Garrido, a quien conocía por desconsolidar mercadería que recibía de EE.UU., y de Díaz Cavero, a quien conocía por el apodo “peruano” y entró a la bodega de Courier por Avianca, ellos que tenían acceso a la zona primaria llevaban las cajas cotidianamente a Ezeiza, evitando el uso de la pick up, realizando los papeles personalmente o su empleado Borzone en la Aduana. Exhibidas las guías reconoció como las que se confeccionaban y fueron firmadas por ellos e interrogado si conocía a Full Cargo, manifestó no tener relación con tal empresa.-

De los dichos de Aldo Horacio Rodríguez emergió en consecuencia, la relación de confianza con Garrido y Díaz Cavero por un lado, y, por otro, que el primero prescindió de los servicios de la pick up, por lo cual aquel no tuvo acceso a la información del lugar desde el cual Garrido llevaba las “cosas” a Ezeiza. Bueno resulta poner de resalto que Rodríguez en su declaración dejó bien aclarado que la utilización de la pick up devenía del interés de su empresa de asegurarse de dónde provenían las mercaderías aclarando que no se aceptaba, a modo de ejemplo que quien iba a realizar la entrega a la compañía lo hiciera en algún lugar público como ser un bar, pero que en el caso de Garrido atento la confianza que le dispensaba no objetó que fuera él mismo quien hiciera llegar la misma a su empresa, ahorrándose el cobro del flete.-

Repasando, Milton Cavero, dueño de Full Cargo, sostuvo que por exigencia de la Compañía Mexicana de Aviación a raíz de esta causa, fue que se le solicitó a Garrido las notas de los propietarios de la mercadería que se estaba exportando (se recuerda esta causa se inició el **17 de julio de 2008**).-

De lo afirmado por Pedro Díaz Cavero ello aconteció al regresar de Lima donde pasó su cumpleaños (nació el 20 de agosto de 1964), es decir **en agosto de 2008**, y al enterarse por los medios periodísticos del “triple

crimen” y los comentarios en el aeropuerto, solicitó la composición química en original a Garrido con firma de bioquímico y la declaración jurada ante Escribano Público de los clientes de Garrido donde declaran que la mercadería no es ilícita y no transgrede las reglas aduaneras.-

Más allá de la contradicción en cuanto a las fechas que se advirtió entre los dichos de ambos, no se pasó por alto que, las notas supuestamente dirigidas a Full Cargo por Rodríguez Pane e Iriarte aparecieron en un mail de la cuenta de Segovia “elavioncito” con fecha **6 de junio de 2008** (fs. 148 del citado Legajo), como ya se asentara y a ello se agregó que, de una copia de un mail ofrecido por la defensa de Díaz Caveró agregado a fs. 27324, e incorporado por lectura al debate, el modelo de aquellas notas se lo envía “Pedro” (Díaz Caveró) a “Walter” (Garrido) según lo conversando con Milton, el 26 de mayo de 2008, de lo que se sigue que, el motivo alegado por Milton Caveró o el alegado por su primo, Díaz Caveró, no fue por las circunstancias que invocaran uno u otro.-

Es más, para la fecha 6 de junio de 2008, fecha que ostentaba el mail hallado en la cuenta de Segovia, “elavioncito”, ya citada, no habían surgido aún envíos por parte de Gustavo Alfredo Iriarte, ya que, en el CD aportado por AFIP-ADUANA que contiene los envíos por courier desde Argentina a México se precisaron: exportaciones **a nombre de Iriarte** cuya destinataria era Assa Technical los días 4, 17, 18, 24 y 25 de julio de 2008 y los días 1º, 4, 7, 8 y 11 de agosto de 2008, y **a nombre de Rodríguez Pane** a la misma empresa Assa Technical los días 10, 11, 12 y 13 de junio de 2008, los días 2, 3, 7, 17, 24 y 25 de julio de 2008 y los días 7, 8 y 11 de agosto de 2008 -ver al respecto informe de fs. 148/149- siendo que, todos los bultos fueron embarcados en la Compañía Mexicana de Aviación con mención de los vuelos en los que se enviaron los mismos, que resultaban ser aquellos que “Demetrio” le indicaba a Segovia vía mail, y no otros, seguramente por los “arreglos” que en los aeropuertos mexicanos realizaba ya que se recuerda, el viaje que realizara junto a Navarro Durán “que es un **agente aduanal y esta conectado con ciertas personas** y vamos a trabajar”al que ya se hiciera referencia.-

La comprobación de las notas indicaron además claramente que Segovia, quien confeccionara las mismas ya sabía que sería usada identidad de Gustavo Alfredo Iriarte en los próximos envíos.-

Entonces, si el procesado Díaz Caveró no conocía a los dueños de la mercadería ni tampoco a Galvarini, no pudo ser otro que el procesado Walter Gabriel Garrido, quien le solicitara a **Rubén Alberto Galvarini** aquellas notas, y si éstas luego se las entregó Galvarini -como lo dijera

Garrido- y ellas, aparecieron en los archivos informáticos de **Segovia** no puede considerarse otra cosa que no sea, que Galvarini era el nexo que relacionaba a Segovia con los envíos y a sus despachos por intermedio de Garrido.-

No es antojadizo, del informe agregado a fs. 204/208 del Legajo Complementario de Tareas..., ratificado por Horacio Germán García en audiencia emergió que, el teléfono que utilizaba Garrido abonado 15-5183-4500 al que correspondía el ID 240*1165, mantenía fluidos contactos con el ID 215*429 correspondiente a la flota de South American Docks S.A., sociedad que integraba Galvarini, registrándose entre los meses de junio y septiembre de 2008, que Garrido se comunicó en 43 oportunidades y lo llamaron en 70 ocasiones, lo cual demuestra acabadamente la fluida relación existente entre ambos, relación que se profundizó seguramente por la circunstancia de que, a partir del día 7 de julio de 2008 comenzaron los envíos de 100 kilos de la mercadería en 16 oportunidades, lo que indica junto a otros envíos de menor cantidad en la misma época que en total se exportaron 2.047 kilogramos de la mercadería y si consideráramos que las ventas se hacían a tres mil dólares el kilo el monto de tales operaciones reportó a Segovia la cantidad de 6.141.000 dólares en tres meses.-

Pero además, otros datos vinculan a Rubén Alberto Galvarini. En efecto, tal como se destacara en el informe agregado a fs. 19875, el 10 de julio de 2007 Segovia le envía un mail a “Harry Potter”, donde le comunica que estaba esperando que regrese “su gente” con el dinero para cerrar trato con “Rubén”.-

El “Rubén” que allí se menciona consideró el Tribunal que no es otro que el procesado en esta causa Rubén Alberto Galvarini, y en relación al regreso de “su gente” vale la pena recordar, que resultó informado en la causa, la salida del país por Mexicana de Aviación de Eduardo Rogelio Delgado y Ricardo Héctor Funes, el día 10 de julio y su ingreso el día 12 de julio de 2007, en los vuelos 1692 y 1691, respectivamente, de lo que se sigue sin esfuerzo que, “su gente” eran su tío y Funes que habían ido a México para traer el dinero por el pago de la mercadería ya enviada.-

Nuevamente “Demetrio” le pide a Segovia que hable con “Rubén” acerca de la posibilidad de bajar 50 o 100 por envío, y que **si fuera necesario podían dar más plata, para correr menos riesgos**, considerándose “Demetrio”, en condiciones como para recibir grandes embarques, **una tonelada** lo más pronto posible, esto en fecha 24 de julio de 2007, y este contenido en nuestro criterio explicaría que Galvarini le pagara a Garrido las importantes sumas de dinero que dijo recibir por los envíos, entre 1.000 y

4.000 dólares, lo que se hacía “en negro” y le abonaba Galvarini en su domicilio de Puerto Madero.-

También “Demetrio” alude a “Rubén” en el mail de fecha 18 de agosto de 2007 cuando le pregunta a Segovia si podría ayudarlos a subir a un barco **coca** que se necesita bajar desde Perú a Argentina, y enviarla a México por barco, en ese mismo mail le informa, que ya está juntando el dinero “para cuando la gente este aquí la próxima semana”.-

Al respecto no puede pasarse por alto y cabe destacar que, en la semana siguiente, viajaron a México, Roberto Jacinto Segovia y Gonzalo Rodrigo Ortega por Mexicana de Aviación, saliendo el día 23 en el vuelo nro. 1694, regresando el 26 de agosto de 2007 en el vuelo nro. 5691. Se reafirma entonces, que nuevamente Segovia envió a personas de su confianza –padre y cuñado- a recibir el pago de lo ya enviado, habida cuenta que Demetrio estaba “juntando el dinero para cuando la gente este aquí”.-

Pero no sólo los mails constituyen un elemento de cargo para Rubén Alberto Galvarini, es que, su intervención en estos sucesos emergió también de los dichos vertidos por Walter Gabriel Garrido.-

En relación a **Rubén Alberto Galvarini** se incorporó en el debate la declaración que brindara ante el Juez de la Instrucción, obrante a fs. 18797/18799, luego de negarse a prestar declaración ante el Tribunal, de conformidad con lo establecido en el código de rito.-

En aquella oportunidad Galvarini había sostenido: que se enteró que Segovia andaba “en esto de la efedrina cuando cayó en cana” negando haber colaborado con Mario Roberto Segovia, Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez en el intento de exportar el 22 de noviembre de 2008 la cantidad de 9,288 kgs. de metanfetamina.-

Luego, en la ampliación brindada a fs. 18948/18952 vta. también incorporada por lectura, en la que fue interrogado acerca de su intervención en al menos 93 envíos enmascarados como suplementos dietarios fabricados por la empresa Ultratech S.R.L. desde el aeropuerto de Ezeiza hacia los Estados Unidos Mexicanos y a través de la Compañía Mexicana de Aviación, sostuvo que Garrido para operar debía tener el poder de él y que respecto del dinero que dijo haber recibido que debía presentar los recibos o que se lo mande a investigar por haber operado en “negro”.-

Para deslindar su intervención y responsabilidad afirmó que los números de guías aparecen en la computadora de Segovia no en la de él, haciendo entrega de un escrito solicitando sea parte integrante de su declaración -agregado a fs. 18946- en el que sólo pide explicaciones respecto de la actuación judicial en relación a otros coprocesados.-

Puede decirse entonces que Galvarini negó su intervención en los envíos, a contrario de lo sostenido por su consorte de causa Walter Gabriel Garrido.-

El día 2 de marzo próximo pasado Rubén Alberto Galvarini solicitó ser oído por el Tribunal y accediéndose a ello luego de sostener su sólida posición económica hasta el momento de su detención, ratificó todos su dichos anteriores incluidos los careos en los que participara, señalando que conocía a Segovia desde hacía muchos años, reconociendo que comercializaba teléfonos móviles, que como le costaba sobrevivir lo ayudó, invitándolo a hacer “changas” en su depósito fiscal, lo que hizo como “motoquero por tres o cuatro meses”, hasta que, en un momento le facilitó a través de una tarjeta American Express corporativa un dinero para poder alquilar un departamento y poder vivir, que recibió una intimación por el no pago de 35.000 pesos aproximadamente, lo que determinó su disgusto y el alejamiento entre ambos.-

Continuó manifestando que luego de un tiempo que no pudo precisar, se presentó en su domicilio de Rosario Segovia, pagándole la deuda a su mujer, y volvió a mantener contacto con el mismo, manifestándole que estaba haciendo negocios con DVD, armando una fábrica en Rosario, y realizando negocios con fideicomisos. Luego de asesorarlo respecto de que no era conveniente la compra de las máquinas para su empresa y la conveniencia de que era “mejor que realizara una importación temporaria”, Segovia le ofreció adquirirle una parte de su empresa denominada RUGAL, a lo que accedió entregándole 70.000 dólares aproximadamente, manteniendo para esa época trato telefónico hasta que, al tiempo, explota la “efedrina” no sabiendo quién era Héctor Benítez, ni que Segovia pudiera tener esa doble identidad.-

Sostuvo que Makro le puso en su depósito efedrina, por lo que fue detenido, indagado y recuperó su libertad después de pagar una fianza. Señaló que en esta causa hubo personas de identidad reservada que querían vincular a De Narváez, a quien conocía y con quien tenía un problema personal, por lo ocurrido en SADOCKS. Siguió diciendo que, en una oportunidad fue convocado al Juzgado, para que declare “como amigo de la casa”, que él fue quien le presentó a De Narváez a Segovia a lo que no accedió.-

Admitió conocer a Garrido -quien lo involucrara en los envíos-, desde hacía poco tiempo, señalando que no se dedicaba a “aéreos” por no resultarle rentable y que con Garrido estuvo en varias oportunidades, tomando café con modelos publicitarias y armadores de barco, que le

manifestó que tenía un amigo que quería desconsolidar mercadería de EE.UU., siendo éste el motivo de sus conversaciones incluso telefónicas. Que no sabe por qué Garrido salió diciendo que él lo contrató –aclara no tiene un papel- y debía saber si es courier que tiene que tener poder. Que le consta que Garrido viajaba a Rosario, porque le recomendó una parrilla allí y que ignoraba dónde podía recibir mercadería ni a dónde la mandaba, negando conocer a Díaz Cavero.-

Luego de negar toda vinculación con la efedrina y sostener que con Segovia no tenía un trato frecuente, al ser interrogado puntualmente respecto al hallazgo de documentación en un departamento en Puerto Madero vinculado al mismo, terminó por admitir que había concurrido durante quince días en los meses de agosto y septiembre para mostrarlo, por estar en alquiler en 4000 dólares mensuales, sabiendo que era de una tía de Segovia y para hacerle un favor al mismo.-

Pese a los dichos de Galvarini, el Tribunal no pasó por alto que, además de las pruebas que lo incriminan mencionadas en forma precedente, en el allanamiento de aquel domicilio con frente a la calle Juana Manso, Edificio BV3, Piso 6º, unidades funcionales 279 (vivienda) y 29 (cochera del segundo subsuelo), realizado el 27 de noviembre de 2008, diligencia que se documentara a fs. 7832/7833, sobre una mesa del comedor se halló una declaración indagatoria brindada en la ciudad de Buenos Aires el **27 de octubre de 2008**, por Rubén Darío Galvarini, “imputado en su calidad de presidente de Sadocks, por haber participado en el contrabando de exportación consumado de efedrina en paquetes de azúcar descubierto en México, proveniente de la República Argentina y en la tentativa de contrabando de exportación de efedrina en cantidad y calidad apta para afectar la salud pública, cuyo destino final sería México”, como así también la declaración testimonial recibida en la ciudad de Buenos Aires a Estefanía Furgoni, una boleta de depósito nro. 8490244 correspondiente al Banco Galicia a nombre de Segovia Mario y un recorte de papel con anotaciones manuscritas donde refiere “**Rubén** por favor comunícame conmigo por la cuenta del servicio de mucama, 790...”, entre otros elementos como ser facturas de compra a nombre de Mario Roberto Segovia y de otras personas, todo lo cual indica la asistencia de Segovia y Galvarini a ese departamento, en el que conforme el acta habría egresado de la cochera el 17 de noviembre de 2008 el vehículo dominio EKX-774, permitiendo ello tener por probada la estrecha relación entre los mismos y desvirtuar por mendaces los dichos del último en cuanto había sostenido su presencia allí en agosto y en septiembre.-

Respecto de esta diligencia de allanamiento fueron oídos por el Tribunal los testigos Federico Pablo Marín y José Luis Moreyra, quienes ratificaron el contenido del acta al reconocer sus firmas en la misma y en los sobres donde se guardó la documentación (contenida en caja nro. 74), siendo que el último reconoció que como encargado del edificio, desde el año 2003 supo que en ese departamento había vivido una tía de Segovia, señora García, y que un año antes del allanamiento dejó de verla y a partir de allí se cruzó con Segovia cuando estacionaba una camioneta Rover de color oscura.-

Y, en el mismo sentido el contenido de la diligencia fue ratificado por los funcionarios policiales Marcelo Santiago Byrne, Luis Eduardo Peralta, Julio César Casarini Antinioli y José Daniel Juárez, en sus testimonios ante el Tribunal.-

Mario Roberto Segovia en su declaración ante el Tribunal manifestó que llevaba una vida normal en Rosario junto a su mujer e hijos y se encontraba montando una fábrica de DVD hasta que fue objeto de una persecución en la que se mezcló la justicia con los intereses políticos del momento, resultando perjudicados él, su esposa, suegra, cuñado, su padre y otras personas de su entorno. Reconoció que conocía a Galvarini y que éste le presentó a Darío Ippólito, con quien hizo una compañía para importar cigarrillos y después estos tuvieron como destino España. Admitió haber trabajado en SADOCKS en 2004, que era cierto lo de la tarjeta de crédito que le facilitó el nombrado. Afirmó que a Ippólito le entregó una foto para un carnet de un club de tiro y la utilizó para un D.N.I. que a nombre de Benítez, después apareció por todos lados, como en importaciones en las que él no tuvo nada que ver, en la Aduana, ante la AFIP, en el Banco Río en una cuenta en la que firmó diez cheques. Sostuvo que el domicilio de la calle Entre Ríos 1031 de Rosario, también lo había alquilado Ippólito y que le imputaron haber adquirido un lote de efedrina “supuestamente a Ribet” cuando aún el lote no había ingresado al país. Dijo no conocer Expreso Júpiter, no conocer a Jorge de Abajo, ni haber intervenido en las 93 destinaciones que le endilgaron, negando además que le hubieran secuestrado las computadoras que eran de Sebastián Segovia al igual que los pens drives que tenía en la mochila. Adujo que alquiló el Rolls Royce, haber adquirido pantalones marca Columbia en Paraguay y zapatos en Amazon, como también que le había hecho firmar un 08 de una camioneta Discovery 3 GBX-809 a su suegra, a quien le pidió perdón.-

Y, finalmente, Mario Roberto Segovia expresó que “soy un hombre de honor, pagué mis deudas, yo lo voy a pagar si la justicia dice que

cometí un delito”, frase que el Tribunal que el Tribunal interpretó como una confesión velada.-

En síntesis negó Segovia todos los hechos imputados y destacó que ignoraba a quién pertenecían los mails que le adjudicaron.-

Más allá de la negativa en la que se encerrara Segovia, respecto de los hechos, merecen destacarse nuevamente dos mails, el primero que le envía diamante colorado o Demetrio o “Harry” a Segovia o “tarek”, el 24 de agosto de 2007 (fs. 230 del Legajo Complementario de Tareas...) del que surge el siguiente texto: “Necesito que los envíos que se hagan salgan en el vuelo de la tarde para recibirlos en la mañana a primera hora (no deben salir en el vuelo de la mañana por ningún motivo), en cuanto tengas toda la información me la haces llegar guía, vuelo, hora de salida y llegada (si es posible hasta la matrícula del avión) No se deben hacer envíos menores a 50 kg (si puedes envíame 100 de golpe). Cualquier cosa nos comunicamos.Harry.”.-

El segundo, recibido por Segovia el 7 de enero de 2008: “Que tal TK. Te paso las siguientes indicaciones para los envíos próximos, esto es por cuestiones de seguridad. Se pueden recibir envíos los **lunes, miércoles, viernes (2 veces por día) los Martes, Jueves y Sábado (solo por la mañana)**. Si pones el **Lunes** por la mañana recibo el lunes por la tarde. Si pones el **lunes** por la tarde **recibo el martes por la mañana**) si pones el **martes** por la tarde recibo **el miércoles por la mañana** si pones el **miércoles** en la tarde recibo **el jueves por la mañana (pero me informas que no hay salida)** si pones **el jueves** por la tarde **recibo el viernes en la mañana** sin pones **el viernes** en la mañana **recibo el viernes por la tarde** Si pones el **viernes** por la tarde **recibo el sábado por la mañana. Necesito que me envíes con un peso de 30 kg cada bulto** quiero que veas la posibilidad de poner dos paquetes por envío y así avanzamos mucho más rápido. A tu gente le voy a entregar el equivalente a 300K cueros de rana. Cualquier duda me hablas. Harry.” (fs. 234/235 del citado Legajo).-

Si como ya se dijera Segovia le proporcionaba a Galvarini los datos de los destinatarios y éste a su vez los transmitía a Garrido como éste lo admitiera, va de suyo que, estos dos mensajes del mismo modo debieron llegar a Garrido y a su vez éste debió transmitirlos a Díaz Cavero, quien era en definitiva el que podía manejar a través de Full Cargo el espacio en la bodega de carga de la compañía aérea y esto es, independientemente de los montos dinerarios que dijeron recibir por sus intervenciones en los envíos, de 1000 a 4000 dólares, el primero por 40 kilos embarcados y de 200 dólares

hasta 50 kgs., o 400 dólares por dos despachos de hasta 50 kgs., como lo dijera el segundo.-

Es que, si se repara en el valor FOB de la mercadería que se declaraba y los impuestos que se abonaban, éstos resultaban ser inferiores al monto de las sumas de dinero que cobraban como “comisionistas” cada uno de ellos.-

Al respecto como bien lo señalara el Dr. Machesich, por un lado, el envío de “muestras” permitía que esos envíos no se comunicaran a nadie y justamente ello indicaba, que los envíos “eran a pérdida”, entonces por otro, “la ganancia estaba en otro lado”, y si como lo dijeran había inconvenientes en destino ello era porque “algo andaba mal”.-

A ello se aduna que, si Díaz Cavero sostuvo en su declaración ante el Tribunal que el envío de muestras era “un preámbulo para una futura exportación”, no se explica cómo pudo pasarle desapercibido que, en el mes de julio de 2008 interviniera en la realización de 11 envíos por la cantidad total de 947 kilogramos, de los cuales 5 de los mismos por 449 kgs. tuvo como destinatario una misma persona física Salvador de la Cruz Acuña y el resto de 6 por la cantidad de 498 kgs fueron a una misma persona jurídica la Empresa Assa Technical.-

Si en todos los casos, los envíos fueron “muestras” el preámbulo se extendió entre el 17 de julio de 2007 y hasta fines del mes de agosto de 2008, de ello se deriva entonces el conocimiento del contenido prohibido de la mercadería, y esto era justamente lo que justificaba la intervención de ambos procesados ante Net Courier y Full Cargo, por la confianza que tenían con los empleados y dueños de ambas empresas.-

En el caso de Net Courier, su propietario además de conocer a ambos había operado con ellos, mereciéndole Garrido un buen concepto en relación al desconsolidado de la mercadería que venía desde Miami y respecto del “peruano”, apodo que le asignara a Díaz Cavero, afirmó también el buen concepto que le merecía destacando solamente que, alguna vez se atrasaba en algún pago.-

Por demás, en el caso de Full Cargo la relación de parentesco de Díaz Cavero con su primo dueño de la empresa, justificaba que Garrido aprovechando tal circunstancia recurriera a él para realizar la carga de la mercadería, la que por cierto no podía realizarse en cualquier avión de la Compañía Mexicana de Aviación sino que era necesario su embarque en determinados días y en determinados vuelos, tal como resultara de las indicaciones que le efectuara “Demetrio” a Segovia, y ello era así por cuestiones de seguridad.-

Pero además, respecto de Garrido, si como resulta de la simple observación, de los recibos proporcionados por la empresa “Integral Encomiendas...”, el primer retiro de una encomienda lo efectuó el 23 de julio de 2007, se advierte que este procesado no expresó quién le hizo entrega o de dónde retiró los bultos que despachara los días 17 y 19 anterior, en los que apareció como remitente y ello tampoco pudo explicarlo ante el Tribunal.-

Por demás, la última encomienda como se vio fue retirada el 6 de marzo de 2008, y sin embargo, como ya se dijera los envíos continuaron hasta el 29 de agosto, entonces puede verse nuevamente que Garrido no brindó ninguna explicación respecto de lo enviado con posterioridad a aquella primera fecha.-

En síntesis, el cotejo de encomiendas y guías aéreas permitió afirmar que Garrido recibió aproximadamente la cantidad de 1490 kgs. a través de Integral Encomiendas desde Rosario, y efectuó envíos aéreos con intervención de Full Cargo y Net Courier por la cantidad aproximada de 4460 kgs., entonces esto resulta indicativo, de que recibió la diferencia entre ambas cantidades, en algún lugar o de algún modo que no pudo acreditarse en la causa, pero que tampoco se compadece con sus dichos vertidos en su declaración ante el Juez de la instrucción ni pudo explicarlo tampoco cuando fue interrogado al respecto por el Tribunal.-

En este sentido coincidimos con el Dr. Codesido en cuanto a que “no todo fue descubierto” durante la investigación de esta compleja causa.-

Aún así, puede sostenerse que tan aceptada se hallaba la maquinaria pergeñada por Segovia y sus socios mexicanos que merecen destacarse aquí el contenido de algunos mails, que ilustran el funcionamiento de la misma, como ser:

El que le anuncia el viaje a este país de “Enrique” o Navarro Durán, quien efectivamente ingreso el 28 de enero de 2008, alojándose en el Hotel Intercontinental de C.A.B.A. y en esa oportunidad “trae consigo 304.000 “cueros de rana” o sea dólares, tal como le hace saber “Demetrio” a Segovia en un mail de igual fecha, trayendo además lo necesario para “empacar”, tal como le anuncia “Harry Potter”.-

Aquellos cursados entre “diamante.colorado@hotmail.com” a tarekmade@gmail.com, de fecha 8 de abril de 2008 “Diamante” -López Soed le dice tarek-Segovia: “Que tal Che según mis números aproximados son que el total de **cueros de rana** que te he enviado ronda los 1.800.000 por lo que me has enviado según yo tengo un pequeño saldo... checarlo... de cualquier manera ajustamos los números por eso no nos vamos a detener, tu dime para estar en línea lo último entregado fueron 597 europeos (804

americanos) Yo en este momento tengo listo 200 europeos y 200 más en espera... **yo mientras sigas aplaudiendo yo sigo cantando**, como vez. Saludos”.-

Lo expuesto hasta aquí permitió concluir que, Segovia compraba el precursor químico efedrina en la provincia del Chaco o en la ciudad de Buenos Aires, y en ambos casos era enviado a la ciudad de Rosario, para luego ser nuevamente remitido aunque no en su totalidad por Integral Encomiendas hasta la terminal de Retiro y desde allí al aeropuerto internacional ubicado en Ezeiza.-

Este traslado del material desde Buenos Aires a Rosario permitió sospechar que se verificaba, a los efectos de realizarse allí, es decir en Rosario o en sus adyacencias, el reacondicionamiento, etiquetado y/o embalaje del mismo, enmascarándose el producto efedrina, tal como era adquirido –y cuyo ingreso estaba vedado en los Estados Unidos Mexicanos- en un suplemento dietario lícito u otro elemento y al propio tiempo ello facilitaba hacer desaparecer los datos originales de los importadores y/o distribuidores de la sustancia controlada que ostentaban los cuñetes de efedrina.-

No es antojadizo, por un lado, hemos podido percibir en las fotografías obrantes a fs. 470/471, obtenidas por el Laboratorio Químico Pericial de La Plata, sobre los recipientes secuestrados en la quinta de Ingeniero Maschwitz, más precisamente aquellos de cartón de color marrón en forma cilíndrica, que ostentaban una etiqueta de la firma india Malladi Drugs & Pharmaceuticals Limited y se correspondían con una importación del clorhidrato de efedrina, por parte de Unifarma S.A. (ver informe de fs. 362/365 recibido en la Fiscalía de Campana el 24 de julio de 2008).-

Por otro, se recordó que las encomiendas no podían exceder para ser enviadas por el sistema universal courier de 50 kilogramos de peso y efectivamente el tamaño de las encomiendas, podían amparar tal kilaje, según resulta de las diversas dimensiones que se asentara en las guías, ya que algunas eran de 30x40x40 (por ejemplo la de fs. 426 del Legajo Complementario de Tareas...) o 30x30x40 (fs. 401 del citado Legajo) o 50x40x50 (fs. 406 del mencionado legajo). Pero además de ello, hubo envíos inferiores a 20 kgs. (por ejemplo los documentados en las guías mencionadas con los números 1 a 9), lo que indica aquella manipulación y algunos mails transcriptos en el acápite E- resultaron indicativos de la misma.-

No pasó por alto el Tribunal que la actividad criminal que se investigara y en la que Segovia tenía el papel preponderante aparejaba un fabuloso beneficio económico.-

Las planillas Excel adjuntas a algunos mails recibidos por Segovia ilustraron al respecto:

El 19 de septiembre de 2007 Segovia recibe el mail cuyo asunto es Saldo, cuyo texto es el siguiente:

“Que tal mi estimado te envío el saldo pendiente. Tengo listo \$ 123.000 Euros para entregarte en el momento que lo desees. Espero tus comentarios. Saludos. Ya puedes enviarme algo por DHL hazlo cuanto antes.”.-

La planilla adjunta es la siguiente:

	SALDOS			
PESO	\$	TOTAL	VIA	
45,00	\$ 3.000,00	\$ 135.000,00	MEXICANA	
19,00	\$ 3.000,00	\$ 57.000,00	UPS	
48,00	\$ 3.000,00	\$ 144.000,00	MEXICANA	
	TOTAL	\$ 336.000,00		
	ABONO	\$ 94.500,00	€ 60.000	
	ABONO	\$ 157.500,00	€ 100.000	
	SALDO	\$ 84.000,00	LISTO PARA ENTREGAR	
POR LLEGAR ESTA SEMANA				
25	\$ 3.000,00	\$ 75.000,00		
25	\$ 3.000,00	\$ 75.000,00		
		\$ 150.000,00	€ 102.571	

El 30 de noviembre de 2007 recibe otro mail cuyo Asunto es: Números, con un archivo Excel adjunto SALDO .XLSX.

	SALDOS			
PESO	\$	TOTAL	VIA	
45,00	\$ 3.000,00	\$ 135.000,00	MEXICANA	
19,00	\$ 3.000,00	\$ 57.000,00	UPS	
48,00	\$ 3.000,00	\$ 144.000,00	MEXICANA	
	TOTAL	\$ 336.000,00		
	ABONO	\$ 94.500,00	€ 60.000	
	ABONO	\$ 157.500,00	€ 100.000	
	SALDO	\$ 84.000,00	€ 56.000	X PAGAR
MATERIAL ENTREGADO EN DF				
25,00	\$ 3.000,00	\$ 75.000,00		
30,00	\$ 3.000,00	\$ 90.000,00		
		\$ 165.000,00	€ 102.571	X PAGAR
		\$ 249.000,00	€ 158.571	TOTAL
		\$ 185.000,00	€ 123.000	ULTIMOS ENTREGADOS
		\$ 534.400,00	€ 35.571	SALDOS PENDIENTES X PAGAR

El 17 de febrero de 2008 Segovia recibe un mail cuyo asunto es el Estado de Cuenta, Que tal che....con un archivo Excel adjunto:

Estado de cuenta

25 Material perdido por llegar en otra línea (no pude recuperarla)

Poder Judicial de la Nación

MATERIAL RECIBIDO	COSTO	TOTAL	\$ X ENVIO	TOTAL NETO	
15/01/2008	23,8	3000	71400	4500	75900
29/01/2008	21,2	3000	63600	4500	68100
30/01/2008	23,9	3000	71700	4500	76200
31/01/2008	25	3000	75000	4500	79500
01/02/2008	25				
02/02/2008	24,8	3000	74400	4500	78900
06/02/2008	48,3	3000	144900	9000	153900
07/02/2008	49,8	3000	149400	9000	158400
08/02/2008	60,7	3000	182100	9000	191100
09/02/2008	61,3	3000	183900	9000	192900
	363,8		1016400	58500	1074900
	-25			ABONADO	1019200
PESO NETO	338,8			SALDO	55700

TE DEBO ESTA CANTIDAD HASTA LA FECHA DE HOY 17/0

PAGOS

375000 De esos dls que te envie perdi mi registro pero son los últimos que te envie antes de que compraras la nueva mercancía de los cuales te debía 140.000 y lo demás iba a saldo a favor.

261000 Saldo a favor (pero me gustaría que lo aclaráramos para que no tengamos dudas)

ULTIMOS PAGOS

	EUROS	DLLS
10/01/2008	259200	410000
14/01/2008	180900	290000
02/02/2008	201400	319200
TOTAL	641500	1019200

El 18 de febrero de 2008 recibe otro mail, que se transcribe:

ESTADO DE CUENTA

MATERIAL RECIBIDO	COSTO TOTAL	\$ X ENVIO	TOTAL NETO	
15/01/08 23,8	71400	4500	75900	
29/01/08 21,2	63600		63600 (dhl)	
30/01/08 23,9	71700	4500	76200	
01/02/08 25	0	0	0 (MATERIAL QUE NO PUDE RECOGER POR LLEGAR CON OTRA LINEA)	
02/02/08 24,8	74400	4500	78900	
06/02/08 48,3	144900	9000	153900	
07/02/08 49,8	149400	9000	158400	
08/02/08 60,7	182100	9000	191100	
09/02/08 61,3	183900	9000	192900	
sub	363,8	1016400	54000	1070400
	-25		ABONADO	1500 EUROS
total	338,8		SALDO	51200 PENDIENTE POR PAGARTE

Tengo una duda con los 375.000 que te envié, no sé si recuerdas donde tu tenias un saldo a favor de 114.900 lo que pasa es que perdi esa información y quiero cuadrar, estas cifras no están calculadas en esta tabla.

Cualquier cosa estoy a sus ordenes. Harry” (fs. 237 del Legajo de Tareas...).-

El 31 de octubre de 2008 Segovia recibe otro mail cuyo texto resulta: Brother te envío el estado de cuenta con los últimos movimientos. Saludos.

La planilla Excel adjunta es la siguiente:

PROVEEDOR					
		ADEUDO	ABONO		
		500	630	enviados con roberto	
	SALDO	-130		A FAVOR	
PZAS	80	320		08/08/2008	
	80	320		12/08/2008	
	SALDO X PAGAR	510			
			490	enviados con enrique	300 euros
	saldos neto x pagar	20			

Si como resulta de los contenidos de los mails y, especialmente a los que se adjuntara la planilla Excel, el precio que se pagaba por el kilo de efedrina era de 3000 dólares estadounidenses y si como se asentara en este fallo fueron enviados solamente a través de la Compañía Aérea Mexicana de Aviación, exclusivamente, la cantidad aproximada de 4.460 kgs., ello representó la cantidad de más de trece millones cuatrocientos mil dólares estadounidenses o su equivalente entre dólares y euros.-

Esto explica la importante adquisición de bienes por parte de Segovia, su entorno familiar y/o social, pero además explica también, que pudiera tener en su domicilio la cantidad de 60.000 dólares, 315.620 euros, 3500 libras esterlinas, dos barras por 500 gramos de oro y otras dos por 1 kg cada una, dos lingotes de 100 gramos, dos monedas de oro, lo que pudo acreditarse con el secuestro que de dichas sumas de dinero y elementos que se produjo en ocasión de allanarse su domicilio por primera vez.-

Ello como ya se dijo aconteció el día 23 de noviembre de 2008 y fue documentado en el acta de fs. 7376/7378.-

Respecto de este allanamiento se produjo el preventor Luis Eduardo Peralta, en el debate quien recordó la incautación de armamento, documentación a nombre de Benítez, un maletín con dinero, agendas, un

libro de vuelo, señalando que para su posterior análisis se secuestró mucha documentación.-

En similares términos se expresaron los otros policías intervinientes como Néstor Millán, Paola Natalia Gamarra, Carlos Federico Chauman, Julio César Casarini Antonioli, Ernesto Raúl Lobos y José Daniel Juárez.-

Los testigos civiles Jesica Loreley Biener y Luis Oscar Cisneros en sus declaraciones durante el debate coincidieron en cuanto a los secuestros producidos en la finca.-

La primera afirmó que, en algunos momentos estuvieron todos juntos y en otros hubo una división de tareas en el sentido de que ella y el otro testigo acompañaron, cada uno, a un oficial para continuar con la requisita, agregando que, en su presencia se secuestraron muchos euros en una caja de arroz, en una caja fuerte alhajas, dólares y monedas de oro – aclarando que era la primera vez que las veía-. Sostuvo que el acta que se labrara “se leyó en voz alta y luego la firmamos, estando de acuerdo en todo”. Luego de reconocer su firma en la misma y las fotografías incorporadas a fs. 7292/7335, se le exhibieron los efectos acondicionados en las cajas nros. 42, 43, 44, 55 y 103 en su mayoría “papeles” recordando entre ellos uno existente en la caja nro. 55, uno de la AFIP con otro nombre que no era Segovia –resultó éste el que estaba a nombre de Héctor Germán Benítez.-

El segundo testigo, por su parte, recordó el secuestro de dólares en una caja de zapatos, lingotes de oro en otra caja, dos relojes de oro, armamento y mucha documentación, reconociendo su firma en el acta labrada y los elementos que ilustraron las fotos agregadas a fs. 7292/7335.-

Los funcionarios policiales –que admitieron la presencia de dos personas de la SIN- y los testigos civiles coincidieron además, en el secuestro de vehículos y en el acta se precisó la incautación de una camioneta Land Rover, dominio HEZ-825, dos camionetas Hummer, dominios HKT-276 y GJG-658 y el automóvil Rolls Royce, dominio HNL-134.-

El último vehículo dentro del garaje de la vivienda y las camionetas al costado de la casa, en un terreno con un portón, como lo expresara Juárez, quien escuchó a la señora Ortega, decirle al oficial que era todo un mismo predio que lo usaban como garaje, estaba en la misma calle y tenía otra entrada de auto, dando con esto contestación al Dr. Cúneo Libarona quien sostuvo que, a su criterio se había realizado un ingreso ilegal a un predio lindero.-

El conjunto de los elementos mencionados permitieron tener por acreditada la coautoría y la responsabilidad criminal de Mario Roberto

Segovia y Rubén Alberto Galvarini, y a su vez permitieron sostener la imprescindible colaboración de Walter Gabriel Garrido y por último la participación secundaria de Pedro Díaz Caveró (arts. 45 y 46 del C.P.).-

Las Defensas:

El Dr. Claudio Caffarello sostuvo en su alegato que la relación entre Galvarini y Segovia había existido en el año 2004 y que para la fecha de los hechos del año 2007 la misma no era ni cotidiana ni fluida, destacando que los hechos ventilados en el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2 se referían a envíos por barcos y los de aquí eran aéreos.-

Al respecto debe decirse que la conformación de la “Importadora Rugal S.A.”, tal como lo informara el Director de Contrainteligencia de la SIN a fs. 7236, había sido conformada mediante escritura 60 de fecha 7 de mayo de 2007, y en la misma figuraba como Presidente Rubén Darío Galvarini y como Director Suplente Mario Roberto Segovia y al respecto Rubén Alberto Galvarini –padre de aquél- en su declaración ante el Tribunal reconoció la venta de una parte de esa empresa a Segovia por lo que éste le entregó 70.000 dólares, manteniendo para esa época trato telefónico “hasta que explota la efedrina”.-

En relación a esta última expresión, no precisó Galvarini si la explosión se produjo en el mes de julio cuando se inició esta causa o en momentos posteriores, pero de todos modos admitió Galvarini en su declaración el acceso al departamento en Puerto Madero, en el que se realizara el allanamiento de Juana Manso edificio BV3, Piso 6º, y cochera de Puerto Madero, en el que se incautó documentación vinculada a Rubén Darío Galvarini, imputado en su calidad de presidente de Sadocks, y por la participación en el contrabando de exportación consumado de efedrina en paquetes de azúcar descubierto en México y al respecto de la sentencia -no firme- dictada por el TOPE N° 2 surgió, en el punto 483 que el material se había trasladado desde Sadocks y embarcado el 9 de noviembre de 2007, arribando al puerto de Manzanillo, Estado de Colima, Estados Unidos Mexicanos, el 20 de diciembre de 2007, todo ello conforme la prueba documental valorada por ese colegio, lo que permite afirmar que para esa época el trato que mantenían era distinto al que admitiera Galvarini y que afirmara la defensa de Segovia y la de aquél.-

De otra parte que, en aquel juicio se ventilaran hechos realizados mediante envíos marítimos y en esta causa envíos aéreos, no significa otra cosa que la utilización de distintas metodologías.-

En respuesta al Dr. Mariano Cúneo Libarona, quien sostuvo que Segovia a excepción de Galvarini, no conocía al resto de las personas, refiriéndose a Díaz Cavero, a Garrido, a los dueños de las empresas involucradas, a los que aparecieron como destinatarios, remitentes, etc., debe decirse que, en opinión del Tribunal es posible que Segovia no conociera a a los dueños de Net Courier y de Full Cargo, habida cuenta lo afirmado por ellos en el debate; es posible que no conociera a Díaz Cavero, quien resultó el enlace para los envíos a pedido de Garrido; es posible que no conociera a Rodríguez Pane y a Iriarte, ya que se demostró el uso falso de sus identidades y los nombrados dijeron en audiencia que no lo conocían, más resulta poco creíble que no conociera a Walter Garrido habida cuenta que Galvarini en su declaración ante el Tribunal sostuvo que Garrido concurría a Rosario, deslizando la posibilidad de que tuviera contacto personal con Segovia y esto podría explicar que recibiera allí el material que enviara desde abril hasta agosto de 2008.-

De de otra parte, en relación a los destinatarios, cuanto menos el conocimiento de Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez, resultó probado como se verá al tratar el hecho que los involucrara comprobado en Ezeiza, el día 22 de noviembre de 2008, pero además nótese que justamente en la conversación que mantuviera con Galvarini, existente en el cassette nro. 2, del abonado 0341-349- 6702 del día siguiente había surgido el interés en las personas, **“factor humano”** y no en la carga secuestrada, tal como se asentara al tratar la absolución de Rubén Alberto Galvarini en el Considerando Tercero de este fallo.-

En el mismo sentido, que el Tribunal no hubiera admitido la citación de Gómez López Soeed y de Navarro Durán, entre otros para prestar declaración testimonial en este debate, ello lo fue por la impertinencia evidente que fue advertida habida cuenta la relación existente entre ellos, en la realización de las maniobras ilícitas, circunstancia que por cierto, impedía convocarlos a esta audiencia en el carácter solicitado, y ello no pudo pasar desapercibido por la defensa, conforme el conocimiento que tenía de las constancias que emergían de la misma y al respecto, la prueba rendida durante el debate, expuesta en este fallo terminó por tornar absolutamente inadmisibile la convocatoria de los nombrados.-

Dando respuesta al Dr. Héctor Tejerina Ortiz en relación a su pupilo Galvarini, consideró el Tribunal que en los puntos E- y F- del Considerando Cuarto, se explicitaron las razones por las que se afirmó que los envíos aéreos contenían efedrina, por lo que en ese aspecto nos remitimos al mismo por razones de brevedad.-

En cuanto a la intervención de su pupilo en los 91 hechos consideramos que, la valoración armónica de los indicios cargosos esto es, la relación personal que tenía con Mario Roberto Segovia, la admisión de Garrido de haber sido conectado por él, a través de un conocido común para la realización de las maniobras del retiro de las encomiendas que venían desde Rosario enviadas por Benítez, de la terminal de Retiro para llevarlas luego a Ezeiza, lo que fue efectivamente comprobado, la circunstancia de haber aportado a Garrido los nombres y direcciones que recibía Segovia desde México vía mail para concretar los envíos aéreos, los fluidos contactos telefónicos que tenía con Garrido y viceversa, el monto que le abonaba por su intervención en aquellos, que perduraron por más de un año y la vasta experiencia en el tema de las exportaciones reconocida por su pupilo, condujeron a rechazar las manifestaciones de inocencia de su asistido y alegadas por la esforzada defensa durante su exposición.-

En respuesta a la defensas técnicas de los Dres. Víctor Adrián Haidar y Carlos Juan Alvarado Cepeda, debe señalarse que, la consulta que habría realizado su asistido Díaz Cavero respecto de si había inconvenientes para el envío de la mercadería que, a modo de muestra le entregara Garrido en un balde, para iniciar los envíos aéreos, dicho trámite no se probó en esta causa y aún si esto efectivamente hubiera ocurrido, ello no garantizaba la licitud del contenido de las exorbitantes cantidades de “muestras” que fueran enviadas con la intervención de ambos.-

Los envíos no resultaron **avalados por la Aduana** como lo sostuvieran ambos defensores sino que, a contrario habida cuenta la vasta experiencia que los procesados tenían de la manera en que se realizaban los controles y trámites aduaneros, las relaciones de confianza que cada uno tenía con el dueño de Net Courier y conforme lo afirmara Díaz Cavero también con los empleados de dicha empresa, que le permitían realizar tareas que correspondían a la misma, tales circunstancias contribuyeron a la concreción de las maniobras, resultando insostenible la postura de los defensores que intentaron trasladar la responsabilidad de sus pupilos a la citada empresa, el Dr. Haidar afirmando que en realidad la exportación fue llevada a cabo por la empresa Net Courier, y el Dr. Alvarado Cepeda atribuyendo a la misma la responsabilidad de la posición arancelaria de la mercadería.-

No pasamos por alto que el testigo Juan Carlos Yannis, oído en el debate a propuesta de la defensa de Díaz Cavero, calificó como excelente el concepto que le merecía el nombrado, a quien conocía desde 1990 por contratarlo para los trámites de exportaciones de negativos filmicos, por los

que cobraba 200 dólares por trámite y gastos del 5% de arancel y bodega, sin embargo tampoco escapó a nuestra consideración que en tal oportunidad sostuvo además Yannis que, en caso de que la Aduana requiriera la apertura de los mismos, para ello se hacía comparecer al exportador, comisionistas, etc., entonces, si ello es así, nos preguntamos qué habría sucedido si en el caso, se hubieran abierto uno de aquellos envíos realizados mediante identidades falsas, como las de Rodríguez Pane o Iriarte que aparecían como dueños de la mercadería, en las que su pupilo oficiaba como comisionista.-

Desde nuestra perspectiva los envíos finalizaron en agosto de 2008, no porque Díaz Cavero o Garrido “pararan” los mismos, en algún momento, como lo sostuvieran hasta que se presentaran las constancias de los dueños de la mercadería de que ellas no eran prohibidas, sino porque ya habían existido problemas en destino con las mismas y justamente, la explosión del tema “efedrina” en todos los medios periodísticos y televisivos aunados a la noticia del triple crimen, sin duda sabían que acrecentaría los controles aduaneros, circunstancias éstas evaluadas seguramente por todos los intervinientes, aún teniendo en cuenta que alguno o algunos no se conocieran entre sí o pudieran atribuírseles una distinta participación.-

Por último en respuesta a la defensa de Díaz Cavero la precisión de los días y horarios determinados en que debían realizarse los envíos detallada en el mail recibido por Segovia ya transcrito, resultó indicativo de la necesidad de su transmisión a quien efectivamente manejaba aquella carga que depositaba Garrido en Ezeiza, es decir Díaz Cavero, ya que éste era quien manejaba los papeles y tramitaba el espacio de la bodega en los aviones de la compañía aérea.-

Respecto de Gisela Itatí Ortega:

El Dr. Facundo Machesich y el Dr. Eduardo Codesido coincidieron en sus alegatos al atribuir a Gisela Itatí Ortega una participación secundaria en los envíos a México -que como ya se asentara el Tribunal consideró probado en 91 oportunidades-, ponderando ambos, como un elemento cargoso los viajes que realizara a México.-

Como ya se asentara en el apartado D- de este fallo la encausada viajó el 27 de mayo de 2007 a México, haciéndolo acompañada por Mario Roberto Segovia, Roberto Jacinto Segovia, Eduardo Rogelio Delgado y Ricardo Héctor Funes, regresando el día 29 siguiente.-

Así también pudo establecerse el viaje que realizara junto a Roberto Jacinto Segovia y Ricardo Héctor Funes el día 11 de diciembre de 2007, con regreso el día 14 siguiente.-

Pues bien, ya con anterioridad al primer viaje, de las comunicaciones entre su pareja y Edmundo Gómez López Soed vía mails habían surgido los inconvenientes de los envíos dinerarios, conforme los ya transcritos de fechas 13 y 19 de mayo de 2007, que estaban destinados a Roberto Jacinto Segovia, su pareja Patricia Marcela Saire y la vecina de ésta Cecilia Martha Suárez, y la urgencia en que Segovia pudiera efectivizar los cobros y la de “Demetrio” de recibir 50 kilos más y es por esto, que se pudo sostener que ese viaje de la encausada lo realizó para ingresar al país las divisas de modo ilegítimo.-

Para la época del segundo viaje, ya habían sido enviados otros 82 kgs. de efedrina, conforme lo asentado en las guías numeradas del 34 a 36 y ello representaba aproximadamente la cantidad de más de 200.000 dólares o su equivalente en euros por lo que se arribó nuevamente, a la necesidad del ingreso ilegítimo de esas divisas, y ello bien puede relacionarse además con qué, para el 26 de noviembre de 2007 Demetrio tenía “**400.000** para cuando puedas pasar por ellos (cueros de rana)”.-

De otra parte, también se comprobó como lo sostuvieran ambos acusadores el viaje que realizara junto a Mario Roberto Segovia a Alemania, en el mes de junio de 2008 pudiendo valorarse al respecto algunas comunicaciones que ilustran sobre el mismo, como aquella vía mail de fecha 30 de mayo de 2008 que le enviara Mario Roberto Segovia a su primo Sebastián Segovia –fs. 538/539 del Legajo Complementario de Tareas de Inteligencia- en la que le manifiesta que “la guita hay que sacarla encanutada de alguna forma un poco en las valijas (candado) y otro poco en el equipaje de mano...”, recibiendo como respuesta que a Sebastián le parece que “no va en ninguna valija ni bolso, sino con nosotros todo el tiempo” y, por demás, le recomienda que nunca mande esa información por mail y que borre el mensaje enviado.-

Otra, la que surgió de la notebook HP serie XII-45374, secuestrada en ocasión de la detención de ambos en el aeroparque metropolitano, individualizada en el acta como secuestro nro. 10, en la que conforme lo informara Horacio Germán García se encontró un archivo de texto denominado Mario Alemania txt, el cual contenía la conversación entre ambos, la que se agregara a fs. 8691/8692 en la cual Mario le comunica a Sebastián que **necesitan ir a Frankfurt con 585.000 euros** todos en billetes de 500, en la que le expresa que “**venimos mi viejo, Gisela, vos y yo**, que a

ellos los lleva para pasar la guita la que le acepta “Singulus” en negro, lo que le conviene porque si es por transferencia debe justificar a la AFIP y no está en muy buen momento para hacerlo, le hacen un contrato trucho como que las alquila y no paga impuestos de importación. Continúa diciendo que, si los descubren en el aeropuerto con toda esa guita no tomamos el vuelo y no incurrimos en ningún delito y le pide que se haga asesorar por su viejo, agrega **que él en este viaje se trajo 50.000** yo solo y no me dijeron nada. Al respecto a fs. 9774 surgió la salida de Mario Roberto Segovia a Alemania el 26 de mayo y su regreso por la misma compañía Lufthansa el 1º de junio de 2008.-

Y, la efectiva realización del viaje que realizara con su pareja y su progenitor emergió del movimiento migratorio informado por la SIN, a fs. 9769/9778, mediante el cual se acredita la salida el 16 y regreso el día 21 de junio a aquel país y por la misma empresa aérea.-

A estos elementos se agrega, la adquisición a Ricardo Héctor Funes de un inmueble el 7 de agosto de 2008, conforme el testimonio de escritura, obrante en la caja nro. 123, secuestrado en el allanamiento en su domicilio, ya mencionado y por el que abonara \$50.000 ya que explica la disponibilidad del dinero producto de esos envíos aéreos de la sustancia prohibida, máxime cuando la misma manifestó ser ama de casa.-

Se aúna a las circunstancias mencionadas, las abultadas sumas de dinero secuestradas en su domicilio, en diferentes lugares, siendo que sobre todos ellos la nombrada tenía libre acceso y disposición y el valor de plaza de los vehículos secuestrados en el primer allanamiento, cuyas llaves entregó a los funcionarios que intervinieron en el mismo, como lo admitiera en su declaración ante el Tribunal en la que además sostuvo que al realizarse el procedimiento, los policías le hicieron apagar el circuito de cámaras de seguridad con el que contaba el domicilio aclarando que a ella y a su esposo les fascinaba el sistema de seguridad al igual que las armas.-

Los manejos de importantes sumas de dinero posteriores a la detención de su pareja y encontrándose ella excarcelada en la causa, terminan por acreditar el concierto previo con su pareja Mario Roberto Segovia y el manejo del rédito que producían las maniobras pergeñadas por el mismo.-

Es que, se comprobó en la causa que Mario Roberto Segovia utilizaba en la unidad carcelaria el abonado telefónico 0341-400-5916. Dicho abonado se estableció que se hallaba registrado a nombre de Rubén Emilio Raúl Luján, con domicilio de facturación el de la calle Aráoz de Lamadrid (bis) nro. 98, PB 34 “A”, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, y

activo desde el 8 de julio de 2009 y por demás, a nombre de la misma persona se hallaba el abonado 0341-5184-4753, con radio ID 654*5260, y este equipo era el utilizado por Gisela Itatí Ortega, conforme lo informara el Director de Contrainteligencia Horacio Germán García a fs. 237/240 del Legajo del 2 de septiembre de 2009.-

Cabe señalar que, el aparato de telefonía Nextel Motorola – abonado 0341-400-5916- al que correspondería el ID 654*624, fue secuestrado el día 3 de octubre de 2009 en la requisa que se efectuara en el Sector de Asistencia Médica de la Unidad de Residencia I del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y entre los papeles secuestrados a Segovia en la requisa de su celda llevada a cabo el 24 de septiembre apareció un manuscrito, en el que se consignaba “Gastos Luján” de lo que sin esfuerzo se desprende que ellos, por sus montos resultan compatibles con el que representaba el gasto del servicio de ambos abonados.-

Del examen de las conversaciones que surgieron de ese abonado vale la pena mencionar aquí la de fecha 9 de septiembre de 2009, evento nro. 1152121 (fs. 25/26 del Legajo del Radio 654*624), conversación entre Mario Roberto Segovia y mujer desconocida que evidente resultó ser la encausada Ortega atento su contenido. En la misma Segovia le indica la equivalencia entre dólares y euros, cuánto dinero tiene que sacar, cuánto guardar, cómo armar los fajos, a quién y cómo pagar, y esto se repite, al día siguiente en los eventos nros. 1152466, 1152473, 1152507, 1152540, 1152560, 1152582, 1152613 y 1152763 (fs. 27/32 del legajo citado) a modo de ejemplo.-

Por demás, también surgieron en algunas conversaciones entre Segovia y su mujer la preocupación relacionada con un faltante importante del dinero escondido en la casa de su madre y especulaciones en torno a quién lo habría sustraído.-

La adquisición de la camioneta Dodge Ram, dominio ICP- 694, que fuera secuestrada en el segundo allanamiento de su morada (fs. 20167/20169) confluyen en el mismo sentido, máxime cuando la plana informática del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, obrante a fs. 355 del Legajo caratulado “2 de septiembre de 2009”, o fs. 19981 del principal se corroboró que la titularidad de la camioneta era de Hugo Páez Álvarez S.A. y Gisela Itatí Ortega fue autorizada para conducirla, ello en fecha 22 de junio de 2009.-

Respecto de este allanamiento, puede señalarse que se llevó a cabo el día 12 octubre de 2009 y en el mismo intervinieron los funcionarios policiales Abel Enrique de la Cruz, Néstor Millán, Víctor Ojeda, Alfredo

Flores, Juan Carlos Peñalva, Paola Vela, Martín Mansilla y los testigos civiles Sebastián Federico Boldt y Matías Carlos Herrera.-

En el debate de la Cruz y Boldt, reconocieron las firmas del acta oportunamente labrada, de la que además había surgido el secuestro de una carpeta que contenía una guía aérea, en la que se observaron los datos de Pedro Díaz Cavero, como “expedidor” y Víctor Saldaña Adame como destinatario en Nueva León, México, la incautación de un cuatriciclo marca Polaris, motor nro. 5631882 y documentación de un automóvil VW Passat FIQ-081 con el duplicado de la llave, y el formulario del 08 correspondiente al dominio de la camioneta Dodge Ram y además un acuerdo en el que Páez Álvarez se comprometía a transferir a la citada Ortega un lote de terreno, ubicado en la calle Montevideo N° 1370 entre las calles Corrientes y Entre Ríos de Rosario.-

Fue incorporada al debate la declaración brindada por Hugo José Jorge Páez Álvarez, quien afirmó no conocer a Mario Roberto Segovia y a Gisela Ortega y sí al Dr. Ariel González Zevallos, en atención a su profesión de abogado, el que le pidió el favor de poner a nombre de la sociedad un vehículo, una camioneta de la que no sabe ni marca ni modelo pero que era para una mujer que no podía tenerla a su nombre y que carecía de movilidad para trasladar a sus hijos, de apellido Ortega a quien se le extendió una cédula azul para circular, por lo que firmó el formulario 08, el 30 de septiembre de 2009 y un contradocumento en el cual constaba que su empresa no tenía la propiedad del vehículo. También le solicitó transferir una propiedad que estaba a nombre de dos personas tomando conocimiento que se trataban de Wilfredo Scarpello y el contador Guerini, lo que aceptó.-

Por otra parte, Ariel Antonio González Zevallos en su declaración de fs. 20472/20476, incorporada por lectura al debate, sostuvo que conocía a Segovia, a Gisela, a Antonia María Moreno y a Gonzalo.-

La valoración de los elementos expuestos permitió al Tribunal tener por probada la participación de la encausada en los hechos tratados.-

Respecto de Gonzalo Rodrigo Ortega:

También respecto de este procesado los acusadores consideraron su participación en los hechos pergeñados por Mario Roberto Segovia, habida cuenta los viajes que realizara a los Estados Unidos de México.-

El Tribunal durante la deliberación aunque con distinto alcance lo consideró acreditado con los siguientes elementos.-

En primer lugar tuvo en cuenta para ello, el pasaporte secuestrado en ocasión del allanamiento de la vivienda ubicada en la calle 25 de Mayo N° 1771 de la localidad de Gobernador Gálvez, provincia de Santa Fe, documentado en el acta obrante a fs. 20157/20161, incorporada por lectura al debate.-

La referida acta fue recreada en la audiencia por los testigos civiles de actuación Rafael Alejandro Sandoval y Estefanía Maribel García, quienes reconocieron sus firmas en el acta.-

Ambos coincidieron en que habían sido convocados en la calle cuando regresaban de un “boliche”, y que en la finca de un taparrollo en la habitación en la que había una cama de una plaza se secuestró diversa documentación, entre ellas, un papel con una fórmula en una carpeta, varios documentos nacionales de identidad, un reloj Rolex, y un teléfono celular. Por demás, los dos testigos reconocieron los efectos que le fueran exhibidos durante sus respectivas declaraciones, que se hallaban acondicionados en las cajas nros. 32, 111 y 118 y entre ellos, se encontraba la documentación que refirieran.-

También respecto de este procedimiento dieron cuenta los funcionarios policiales intervinientes en el debate. Así la Sargento Paola Natalia Gamarra, el Teniente Ernesto Raúl Lobos, el Oficial Norberto Antonio Mareco y el Teniente Raúl Oscar Sosa –a cargo de la requisa- coincidieron en sus declaraciones en dicho secuestro, reconocieron sus firmas en el acta, en los sobres utilizados para el resguardo de lo hallado y los efectos que se habían acondicionados en las cajas antes mencionadas y todos ellos refirieron la presencia de dos personas de la SIN, como así que los testigos civiles fueron recogidos en la vía pública antes de ingresar a la vivienda.-

Además del pasaporte de Gonzalo Ortega, se valoró que a fs. 9770 fue agregado el informe migratorio correspondiente al nombrado, proporcionado por la Dirección Nacional de Migraciones, en el que se consignan las entradas y salidas del país, pudiéndose establecer que desde el día 30 de julio de 2007 y hasta el 12 de octubre de 2008 efectuó 16 viajes, a saber:

- 1- El 30 de julio de 2007, regresando el 1° de agosto de ese año.
- 2- El 23 de agosto de 2007, regresando el 26 del mismo mes.
- 3- El 6 de septiembre de 2007, regresando el día 8 siguiente.
- 4- El 25 de septiembre de 2007, regresando el día 28 siguiente.
- 5- El 17 de octubre de 2007, regresando el día 19 siguiente.
- 6- El 29 de octubre de 2007, regresando el día 31 siguiente.

- 7- El 10 de noviembre de 2007 viaja a Chile, regresando el día 12 siguiente procedente de México.
- 8- El 23 de noviembre de 2007, regresando el día 26 siguiente.
- 9- El 4 de diciembre de 2007, regresando el día 7 siguiente.
- 10- El 18 de febrero de 2008, regresando el día 20 siguiente.
- 11- El 28 de febrero de 2008, regresando el 1º de marzo.
- 12- El 9 de marzo de 2008, regresando el día 11 siguiente.
- 13- El 18 de junio de 2008, regresando el día 20 siguiente.
- 14- El 23 de julio de 2008, regresando el día 25 siguiente.
- 15- El 17 de agosto de 2008, regresando el día 21 siguiente.
- 16- El 9 de octubre de 2008, regresando el día 12 siguiente.

Estos viajes pudieron corresponderse con algunos de los envíos aéreos de efedrina, ya que para la época en que comenzó con los mismos se habían materializado diversas exportaciones por aquel medio y el último de los viajes lo realizó cuando ya habían cesado aquellas y aún quedaba un saldo pendiente, por lo que teniendo en cuenta el volumen de las cantidades que debían ingresarse 200.000, 300.000, 600.000 dólares o euros, se concluyó en que, cuanto menos participó en 16 oportunidades trayendo las divisas.-

Y ello permitió afirmar que los mismos tenían como objetivo exclusivamente la búsqueda del dinero, fruto del pago por los envíos de efedrina, resultando indicativo al respecto su corta duración; que se realizaron por la misma empresa de aviación a través de los cuales se hacían los envíos; que en algunos fuera acompañado por Roberto Jacinto Segovia y otras personas como por ejemplo aquel realizado entre el 23 y 25 de julio de 2008 en el que “Demetrio” sostuvo que envió con Roberto 630, sin especificar si eran dólares o euros (fs. 239 del Legajo de Tareas...), tal como surgiera de la planilla Excel que acompañaba el mail de fecha 31 de octubre de 2008 que ya se mencionara en el punto F- de este fallo.-

El procesado Ortega no brindó explicación alguna sobre los viajes, en sus declaraciones en la etapa preliminar de fs. 20482/20486, ni en su ampliación en la de fs. 21845/21847 y en el debate se negó a declarar, resultando llamativo que en oportunidad de contestar el interrogatorio de identificación ante el Tribunal manifestara hallarse desocupado.-

Mario Roberto Segovia en su declaración en el debate sostuvo que su cuñado trabajaba como jardinero y entonces menos aún consideró el Tribunal que pudiera explicarse que Ortega pudiera afrontar el costo de 16 pasajes de aproximadamente 1.400 dólares, cada uno, para realizar cada

viaje y ello conforme el valor que se acreditara se pagó para el mes de agosto de 2008, conforme la documentación hallada en el domicilio sito en Sargento Cabral nro. 705 de la localidad de San Jerónimo, Departamento de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, en el que hasta la fecha del procedimiento (03-12-2008) compartía Roberto Jacinto Segovia con su pareja Patricia Marcela Saire (fs. 8551/8553).-

A lo expuesto cabe agregar que la confianza que le dispensaba Mario Roberto Segovia, se evidenció en la circunstancia de tener Gonzalo Ortega acceso a la caja de seguridad que aquél poseía, siendo el último que tuvo acceso a la misma, el día 8 de octubre de 2008 a las 10.03 horas, conforme surgió de la documentación del procedimiento.-

En efecto, este dato emergió del acta de allanamiento obrante a fs. 8372 realizado en la Sucursal Fisherton del Banco Galicia y Buenos Aires S.A., desde que producida la apertura de la caja nro. 1145-5-3 registrada a nombre de aquél, el personal policial interviniente en presencia de los testigos civiles Esteban Fiori y Gabriel Macazzaga, contando con un cerrajero César Esteban Pergher, constataron que se hallaba vacía, por demás ello ocurrió en presencia del Escribano Pablo Eduardo Baiocchi, quien confeccionó el acta de comprobación requerida por las autoridades del banco, y que se agregara a fs. 8373.-

En relación a este procedimiento declararon los policías Honorio Ángel Rodríguez, Marcelo Santiago Donato Byrne, entre otros numerarios de la D.D.I de Zárate-Campana, y el Comisario Gustavo Spoletti, Jefe policial de la Provincia de Santa Fe, todos los cuales reconocieron sus firmas en el acta exhibida durante sus declaraciones en el debate.-

Pero además tuvo en cuenta el Tribunal, a fin de tener por acreditada la participación y la responsabilidad de este encausado en cuanto menos 16 de los 91 envíos aéreos comprobados, otros **datos posteriores** que emergieron del Legajo de Actuaciones iniciadas el 2 de septiembre de 2009 que resultaron ser indicios cargosos a su respecto.-

Merced a la intervención de los abonados telefónicos nro. 0341-400-5916 y de otros -interceptaciones que por cierto había convalidado la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en el planteo de nulidad promovido por la defensa técnica de Gonzalo Rodrigo Ortega-, surgieron diversas conversaciones que lo involucran.-

Así del Legajo del abonado 0341-400-5916 -que corre por cuerda a la principal- surgió una comunicación con el “nene”, del 4 de septiembre de 2009, en la cual éste le manifiesta a Segovia que si se presenta -se infiere en la causa-, “después no voy a poder laburar, viste”, a lo que Segovia le dice

que no se va a presentar ahora, que para ello falta un mes por lo menos, y continuando la conversación le expresa “que una vez que estés libre, con más razón ya podés caminar libremente y bueno y vas a tener que tener una serie de cuidados con respecto cuando te reúnas con ese muchacho, pero una o dos semanas después ya no...”, a lo que el Nene le dice “que entonces me quedo tranquilo”.-

Continuando con la conversación en otro tramo de la misma Segovia le dice: “una vez que estés limpio como mi viejo ya está. **Después te quedás en la casa de tu mamá con tu vieja o ir a mi casa todo normalmente** y cuando te necesite éste, Uds. dos tenés que hacer un par de maniobras viste de un lado para otro hasta llegar a ese lugar, me entendes? Y luego le dice que le mandaría el manual en español a lo que el “nene” (o sea Ortega) le responde “que ya estaba estudiando todo” (ver fs. 10/12 del citado legajo).-

En consonancia con lo anterior Horacio Germán García en el informe que produjera (fs. 19863) agregado a la principal o a fs. 238 del Legajo del 2 de septiembre de 2009, en el punto b.3., se hace saber que Mario Roberto Segovia se interesó en libros o manuales vinculados a laboratorios químicos, lo que también surge de fs. 50/51 del Legajo de Transcripciones Telefónicas de las comunicaciones por el radio ID 654*624, correspondiente de 0341- 400-5916, cuyo usuario era Mario Roberto Segovia (CD 9, eventos 1164889/1164901) y se hallaba a nombre del citado Luján como ya se señalara.-

Es que, sin perjuicio de que Segovia se encontraba detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, pudo sostenerse que, mediante la utilización de distintos elementos (como teléfonos celulares, computadora con la que accedía a Internet, pens drives, etc.) intentó mantener viva su actividad ilícita como lo sostuvo el Dr. Machesich en su alegato, en lo que coincidió el Tribunal a partir de la prueba allegada a este proceso.-

La intervención de los abonados que Mario Roberto Segovia tenía en su lugar de detención, y las demás que a raíz de ésta se dispusieran, permitieron vislumbrar que efectivamente envió el manual de química vía mail a su esposa, Gisela Itatí Ortega, expresando una exacerbada preocupación de que no quedara información en la computadora del locutorio donde Gisela imprimía los archivos enviados y que Gonzalo Rodrigo Ortega estudie los mismos.-

Lo expuesto anteriormente explica que en el allanamiento del domicilio de la madre de Gonzalo Rodrigo Ortega, producido el día 12 de octubre de 2009 fuera encontrado en el interior del taparrollos de la ventana

de la habitación ocupada por Gonzalo Ortega, una carpeta marrón en cuyo interior había papeles impresos que rezan “Introducción a la química en 9 fojas en cuyo frente se hallara adherido con un clip anotaciones manuscritas de indicaciones respecto al manejo de precursores químicos entre los que se destaca la efedrina CLH, éter dietílico, fósforo rojo, ácido acético glacial con su respectivo gráfico” y otra impresión que indica “Técnicas de laboratorio parte II”, etc., en 73 fojas, también con un papel adherido con indicaciones de la teoría de filtrado y destilado, otras tres hojas con recomendaciones de seguridad, la tabla periódica, etc., documentación que fuera reconocida por la Ingeniera Química Raverta al serle exhibidos esos elementos en el curso de su declaración, como referidas a una de las técnicas de elaboración de metanfetamina.-

Al respecto, en el informe producido por García obrante a fs. 237/240 en el cuerpo II del Legajo de actuaciones del 2/9/2009 ya mencionado en el punto c.2.1-, se menciona una conversación del 3 de septiembre, en la que Mario Segovia se comunica con una mujer al 0341-309-2428, a quien le pregunta si va a concurrir a visitarlo el sábado. La femenina le responde que el sábado no, que iría el lunes; finalizando la conversación Segovia, quien resalta que **él tiene las cosas y las tiene ahí adentro, y que dos por tres tienen requisa y no quiere tener todo lo que tiene ahí.-**

Esto se relaciona con aquerlla conversación posterior a la que se aludiera, entre Mario Roberto Segovia y su cuñado “el Nene” en la que hablan de “**las pibas**”, el estudio del “**manual**” que lo tiene en español para “**que lo vayan viendo y lo vayan estudiando**” (ver fs. 3/4 y 11/13 del Legajo de transcripciones telefónicas del abonado 0341-400-5916, utilizado por Mario Roberto Segovia desde su lugar de detención).-

Por demás, también surge del informe producido por García el 23 de septiembre de 2009, en el punto c.1.6., una comunicación entre Mario y “Borra o Waldi” (quien aparece estrechamente ligado con “el Nene” quien sería Gonzalo Rodrigo Ortega).-

Dicha comunicación se había efectuado el 15 de septiembre de 2009 y en ella Mario destaca “yo estoy jugándome la última ficha de algo grande para hacer y yo no puedo que un desequilibrado me cague todo el negocio, entendés?... no voy a hacer quilombo pero tengo que abrir el paraguas porque soy el boludo de invertir la plata comprando cosas... ahora por un desintegrado, vos te das cuenta como es boludo, no es que estamos haciendo tortas fritas... ahora no, no, tenemos compromisos grandes boludo, no puedo boludear yo con est... **estoy en cana y sigo laburando y nunca**

dejé de laburar boludo para ... para que podamos tener una moneda todos ...” (ver fs. 47/49 del legajo de transcripciones telefónicas del abonado 0341-400-5916, Mario Roberto Segovia e informe de fs. 237/239 del citado informe de inteligencia).-

Por último en el cassette nro. 1, lado A, vta. 326, del abonado telefónico utilizado por “El borra” o Waldi”, nro. 0341-686-5131, que no es otro que su tío Delgado, alude Segovia a que se iba a presentar “el pájaro” o sea su padre Roberto Jacinto Segovia en la causa y luego lo hará Ortega. Esta conversación fue informada en el punto c.2.2. del señalado informe de García.-

En coincidencia, de la escucha del cassette nro. 7 del teléfono 0341-400-5916 lado A, vta.062, de fecha 9 de septiembre de 2009 surgió que “ayer el Pájaro se blanqueó ya se pagó la fianza y todo y se dejó la eximición de prisión de él, es decir del “Nene”, quien le advierte a su cuñado Segovia que figuraba que tenía 22 años y en realidad tiene 24, asegurándole Segovia que eso no tenía nada que ver, interpretándose que eso no sería un obstáculo para la concesión de la eximición de prisión (fs. 27 del Legajo de Transcripciones Telefónicas).-

La valoración armónica de los elementos probatorios examinados permitieron concluir en la participación del encausado y acreditar su consecuente responsabilidad en los hechos atribuidos, merced a los indicios anteriores, concomitantes y posteriores que fueran señalados, siendo dicha evaluación conjunta la que impide sostener que su conducta pudiera quedar atrapada en la figura de encubrimiento como fuera alegada de modo subsidiario.-

Cabe a esta altura agregar en respuesta a la defensa técnica, quien sostuviera que las conductas que se le endilgaron a su pupilo –viajar 16 veces-, resultaron atípicas, que la circunstancia de haber obtenido el mismo, el día 5 de julio de 2007 su pasaporte, resultó indicativa del concierto previo con su cuñado Segovia, ya que ese documento era necesario para poder iniciar los viajes que realizara para traer el dinero sucio que Segovia obtenía por la comercialización de la efedrina.-

La circunstancia de que Ortega hubiera sorteado gran cantidad de controles aduaneros puede explicarse, por un lado, por los contactos que “Demetrio” tenía en los aeropuertos mexicanos, y en cuanto al ingreso a éste país, por los que podía tener Segovia, conforme resultara del mail que le enviara a Demetrio en cuanto sostuvo que “había tocado a alguien acá”.-

II- El contrabando de exportación de metanfetamina ocurrido el 22 de noviembre de 2008 en el aeropuerto de Ezeiza:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de este circuito judicial en la sentencia dictada en la causa 2313 y sus acumuladas, tuvo por acreditado “que Salvador De La Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez fueron sorprendidos en el aeropuerto de Ezeiza bajo la posesión de 9,288 kgs. de **metanfetamina**, estupefaciente distribuido en diecinueve bolsas marca *Ziploc*, disimuladas con una cubierta de papel carbónico en el interior de una de las cuatro valijas despachadas”.-

Señaló que “La acción, que intentó sustraerse del control aduanero, se verificó a eso de las 11:30 horas del 22 de noviembre de 2008, cuando Agentes de Policía de Seguridad Aeroportuaria (en adelante PSA), chequeaba el equipaje de los pasajeros del Vuelo MX 1692 de la empresa Mexicana, con destino a México, D.F., donde pensaban viajar...”.-

Consideró que los nombrados debían responder como coautores del delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de sustancias estupefacientes destinadas a su comercialización, en grado de tentativa, arts. 864, inciso “a”, 866, segundo párrafo, 871 y 872 del Código Aduanero, imponiéndoles la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembros de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad e inhabilitación absoluta de nueve años para desempeñarse como funcionarios o empleados públicos, con accesorias legales y costas, con citas de los arts. 876 incisos e, f y h y 1026, apartado “a”, del Código Aduanero y arts. 5, 12, 19, 40, 41 y 45 del C.P.-

Así también ordenó en dicho fallo que una vez firme se lo hiciera saber a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos de la aplicación de las penas accesorias de los incisos “a”, “c”, “f” y “g” del art. 876 del C.A., poniendo a su disposición la mercadería objeto del delito para el decomiso al que alude el inciso “a” con la salvedad que una persona se hallaba sin juzgar siendo ésta Mario Roberto Segovia.-

Sentado ello, se tuvo por acreditado en estas actuaciones que Mario Roberto Segovia participó en el referido hecho que se tuvo por probado, proveyendo a Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez los 9,288 kgs. de metanfetamina que intentaron los nombrados sustraer del control aduanero, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicados en aquel fallo y que se dan por reproducidas.-

Antes de proceder a la enunciación de los elementos probatorios valorados por el Tribunal, vale la pena recordar que, la intervención del personal de la Dirección de Contrainteligencia de la SIN, había sido ordenada por el magistrado instructor el día 10 de septiembre de 2008 por resultar necesaria la cooperación de organismos específicos, atento la complejidad y trascendencia de los delitos que se investigaban, y de conformidad la excepción prevista en el artículo 4º de la Ley de Inteligencia Nacional 25.520.-

En ese marco participó personal de la misma señalando su Director Horacio Germán García en su testimonio ante el Tribunal haber colaborado durante la investigación personalmente en el análisis de la prueba que se iba recolectando en la causa, en el estudio de los teléfonos que se fueron incautando, como así procediendo a la escucha de los que fueran intervenidos, disponiendo a su vez el Juez Instructor también, la colaboración de personal de esa dependencia a su cargo, para la realización de los procedimientos como el del día 22 de noviembre de 2008, en el aeropuerto de Ezeiza, el del día 23 del mismo mes y año en que se produjo la detención de Mario Roberto Segovia y su pariente, en el allanamiento de su domicilio en Rosario y en otros.-

En ese contexto, pudo apreciar el Tribunal que Horacio Germán García iba informando los resultados de las tareas de campo y cruces telefónicos, que se iban realizando, solicitando el 30 de octubre de 2008 al magistrado la intervención de diversos abonados telefónicos y radios, las que fueron ordenadas –ver fs. 7180 de la principal-.-

Las escuchas directas permitieron acceder de modo inmediato, a datos de relevancia que fueron informados por García a fs. 19/20 del Legajo Complementario de Tareas de Inteligencia, correspondiente a Segovia.-

Es que, producto de la intervención del radio ID 606*4391 surgió la conversación entre quienes serían “Mario” y “Sebi” del día 5 de noviembre de 2008, de la emergió la reserva de una habitación en el Hotel Ros Tower para el día siguiente, siendo ella la que motivara justamente la obtención del resultado informado a fs. 19/20 del Legajo mencionado.-

Y del mismo radio, los mismos usuarios con fecha 7 de noviembre se refieren a la necesidad de adquirir, bolsas marca *Ziploc* y una valija y si bien ello como lo dijera oportunamente el señor juez de cámara, Dr. Víctor Bianco, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de este circuito “Estoy íntimamente convencido que el viaje del 5 al 7 tuvo que ver con otro movimiento de droga pero no es éste”, compartimos con el citado magistrado

“que las conjeturas están vedadas y el objeto procesal pone el límite a nuestro cometido”.-

Sin embargo, se consideró que aquellas comunicaciones de radio alertaron a los investigadores, quienes pudieron establecer el alojamiento de Alberto Domínguez Martínez y José Ángel Ramos en el Hotel Ros Tower de Rosario, desde el 6 al 8 de noviembre de 2008, habida cuenta el listado del Hotel mencionado, agregado a fs. 7509 y 7506 de la causa principal que acreditó dicha circunstancia y las copias de las facturas agregadas a fs. 22 y 23 del Legajo mencionado, la segunda a nombre de Mario Segovia y ambas abonadas mediante tarjeta VISA nro. 4546590902440687 (informe de fs. 311 del Legajo Causa N° 1335 del registro de la Secretaría N° 3 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, incorporado por su lectura).-

Por demás el pago con dicha tarjeta -de la que era titular Mario Roberto Segovia-, por cierto se corroboró con el testimonio de Gustavo Grande, Gerente del citado hotel, brindado en el debate, en cuanto reconoció la autenticidad de las facturas exhibidas.-

Aquel alojamiento se consideró se compadecía con el viaje realizado Alberto Domínguez Martínez y José Ángel Ramos, habida cuenta lo informado a fs. 7501 y 7502 de la principal, en el que se destaca el ingreso y egreso de los nombrados por el Aeropuerto Internacional de Ezeiza en esos días. El acceso directo que tenía la Dirección de Contrainteligencia con la Dirección Nacional de Migraciones facilitó claramente la tarea.-

Pero además a fs. 8248, se encuentra transcrita la conversación entre Mario y Sebastián, registrada en el cassette nro. 34 del abonado 0341 4006013, del **21 de noviembre** en la que el primero le dice al segundo que compre, otra caja más de **carbónico negro** lo que, aunado al regreso de Alberto Domínguez Martínez, esta vez acompañado por Salvador De la Cruz Acuña despertó nuevas sospechas.-

Del acta labrada el 22 de noviembre, incorporada por lectura al debate, obrante a fs. 7608 y ss., surgió la detención de ambas personas cuando pretendieron salir del país por la empresa Mexicana de Aviación, en el vuelo 1692 con destino a México, transportando oculto en el equipaje despachado 9,288 kilogramos de metanfetamina y ello conforme el peritaje agregado a fs. 8412, que da como resultado **metanfetamina** en las 19 muestras, sustancia incluida en la lista II de la Ley 19.303.-

Salvador De la Cruz Acuña, como ya se dijera, fue destinatario en trece oportunidades de los envíos que aparecieron remitidos falsamente por Rodríguez Pane e Iriarte y Domínguez Martínez lo había sido de un envío efectuado a su nombre y al de Landa Tavizon, al domicilio sito en Av.

Bernardo Reyes 1600 Norte, Colonia Industrial CP 64440, documentado en la guía 132-12010095 y, por demás, a nombre de Landa Tavizon y con el mismo domicilio se efectuaron cuatro envíos más, los correspondientes a las guías aéreas nros. 132-12006820, 132-12006831, 132-12006842 y 132-12006864, documentación en original aportada por Full Cargo Importación Exportación, que se tuvo a la vista.-

Por la detención de Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez se interesó Mario Roberto Segovia, quien desde el abonado 0341-3496702 se comunica con el abonado 4480-2457 en Ezeiza, haciéndose pasar por el Dr. Gutiérrez preguntando por Salvador De la Cruz Acuña. La referida comunicación fue transcrita y se agregó a fs. 7504 de la causa principal.-

Del informe agregado a fs. 7352 emergieron diálogos producidos por Mario Roberto Segovia, quien suministra al interlocutor desde el abonado 3195-6702 los nombres de Alberto Domínguez Martínez y Salvador De la Cruz Acuña.-

Y relacionado con tal detención, obra a fs. 19/20 del legajo adjunto ya mencionado la comunicación desde el abonado 0341-349-6702 realizada el día 23 de noviembre de 2008, a las 11.19 hs., al abonado de México 5218712193276, en la cual Segovia informa a su interlocutor, acerca de que mandó su abogado y se estaba moviendo, en relación obviamente a la situación de detención sufrida por los nombrados.-

Los dichos del Dr. Fernando Gabriel Ramón Huber ante el Tribunal corroboraron que lo llamó Juan Espinosa Mena solicitándole su intervención profesional respecto de dos mexicanos detenidos en Ezeiza, que eran conocidos de Mario Roberto Segovia.-

Por su parte, Juan Espinosa convalidó lo manifestado por aquél y a su vez Galvarini durante su declaración admitió haber mantenido la conversación con Segovia que ya fuera tratada al resolver su situación procesal respecto de este hecho.-

Estas circunstancias posteriores fueron indicativas de la intervención de Segovia en el hecho, y ello no resultó antojadizo ya que se reparó en que, aquellas personas detenidas habían estado alojados en el Hotel Tra-Noi de la localidad de Funes -zona de influencia del procesado- y desde allí, el día 22 de noviembre fueron conducidas al aeropuerto internacional ubicado en Ezeiza por Luis Ferreyra, quien declaró en el debate ser remisero y que utilizara el Peugeot 307 azul, dominio GHI-595, y recogió los pasajeros de la vera de la Ruta 9, a la altura del km. 322 y medio, en la zona de Funes.-

Al respecto como ya se dijera en el punto D-I de este fallo, en su declaración Domínguez Martínez sostuvo que, como no pudo reunirse con Segovia, decidió volverse a México siendo Segovia quien consiguió el vehículo de alquiler para que viajen a Ezeiza (fs. 11700/11701), incorporada al acta de fs. 11702, y lo mismo sostuvo Salvador De la Cruz Acuña en el escrito que presentara agregado a fs. 11703/11704, que formara parte de su declaración de fs. 11705.-

Que no hubieran tenido contacto personal con Segovia ello no implica su ajenidad por tener “vuelo propio” como lo dijera la defensa.-

El hallazgo de la mercadería envuelta en **carbónico** y en bolsas *Ziploc*, resultó ser además el dato no menor, ilustrativo, que se condice con el diálogo que mantuviera Mario Roberto Segovia con Sebastián Segovia, en cuanto a la necesidad de adquisición de tales productos un día antes de producirse la aprehensión de aquellos sujetos en el aeropuerto internacional ubicado en Ezeiza, lo que permite afirmar que la metanfetamina la proporcionó Segovia.-

Sin embargo, que este producto lo hubiera elaborado él, no resultó sino solamente una “conjetura”, a la que arribara la querrela, y no más, ya que no alcanzó a acreditarse en esta causa, en la que no todo fue descubierto, como lo dijera el acusador público, en todo caso, en dónde y quiénes habrían llevado a cabo el procedimiento de elaboración.-

Al respecto el Tribunal no pasó por alto la presencia en el país de Fernando Enrique Navarro Durán en los meses de abril, mayo y agosto de 2009 –conforme resultara del movimiento migratorio informado a fs. 254 del Legajo del 2 de Septiembre de 2009-, como tampoco que Segovia le había avisado a “Demetrio” que le habían quedado unos kilos escondidos, y que existieron conversaciones con su tío Delgado en las que se mencionan al “hombre del perro y al otro”, pero éstas si bien permitieron sospechar que continuó con la actividad luego de ser detenido, no alcanzaron a probar nuevos envíos de efedrina.-

Estas comprobaciones permitieron aseverar que, de algún lugar que no llegó a determinarse durante la investigación Segovia cuanto menos proporcionó la **metanfetamina** y ello ocurrió toda vez que, para tal época tenía escondidos algunos kilos tal como le hiciera saber a “Demetrio” en el mail del 12 de octubre de 2008 ya mencionado; se condice con aquella conversación del 24 de noviembre de 2008, en la que le transmiten a Antonia María Moreno (fs. 8255) “todas las cosas que tenía acá Marito las hicimos desaparecer”, y, por último, su interés sobre el “factor humano” que deslizó

en *off* en una de las conversaciones, posteriores a aquellas detenciones permiten arribar a la certeza de su intervención en este ilícito.-

En respuesta a la defensa debe decirse que en modo alguno el procedimiento desbaratado en el aeropuerto internacional pudo constituir un delito experimental, ya que el control aduanero tendiente a impedir la consumación de la exportación hizo a la frustración del delito y no a su imposibilidad, pues en la modalidad delictiva llevada a cabo, esto es, el ocultamiento del estupefaciente en bolsas plásticas y recubiertas por papel carbónico, no se observa que el fracaso se debiera a una causal propia de la acción.-

Sobre el secuestro producido allí dieron cuenta ante el Tribunal varios testigos. Darío Vega -personal de la Compañía Mexicana de Aviación- sostuvo que no había visto el momento en que el equipaje había pasado por el scanner ya que el mismo estaba a cargo del check in, recordando la detención de dos mexicanos que habían pasado con 19 paquetes de droga lo que se acreditó luego de sus identificaciones.-

Los testigos civiles Lauro Mazzali y Marcos Miniello, y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria el preventor Augusto Escobar, al igual que el anterior reconocieron sus firmas en el acta que se les exhibiera obrante a fs. 7618/7625, recordando el primero de los mencionados que parte del equipaje estaba despachado y se convocó a sus dueños por la sospecha de que llevaría en aquél sustancias prohibidas.-

Por todo lo expuesto tuvimos por acreditada la intervención de Mario Roberto Segovia en el hecho tratado y su consecuente responsabilidad.-

C- Calificación legal:

Respecto de Mario Roberto Segovia:

Las conductas tratadas como hecho I- son constitutivas del delito de contrabando agravado por la participación de tres o más personas y tratarse de sustancias que pudieran afectar la salud pública -91 hechos- en concurso real entre sí (arts. 55 del C.P. y 865, incisos “a” y “h”, de la Ley 22.415), en calidad de coautor (art. 45 del C.P).-

La conducta tratada como hecho II- resultó constitutiva del delito de contrabando de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas, en grado de tentativa, en calidad de coautor (art. 45 del C.P.),

previsto en los arts. 866, 871 y 872 de la Ley N° 22.415 y a su vez en concurso real (art. 55 del C.P.) con los 91 hechos anteriores.-

Cabe a esta altura dar respuesta, asimismo, al co-defensor de Mario Segovia, Dr. Augusto Garrido, quien sostuvo en su alegato que los hechos de contrabando endilgados a su asistido no se tratan de delitos que deben concursar de manera real, sino de un único delito continuado.-

Al respecto, cabe señalar, ante todo, que este “*concurso real impropio o aparente*”, ausente por cierto como tal en el Código de fondo, no ha sido aceptado en forma unánime por la doctrina, sino que, por el contrario, varios son los autores –e importantes muchos de ellos- los que afirman que se trata de una ficción jurídica (así Francesco Carrara, *Programma I*, parág. 520); Vincenzo Manzini, *Tratado* (III, p. 417), César Hernández (*El delito continuado*, pp. 42-43) e, incluso entre quienes lo adoptan, tampoco existe acuerdo acerca de los requisitos para su existencia (cfrme. Carlos Caramuti, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, -Dirección de Zaffaroni y Baigún- T. 2, pág. 426, Ed. Hammurabi, 2002).-

Sin embargo, coincidimos con aquellos que advierten en esta figura dogmática un instrumento que, en casos especiales, resulta útil para evitar penas irracionales.-

Consideramos, no obstante, que los noventa y un (91) contrabandos de efedrina perpetrados en el *sub examine* constituyen hechos independientes y, como tales, no son susceptibles de ser comprendidos bajo una unidad de acción.-

Es que en este caso, donde se afectaron dos bienes jurídicos distintos, por un lado “*el adecuado ejercicio de la función del control del tráfico internacional de mercaderías asignadas a las aduanas*” (cfrme. CSJN, “Legumbres”, consid. 7°, Fallos 312:1930) y, por otro, *la salud pública*, no se avizora la alegada unidad de resolución, como así tampoco una clara conexión temporal y espacial de los hechos que permita inferir la integración (dependencia) de acciones discontinuas, requisitos *sine qua non* para afirmar la existencia de un delito continuado (cfrme. H.G. Vidal Albarracín, “Lineamientos de Derecho Penal Especial”, pág. 163 y 164, Editorial Juris Impres, 1978).-

Que la organización criminal liderada por Segovia tuviera como actividad ilícita principal la exportación de efedrina, no significa necesariamente que todos los hechos específicos de contrabando por ella perpetrados conformen un único delito, pues, tal como claramente surge del análisis de la prueba efectuado *ut supra*, cada exportación requería la

yuxtaposición de distintos elementos, como ser la adquisición de la sustancia y la negociación con eventuales clientes, todo lo cual debía adaptarse, además, a diversas circunstancias contextuales del momento, para determinar, en cada caso, el *modus operandi*, todo lo cual permite inferir comportamientos objetivamente y subjetivamente escindibles.-

“Es que aunque las resoluciones criminosas sean idénticas, ello no significa continuación, por cuanto una cosa es cometer delito continuado y otra seguir cometiendo delitos” (cfrme. T. S. J., Sala Penal, Sent. N° 16, del 23/5/91, “Escudero, Gabriel Antonio”).-

En el mismo orden de cosas, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha dicho que *“...dado que en el delito de contrabando, el autor renueva la voluntad criminal cuando comete cualquier acto u omisión que impide o dificulta, mediante ardid o engaño, el adecuado control sobre las importaciones y las exportaciones (art. 863 del Código Aduanero), con cada uno de aquellos actos realiza un hecho independiente. Por lo tanto, no existe la condición que unifica las diferentes conductas de reproche y la posibilidad de un delito continuado...”* (Conf. Reg. N° 129/00, Sala “B”, CNAPE).-

Sin perjuicio de lo expuesto, entendemos que, dadas las circunstancias del caso, el planteo efectuado por la defensa carece de agravio y por lo tanto resulta abstracto. Ello así, pues tal como se volcará en el acápite correspondiente, la individualización de la pena fijado respecto de Segovia, que por cierto no excede del máximo de la escala penal prevista para el delito de contrabando agravado previsto en el art. 866 del Código Aduanero, que concurre en forma real con los aquí en trato, no tiene en consideración la cantidad o reiteración de hechos, sino el *quantum* de afectación a los bienes jurídicos en juego, razón por la cual en nada influye que se trate de un delito o varios en concurso real.-

En cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 872 del Código Aduanero, efectuada por el Dr. Cúneo Libarona, consideramos que la regulación específica de la punibilidad del delito de contrabando en grado de tentativa desplaza las normas generales del Código Penal (Cfme. art. 861 “in fine” del C.A), no correspondiendo entonces la aplicación en el caso de los artículos 42 y 44 del C.P. Ello, en tanto la modalidad propia de ese ilícito, en los casos más usuales, no permite diferenciación entre su tentativa y consumación, como ocurre en los otros delitos comunes.-

Que, entonces, por tenerse en cuenta que la gravedad del delito de contrabando en grado de tentativa previsto por el art. 872 del Código Aduanero ha sido ponderado por el legislador al imponer la

equiparación con el delito de contrabando consumado asignándosele una misma escala penal, y que aquélla no se presenta como desproporcionada, irrazonable o de una inequidad manifiesta (CSJN, Fallos 322:2346), no advertimos la vulneración a las garantías constitucionales alegada por la defensa, razón por la cual el citado agravio tampoco tendrá respuesta positiva.-

En tal sentido, se ha expedido recientemente la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal *in re* “Ortuño Savedra, Fabiana Fair s/rec. de casación” -voto de la Dra. Ana María Figueroa-, del 18/05/12, y la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, confr. Reg. Nº 174/08, Sala B, entre otros.-

Luego, en relación a la solicitud de inconstitucionalidad de los delitos de peligro abstracto, corresponde recordar que es pacífica doctrina de nuestro Máximo Tribunal, que esa declaración constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 330: 2255).-

También que ese planteo exige de un sólido desarrollo argumental y fundamentos suficientes para que pueda ser atendido y, por lo tanto, debe contener no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración del mismo en el caso concreto, pues no compete a los jueces hacer declaraciones generales abstractas, al ser de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos; extremos que no se verifican en el genérico planteo realizado en cuanto a ese punto, motivo por el cual consideramos que éste no debe tener favorable acogida (Fallos: 328: 1888 del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación).-

Respecto de Rubén Alberto Galvarini:

Las conductas que se les atribuyeron encuentran encuadre legal en el delito de contrabando agravado por la participación de tres o más personas y tratarse de sustancias que pudieren afectar la salud pública -91 hechos- en concurso real entre sí, y en calidad de coautor (arts. 45 y 55 del C.P. y 865, incisos “a” y “h”, de la Ley 22.415).-

Respecto de Walter Gabriel Garrido:

Las conductas que se les atribuyeron encuentran encuadre legal en el delito de contrabando agravado por la participación de tres o más personas y tratarse de sustancias que pudieren afectar la salud pública -91 hechos- en concurso real entre sí, y en calidad de partícipe necesario (arts. 45 y 55 del C.P. y 865, incisos “a” y “h”, de la Ley 22.415).-

Respecto de Pedro Díaz Caverio:

Las conductas que se les atribuyeron encuentran encuadre legal en el delito de contrabando agravado por la participación de tres o más personas y tratarse de sustancias que pudieren afectar la salud pública -91 hechos- en concurso real entre sí, y en calidad de partícipe secundario (arts. 46 y 55 del C.P. y 865, incisos “a” y “h”, de la Ley 22.415).-

A esta altura, nos permitimos disentir con el señor Fiscal General en cuanto que los delitos de contrabando aludidos deben concursar en forma real con el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte, reprimido por el art. 5º, inciso “c”, de la Ley Nº 23.737.-

Ello así, puesto que entre los delitos mencionados rige, a nuestro juicio, un concurso aparente, donde el delito de tráfico de estupefacientes queda relegado por el de contrabando conforme un criterio de especialidad.-

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que adoptó tal postura para definir la competencia a favor del fuero penal económico en casos similares (ver Fallos 324:1225).

Es que, tal como lo sostuviera el máximo Tribunal, existe concurso aparente de delitos cuando el contenido íntegro de ilicitud -objetivo y subjetivo- de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro, y por ello, causará una sola lesión a la ley penal; esa circunstancia ocurrirá cuando se dé entre las figuras que se trate una relación de especialidad, de consunción o de subsidiaridad, siendo que la primera de ellas importa que uno de los delitos concurrentes en apariencia contenga todos los elementos del otro, pero además que el específico precise mejor el hecho o el autor por medio de otros adicionales (Fallos 313:1565).-

Ello, a su vez, resulta acorde a la doctrina sentada por la Cámara Nacional de Casación Penal en tal sentido (ver Sala III, “SELSER, Carlos Alberto y otros s/rec. de casación”, causa nro. 4507, del 23/09/2003; Sala

II, “Bossio, Silvio Guillermo s/recurso de casación”, causa nro. 3333, del 16/10/2001, entre otros).-

Respecto de Gisela Itatí Ortega y Gonzalo Rodrigo Ortega:

Párrafo aparte merece la cuestión relativa a la calificación de las conductas realizadas por Gisela Itatí Ortega y su hermano Gonzalo Rodrigo Ortega.-

Así, más allá de que bien podría aseverarse que la cooperación que aquéllos prestaron a la organización liderada por su cónyuge y cuñado, respectivamente, permitió, ya sea a través del cobro en el exterior del dinero producto de la actividad ilícita o bien de su administración posterior, el giro comercial de la empresa de crimen organizado de Mario Roberto Segovia, lo cierto es que, sin dudas, esta ayuda sólo pudo haber sido brindada con el conocimiento, coordinación y conformidad de los Ortega, previa a la consumación de los hechos de contrabando, lo que posibilita afirmar, de acuerdo a lo sostenido por el señor Fiscal General, que la complicidad aludida fue en virtud de una promesa anterior, en los términos del artículo 46 del Código Penal, excluyéndose de tal modo su calificación en orden al delito de encubrimiento, solicitado subsidiariamente por el Dr. Fernando Arias Caamaño en su alegato.-

Así las cosas, corresponde subsumir las conductas atribuidas a los nombrados en el delito de contrabando agravado por la participación de tres o más personas y tratarse de sustancias que pudieran afectar la salud pública, ambos en calidad de partícipes secundarios, haciendo la salvedad de que, respecto de Gisela Itatí Ortega se trata de 91 hechos, en concurso real entre sí, mientras que en el caso de Gonzalo Ortega son 16 hechos, también en concurso material (arts. 46 y 55 del C.P. y 865, incisos “a” y “h”, de la Ley 22.415).-

D- Individualización de las penas :

A los efectos de la sanción a aplicar teniendo en cuenta las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., se tuvo en cuenta:

Respecto de Mario Roberto Segovia, la ausencia de antecedentes penales computables, atento lo informado a fs. 7823 y la duración del proceso; como agravantes fueron valorados la búsqueda de medios económicos a través del delito como móvil y como fin, la preparación y

detallada planificación de los hechos, el liderazgo dentro de la organización criminal, la cantidad y calidad de la materia prima y de estupefaciente objeto de las maniobras por el mayor peligro a la salud pública, y como correlato la mayor responsabilidad social habida cuenta los datos de dominio público relativos a los daños de magnitud que afectan a las víctimas del narcotráfico en México.-

Respecto de Rubén Alberto Galvarini la ausencia de antecedentes computables, la duración del proceso y su edad como atenuantes, como agravantes su situación económica, la minuciosa preparación de los delitos, el ánimo de lucro y la cantidad y calidad de la materia prima para producir estupefacientes exportada por el mayor peligro a la salud pública y como correlato la mayor responsabilidad social, habida cuenta los datos de dominio público relativos a los daños de magnitud que ocasiona el crimen organizado en aquel país.-

En relación a Walter Gabriel Garrido, como atenuantes la ausencia de antecedentes penales, el informe social obrante a fs. 9 del Legajo de Personalidad del nombrado, la información que aportara en los términos del art. 29 *ter* de la Ley 23.737 y la duración del proceso; como agravantes su nivel de instrucción y la intensa actividad delictiva, conforme su vasta experiencia en importaciones y exportaciones, el ánimo de lucro y la cantidad y calidad de la materia prima para producir estupefacientes exportada por el mayor peligro a la salud pública del país de destino.-

Respecto de Pedro Díaz Caveró la ausencia de antecedentes penales conforme resulta de fs. 16741, el informe social obrante a fs. 27/29 del Legajo de Incidentes y la duración del proceso, como atenuantes y, como agravante, únicamente la cantidad y calidad de la materia prima para producir estupefacientes exportada por el mayor peligro a la salud pública del país de destino.-

En relación a Gisela Itatí Ortega la ausencia de condenas penales conforme lo informado a fs. 20591, su bajo grado de educación y la duración del proceso, como atenuantes, sin agravantes.-

Por último, respecto de Gonzalo Rodrigo Ortega, como circunstancias atenuantes, la ausencia de antecedentes penales tal como resulta del informe fs. 20517, su menor grado intelectual y la duración del proceso, sin agravantes.-

Por lo expuesto, durante la deliberación, acordamos imponer:

A Mario Roberto Segovia, la pena de catorce (14) años de prisión, multa de pesos treinta mil (\$30.000), inhabilitación especial de cinco (5) años para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para

desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la fuerza auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos últimos; inhabilitación especial de diez (10) años para ejercer actividades de importación o exportación, inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas.-

A Rubén Alberto Galvarini, la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, multa de pesos diez mil (\$10.000), inhabilitación especial de dos (2) años para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la fuerza auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos últimos; inhabilitación especial de cinco (5) años para ejercer actividades de importación o exportación, inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas.-

A Walter Gabriel Garrido, la pena de siete (7) años de prisión, multa de pesos ocho mil (\$8.000), inhabilitación especial de dos (2) años para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la fuerza auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos últimos; inhabilitación especial de cinco (5) años para ejercer actividades de importación o exportación, inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas.

A Pedro Díaz Cavero, la pena de cuatro (4) años de prisión, inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la fuerza auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos últimos; inhabilitación especial de tres (3) años para ejercer actividades de importación o exportación, inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena

para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas.-

A Gonzalo Rodrigo Ortega, la pena de cuatro (4) años de prisión, inhabilitación especial de seis (6) meses para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la fuerza auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos últimos; inhabilitación especial de dos (2) años para ejercer actividades de importación o exportación, inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas.-

A Gisela Itatí Ortega, la pena de cinco (5) años de prisión, inhabilitación especial de un (1) año para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la fuerza auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos últimos; inhabilitación especial de tres (3) años para ejercer actividades de importación o exportación, inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas.-

Finalmente, en relación a Mario Roberto Segovia, Rubén Alberto Galvarini y Walter Gabriel Garrido, el Tribunal consideró, durante la deliberación, que el ánimo de lucro que inspiró los hechos habilitaba a agregar a la pena privativa de libertad a imponer a cada uno de los nombrados, una multa que se cuantificó en \$30.000, para el primero, \$10.000 para el segundo, y \$8.000 para el último, de conformidad con lo establecido en los arts. 22 *bis*, 40 y 41 del C.P.-

E. Otras cuestiones:

Introducción:

Corresponde aquí efectuar algunas consideraciones vinculadas a los manejos económicos realizados por Mario Roberto Segovia, desde fecha incierta pero cuanto menos a partir del mes de marzo del año 2007,

momento en el que como ya se señalara el nombrado comenzó con las negociaciones con ciudadanos mexicanos para realizar la exportación de sustancia prohibida por las autoridades del país de los Estados Unidos Mexicanos, las que se prolongaron hasta su detención y originaron los abultados beneficios económicos que su actividad le reportó.-

Que no obstante su situación de detención, como ya se anticipara en considerandos anteriores, el encausado Segovia desde su lugar de detención, a través de medios telefónicos, informáticos y valiéndose de las visitas que oportunamente recibiera en la unidad carcelaria, encomendó a sus allegados, entre ellos Ariel Antonio González Zevallos, diversas tareas vinculadas a la preservación y solución de situaciones de índole patrimonial, pudiéndose afirmar a partir de la prueba documental y testimonios recibidos en el debate la realización de maniobras tendientes a enmascarar desprendimientos de bienes y la adquisición de otros, intentando sortear las inhibiciones que sobre sus bienes recayeran en las distintas causas que tramitaban respecto de su persona.-

Así, pudieron acreditarse por ejemplo que a través de la S.A. de Hugo Páez Álvarez, puso a nombre de la misma una camioneta Dodge Ram 2500 y logró la transferencia de un terreno ubicado en la calle Montevideo 1370 de la ciudad de Rosario, entre otras maniobra y estos hechos se tratarán más adelante.-

Para la realización de dichas maniobras, utilizó un poder que se encuentra reservado dentro de la caja N° 106, otorgado por Gisela Itatí Ortega a Ariel González Zevallos (30 de marzo de 2009) y otro de Mario Roberto Segovia otorgado a su pareja.-

La enorme desproporción entre el valor de los bienes adquiridos en el estrecho plazo de poco más un año, apareció como un dato relevante de la imposibilidad de que dichos ingresos pudieran ser el resultado de actividades lícitas, las que por cierto no se probaron en esta causa, más allá del esfuerzo de la defensa por mostrar la formación de la sociedad anónima Burn & Play Technologies, sobre la que oportunamente nos ocuparemos, aunque anticipamos aquí que nunca comenzó a funcionar.-

Más allá de lo expuesto hasta aquí, consideró el Tribunal el secuestro de documentación en el domicilio de Segovia, en el estudio de su contador Roberto Martín Guerini, en el domicilio de Hugo Páez Álvarez, ya que como se habrá de explicitar pretendió enmascararse el origen de parte del dinero obtenido ilícitamente, en contratos de mutuo.-

Si bien dentro de nuestro orden jurídico, el Código Civil en el Título Segundo, Capítulo 1°, art. 955, prevé la simulación de los actos

jurídicos, señalando que la misma tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no sinceras, fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten de derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten; en tanto que el art. 956 distingue en absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y relativa cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter; el art. 957 señala que la simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.-

Pero hete aquí que la norma del art. 959 establece que “Los que hubieren simulado un acto con el fin de violar la ley o de perjudicar a un tercero, no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro, sobre la simulación, salvo que la acción tenga por objeto dejar sin efecto el acto y las partes no puedan obtener ningún beneficio de la anulación”.-

La valoración armónica de las citas legales y del art. 960, impiden por cierto otorgar validez a la simulación de los actos porque justamente estos tuvieron por finalidad violar la ley, es decir, se trataron de una simulación ilícita.-

Estos argumentos expuestos explican la existencia de los contratos de mutuo que se describirán en los siguientes párrafos, a través de los cuales se pretendió ingresar en el circuito legal el dinero obtenido ilícitamente, y ello es así habida cuenta que el contrabando y el narcotráfico resultan ser alguno de los principales delitos que junto al comercio de armas producen exorbitantes volúmenes de dinero.-

Dicha documentación estuvo a disposición de las partes durante el desarrollo del debate, y si bien es cierto que algunos documentos no habían sido remitidos al Tribunal a la fecha de su inicio, las defensas tal como lo hiciera el acusador público tuvieron oportunidad, conforme el art. 388 del CPPN de petitionar a su respecto las pruebas que consideraran adecuadas para contrarrestar su valor probatorio.-

A modo ilustrativo, merece señalarse que en la caja N° 94 aparecieron los mutuos realizados con la Mutual Rafael de Aguiar por el total de \$1.296.461,5 y otro por \$1.092.000. Respecto del celebrado el 31 de enero de 2008 entre la entidad mencionada y Mario Roberto Segovia, en el mismo se hizo referencia a otros contratos de mutuo o préstamos de dinero entre ambas partes el 15 de enero de 2007 por \$100.000; el del 14 de junio de 2007 por u\$s120.000 y el del 22 de junio de 2007 por \$465.000, en el que

se reconoce que "... constituyen una simulación lícita prevista en los art. 957, 960 y concordantes del Código Civil".-

Además se dejó constancia que "... Segovia nada le adeuda a la Mutual Rafael de Aguiar ni ésta puede reclamarle por ningún concepto derivado del mencionado contrato de mutuo, préstamo de dinero o ayuda económica..." y también que "... la simulación efectuada no tiene fin ilícito ni tiene por objeto perjudicar a nadie. El presente contradocumento refleja la real situación querida por las partes, pudiendo ser exhibido en caso de controversia..."-.

Así también en la caja N° 111 fue resguardada, dentro de la carpeta que reza Eduardo Scarpello & Asociados, un contradocumento de contrato de mutuo entre Mutual Rafael de Aguiar (María Eugenia Pérez) y Nélida Inés Bravo, tía de Segovia, por el contrato de mutuo celebrado el 29 de febrero de 2008 por la suma de \$636.000, y otro de fecha 12 de junio de 2007 por la suma de u\$s50.000.-

También en la misma caja hay un contrato de mutuo entre Mario Roberto Segovia (mutuante) y Química Industrial Quasar S.R.L. (mutuario Martín Rodrigo Pascual Ortiz –socio gerente) por la suma de u\$s84.700 con fecha 16 de mayo de 2008, realizado ante el Escribano Carlos A. Kurtzemann.-

Y en coincidencia en la caja N° 106 hay un recibo de pago fechado el 10 de octubre de 2008 entre Química Industrial Quasar S.R.L. (Martín Rodrigo Pascual Ortiz) y Mario Roberto Segovia para dar por finalizado el contrato de mutuo de dinero del día 16 de mayo de 2008, por el cual se reintegran a Mario Roberto Segovia la suma de u\$s84.700.-

A propósito de este contrato, en la conversación telefónica registrada en el abonado 0341-4517257 de fecha 21 de noviembre del año 2008, cassette nro. 22 Lado A, vta. 0182, una mujer de nombre Ivonne se comunica con Mario Segovia, y le hace saber que había llegado una carta documento de Química Quasar, diciéndole que como la operación no se hizo con YPF, le devolverían la plata, por lo que debería contestarse esa carta porque si no la iban a depositar en la cuenta de ella.-

Las operaciones de cambio efectuadas por Mario Roberto Segovia y sus allegados fueron informadas por el Banco Supervielle al Banco Central de la República Argentina, con motivo de un pedido de informes realizado en la causa N° 1335 del registro de la Secretaría N° 3 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana. A fs. 751/752 obra un informe suscripto por el Gerente de Prevención de Lavado de Dinero, Juan Cuccia, quien le hace saber a la Gerencia de Control de Operaciones Especiales del Banco Central

de la República Argentina, en el que se destaca que el día 18 de noviembre de 2008 Segovia realizó las siguientes operaciones de compra de moneda extranjera por u\$s2559 a 3,36 (\$8598,24) y u\$s5392 (\$18.117,12); 6410 euros a 4,10 (\$26.281), y ventas de Krug-Krugerrand Sudáfrica de 3 a 2866,080 (\$8598,24), dos barras de oro de 100 a 9058,56 (\$18.117,12); y de dólares estadounidenses 7951 a 3,305370 (\$26.281).-

En relación a las operaciones mencionadas el encausado Segovia confeccionó una declaración de origen de fondos, indicando que “con la compra de 6410 euros a 7951 dólares con eso compro oro”, provienen de ahorros personales.-

Sugestivamente, también aparecieron en dicho informe operaciones de cambio realizadas por el encausado Gonzalo Rodrigo Ortega y el padre de Segovia, Roberto Jacinto.-

Como conclusión habida cuenta que el formulario de impuestos secuestrado en el estudio del contador Roberto Guerini y que se tuvo a la vista, no se encuentra sellado, por lo que no puede afirmarse que el mismo hubiera sido presentado ante el organismo recaudador, sin embargo, en su confección se advirtió que se pretendió justificar un patrimonio, valga la antinomia, absolutamente injustificable.-

Es que, de ese formulario surgió que en el período 2007 Segovia ganó \$51.298, que sus bienes en el país aumentaron de \$39.950 a \$1.109.802,54, que adquirió una deuda de \$1.090.300, por lo que resultó un patrimonio neto total de \$19.502,54.-

Se hicieron constar los mutuos entre Mario Segovia y Mutual Rafael de Aguiar, que ya fueran mencionados y al que se agrega uno por la suma de u\$s50.000 de fecha 12 de junio de 2007.-

Por otro lado, y en respuesta a la defensa, cabe señalar que “la causa que tramita en Rosario”, no es tal sino que tramita ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana bajo el nro. 1335 de registro de la Secretaría N° 3, que se tuviera a la vista, y tal circunstancia no le impide a este Tribunal pronunciarse respecto de los bienes que fueran objeto de secuestro en las presentes actuaciones.-

Todo lo expuesto hasta aquí permite sostener que corresponden los decomisos solicitados por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a: sesenta mil dólares, tres mil quinientas libras esterlinas, trescientos dieciséis mil doscientos diez euros, dos barras de oro de un kilo cada una SN H 326609 y B948448, un reloj marca Rolex número de identificación 118238, un reloj marca Rolex cuyos dos primeros números identificatorios se hallan borrados y los cuatro últimos finalizan en 8238, un

reloj marca Winner Rolex Ad Daiton 1992 24, un reloj marca Rolex número de identificación 16618, una barra de oro que reza Credit Suisse 500 G Gold 999,9 Eassayeur Fondeur, número de serie 000849, un lingote de oro que reza Credit Suisse 500 G Gold 999,9 Essayeur Fondeur, número de serie 000850, un lingote de oro que reza UBS 1 kilo Gold 999,9 Switzerland serie B948448, un lingote que reza Credit Suisse 1 kilo 999,9 Essayeur Fondeur serie H 326309, dos lingotes de oro que rezan Suisse 100 g Fine Gold 999,9 números de serie 200513 y 200312, elementos que se encuentran depositados en la Sucursal Campana del Banco de la Nación Argentina (art. 23 del Código Penal), conforme el acta de allanamiento obrante a fs. 7376/7378.-

a) Decomisos inmuebles y vehículos:

Como se anticipara el señor Fiscal General en su alegato solicitó el decomiso de los efectos, instrumentos utilizados para los delitos y bienes que hubieren resultado del producido del beneficio económico de la actividad relacionada con Mario Roberto Segovia, realizando la enumeración de los bienes sobre los que entendía que debía dictarse la medida.-

La defensa técnica del procesado, por su parte, manifestó que no hubo contradicción en el debate, porque no integraba la plataforma fáctica y no se habían podido defender por esos hechos. Señaló además que hay un proceso en trámite en la jurisdicción de Rosario en la que se investigan estos hechos.-

Por otro lado, sostuvo que muchos de los bienes mencionados por la parte acusadora fueron adquiridos con anterioridad al 17 de julio de 2007, fecha del primer envío aéreo, razón por la cual a su criterio no corresponde el decomiso de los mismos.-

Considera el Tribunal que en las actividades de contrabando y tráfico de estupefacientes subyace el propósito de lucro y sus diversas acciones se dirigen a la acumulación de ganancias en base a la destrucción de la salud humana.-

Sentado ello, conforme el Código Penal en su art. 23 del C.P. se establece que “en todos los casos en que recayere condena por delitos previstos en este código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, salvo...”.-

Si bien durante el alegato la defensa del encausado Segovia adujo que no hubo contradicción en el debate respecto del decomiso de los bienes, que no había ofrecido prueba porque los bienes no formaban parte del objeto procesal, es del caso señalar que fueron incorporados al mismo testimonios relativos a ellos y la documentación relacionada a los mismos obrantes en los respectivos legajos, que habilitan a pronunciarnos en relación a ellos.-

Siendo el comiso una pena accesoria de la condena, lo adquirido o invertido con la ganancia obtenida que era el fin último de la actividad, ello resulta ser el producido del delito, y es esa la razón por la que los jueces debemos decidir definitivamente al dictar sentencias condenatorias, y todo ello interpretando armónicamente las normas del art. 23 del Código Penal con aquellas de los arts. 30 y 39 de la ley de drogas (Leyes N° 26.045 y 22.415).-

Es así que pronunciarse sobre los bienes no se trata de una extensión de las consecuencias jurídicas de hechos no sometidos a juzgamiento y que fueron materia de debate, ya que se observaron las formas sustanciales del proceso en relación a prueba, acusación, defensa y sentencia (Causa N° 3119 del registro de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal “Avilés, Salvador Enrique y otros s/ recurso de casación” del 20 de julio de 2001 *a contrario sensu*).-

1) Vehículos:

Corresponde el decomiso de los bienes registrables adquiridos a partir de la fecha que se estima comenzó a recibir el beneficio económico de su actividad ilegal, a saber:

1.a. Rolls Royce Phantom HNL-134:

Este vehículo, como ya se dijera, fue secuestrado en oportunidad del allanamiento de fs. 7376/7378, más precisamente dentro del garaje cubierto del domicilio del encausado Segovia. En dicha oportunidad se secuestró el certificado de cobertura del seguro del rodado, a nombre de Sergio Trepas Automóviles S.A. desde el 04/09/08 al 04/09/09. Dentro de la caja N° 96, entre las que se aseguró la documentación secuestrada en tal ocasión, hay un remito a nombre de Mario Roberto Segovia que indica que el transporte hacia la ciudad de Rosario lo realizó la empresa Transporte

Alcovento, constancia de cobertura de seguro, el certificado de importación y la prohibición de circular del mencionado rodado.-

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios informó a esta sede, fs. 59 del Legajo de Disposición de Automotores secuestrados en la causa N° 1208, que el dominio HNL-134 se inscribió originalmente el 4 de septiembre de 2008 a nombre de Sergio Trepát Automóviles S.A. y registra una denuncia de venta en la cual el titular registral manifiesta haber vendido y entregado el rodado a Segovia, Mario Roberto el día 27 de noviembre del año 2008; decretándose la prohibición de circular con fecha 28 de enero de 2009.-

Además, también se incautó la solicitud de pedido nro. 11646 de la empresa Sergio Trepát Automóviles S.A. por un Rolls Royce a nombre de Luis Alberto Passadore en comisión de Mario Segovia.-

Durante el transcurso de la audiencia al declarar Segovia, admitió tener el Rolls Royce en su poder, justificando dicha tenencia en razón de haberlo alquilado para aparentar, ya que habían venido al país empresarios chinos que vivían en Dubai, ciudad con altísimo poder adquisitivo, necesitando dar muestras de opulencia, y, sostuvo que el testigo Trepát había mentado.-

Por su parte, el testigo Sergio Trepát manifestó ante el Tribunal que su concesionaria, que lleva su nombre y es una S.A., trajo el Rolls Royce y que se lo vendió a Mario Roberto Segovia a través de un señor Passadore, persona a quien conoció cuando vino a buscar el vehículo. Sostuvo que los pagos se hacían mediante depósito bancario y el dinero provenía de Segovia. Esperó un tiempo prudencial para que Segovia realice la transferencia y como no la efectuó, se encargó de denunciar la venta ante el respectivo registro. De todo lo dicho aportó documentación, la que fuera reservada en Secretaría.-

Por último en la caja N° 106 hay una autorización de Mario Roberto Segovia para que el vehículo Rolls Royce Phantom, dominio HNL-134, sea puesto a nombre de Enrique Eduardo Caló, con domicilio en la calle Sarmiento N° 1337, Piso 10°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma se trata de una carta dirigida al representante legal de Sergio Trepát Automóviles, Dr. Enrique Arce, fechada el 16 de diciembre de 2008, momento en el que se encontraba detenido, y lo que evidencia, como en otros casos se verá su interés en desprenderse del bien en esas circunstancias.-

1.b Hummer H2 GJG 658:

En relación a este vehículo secuestrado durante el mismo allanamiento que el anterior y conforme lo informado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios a fs. 58 del Legajo de Disposición de los Automotores Secuestrados en la causa N° 1208, resultó inscripto en el año 2007 más precisamente el 14 de junio a nombre de Ashziad Hussain Andrade y ese día se efectúa la transferencia a nombre de Mario Roberto Segovia, quien dio como domicilio la calle Larrea N° 145 de Villa Gobernador Gálvez, Provincia de Santa Fe.-

Respecto de este rodado el Tribunal consideró que correspondía el decomiso, habida cuenta los argumentos desarrollados en el punto d) titulado el inicio de las negociaciones –viaje realizado por Segovia y su entorno familiar- a los que nos remitimos por razones de brevedad.-

Dentro de este vehículo se halló documentación relativa al contrato de seguro de junio de 2007 y el certificado de cobertura respecto del año 2007 de este vehículo correspondiente al año 2007, reservados en Secretaría en las cajas nros. 92 y 42. A su vez, se incautaron también en el mismo lugar la fotocopia del título automotor Hummer 2, dominio GJG-658, y la cédula de identificación del automotor se encuentran reservadas en las cajas N° 127 bis y 102, respectivamente.-

1.c Hummer H1 HKT-276:

Este vehículo también fue secuestrado durante el primer allanamiento del domicilio de Mario Roberto Segovia, junto al manual del usuario, reservado en caja nro. 40, fotocopia del título a nombre de Oscar Fernando Trombino, de fecha 4 de agosto de 2008, y constancia de seguro a su nombre, ambas reservadas en la caja nro. 72. Por demás, en la caja nro. 111 se hallaron tres cupones de fecha 5 de septiembre de 2008 de la Compañía de Seguros Mercantil Andina y en la caja nro. 112, un presupuesto para la reparación del vehículo del 13 de noviembre del año 2008, lo que permite sostener la adquisición antes de esta fecha y también el uso.-

1.d Land Rover Range Rover Vogue Supercharged HEZ 825:

Durante el primer allanamiento del domicilio de Álvarez Condarco N° 472 bis, Rosario, conforme fs. 7376/7378, se secuestró este vehículo y su documentación, a saber un certificado de importación, la

constancia de inscripción de este automotor 0 km, el Formulario F-12 datos del automotor verificado, la constancia de cobertura de seguro de Royal & Sun Alliance, la factura fechada el 30 de abril de 2008 por la suma de \$449.176,35 (todo ello obra en Secretaría en la caja nro. 43), también el manual del usuario, cédula verde y tarjeta de póliza de seguro a nombre de Mario Roberto Segovia (documentación reservada en la caja nro. 40).-

Del informe de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios a fs. 180 del Legajo de Disposición de Automotores secuestrados en la causa nro. 1208, surge que el único titular es Mario Roberto Segovia y fue inscripto en el registro el 14 de mayo de 2008.-

1.e Cuatriciclo marca Polaris modelo Sportman 800 EFI

Este vehículo fue incautado en el segundo allanamiento realizado en el domicilio de Segovia, documentado a fs. 20167/20169, correspondiendo al mismo el motor nro. 5631882 chasis 4XAMN76A08A524970.-

En cuanto a la documentación secuestrada, puede señalarse la factura N° 0007-00000797 de la empresa Naval Motor S.A. por la compra de este cuatriciclo, cuyo valor es de \$55.261, de fecha 5 de noviembre del año 2008; y el certificado de importación de este motovehículo nro. de control 0445865 extendido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, elementos que se resguardaran en la caja nro. 72 de Secretaría.-

1.f Dodge RAM 2500 ICP 694

Cabe señalar que este automotor se incautó en la vivienda de Gisela Itatí Ortega el día 12 de octubre del año 2009 (fs. 20167/20168).-

La compra fue efectuada el 10 de junio del año 2009 por la suma de \$177.355,98, factura que se encuentra reservada en la caja N° 122.-

Asimismo, en la caja nro. 100 se encuentra la documentación relativa al retiro de la unidad y responsabilidad civil por parte del Gisela Itatí Ortega el 18 de junio de 2009, un comprobante de seguro, como así también la cédula azul extendida a nombre de Gisela Ortega, la autorización certificada por la Escribana Gabriela Galimberti, quien no es otra que la esposa de Ariel González Zevallos, por la que Ortega pudo retirar de la concesionaria la camioneta en cuestión.-

En este mismo sentido, en la caja N° 118 se encuentran el Formulario 08 firmado por Páez Álvarez y un contrato por el que Hugo Páez Álvarez S.A. y Gisela Ortega se obligan a transferir el vehículo, “sin compensación de ninguna especial y cuando esta última lo solicite”. Dicho contrato fue celebrado el día 27 de julio de 2009. Respecto del acuerdo celebrado en torno a este vehículo el mismo se encuentra certificado ante la Escribana Gabriela Galimberti. En él se plasmó además que el vehículo fue abonado en su totalidad con dinero de la señora Gisela Ortega, y respecto de los impuestos de patente de automotor que graven al vehículo mientras permanezca como titular del mismo la firma Hugo Páez Álvarez S.A., como así también cualquier importe derivado seguro de automotor, de impuestos municipales, provinciales o nacionales vigentes o a crearse, o derivados de multas, serán a cargo de la señora Ortega.-

Además, se refleja dicho vehículo en la conversación por el radio 654*624 desde su lugar de detención, por la que Gisela le dice a Mario Segovia el 15 de septiembre de 2009 que le sacó las ruedas a la Ram y se las dará a su suegro para que él no tenga que comprar nuevas.-

No hemos pasado por alto que respecto de este vehículo se encuentra en trámite la causa N° 2742 del registro de este Tribunal, en la que no se aceptó la competencia para el juzgamiento de Hugo Páez Álvarez, Ariel González Zevallos y en la que también se involucrara a Mario Roberto Segovia, pero tal circunstancia no resulta óbice para la efectivización del decomiso solicitado por el acusador público.-

2) Inmuebles:

2.a Lotes nros. 5, 6, 7, 8 y 9 de Álvarez Condarco, Rosario, Provincia de Santa Fe

El Tribunal luego de la deliberación decidió el decomiso de los lotes nros. 5, 6, 7, 8 y 9 ubicados en el Barrio Fisherton de la ciudad de Rosario.-

Ello así toda vez que en el allanamiento documentado a fs. 20120/20217, domicilio de Hugo Páez Álvarez, se secuestró documentación relativa a la cesión celebrada el día 15 de septiembre del año 2009 entre Mario Roberto Segovia y Hugo Páez Álvarez, como representante legal de la S.A. respecto a los lotes nros. 5, 6 y 7.-

En la caja N° 118 se encuentra agregada documentación respecto de un contrato celebrado entre Hugo Páez Álvarez y Gisela Ortega el

día 29 de mayo de 2009, certificado ante la Escribana Gabriela Galimberti, en el cual la firma Hugo Páez Álvarez S.A. “se obliga a transferir a favor de la señora Gisela Ortega y sin compensación de ninguna especial y cuando esta última lo solicite la posesión y todos los derechos y acciones que posee sobre tres (3) lotes ubicados en el Barrio Fisherton de esta ciudad de Rosario”. Asimismo, hay un expreso reconocimiento por parte de Hugo José Jorge Páez Álvarez, en su carácter de presidente de la firma, que el dinero abonado por dicha cesión de derechos y acciones fue aportado en su totalidad por la señora Ortega.-

Asimismo, se incautó en el domicilio de Segovia y Gisela Ortega, segundo allanamiento (fs. 20167/20169), una carta documento remitida por Ariel González Zevallos, en su carácter de apoderado de Mario Roberto Segovia, para Nación Servicios S.A., en la que se indica que cedió derechos y acciones que le pertenecían a favor de Hugo Páez Álvarez respecto de los tres lotes de Fisherton N° 5, 6 y 7 de la Manzana N° 15.-

Todo ello acredita entonces la propiedad de los mencionados lotes nros. 5, 6 y 7 de Mario Roberto Segovia y Gisela Itatí Ortega y el intento de sacar del patrimonio los mismos.-

Respecto de los lotes nros. 8 y 9 de la Manzana N° 15 del Barrio Fisherton, de Rosario, conforme la documentación secuestrada en la caja N° 94 Álvarez Condarco: Venta Par 71 S.R.L. vende a Roberto Jacinto Segovia y otra (Elsa Ester Bravo), con domicilio en 3 de Febrero 1341, Piso 10, Rosario, por dichos lotes el día 9 de noviembre de 2007 en la suma de \$220.200.-

Acto seguido ese mismo día los padres de Segovia ofrecen en donación a su hijo Mario esos dos lotes. Lo cierto es que a partir de los elementos valorados en esta causa el dinero con el que Roberto Jacinto Segovia “habría adquirido” dichos lotes, no se condice con su condición de jubilado, aún que como lo dijera el Dr. Cúneo Libarona en algún momento pudiera cobrar u\$s3.000 y que ello fuera fruto de sus ahorros o de alguna actividad lícita, como se mencionara la de técnico reparador de electrodomésticos, desde que recordamos que fue destinatario de envíos dinerarios, llevó a la señora Cecilia Suárez a cobrar otro, como lo sostuviera en el debate, y además realizó quince viajes a México para la época de los envíos aéreos que fueran probados en este debate, en los que por cierto oficiaba de correo privado para el ingreso de las divisas.-

No se pasa por alto que en la caja nro. 127 bis, la empresa Par 71 S.R.L. vendió a Mario Roberto Segovia los lotes 1, 2, 10 y 14 en la suma de \$465.000 en fecha 22 de junio del año 2007.-

**2.b Lote AO 12 entre camino público y Ruta Rural 21/5,
Alvear, Provincia de Santa Fe**

Puede señalarse que en relación a este terreno se hallaba un galpón, el que estaba en construcción y tal como lo señalara el Comisario Gustavo Claudio Spoletti, en su testimonio ante el Tribunal, había casillas metálicas, de lo cual realizó un informe, el que obra a fs. 7961 de la principal.-

Mario Roberto Segovia en su declaración ante el Tribunal sostuvo que en el mismo había iniciado la construcción de una fábrica de DVD, habiendo invertido en el mismo u\$s100.000.-

En la caja N° 94 ya mencionada, se encontró un documento de venta de nuda propiedad y transferencia onerosa de usufructo, fechado el 02 de junio de 2008, en el que Andrea Romitto vende a Osvaldo Héctor Blanco, tío del encausado Mario Roberto Segovia, el lote de la referencia por la suma de \$450.000.-

Durante el debate el testigo Blanco, luego de señalar que era empleado municipal, con un sueldo promedio de \$10.000, y con familia a cargo, afirmó haberse asociado a su sobrino Mario Roberto Segovia, aportando sus ahorros (unos \$200.000) para la adquisición del lote de mención con el objeto de instalar la fábrica de DVD, señalando que “el terreno tenía una pequeña estructura”, y de lo más se encargaba Segovia. Dentro de la caja N° 72 se hallaron dos recibos a nombre de Mario Roberto Segovia por trabajos realizados por Orlando J. Harriet, ingeniero geógrafo, fechados el 7 de junio y el 12 de agosto del año 2008, ambos por la suma de \$1.900. Esos trabajos consistían en plano de certificación de verificación de límites y amojonamiento. También se encontró el certificado de amojonamiento.-

Por su parte, el señor Fiscal General consideró que el señor Blanco no tenía capacidad económica para llevar adelante tal emprendimiento y que en la maniobra fue utilizado por Mario Segovia para encubrir sus ingresos. El Tribunal comparte tal opinión, máxime cuando tal como emergió de la declaración del señor Blanco, sostuvo que, por un lado, no sabía a qué se dedicaba su sobrino, conociendo que era empresario pero no de qué ramo y ni siquiera pudo precisar las medidas del terreno y el galpón, y ello pese a reconocer entre los efectos el acta de constitución de la sociedad “Burn & Play Technologies S.A.”, reservada en Secretaría en la caja

nro. 94. Por el otro, sabía del viaje de Segovia a Alemania para comprar unas máquinas, pero no de dónde sacó el dinero para la adquisición.-

Lo cierto es que el emprendimiento de montar una fábrica de DVD, no logró concretarse como para que Mario Segovia pudiera justificar algún fruto de ello y por la fecha de adquisición de la propiedad, corresponde el decomiso.-

2.c Montevideo N° 1370, Rosario, Provincia de Santa Fe

En relación a este inmueble, se secuestró una copia de la escritura, durante el allanamiento realizado en la calle Domingo Aran N° 1436 de la localidad de Soldini, Provincia de Santa Fe, correspondiente al domicilio de Hugo Páez Álvarez, conforme surge de fs. 20210/20217. La misma vincula a este inmueble y refleja la operación de compra de parte de la sociedad anónima de Hugo Páez Álvarez por el valor de \$230.000, llevada a cabo el 30 de septiembre de 2009.-

Relacionado con esta propiedad, de la escucha del radio 654*624 se registró una comunicación entre Mario y Gisela mediante la cual el primero le dice “Ahí hablé con Ariel hoy termino el tema de Montevideo, aparentemente queda el edificio como está los once pisos más las cocheras vistas... yo iba a decir si este del fideicomiso o ya no hay tiempo para ser el edificio y vamos a hacer un hotel te acordas, bueno aparentemente está el edificio todavía”. Ella le responde “mañana va a tirarle la caja y va a comprar el boleto...”, indicándole Mario que el boleto lo puede comprar en Fisherton (fs. 52 del Legajo Radio 654*624).-

Con el objeto de simular posesiones, el Tribunal advirtió una vez más la realización de una maniobra a través de la sociedad presidida por Páez Álvarez. No es antojadizo dentro de la caja N° 118 figura un acuerdo celebrado por el nombrado Páez Álvarez y Gisela Ortega, el que se encuentra certificado por la Escribana Gabriela Galimberti. En este acuerdo, Páez Álvarez, como presidente de la sociedad que lleva su nombre, “se obliga a transferir a favor de Gisela Ortega y sin compensación de ninguna especial y cuando esta última así lo solicite, la propiedad de un lote de terreno con todo lo en él edificado, clavado y plantado, situado en la ciudad de Rosario, departamento de igual nombre en la provincia de Santa Fe, ubicado en la calle Montevideo entre las calles Corrientes y Entre Ríos, el que se encuentra ubicado a los 28,66 metros de la calle Corrientes hacia el Este”. Además,

también obra un reconocimiento por parte de Páez Álvarez respecto de que el dinero abonado para la adquisición y compra de dicho inmueble de la calle Montevideo N° 1370 de Rosario fue aportado en su totalidad por la señora Ortega.-

Lo expuesto hasta aquí nos exime de cualquier comentario.-

2.d Edificio Victoria Mall Unidad Funcional N° 20 Polígono “01-01”, Piso 1°, Córdoba y San Martín, Rosario, Provincia de Santa Fe

También el Tribunal durante la deliberación arribó a que debía procederse al decomiso del departamento ubicado en el Edificio Victoria Mall, habida cuenta la documentación secuestrada durante la investigación.-

En la caja N° 94 bis reservada en Secretaría obra un boleto de compra-venta confeccionado el 22 de febrero del año 2008, por el cual Eduardo Scarpello, representante de Alejandro Carlos Pereyra y Georgina Marisa Robledo, en su carácter de vendedor, Mario Roberto Segovia, en su calidad de comprador, convienen la celebración de un boleto complementario de compra-venta. A través del boleto anterior celebrado en fecha 27 de diciembre del año 2007 Scarpello, en representación de aquellos, vendió a Segovia una unidad funcional ubicada en el primer piso del “Edificio Victoria Mall” de la calle Córdoba N° 1001/1007 y San Martín N° 816/824/828 de la ciudad de Rosario, designada como Unidad 20, Polígono “01-01”, superficie exclusiva 282,03 metros cuadrados, superficie común 183,25 metros cuadrados, valor proporcional 5,47%. Las partes convinieron el precio total y definitivo de u\$s400.000, habiendo abonado Segovia la suma de u\$s200.000 a cuenta de precio. En el presente boleto Segovia abonó a Scarpello y éste lo recibió, el saldo de precio (u\$s200.000), quedando así abonado la totalidad del precio de venta.-

El secuestro de esta documentación exime de mayor tratamiento.-

2.e Cereseto N° 5863 B, Rosario, Provincia de Santa Fe

Conforme resultara del segundo allanamiento producido en la casa de Mario Roberto Segovia, fs. 20167/20168, durante el mismo se logró el secuestro de la escritura del día 7 de agosto del año 2008 por la cual Ricardo Héctor Funes (quien viajó a México en 16 oportunidades junto a Gonzalo Ortega, Roberto Jacinto Segovia y Gisela Ortega) le vende a Gisela Itatí Ortega un lote de terreno Madre Cabrini al Norte, Ombú al Sud;

Corralito al Este y Avda. Cereseto al Oeste, ciudad de Rosario, superficie de 204 metros cuadrados, por un valor de \$50.000, realizada ante la Escribanía de Ivon Kurtzemann.-

En una carpeta de color marrón que reza “Cereseto 5863 “B” se hallaron facturas de Aguas a nombre de Funes, un recibo por plano de regularización del galpón sito en Avda. Cereseto 5863 B por la suma de \$1.800 a nombre de Ricardo Héctor Funes del 17 de marzo de 2008.-

3) Armas:

El señor Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, solicitó el decomiso de una pistola Glock 10 mm, revolver calibre 22 marca Magnum, una pistola Pietro Baretta calibre 9 mm, número 754532, una pistola Glock calibre 9 mm número FYD342, una carabina Ruger N° 257-65961 calibre 22 corto, una pistola Glock 9 mm N° ECZ383, una escopeta Maverick calibre 12/70 N° MV68508J modelo 88, un fusil SPAS 15 12x70 N° SP15181, una escopeta Remington 8/70 Magnum N° C969448M, las municiones y los cargadores secuestrados en el marco de la vivienda de Álvarez Condarco 472 bis, esquina Bv. Argentino del Barrio Fisherton, Rosario, Provincia de Santa Fe (acta de allanamiento de fs. 7376/7378), conforme la norma establecida en el art. 23 del Código Penal.-

En coincidencia con los argumentos del acusador público, el Tribunal entendió que correspondía hacer lugar al decomiso de dichos elementos.-

En relación a los elementos recientemente mencionados, firme que sea la presente, se deberá remitir al Registro Nacional de Armas a fin de que se proceda conforme el art. 7 de la Ley N° 25.938.-

4) Elementos informáticos y de telefonía celular:

Todos los elementos informáticos como los teléfonos celulares fueron instrumentos imprescindibles para la empresa delictiva acordada por los imputados. A modo de ejemplo, por un lado, los encausados Rubén Alberto Galvarini y Walter Gabriel Garrido se comunicaban entre sí y coordinaban el retiro de los tachos plásticos en Retiro y su posterior traslado al Aeropuerto Ministro Pistarini, Ezeiza. Por otro, Mario Roberto Segovia coordinaba vía mail la actividad con los mexicanos.-

El contenido de las computadoras y pens drives dan cuenta clara que era medios empleados para el desarrollo del accionar delictivo probado en los apartados anteriores.-

La ley en art. 23 del Código Penal dispone que la condena importa la pérdida de los elementos utilizados para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento.-

Cabe recordar que el comiso es una pena accesoria de carácter retributivo que requiere que el bien haya sido empleado para la comisión del ilícito, circunstancia ésta por demás verificada en las presentes actuaciones.-

Por lo expuesto, corresponde el decomiso de los siguientes elementos:

Detención de Mario Roberto Segovia en el Aeroparque Jorge Newbery (fs. 7357/7359): un teléfono celular marca Motorola con el logo de la empresa Claro, un teléfono celular marca Motorola modelo I880 de la empresa Nextel, un teléfono celular marca Nokia de la empresa Personal; un teléfono marca Motorola de la empresa Nextel modelo I290, una conexión USB marca Sony Ericsson, tres tarjetas telefónicas de la empresa Personal, una notebook marca HP serie nro. X12-51824 con su respectivo cargador y dos pens drives uno marca Attach y otro Seagate.-

Allanamiento de la vivienda de Álvarez Condarco 472 bis, Rosario: un teléfono celular marca Motorola color gris número de IMEI 359188005912910 con batería y tarjeta SIM N° 41-71-100146612, un teléfono celular marca Siemens de color negro, tres discos compactos, nueve unidades de almacenamiento Pen Drive, un pack incompleto de Cds, un teléfono celular marca Nokia N° 3120B IMEI N° 355028/00998913/0 con batería colocada, un teléfono celular marca Nokia modelo N° 3120B IMEI N° 356244/00871659/3 con batería colocada, un teléfono celular marca Nokia modelo N° 3120B IMEI N° 355028/00/758864/5 con batería colocada, un teléfono celular marca Nokia modelo N° 3120B IMEI N° 355028/00/874633/3 con batería colocada y tarjeta SIM de la empresa Claro N° 8954310082169882449, un teléfono celular Nokia modelo 6010 IMEI N° 010419/00/373293/0 con batería y tarjeta SIM colocadas de la empresa Personal N° 895434105088761749273, y un teléfono celular de la empresa Nextel modelo I870 IMEI N° 000600013138640 con batería y tarjeta SIM N° 0018-01959297-360.-

Allanamiento del domicilio ubicado en BV3, Piso 6°, Depto. 01, de la Unidad Funcional N° 279 con frente a la calle Juana Manso N° 1530/1550/1556/1560/1576/1580 y 1596, calle Encarnación Ezcurra N° 412/420/434/450/470 y 490, calle Aime Paine N°

1505/1515/1517/1521/1535/1547/1565/1581/1589 y 1597, y calle Petrona Eyle N° 421/455/475/481 y 495, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 7832/7833): un teléfono celular marca Motorola de la empresa Nextel modelo I880, IMEI N° 000600143749710, con batería colocada marca Motorola BT60, con chip N° ECIMAAR003R, con cargador marca Motorola modelo NNTN4844A.-

Allanamiento de la calle 25 de Mayo N° 1711, Villa Gobernador Gálvez, Provincia de Santa Fe (fs. 20157/20161): un teléfono marca Nokia, modelo 1208B, IMEI N° 011769009432037, con batería, un teléfono marca LG con chip de la empresa Personal N° 89543410209810591788, con batería, un teléfono marca Nokia modelo 1200B, IMEI N° 011930001522551 con chip de la empresa Personal N° 89543410309826890461 con batería, un teléfono marca Motorola, tres chips de la empresa Claro nros. 8954310091372549802, 8954310092177622810 y 8954310091373886823, y un chip de la empresa Personal N° 89543410309829035049.-

Allanamiento de la vivienda de Álvarez Condarco N° 472 bis, Rosario, Provincia de Santa Fe (fs. 20167/20168): un teléfono celular marca Motorola de la empresa Nextel IMEI N° 000600818755760, SIM N° 00807270751360, un teléfono celular marca Samsung IMEI N° 011483/00/113852/3, SIM N° 8954316085457514883HLR4, un teléfono celular marca Nokia IMEI N° N011930/00/152256/9, SIM N° 89543410709854572909, y un CPU marca Netsys.-

Requisas de las celdas 11 y 12 del Pabellón “H” de la Unidad de Residencia N° 1 (actas de fs. 154 y 177 del Legajo de Requisa del 24/09/09 del Complejo Penitenciario Federal I): un cable de conexión USB de color blanco, una tarjeta de telefonía Movistar sin chip nro. 9816352043, un modem de la empresa Claro identificado con numeración IMEI 353871020449572, SN DKSTAA1881416465, con chip colocado nro. 8954310086082443056 HLR 0, un chip marca Claro, con numeración colocada 49435873, un chip 8954310085453692739 HLR 4; y un teléfono celular marca Motorola de la empresa Nextel con su respectivo chip Nextel, dos pens drives de 16GB marca Kingston, un modem marca Huawei de la empresa Movistar, dos chips de la empresa Personal, una tarjeta marca “Exclusive One” con nro. 6271320010000203333, un aparato electrónico de color dorado con negro de la marca Sirius y su respectivo cable adaptador, un cargador de la marca Liteon modelo PA-1300-04, un cargador de celular marca Nokia modelo AC3AR, un enchufe modelo SM608A, dos cables USB, un lente de color violeta con vidrios negros espejados con su respectivo adaptador, tres auriculares de color negro, un adaptador 230V, un celular

marca Nokia modelo 1208 de color negro con gris con su respectivo chip de la empresa Claro, un MP4 marca Evolution RGB, un MP3 de la marca Titán de 4GB de color verde con gris, una computadora portátil de la marca Acer de color gris, y un cable adaptador de color negro.-

Allanamiento de la vivienda de la Avenida Gaona N° 2614, Piso 1°, Depto. "1", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 16989/16990): un teléfono celular marca Motorola modelo i880 de la empresa Nextel, nro. de IMEI 00060017045149 y SIM nro. 000800012513360, y un teléfono celular marca Motorola modelo i730.-

5) Extracción de testimonios respecto de la participación de Roberto Manuel Villalba en la adquisición de los vehículos dominios FIQ-081 y GBX-809:

El señor Fiscal General en su alegato solicitó la extracción de testimonios a fin de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública en relación a la persona de Roberto Manuel Villalba. Ello así porque el señor Villalba había intervenido en operaciones relativas a los dominios mencionados en este título, correspondientes a los vehículos VW Passat y Land Rover Discovery 3, respectivamente.-

En cuanto al VW Passat FIQ-081, el mismo fue secuestrado en la playa de estacionamiento del Aeroparque de la ciudad de Buenos Aires, en ocasión de que se produjo la detención de Mario Roberto Segovia y su primo Sebastián Martín Segovia, incautándose la cédula de identificación del automotor a nombre de Santiago Masciarelli, en un portadocumento de color negro con documentación a nombre de Mario Roberto Segovia (fs. 7357/7359). Además, en el allanamiento de su domicilio, se secuestró una carpeta de color verde relacionada con este vehículo, en la que se detalla la documentación entregada, figurando como extraviado el título de propiedad del automotor, un Formulario 02, un informe histórico de dominio, certificado de bienes registrales a nombre de Santiago Masciarelli, Formulario 13I, una impresión de consulta de infracciones, todo lo cual se encuentra reservado en la caja nro. 118 de Secretaría.-

Dicho rodado fue devuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de este circuito judicial, en un incidente apiolado a la causa en la que Sebastián Segovia fuera absuelto.-

A fs. 1/11 del Incidente de Entrega del automotor VW Passat dominio FIQ-081 de la causa N° 2313 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, se presentó Roberto Manuel Villalba

solicitando la devolución del rodado como depositario judicial. A tales efectos, el nombrado Villalba manifestó que le vendió el vehículo a Sebastián Martín Segovia, por intermedio de la firma Guido Guidi, y adjuntó fotocopias simples del Formulario 08 suscripto por Santiago Masciarelli, el boleto de compraventa celebrado entre él y Sebastián Segovia, la responsabilidad civil, el recibo de entrega de documentación y llaves –todo ello secuestrado en el domicilio de Mario Roberto Segovia al efectuarse el primer allanamiento, fs. 7376/7378, manuales del usuario y certificado de garantía, y el convenio de rescisión.-

El día 29 de diciembre del año 2010 dicho Tribunal le hizo entrega del VW Passat FIQ-081 al señor Villalba, en carácter de depositario judicial, y se le otorgó el plazo de veinte días para realizar la transferencia del bien en cuestión.-

A fs. 21/24 del mencionado incidente, el señor Villalba acompañó la documentación relativa a la transferencia de dominio y su entrega a la actual titular del rodado, Felicidad Arias.-

Constató este Tribunal que el vehículo se inscribió inicialmente el día 4 de enero de 2006 a nombre de Santiago Masciarelli, quien depuso en la audiencia, reconociendo haber entregado el rodado para su venta a la concesionaria Guido Guidi en el año 2008 y mantuvo la titularidad hasta el día 21 de octubre del año 2011, fecha en la que se realizó una transferencia a nombre de Roberto Manuel Villalba y otra simultánea en la que intervino este último y Felicidad Arias, quien resultó ser la tía del abogado defensor, Dr. Fernando Arias Caamaño, de los encausados Sebastián Segovia ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, y de Gonzalo Rodrigo Ortega, extendiéndose una cédula de autorización para conducir a su nombre. Todo ello según lo informado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, a fs. 56/57 del Legajo de Disposición de Automotores secuestrados en la causa N° 1208 y del legajo de entrega antes mencionado.-

En el debate prestó declaración testimonial Felicidad Arias, quien manifestó que su sobrino la había anoticiado de la posibilidad de realizar un negocio con un vehículo. Es así que compró el VW Passat en cuestión por la suma de u\$s20.000 aproximadamente, y obtuvo una ganancia de u\$s2.000, y hasta que se produjo la venta, el automóvil lo usó su sobrino Fernando.-

Por último, respecto de este rodado no se pasó por alto que en el segundo allanamiento de la vivienda de Mario Segovia y Gisela Ortega, obrante a fs. 20167/20168, se secuestró documentación relativa al mismo y el duplicado de llave.-

En relación al vehículo dominio GBX 809, cabe aclarar al respecto dos cuestiones, una que el encausado Mario Roberto Segovia admitió en su declaración ante el Tribunal haberle hecho firmar el F 08 a su suegra de favor, y, la otra que este vehículo no fue secuestrado, pero sin embargo, se habían extendido cédulas de autorización para conducir a nombre de Mario Roberto Segovia y Gisela Itatí Ortega al momento de su inscripción inicial el 24 de enero del año 2007.-

En el primer allanamiento de la vivienda de Mario Segovia (fs. 7376/7378) se halló un recibo de cancelación Land Rover Discovery 3 a nombre del nombrado Segovia por la suma de \$79.706 con fecha 11 de diciembre de 2006, además documentación del seguro de este vehículo a su nombre y el contrato de Lo Jack.-

Además, en el historial del registro, remitido por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, obrante a fs. 175 del Legajo de Disposición de Automotores secuestrados en la causa N° 1208, este vehículo fue transferido a Vicente Russo, quien a su vez se lo transfirió a su titular actual, Álvaro Astarloa, quien denunció la venta, manifestando haberle hecho entrega del rodado a Roberto Manuel Villalba el 15 de julio del año 2010.-

En consecuencia, habida cuenta que a las fechas de las transferencias los encausados se hallaban inhabilitados, por lo que corresponde la investigación de los involucrados en estas operaciones.-

6) Formación de incidente del vehículo Mini Cooper GOQ

141:

El señor Fiscal General solicitó la formación de incidente respecto de este vehículo, ya que entendió que no contaba con elementos de juicio para expedirse para su decomiso, entendiendo que no se había reunido prueba suficiente para ello.-

Debe recordarse que la inscripción de este rodado se realizó el 25 de septiembre de 2007 a nombre de Elsa Ester Bravo, madre del encausado Mario Segovia, conforme resulta de lo informado a fs. 59 del Legajo de Disposición de Automotores secuestrados en la causa N° 1208. La nombrada Bravo falleció en el transcurso del año 2008 y tal como lo informara la defensa de Segovia se encuentra en trámite su sucesión, razón por la cual, coincidiendo con el acusador público, se hizo lugar a la formación del incidente con el objeto de determinar si corresponde o no el decomiso de este bien, habida cuenta la sospecha que emerge en cuanto a que la mencionada

Bravo pudiera haber adquirido con dinero propio tal vehículo y por la época en que se produjo tal adquisición.-

7) Formación de incidentes respecto del terreno de campo Lote 4, como fracción 4-A, Departamento de Pellegrini, Provincia de Santiago del Estero, y lotes N° 2, 3 y 4 del Barrio Fisherton, Rosario, Provincia de Santa Fe:

El señor Fiscal General peticionó la formación de incidentes ya que al momento del alegato, no se contaban con los informes solicitados a los respectivos registros y por aparecer dichas operaciones sospechosas de haber sido adquiridas por Mario Segovia y en el caso del terreno ubicado en la provincia de Santiago del Estero intervino su padre Roberto Jacinto Segovia, jubilado, quien como ya se acreditara viajó reiteradamente a México a buscar el dinero producto de la comercialización de la efedrina.-

Por estos motivos compartidos por el Tribunal, se resolvió hacer lugar a la formación de los incidentes.-

8) Investigaciones de delitos de acción pública:

Tal como lo peticionara el señor Fiscal General corresponde se extraigan fotocopias de las partes pertinentes a los fines de la formación de una causa por separado para Gonzalo Rodrigo Ortega por la tenencia de D.N.I. ajenos en el allanamiento producido en el domicilio de la localidad de Gobernador Gálvez, fs. 20157/20161, de los cuales dieron cuenta el personal policial interviniente y los testigos de actuación, Rafael Alejandro Sandoval y Estefanía Maribel García.-

Asimismo, el señor Fiscal General, solicitó la extracción de testimonios a los fines de la formación de una causa para la investigación de delitos de acción pública, relacionados con las falsificaciones de las firmas de Carlos Horacio Rodríguez Pane, Gustavo Alfredo Iriarte en relación a las notas aportadas por la empresa Full Cargo y la certificación de firma atribuida a la Escribana Teresita Inés Orsi.-

9) Devoluciones de efectos:

En cuanto a las devoluciones teniendo en cuenta las absoluciones dictadas en relación a los encausados Antonia María Moreno y

Rodrigo Pozas Iturbe, corresponde la devolución de lo incautado a su respecto.-

Así en relación a Antonia María Moreno, se dispone la devolución del teléfono celular Motorola modelo BQ50, IMEI N° 0115410090119170H31 con chip de la empresa Personal N° 89543411206656434122 con batería y cargador, y demás elementos no vinculados con la investigación.-

En cuanto a Rodrigo Pozas Iturbe, se procederá a la devolución de la notebook marca Toshiba serie nro. 25126746, una computadora Imac marca Apple N° W87434WDX86, los vehículos secuestrados en el allanamiento de la calle Sevilla N° 2990 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los demás elementos no vinculados a la investigación.-

También corresponde la devolución de la notebook marca Aspire N° 52205912, nro. de serie 7341343516 al encausado Walter Gabriel Garrido, y los teléfonos celulares secuestrados en poder de Horacio Jorge Quiroga y Pedro Díaz Cavero, en atención a que no se ha probado que los mismos fueron utilizados en la comisión de los delitos aquí investigados.-

10) Honorarios profesionales:

Por último corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Facundo Machesich, Betina Maggi, Fernando Leone, Francisco José Chiarelli, Diego Gustavo Storto, Manuel Izura, Ignacio Palazuelos, Mariano Cúneo Libarona, Claudio José Caffarello, Augusto Nicolás Garrido, Fernando Arias Caamaño, Diego Gastón Salvo, Víctor Adrián Haidar y Carlos Juan Alvarado Cepeda, hasta tanto cumplan con las obligaciones legales y previsionales.-

III- Situación procesal de Horacio Jorge Quiroga:

A –Materialidad infraccionaria y autoría y responsabilidad:

Se tuvo por acreditado que el día **3 de marzo de 2006** Mario Roberto Segovia adquirió a **Horacio Jorge Quiroga un kilogramo de efredina para su desvío ilegal**, mediante la utilización de la cuenta de correo electrónico “cleveruguna@hotmail.com” y la cuenta “flexx75@yahoo.com.ar” correspondiente al segundo de los nombrados, gestión que culminó el 22 de marzo del citado año, con el envío del producto a través de la Empresa de Transportes Urquiza, bajo el remitente “bontempi” con destino a la Terminal de Rosario, Provincia de Santa Fe, previo el pago de \$ 3.925

que Segovia acreditara en la cuenta bancaria de Nélida Franco, progenitora de Quiroga, en la que este último estaba autorizado a operar.-

Ello se encuentra probado conforme la actuación agregada a fs. 94/96 del Legajo Complementario de Tareas de Inteligencia de Héctor Germán Benítez o Mario Roberto Segovia.-

Así, del informe de la SIN de fs. 84 se pudo extraer que “cleveruguna@hotmail.com” era el nombre de la cuenta de correo electrónico utilizado por Mario Roberto Segovia mediante la cual se suscribió a innumerables sitios de Internet, los cuales le asignaban un nombre de usuario y una clave.-

A modo de ejemplo el 24 de julio de 2005 se suscribió a la web: simviation.com, de simulares de vuelo y ese mismo día se suscribió a una web de suplementos nutricionales.-

De otra parte, “flexx75” era el correo utilizado por Jorge Horacio Quiroga.-

Y, de las comunicaciones entre ambas cuentas de correo electrónico surgió el siguiente intercambio de mensajes:

* 3-3-06: Segovia recibe mensaje. Asunto. Respuesta efedrina en polvo, debes confirmarme tu lugar de residencia para saber la moneda en la que debo expresarte los precios y la información complementaria. Atte. Flexx, entrenador de fisicoculturismo.

* 4-3-06: Los costos son para exterior, no va servirte el precio.

* 6-3-06: Flexx, le dice 3900 \$ por Kg. Saludos Flexx.

* 9-3-06. Dime la ciudad de residencia y te paso el presupuesto final por 1 kg. De efedrina en polvo. Atte Flexx.

* 11-3-06: Hola amigo, presupuesto en polvo por 1 kg. igual \$3900. Gasto de envío \$ 25. Total a enviar \$ 3925. Ingreso en cuenta bancaria HSBC Bank Argentina cta. 300-6-44730-5, caja de ahorro en pesos. Esperando tu respuesta. Atte, Flexx, entrenador de fisicoculturismo. PD. Me avisas del ingreso y me pasas todos los datos para el envío.

* 13-3-06: Te solicito que esperes mi ok para enviar el dinero. Nos mantenemos en contacto.

* 14-3-06: Asunto. Pueden enviar el dinero. Presupuesto Efedrina en polvo 1 kg = \$ 3900, gasto reenvío \$ 25. Total \$3925. Ingreso n° cta. HSBC 300-6-44730-5, caja de ahorro.

Esperando tu respuesta Atte. Flexx, entrenador de fisicoculturismo. PD. **No nos comunicamos telefónicamente con ningún potencial cliente.**

* 15-3-06: En este preciso momento estoy tratando de conseguirte 1 kg del producto ya que todo lo hemos enviado al exterior, antes de que tu

ingreses el dinero. Espero tenerlo a la brevedad. El n° de guía será enviado en su momento, el envase es común ya que se compra en cantidades (50/100/150kg.) y lo entrega en envases plásticos tipo pintura. Nota. Tu dinero no corre peligro, pero debes esperar que consiga el producto, un abrazo Flexx te mantengo informado.

* 22-3-06: paquete enviando hoy por la mañana. Empresa Urquiza, enviado por terminal Rosario. Remitente Bontempi. Pieza n° 394078-06, puedes seguirlo on line por www.generalurquiza.com.ar 004900353636. Saludos Flexx. Recibilo tranquilo, después hablamos Flexx. **Tranquilo amigo estamos en Argentina, lo vas a retirar sin ningún inconveniente.**

La cuenta bancaria del HSBC mrp. 300- 6-44730-5 en la que se habría realizado el depósito por el pago de la efedrina correspondía a Nélida Franco, progenitora del encausado Quiroga, (fs. 18073/18085).-

El precio fijado por Quiroga o FLEXX por el kilogramo de efedrina fue de 3.900 pesos y teniendo en cuenta que para la fecha en que se llevó a cabo la operación de venta, en el mercado lícito interno, tal sustancia valía 322 pesos más IVA, precio éste suministrado por la Droguería San Martín (fs. 12691), por lo que de allí emerge que ese producto era para el exterior.-

Y respecto de la cantidad de lo vendido cabe recordar que en oportunidad de prestar declaración en el debate el Dr. Gustavo Ricchiutto, a modo de ejemplo sostuvo que con 500 gramos de esa sustancia podían elaborarse 2.000 pastillas para adelgazar y calculaba que ello alcanzaba, para un tratamiento de un mes para cien personas, de allí que, si no era para su exportación no se explica que el comprador pagara para un uso distinto que no sea la elaboración de estupefacientes un precio superior al 1000%.-

Entonces, de la modalidad de la operación –ocultamiento de la verdadera identidad mediante el uso de correos electrónicos- del precio de la venta y de la cantidad del producto vendido se permite arribar a la certeza de que se trataba de una venta clandestina por parte de personas, por cierto no autorizadas a la comercialización de precursores químicos ni materias primas para la elaboración de estupefacientes, ello teniendo en cuenta los listados agregados a fs. 2833/2836, y con destino a su exportación para la elaboración de estupefacientes.-

Por demás, como elementos cargosos cabe ponderar dos circunstancias relevantes en nuestro criterio de la finalidad de la comercialización. En primer lugar que, en el allanamiento producido en el domicilio de Emilio Mitre N° 1084, segundo piso, departamento “B”, de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio de Quiroga se secuestraron elementos vinculados a la efedrina a saber: una lista impresa con anotaciones manuscritas tales como “efedrina/caps.x30x50 mg. \$ 40” y también que mediante la utilización del mismo sistema de comunicaciones, el 13 de abril de 2006 se registra un mail en el que interviene Flexx o sea Horacio Jorge Quiroga y José Miguel Reyes Quesada (josem2000@chihuahua.com), cuyo contenido resulta elocuente ya que alude a que “acepto el precio de un pedido anterior por **efedrina** máxima pureza en polvo u\$s 1500” (fs. 97 del mencionado expediente por cuerda), ya que la mención de ese correo refiere a México.-

En segundo lugar, los propios dichos del encausado permitieron arribar al convencimiento del dolo de tráfico de estupefacientes.-

En efecto se incorporó al debate por su lectura la declaración brindada por Horacio Jorge Quiroga a fs. 18705/18707 vta., conforme lo establecido en el art. 378 del C.P.P., en virtud de su negativa a declarar, conforme se asentara en el acta, al inicio del debate.-

En la misma el nombrado sostuvo en presencia de su asistencia técnica, Dr. Jorge Abraham Nayar, que resultaba ser ajeno a los hechos que se le endilgaban y luego de sostener que entrenaba a diferentes personas para el aumento de masa corporal como así también para bajar de peso, proporcionaba en algunos casos suplementos dietarios de venta libre, demostrando a través de sus manifestaciones el conocimiento que poseía en relación a la sustancia efedrina.-

Interrogado con respecto a los mails de los cuales se le hiciera referencia aclaró que los mismos no son de su propiedad señalando que en su casa no tiene computadora y jamás contó con el servicio de Internet y que eventualmente suele conectarse a través de un locutorio, manifestando que no tenía apodos, e interrogado cómo explica el motivo por el cual surgen los datos de la cuenta de su madre en el mail que se intercambiara el usuario “flexx” con Mario Roberto Segovia, refirió “que lo desconoce” que pudo haber sido una persona que tiene conocimiento de su entorno, quien haya brindado esa información o eventualmente pudo haberlo obtenido un hacker, teniendo en cuenta para ello la información que se maneja en Internet.-

Preguntado que fue respecto a que explicación le asigna a que un desconocido haya depositado dinero en una caja de ahorro de un tercero respecto de la cual no puede en definitiva retirarlo, refirió que actualmente existen organizaciones dedicadas a sustraer dinero de los cajeros y que el depósito del dinero en cuestión en la cuenta de su madre pudo haber sido parte de esa maniobra. Interrogado que fue respecto a si notó la existencia

del depósito de la suma de 3.925 pesos refirió que no tenía un seguimiento de la cuenta y dado el tiempo pasado no lo podría precisar en la actualidad”. Interrogado que fue que acerca del uso le daba a esa cuenta, refirió que era principalmente para ahorrar. Allí se depositaba la jubilación de su madre, que cobraba aproximadamente 1000 pesos. En relación a la imputación formulada “refiere que no tiene capacidad operativa, estructura y demás andamiaje necesario para traficar efedrina. Niega rotundamente la conducta aquí enrostrada. Que jamás realizó envío alguno a través de la empresa “General Urquiza” y que si así hubiese sido tendría que figurar su documento y su firma, requisito que se exige para realizar todo tipo de encomienda. Interrogado a requerimiento de la defensa cómo tomaba conocimiento de los movimientos de la cuenta en cuestión, refirió que el Banco de manera mensual le envía el resumen del movimiento de la misma.-

Posteriormente durante el juicio, en la audiencia del día 24 de febrero pasado, el encausado Quiroga solicitó prestar declaración, y en esta oportunidad sostuvo su verdad, esto es, que para promocionar su actividad utilizó el servicio de Internet para obtener clientes, y por no poseer computadora se conectó con un vendedor del interior de la zona de San Nicolás, quien le vendió un equipo por la suma de 3900 pesos, entregándole un recibo e indicándole que debía retirar la misma en la Galería Jardín en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, local 300/330, que por no ocurrir ello desistió de la operación exigiendo que le devolvieran el dinero, pasando el número de la cuenta bancaria de su madre y al recibir el comprobante del depósito, se olvidó del tema, trayendo a colación en su relato una publicación del “Diario Popular” del 17 de noviembre de 2011, relativo a allanamientos simultáneos que se realizaron en Rosario y Córdoba vinculada a suplementos dietarios, como así la existencia de procedimientos en la Galería Jardín relacionados con insumos informáticos.-

Interrogado acerca de la contradicción en que incurriera con lo que expresara en su declaración del año 2010 manifestó que no podía precisar si se había percatado de la existencia de aquel depósito de 3900 pesos en la cuenta bancaria de su madre y en las circunstancias que acababa de relatar, sostuvo que dicho depósito se debía a la devolución del dinero por la compra frustrada del equipo de computación no pudiendo dar explicación razonable alguna.-

Por último, respecto de los medicamentos hallados en su domicilio afirmó que los daba gratuitamente el PAMI, para su madre y para él que sufría un trastorno obsesivo compulsivo.-

Los antecedentes mencionados permitieron sostener la mendacidad del encausado Quiroga, y la valoración armónica del resto de los elementos probatorios mencionados permitieron sin hesitación tener por probado el hecho.-

B- Calificación legal:

La conducta que se le endilgara halla encuadre legal en el delito de comercio de materia prima destinada a la fabricación de estupefacientes, previsto en el art. 5º, inciso “c”, de la Ley 23.737, en calidad de autor (art. 45 del C.P.).-

C- Individualización de la pena:

De conformidad con lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P., valoramos como circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes penales (fs. 17102), su estado de salud y su situación económica, sin agravantes, por lo que durante la deliberación propiciamos la aplicación de la pena de cuatro años de prisión, multa de \$225, accesorias legales y costas.-

Voto disidente del señor juez de cámara, Dr. Alejandro de Korvez:

Me permito disentir en relación a las situaciones procesales de Pedro Díaz Cavero y Horacio Jorge Quiroga, por lo que me aparto del voto que hace mayoría sobre este punto, expresando a continuación los motivos que durante la deliberación me llevaron a discrepar con mis distinguidas colegas. Doy razones.

a) Pedro Alberto Díaz Cavero

El detallado y prolijo examen de las pruebas colectadas, realizado por mis distinguidas colegas en su voto, habilita a utilizarlos para expresar mi convicción limitándome a señalar mis discrepancias, en cuanto al mérito de los elementos de prueba colectados que, por lógica consecuencia, influirán directamente en las conclusiones a las que arribo.-

De inicio, a fin de lograr una mayor claridad expositiva, una vez más he de reiterar, sucintamente, las acusaciones dirigidas en el

requerimiento de elevación a juicio, confeccionado por el fiscal de grado, y por la querrela, en la oportunidad prevista por el artículo 298 del CPPN.-

Por su parte, el fiscal de grado (a fs. 22778 y 22825) imputado a Díaz Cavero y a Garrido, "... su participación en el envío desde Argentina hacia México, de estupefacientes y materias primas para su elaboración o fabricación en al menos 93 destinaciones disimuladas como suplementos dietarios de la empresa Ultra Tech S.R.L, impidiendo del debido control aduanero". Asimismo, y sin brindar mayores detalles, sostuvo que: "la experiencia y los contactos de Díaz Cavero resultan fundamentales para el engranaje de la organización... encargándose de realizar los trámites y gestiones necesarias para permitir la salida del país del precursos químico efedrina, figurando incluso en algunos casos como remitente de dicho producto". Así, el acusador tuvo por acreditado que tales circunstancias fueron "... tenidas en cuenta por la organización criminal investigada al momento de reclutarlo, a fines de disimular el ilícito envío de efedrina para la posterior producción de estupefacientes.".-

Por otro lado, el esforzado querellante tuvo por acreditado, en lo que aquí interesa –y conforme lo ilustra el acta de debate- que el accionar de Pedro Díaz Cavero consistió en ser cooperador de Garrido en los envíos vía courier a México, desarrollando sus tareas para la empresa Full Cargo, la cual le permitía tener acceso a la zona primaria aduanera del Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini" de Ezeiza.-

Le atribuyó al nombrado una participación secundaria, sobre la base de que -a su entender- el sujeto que llevaba a cabo la actividad era fungible, es decir que si Garrido no lo contrataba a Díaz Cavero, seguramente otra persona hubiera realizado el aporte criminal que se le achaca.-

Destacó, además, que conforme los elementos objetivos obrantes en la causa –los que no individualizó expresamente, más allá de haber una referencia a sus años de trabajo y experiencia en Ezeiza- se podía deducir, sin hesitación alguna, que Díaz Cavero conocía que su accionar resultaba ilícito, solicitando, en consecuencia, la aplicación de pena (v. acta de debate del día 28 de junio de 2012).-

En cambio, en el debate, el doctor Eduardo Codesido, con la erudición que lo caracteriza, luego de adelantar que debe comenzarse por los hechos probados con precisión, para luego examinar las responsabilidades de cada uno de los acusados, sostuvo -en lo que a la situación de Díaz Cavero se refiere- que si bien éste último admitió haber enviado los envases de suplemento dietario de la firma "Ultratech" a México, aseveró desconocer que el contenido de lo exportado era, en realidad, ilícito. Así, indicó que, a su

entender, no existía disputa sobre el hecho, y su realización objetiva, sino sólo sobre el conocimiento del imputado acerca de la ilicitud de aquél, indicando que podría encontrarse frente a un error de tipo que excluiría la tipicidad penal.-

Al respecto, adujo que no había prueba que permita afirmar lo contrario, esto es, que sabía lo que enviaba efectivamente, toda vez que lo que cobraba no era exorbitante, sino que, por el contrario, era el monto habitual para la tarea que desempeñaba. Además, indicó que la actitud de pedir garantías respecto a la calidad y cualidad de la sustancia, y alertar acerca de que no se retiraban los envíos, resultaban indicativas de buena fe. En consecuencia, solicitó la absolución del encartado.-

Ahora bien, previo adentrarme en el estudio del *sub lite*, permítaseme hacer una breve referencia: Tengo para mí que el respeto a la sana crítica se alcanza cuando el fundamento de la decisión resulta el fruto razonado de las pruebas en que se apoya, siendo que el límite al juez lo imponen las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir las reglas de la lógica. Conforme señala Vélez Mariconde "... no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se refleja en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza), en el que él se encuentra al dictar el proveído" ("Derecho Procesal Penal", T. I, p.363). Es decir que las determinaciones de tiempo, modo y lugar, y las referencias lógicas, técnicas, éticas y de sentido común, permiten concluir obteniendo la certeza moral sobre cómo han sucedido los hechos. En caso contrario, en el ámbito normativo cabe remitirse a los presupuestos constitucionales que dan solución al estado de duda en punto a lo realmente acontecido.-

En ese orden de ideas, quiero señalar que, tal como lo sostuvieron mis distinguidas colegas del voto mayoritario, si bien no cabe el menor atisbo de duda respecto de la intervención del encartado en el envío de la sustancia ilícita a México, lo cierto es que las circunstancias que rodearon dichas exportaciones, beneficio de la duda mediante, no son, en mi modesto entender, suficientes para arribar a un grado de certeza de culpabilidad capaz de sustentar un fallo condenatorio a su respecto.-

En tal sentido, destaco mi concordancia con el señor Fiscal General, quien propició la absolución de Díaz Cavero, como ya lo refiriera *supra*, sobre la base de que éste actuaba como mero gestor de Garrido, siendo que la intervención que tuvo en los hechos bajo estudio no distó en

nada a lo que eran sus labores habituales. En efecto, del relato brindado durante la instrucción por el imputado, surge con claridad cómo era el proceso de remisión de mercadería al exterior y nada cambió al momento de llevar acabo el envío de las sustancias ilícitas. Más aún, en ese marco, los montos de dinero que percibió no resultaron desmesurados -como sí lo fue en el caso de Garrido, quien recibía cuatro mil dólares por envío- sino los habituales para tal tarea -entre cien y doscientos dólares-, lo que de por sí me permite creer -sana crítica y beneficio de la duda mediante- que el encartado no tenía conocimiento de lo que se exportaba. A más de ello, tengo en cuenta que, al declarar, aseguró haber pedido “la composición química de la mercadería y la declaración jurada ante escribano de los clientes del señor Walter Garrido, donde declaran que la mercadería no es ilícita que no es peligrosa para el transporte aéreo y no transgredían las leyes aduaneras...” (fs. 17118/17122). Por lo demás, su actitud de pedir garantías y alertar que no se retiraba la documentación en el exterior, constituyeron circunstancias que acreditan su buena fe, y no a la inversa (fs. 21969/21972).-

En concordancia con los dichos del encartado, también se refirió Milton Javier Cavero, quien, con relación a los envíos *sub examine*, durante el debate manifestó que: “...Garrido traía la mercadería en una camioneta... y que a razón de esta causa, la aerolínea se puso más cautelosa, por lo que se le pidió a Garrido una carta de los dueños de la mercadería certificada por escribano público en la que declararan que aquella no era sustancia prohibida ni peligrosa y la composición química, por lo que luego de presentar esa documentación continuaron con los envíos”.-

En definitiva, como ya se ha señalado, el encartado, en todas sus declaraciones, adujo desconocer que el material a exportar era efedrina, y bien sabido es que el dolo no se presume, sino que debe ser acreditado, y la prueba del mismo queda a cargo de la acusación o bien debe surgir del estudio de los elementos de cargo obrantes en el legajo, lo que, cuanto menos beneficio de duda mediante, no acontece en el *sub lite*.-

Respecto al indicio valorado por el doctor Facundo Machesich, en cuanto a que, por la experiencia del encartado en su tarea, debió haber advertido que lo enviado vía courier era de naturaleza ilícita, entiendo que resulta ser anfibológico, dado que el hecho que se exportara como muestra, permitía facilitar tal exportación por ser un régimen especial el que las rige, que resulta ser más sencillo que las exportaciones propiamente dichas, que requieren otros requisitos.-

Todas estas circunstancias, insisto, me llevaron a propiciar, durante la deliberación, la absolución del imputado Díaz Cavero.-

b) Horacio Jorge Quiroga:

La completa y exhaustiva descripción de los elementos de prueba reunidos en la audiencia de vista de causa, efectuada por el voto de mis colegas, me permite utilizarlos para formar mi convicción, difiriendo respecto de su eficacia convictiva.-

Así, de inicio permítaseme reiterar, en brevísima síntesis, la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el alegato de la querrela respecto de este encartado.-

Así, el agente fiscal que interviniera durante la instrucción del *sub lite* tuvo por acreditado que: *“En el mes de marzo de 2006 (Quiroga) envió a Segovia por correo un kilo de efedrina, siendo que Quiroga habría cobrado la suma de \$ 3.900 por el mismo”* (fs. 22.784vta). Considero que tal quehacer ilícito encontraba adecuación típica en la figura de *“comercio de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes”*, por el que el encartado debía responder en calidad de autor (artículos 5°, inciso “c”, de la Ley 23.737 y 45 del C.P.; fs. 22.853).-

En igual sentido, el doctor Facundo Machesich, representando a la querrela, al momento de efectuar su alegato, acusó al imputado de ser autor del delito de *“comercio de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes”*, en los términos del artículo 5°, inciso “c”, de la Ley 23.737.-

Por su parte, el señor Fiscal General, formuló un alegato absolutorio respecto del nombrado Quiroga, en orden al hecho por el que fuera requerido el juicio, por las razones de hecho y derecho que al efecto expuso (acta de debate fs. 28257 y 28263).-

En definitiva, en base a lo acontecido durante el debate, corresponde resolver en torno a la imputación dirigida a Horacio Jorge Quiroga, consistente en la venta a Mario Roberto Segovia, en marzo de 2006, de un kilo de efedrina, operación que se llevó a cabo por medio de una cuenta de correo electrónico, por la que el encartado ofrecía –entre otras- tal mercadería, que fue aceptada y adquirida por Segovia. La prueba acopiada a la que se refiere el voto de mis distinguidos colegas así lo acredita y me eximo de reiterarla en honor a la brevedad.-

No obstante, al igual que lo señalara el distinguido Fiscal General, entiendo que Quiroga no debe ser condenado por este hecho. Veamos.-

En principio corresponde señalar que la efedrina está incluida en la lista de precursores para la fabricación o elaboración de estupefacientes y sustancias psicotrópicas del Anexo “A” del Decreto Nro. 2064/91 (B.O 8/10/91 y DECRETO N° 1095/96).-

A su vez la Ley 26.045 que creó el Registro Nacional de Precursores a que se refiere el artículo 44 de la ley 23.737 y sus modificatorias, en su artículo 3° establece que: “*La autoridad de aplicación tendrá por objeto ejercer el control de la tenencia, utilización, producción, fabricación, extracción, preparación, transporte, almacenamiento, comercialización, exportación, importación o distribución o cualquier tipo de transacción con **sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, en adelante denominados precursores químicos a todos los efectos de la presente ley** (el resaltado me pertenece)”.-*

La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, incorporada por la Ley 24.072, incluyó la efedrina en la lista de sustancias que se utilizan con frecuencia para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias tóxicas. También dispuso que los Estados parte deberían punir la conducta de quien posea, fabrique, transporte o distribuya esa sustancia “**a sabiendas**” de que se destinarían para el “cultivo, la producción o la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas” (el resaltado me pertenece).-

Por su parte el artículo 5° de la Ley 23.737, por el cual el fiscal de grado requirió la elevación a juicio del legajo y la querrela acusó formalmente al imputado Quiroga en la oportunidad prevista por el artículo 393 del CPPN, reprime con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de seis mil quinientos australes, a quien sin autorización o con destino ilegítimo: “**comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación** o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya o de en pago, o almacene o transporte” (el resaltado y subrayado me pertenece).-

Entonces, una conducta para quedar atrapada en el grave cuneo legal de la mencionada figura, requiere que se pruebe la calidad del producto [en el caso efedrina] y su comercio y, desde su faz subjetiva que el autor de la venta, tenga conocimiento, o cuanto menos se represente esa finalidad específica requerida, esto es que la sustancia esté destinada a una cadena de

tráfico de estupefacientes. Este es el sentido que corresponde asignarle a la proposición “*para*” de la norma en trato.-

En el orden de ideas expresado y luego de analizar la prueba reunida en el legajo y la producida en la audiencia, considero que afirmar la presencia del especial elemento subjetivo de autoría requerido, fuera de toda duda razonable, no resulta posible. Doy razones.-

Es que, si bien ninguna duda cabe que la efedrina es una sustancia vegetal idónea para la fabricación o producción de estupefacientes, su uso no es unívoco, sino que también se destina a fines lícitos, como la fabricación de medicamentos, o bien ilícitos, pero distintos a los requeridos por la norma en trato, como aquellos destinados a potenciar el rendimiento físico, empleados en el mundo del deporte, especialmente en la actividad de físico culturismo, a la que, cabe destacar, se dedicaba el encartado, conforme su declaración brindada ante el Tribunal y sus dichos vertidos a fs. 18705/18707.-

En esta línea cabe señalar que, las sugestivas comunicaciones que Quiroga mantuviera vía correo electrónico con el comprador (cleveruguna@hotmail.com), el elevado precio que le asignara al producto (\$3900 por kilo), y la forma en que éste debía ser abonado, resultan circunstancias claramente indicativas de que el encartado sabía que vendía la sustancia sin contar con la autorización legal y en forma clandestina. Pero este comercio probado, al margen de las reglamentaciones administrativas, no me permite afirmar con la certitud apodíctica que esta instancia impone, que el kilogramo de efedrina que el encartado vendió a Segovia, tenía la finalidad requerida por la norma. Ello así, tanto por la escasa cantidad de material vendido como porque Quiroga, en su rol de entrenador personal, la ofrecía junto con otros suplementos proteicos y vitamínicos, vinculados a la actividad de físico culturismo, antes mencionada.-

Además, no se encuentra acreditado un conocimiento personal entre los nombrados Quiroga y Segovia, circunstancia que, eventualmente, hubiera permitido al primero conocer o siquiera sospechar de la actividad ilícita específica que el nombrado en segundo término desarrollaba.-

En definitiva, insisto, no basta la clandestinidad o falta de autorización para arribar a la conclusión, por esas solas circunstancias, que el encartado debía tener conocimiento que la sustancia estaría destinada, finalmente, para la producción o fabricación de estupefacientes –en el caso, drogas sintéticas-.-

Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, y tal como lo señalara la laboriosa doctora Lidia Millán, si bien Quiroga, en sus declaraciones, niega los hechos, lo cierto es que no es a él a quien le incumbe demostrar que desconocía el fin último del precursor que vendía. Por el contrario, es a la querrela a quien le correspondía tal demostración, así como la de todos los presupuestos de la punibilidad.-

Estas son las razones que me llevaron, durante la deliberación, a propiciar la absolución de Horacio Jorge Quiroga.-

Así lo voto.-

Rigen los arts. 398, 399, 400, 402 y 530 del C.P.P.-

Sobre la base de estos argumentos el Tribunal pronunció el veredicto en la presente causa el día 10 de agosto del corriente año.-

Regístrese, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, fecho, ARCHIVESE.-

 

ALEJANDRO DE KORVEZ
JUEZ DE CAMARA

MARIA LUCIA CASSAIN
JUEZ DE CAMARA



LIDIA B. SOTO
JUEZ DE CAMARA

ANEMI



SANDRA I. IGLESIAS
SECRETARIA DE CAMARA